

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**TESIS**

**IMPLEMENTACIÓN DE UNA CORTE DE DERECHOS HUMANOS  
EN MÉXICO Y SU VINCULACIÓN CON EL MODELO PROCESAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA**

**MDM. GUILLERMO DE JESÚS ZAPIAIN MARROQUÍN**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON  
ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**SEPTIEMBRE, 2016**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS**

**IMPLEMENTACIÓN DE UNA CORTE DE DERECHOS HUMANOS  
EN MÉXICO Y SU VINCULACIÓN CON EL MODELO PROCESAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA**

**MDM. GUILLERMO DE JESÚS ZAPIAIN MARROQUÍN**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON  
ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**DIRECTORA DE TESIS  
DRA. AMALIA GUILLÉN GAYTÁN**

**SEPTIEMBRE, 2016**

## INDICE

	Pag.
Introducción.....	1
I.1 Metodología.....	4
I.2 Planteamiento del problema.....	4
I.3 Antecedentes.....	5
I.4 Objetivo general.....	6
I.5 Objetivos específicos.....	6
I.6 Diseño de la investigación.....	7
I.7 Hipótesis.....	8
I.8 Variables.....	9
I.9 Esquema general.....	9
I.10 Sistemas de interpretación jurídica.....	9
I.10.1 El principio de ponderación.....	10
I.10.2 Hermenéutica analógica.....	11
1. El proceso de queja ante la CNDH.....	13
1.1. Origen y evolución de la CNDH.....	15
1.2. Las funciones de la CNDH.....	17
1.2.1. Facultades constitucionales.....	18
1.2.2. Facultades legales.....	20
1.2.3. Facultades reglamentarias.....	24
1.3. El procedimiento de queja.....	29
2. Análisis procesal del procedimiento de queja.....	31
3. Sistemas jurisdiccionales en la protección de los derechos humanos....	42
3.1. El juicio de amparo y los derechos humanos.....	45
3.2. El habeas corpus y los derechos humanos.....	47
4. El interés jurídico protegido por los derechos humanos.....	51
4.1. Reconocimiento constitucional.....	52
4.2. Positivismo y naturalismo.....	56
4.2.1. El realismo cristiano.....	58
4.2.2. <i>Iusnaturalismo</i> tomista renovado.....	58

4.2.3. <i>Iusnaturalismo</i> histórico analógico.....	60
4.3. Normas fundamentales y su interpretación.....	60
4.3.1. Interpretación constitucional.....	61
4.3.1.1. El principio de ponderación.....	62
4.3.1.2. Hermenéutica analógica.....	63
4.3.2. Interpretación de tratados internacionales.....	64
5. Los modelos procesales y la protección de los derechos humanos.....	66
5.1. El modelo adversarial.....	67
5.2. El modelo inquisitivo.....	68
5.3. El modelo publicista.....	70
5.4. El modelo continental.....	71
5.5. El modelo anglosajón.....	72
6. Los principios procesales y la defensa de los derechos humanos.....	77
6.1. Principio de igualdad de partes.....	78
6.2. Principio de debido proceso.....	79
6.3. Principio de oralidad.....	80
6.4. Principio de publicidad.....	81
6.5. Principio de concentración.....	81
6.6. Principio de economía procesal.....	83
7. Análisis de derecho procesal comparado.....	84
7.1. Marco referencial de los Estados Unidos de América.....	85
7.1.2. Marco constitucional de los Estados Unidos de América.....	86
7.1.3. El <i>Ombudsman</i> en los Estados Unidos de América.....	87
7.2. Marco referencial de Canadá.....	89
7.2.1. Marco constitucional de Canadá.....	90
7.2.2. El <i>Ombudsman</i> en Canadá.....	90
7.3. Modelos procesales internacionales en la protección de los DDHH....	96
7.3.1. El modelo universal.....	98
7.3.2. Los modelos regionales.....	109
7.3.2.1. El modelo europeo.....	110
7.3.2.2. El modelo africano.....	119
7.3.2.2.1. Comisión africana de derechos humanos y los pueblos...	121
7.3.2.2.2. Corte africana de derechos humanos y los pueblos.....	127
7.3.2.3. El modelo americano.....	132

7.3.2.3.1. La comisión interamericana de derechos humanos.....	132
7.3.2.3.2. La corte interamericana de derechos humanos.....	139
8. Incidencia del proceso ante la CIDH en el sistema jurídico mexicano.....	145
9. Conclusión y esquema que se propone.....	156
Anexo I, Modelo de recomendación de la CNDH.....	163
Anexo II, Modelo de resolución del sistema europeo.....	170
Anexo III, Modelos de resoluciones del sistema africano.....	179
Anexo IV, Modelos de resoluciones del sistema interamericano.....	196
Bibliografía.....	243

## **INTRODUCCIÓN**

Esta tesis de investigación se desarrolla como requisito para obtener el grado de Doctor en Derecho dentro del programa de Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Los derechos humanos han retomado fuerza y auge a partir de la reforma constitucional de 2011, que los coloca como prioritarios, tanto en su ejercicio como en su protección, en todos los aspectos de la vida y en todas las esferas jurídicas, patrimonial, personal, familiar, administrativa, procesal, educativa, formativa, organizacional, empresarial, individual y social. Esta reforma es consecuencia de las tendencias internacionales y de las posturas de los organismos universales y regionales por estandarizar el respeto y protección de estos conceptos fundamentales.

Al explorar la fundamentación de los derechos humanos, encontramos una gran tensión entre pragmatismo e idealismo, entre positivismo y naturalismo. Su fundamentación está en tensión, a tal grado que habrá quien haya sugerido pragmatizar la ontología y ontologizar la pragmática, positivar el naturalismo y naturalizar el positivismo, en aras de encontrar un punto medio que propicie la conceptualización del elemento básico protegido por los derechos humanos. Solución que no aportan las corrientes ideológicas de vanguardia como el Realismo Cristiano, el Iusnaturalismo Tomista Renovado, o el Iusnaturalismo Histórico Analógico.

Definitivamente que la mejor manera de defender y proteger a los derechos humanos es mediante su promoción, divulgación y difusión de la cultura de la legalidad, fortaleciendo los principios de una sociedad civilizadamente evolucionada.

En un último escenario, el menos deseable, cuando son vulnerados los derechos humanos nos conlleva a la necesidad de un proceso legal tutelado por el Estado, en el que se busque reivindicar la garantía violentada. Este proceso puede ser jurisdiccional o no jurisdiccional, es decir, se puede perseguir, mediante un juicio de garantías o de control constitucional, resarcir el perjuicio ocasionado por transgredir los derechos humanos, o bien optar por uno de los sistemas no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos.

En su aspecto no jurisdiccional, se trata de los trámites procesales administrativos mediante los cuales se pretende señalar la responsabilidad del funcionario u órgano estatal que haya violentado los derechos humanos del ciudadano, mediante la actuación del visor denominado *OMBUDSMAN*, que en México recae en la responsabilidad, facultades y funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) mediante el procedimiento de queja constitucionalmente establecido. No se ignora ni se pasa por alto que, en cada entidad federativa existe un órgano local que se encarga de desempeñar estas mismas funciones, con un alcance territorial específico y restringido, sin embargo, lo que se analiza en este trabajo de investigación es la labor y alcance del órgano federal, en su aspecto procesal.

La presente tesis analiza la eficacia procesal del procedimiento de queja ante la CNDH que, al concluir con una resolución no vinculatoria denominada “recomendación”, generalmente no brinda satisfacción completa al agraviado que busca una reivindicación jurídica de sus derechos fundamentales lesionados. Esto se encuentra totalmente emparentado y enlazado con el modelo procesal, por lo que habrá de analizarse desde esa perspectiva.

Se incluye también un capítulo metodológico para explicar el esquema general de la investigación y la metodología aplicada para llegar a la conclusión.

En la investigación desarrollada se presume que la misma problemática debe presentarse en otras latitudes en donde se haya implementado la figura del *OMBUDSMAN* como visor y protector de los derechos humanos, iniciando el ejercicio de derecho procesal comparado con nuestros socios comerciales, los estados Unidos de Norteamérica y Canadá. Bajo este paradigma, Canadá presentó una problemática de análisis muy peculiar, puesto que es un país que ha implementado con dinamismo la figura del *OMBUDSMAN* en diversos aspectos y esferas de la vida social, por lo que cuenta con esta figura para una gran diversidad de supuestos y actores sociales, como pueden ser servicios de salud, el ámbito militar, el medio ambiente, administración fiscal, atención ciudadana, actividad policiaca, etc., es decir, un *OMBUDSMAN* especializado para cada actividad o labor en concreto, lo cual se replica por provincias y regiones, por esa razón no existe un defensor general de los derechos humanos nacional en un esquema similar al que se tiene en México. Sin embargo, para el caso concreto de Canadá, se realiza un análisis de derecho comparado con la figura más parecida y cercana a la CNDH mexicana, haciendo énfasis, precisamente en el aspecto procesal.

En el plano internacional se hace un recorrido por los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos, tanto los implementados por la Organización de las Naciones Unidas (Corte Internacional de Justicia), como los organismos de integración regional que se han generado en Europa, África y América, destacando y acentuando énfasis especial en el sistema procesal interamericano de protección de los derechos humanos.

En esta senda de derecho comparado se encuentran propuestas y modelos procesales que pueden, de conocerse, enriquecer el sistema mexicano que, de alguna manera, no concluye hasta el momento histórico, una completa y satisfactoria consumación en cuanto a la labor del *OMBUDSMAN* se refiere. En este orden de ideas, se intenta demostrar, en base a la problemática planteada, la manera en que los modelos internacionales inciden o podrían incidir en la eficacia del sistema procesal del procedimiento de queja que se lleva ante la CNDH, para concluir con la propuesta de implementar un modelo procesal más eficaz en la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

MDM Guillermo de Jesús Zapiain Marroquín



## **CAPÍTULO METODOLÓGICO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **I.1. METODOLOGÍA**

La investigación que en este documento se desarrolla, aplica como Método de Investigación Jurídica el Método Analítico y el Método Sintético. A través del análisis se busca la descomposición de un todo, desarmando sus elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos, hasta llegar a conocer sus principios y elementos.<sup>1</sup> El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.

En el método sintético se desarrolla componiendo o reincorporando las partes al todo, se procede a la composición de un todo por la reunión de sus partes.<sup>2</sup>

El fenómeno a analizar, es la actividad que desempeña la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los trámites de queja que se ventilan ante esta autoridad en forma de procesos.

#### **I.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El trámite procesal que se desarrolla ante el organismo no jurisdiccional para la protección de los Derechos Humanos en México, denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es insuficiente para dar satisfacción plena a las quejas y solicitudes de reivindicación de derechos fundamentales cuando éstos han sido transgredidos. Sin subestimar la vocación conciliadora de estos tipos de organismos, es importante reconocer que, en su origen, el procedimiento referido pudo haber sido considerado como óptimo pero, ha sido rebasado por las exigencias de una sociedad cada vez más compleja, globalizada y más consciente de sus derechos. Estas limitaciones procesales se hacen más latentes cuando se trata de confrontación de derechos fundamentales y los derechos fundamentales emergentes, que son simplemente derechos constitucionales por estar incorporados a la Constitución Política del país, o garantías constitucionales por tener dicho respaldo constitucional.

---

<sup>1</sup> ARELLANO García, Carlos. *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*. 4ª Porrúa. México. 2008. p48.

<sup>2</sup> *Idem*.

En este orden de ideas, el estudio de la eficacia y fortalecimiento de las resoluciones que emiten las Comisiones de Derechos Humanos, a las que se denomina "recomendaciones" representan un análisis importantísimo para el fortalecimiento sustancial de los mismos Derechos Humanos y su prevalencia en la sociedad contemporánea.

Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia.<sup>3</sup>La síntesis es un proceso metodológico que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos desarrollados o desmembrados con el análisis; consiste en hacer una exposición metódica y breve. Es decir que, la síntesis, es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades.

### **I.3 ANTECEDENTES**

Desde sus orígenes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha generado por su modo de operar, una percepción colectiva de insatisfacción en la protección social de los Derechos Humanos. Nace originalmente como la Dirección General de Derechos Humanos, en el seno de la Secretaría de Gobernación, en el año de 1989; posteriormente, por Decreto Presidencial de 1990, se convierte en Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la misma Secretaría de Gobernación, hasta que, por reforma constitucional de 1992, se adiciona el apartado "B" al artículo 102 de la Constitución Mexicana para convertir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios.<sup>4</sup>

Finalmente, mediante reforma constitucional de 1999, la referida comisión se constituyó como una Institución de plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>3</sup> ORTIZ Uribe, Frida y Ma. Del Pilar García. *Metodología de la Investigación. El Proceso y sus Técnicas*. Limusa. México. 2010. p65.

<sup>4</sup> CARBONELL Sánchez, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos COMENTADA*. Porrúa. México: 2007. p614.

En las diversas etapas de desarrollo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha recibido la crítica social sobre su ineficacia, la insatisfacción de aquellos que buscan en su seno la reivindicación de sus derechos fundamentales y la aparente protección que brinda a los delincuentes y criminales.

Existen casos emblemáticos que, habiendo sido objeto de análisis por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no generan un resultado satisfactorio para la sociedad como en el caso Acteal, el caso Atenco, el caso Radilla, feminicidios en Cd. Juárez, Chihuahua; torturas en prisiones, hacinamiento en centros penitenciarios y de readaptación social; ataques a periodistas y a la libertad de prensa, desapariciones forzadas, etc.

#### **I.4. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar que una Corte de Derechos Humanos en México, a través de un procedimiento jurisdiccional posterior al proceso de queja y recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fortalecería con los atributos de la coerción y la coacción, las resoluciones de esta última, vinculando ambos procesos y generando una vinculación de obligatoriedad hacia las dependencias y funcionarios implicados en sus recomendaciones, como conclusión de una investigación exhaustiva estimulada por la queja ciudadana.

Dentro de este objetivo se puede indagar la eficacia de los procesos no jurisdiccionales para la protección de los Derechos Humanos, con el tratamiento que en estos procesos se ha dado a los Derechos Humanos emergentes, para determinar si son verdaderos Derechos Humanos o si forman parte de una distinta conceptualización o sub-clasificación. Será un objetivo particular el definir el concepto de “Derechos Humanos” y encontrar su ubicación dentro de la clasificación general del derecho.

#### **1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

En atención a lo expuesto, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Confrontar el procedimiento de la CNDH contra los procedimientos semejantes en el ámbito internacional, respecto de su eficacia y legitimidad.

2. Determinar la importancia de una Corte de Derechos Humanos mediante el análisis de los sistemas jurídicos en donde ésta existe.
3. Analizar la fuerza vinculatoria y obligatoria de las determinaciones y recomendaciones de la CNDH.
4. Analizar el nivel de confianza y satisfacción ciudadana en los procedimientos ante la CNDH.
5. Destacar las virtudes y conveniencias de implementar en México una Corte de Derechos Humanos.

## **I.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Por consiguiente, el diseño propuesto para la investigación pretendida es:

1. **DESCRIPTIVO:** Describe un fenómeno. El estudio descriptivo permite especificar las características o propiedades más significativas del fenómeno que vaya a ser sometido a observación.<sup>5</sup> Se miden y evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar; se seleccionan una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas de manera independiente, para así describir el fenómeno que se investiga. En esta investigación se describe el procedimiento que desarrolla la Comisión Nacional de los Humanos en México en los proceso de queja.
2. **EXPLORATORIO:** Explora los hechos, las opiniones, las percepciones. Este diseño se determina cuando la investigación se enfoca a examinar un tema o un problema poco estudiado o que nunca había sido abordado con anterioridad.<sup>6</sup> Los estudios exploratorios permiten familiarizarse con fenómenos desconocidos o establecer prioridades para investigaciones posteriores. En este caso, se exploran las ventajas y los inconvenientes de contar en México con una Corte de Derechos Humanos.
3. **HISTORIOGRÁFICO:** Tomando como punto de referencia el desarrollo cronológico del saber, sustentándose en la experiencia de los tiempos. El conocimiento pleno de las instituciones jurídicas solo es posible si consideramos su evolución histórica.<sup>7</sup> El histórico es un método que se

---

<sup>5</sup> ORTIZ Uribe, Frida. *OpCit.* p36.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> PONCE de León Armienta, Luis. *Metodología del derecho.* 13ª Ed. Porrúa. México. 2011. p7

complementa con la mayoría de los métodos, con este método pueden aplicarse conjuntamente las técnicas documentales. En particular, se analiza el desarrollo histórico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde su inicio como una simple Dirección de una Secretaría de Estado hasta convertirse en un organismo independiente y la percepción colectiva de la satisfacción social en la reivindicación de los Derechos Humanos.

## 1.7. HIPÓTESIS

"La implementación de una Corte de Derechos Humanos en México, incide de manera positiva en el fortalecimiento y eficacia de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inyectando certeza jurídica al ciudadano."

El planteamiento de la hipótesis, de alguna manera refleja el contenido de la investigación pretendida, en cuanto a la manera en que la legislación y las autoridades mexicanas han asumido la protección de los derechos humanos en un sistema procesal no jurisdiccional que carece de fuerza de coerción y coacción, mediante un procedimiento que solamente conlleva a una resolución denominada recomendación, que no es vinculatoria ni obligatoria hacia la autoridad a quien va dirigida. La investigación pretendida buscará los elementos para adicionar a este proceso y estas resoluciones de un carácter categórico y contundente.

### ESQUEMA DE LA HIPÓTESIS



## **I.8. VARIABLES**

Las variables que pueden incidir en la comprobación de la hipótesis planteada, son, el **fortalecimiento** y la **efectividad** que se impregnen a las resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la implementación de una Corte que supervise dichas resoluciones y que, a su vez, propicie la ejecución de las mismas.

## **I.9. ESQUEMA GENERAL**

Para el desarrollo y presentación de la investigación se plantean dos grandes ejes centrales:

1. EL PROCESO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
2. MODELO PROCESAL PARA UNA CORTE DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

## **I.10 SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

La interpretación de los Derechos Humanos y de los principios fundamentales está muy ligada con la interpretación constitucional, así como la de los preceptos relacionados con la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por ser la Constitución el documento en donde nacionalmente se recogen de manera positiva estos conceptos.

Los métodos de interpretación constitucional son diversos y adoptan el matiz de una u otra corriente ideológica, así por ejemplo,<sup>8</sup> en la doctrina teórica podemos encontrar el método tópico, el método científico espiritual, la hermenéutica de la concreción y la interpretación teórico-sistemática, por citar algunas.

Claudio Nash Rojas,<sup>9</sup> se apoya en las posturas de Dworkin sobre las propuestas para la interpretación constitucional, cuya lectura moral implica que todos los actores interpreten y apliquen las cláusulas abstractas en el entendido de que están invocando principios morales sobre la decencia política y justicia. Esto implicaría poner la moralidad política en el centro del derecho constitucional y su interpretación.

---

<sup>8</sup> BRAVO Peralta, M Virgilio; Islas Colín y otros. *Argumentación e interpretación jurídica*. Porrúa. México. 2010. p315.

<sup>9</sup> NASH Rojas, Claudio. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción*. Porrúa. México. 2009. p9.

Massó Garrote,<sup>10</sup> acentúa que las técnicas de interpretación constitucional son técnicas interpretativas de derecho y de libertades que aportan racionalidad y seguridad jurídica a la actividad hermenéutica, siendo los más significativos los siguientes:

1. Técnica de Unidad de la Constitución, consistente en interpretar los textos constitucionales como un todo coherente que integra el texto constitucional.

2. Principio de concordancia práctica, según el cual los supuestos constitucionales deben ser armonizados en función del bien jurídico tutelado de tal manera que la protección de uno no implique el sacrificio de otro.

3. Principio de proporcionalidad, conforme al cual el límite de un derecho está sometido a un control de proporcionalidad y razonabilidad que persigue un fin constitucionalmente lícito.

4. Principio de efectividad, que consiste en interpretar la normatividad en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

5. Principio de interpretación conforme a la Constitución, el cual supone prevalecer la interpretación que permita el más alto grado de efectividad de la vigencia constitucional, con acentuación en los derechos fundamentales.

6. Técnica de interpretación de los derechos fundamentales conforme a los Tratados Internacionales, respetando desde luego las reglas internas de derecho internacional y derecho comparado.

### **I.10.1 El principio de ponderación**

Dice Riccardo Guastini que los principios constitucionales tienen la censurable tendencia de entrar en conflicto unos con otros. La ponderación es un método que se aplica cuando los principios constitucionales entran en conflicto, es comúnmente empleada por los jueces constitucionales para resolver este tipo de conflictos.<sup>11</sup> Consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica móvil, una relación de valor creada mediante un juicio de valor comparativo.

---

<sup>10</sup> BRAVO Peralta, M. Virgilio; *OpCit.* p317.

<sup>11</sup> GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Fontamara. México. 2001. p145.

José Juan Moreso plantea que,<sup>12</sup> cuando dos principios jurídicos entran en colisión uno de los dos deberá ceder frente al otro pero, esto no implica que uno de los dos principios sea inválido, ni que el desplazamiento implique una excepción, sino que, en determinadas circunstancias, un principio precede a otro, puesto que en los casos concretos, los principios jurídicos tiene diferente peso o densidad y el conflicto debe resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez.

Cuando entren en conflicto los intereses de un derecho fundamental o un derecho constitucional, llámese garantía o prerrogativa, habrá que aplicar las técnicas de la ponderación, en el sentido de ponderar la jerarquía de la norma que ha de prevalecer sobre la otra, no por su jerarquía jurídica ni constitucional, porque en ese sentido tienen la misma ponderación, sino la jerarquía social o respecto de la dignidad humana.

### **I.10.2. Hermenéutica analógica**

La hermenéutica analógica es una propuesta metodológica que plantea el adicional de un modelo teórico de la interpretación, con presupuestos ontológicos y epistemológicos.<sup>13</sup> En México, este es un concepto defendido por Mauricio Beuchot y Jesús Antonio de la Torre Rangel.

Este sistema analógico pretende colocarse en un punto intermedio entre la conceptualización equívoca y la conceptualización unívoca de la hermenéutica jurídica. Lo equívoco es el recipiente de la diversidad, en donde las diferentes interpretaciones pueden tener validez; lo unívoco predica una sola interpretación idéntica en todos los supuestos y en todas las circunstancias, en donde no cabe la diversidad. Lo análogo acepta lo idéntico que existe dentro de la diversidad pero, valorando las distintas circunstancias.

Mauricio Beuchot,<sup>14</sup> sostiene que se puede ejercitar hoy en día el pensamiento y la argumentación analógicos de manera que conduzcan a un tipo de universal diferenciado, que de alguna manera exige matización y distinción y que, al mismo

---

<sup>12</sup> AGUILERA Portales, Rafael Enrique; Rubén Becerra y otros. *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*. Porrúa. México. 2010. p57.

<sup>13</sup> DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo histórico analógico*. Porrúa. México. 2011. p238.

<sup>14</sup> BEUCHOT Puente, Mauricio. *Derechos humanos, historia y filosofía*. Fontamara. México. 2008. p63.



tiempo, permite un mínimo de uniformidad suficiente, de manera que no se invaliden las inferencias.

Se entiende de esta postura que, en la interpretación y argumentación jurídicas, principalmente hablando de Derechos Humanos y principios fundamentales, se deben respetar ciertas características universales que son siempre idénticas pero, dando su exacto peso y valor a las circunstancias específicas, históricas, culturales y contextuales del acontecimiento en motivo del cual se hace la interpretación y la argumentación.

## 1. EL PROCESO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los procesos no jurisdiccionales para la protección de los Derechos Humanos son encomendados a Comisiones de Derechos Humanos, como es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en las entidades federativas, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de México, El artículo 102 Apartado B,<sup>15</sup> de la Constitución General de la República, establece el compromiso del Estado de garantizar la protección de los Derechos Humanos amparados por los ordenamientos jurídicos mexicanos y establece la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, equivalente a la figura del *ombudsman* del derecho extranjero.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene esta función de tutelar los derechos humanos, sin embargo, se limita a conocer actos u omisiones de naturaleza administrativa y no es competente para conocer asuntos en materia electoral y jurisdiccional. Esta referida comisión tiene una estructura formalmente administrativa pero, no podemos pasar por alto que el procedimiento establecido para el seguimiento de las quejas que son de su competencia, tienen una verdadera sustancia jurisdiccional desde el punto de vista material.

---

<sup>15</sup> LARA Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. 4ª Porrúa. México. 2007. p195.

Gabino Fraga,<sup>16</sup> sostiene que hay que diferenciar en las funciones del Estado su aspecto formal y su aspecto material. Una cosa es la función de la autoridad en cuanto a la naturaleza propia de su aspecto estructural, en atención al órgano de autoridad y otra es la función propiamente dicha en atención a la naturaleza intrínseca del acto jurídico que se realiza, independientemente de sus facultades formales y su ámbito formal de competencia.

En muchas ocasiones, las autoridades u órganos del Estado, están investidas legalmente de funciones que materialmente pudieran no coincidir con su perfil formal. Además, la Teoría General del Proceso no solo se circunscribe al proceso jurisdiccional sino que, su acepción más amplia se aplica al proceso legislativo, proceso administrativo y proceso judicial.

En la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra un trámite que incluye términos, medios de prueba, formalidades de presentación, proceso de investigación, informe de autoridades, valorización de pruebas. Aparentemente se incluye todo un proceso con período de instrucción y conclusión bastante completo. Se formulan las formalidades del escrito de queja y su pertinencia, legitimación de parte o de representante, análisis de competencia, términos y notificaciones, tipos de prueba, integración y valorización de prueba, conclusiones y la resolución final llamada en este caso **recomendación**, la cual puede incluir la sugerencia de la restitución de los derechos afectados y la reparación del daño.

Una de las críticas más fuertes que se han generado respecto de este procedimiento, es precisamente que la resolución final es una simple **recomendación**, es decir, carece de carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales va dirigida; no anula ni modifica ni deja sin efectos el acto con motivo del cual se hay promovido la queja o denuncia, se trata de una resolución que despliega efectos jurídicos declarativos,<sup>17</sup> al confirmarse con la recomendación un proceder que transgrede los Derechos Humanos por parte de la autoridad que fue denunciada.

---

<sup>16</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 27ª Ed. Porrúa. México. 1998. p29.

<sup>17</sup> SOBERANES Fernández, José Luis. *Derechos humanos y su protección constitucional*. Porrúa. México. 2012. p195.

En un análisis jurídico-procesal se podrían encontrar mecanismos para fortalecer estas determinaciones y que su eficacia deje de depender solamente del juicio moral que la sociedad hace por la publicidad de estos actos.<sup>18</sup>

### **1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Comisión de Derechos Humanos en México, surge originalmente como una Dirección interna de la Secretaría de Gobernación, en el año de 1989 (Dirección General de Derechos Humanos). En 1990 se convierte en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la referida secretaría.<sup>19</sup> La mayoría de los autores coinciden en que,<sup>20</sup> esta dependencia, se implementó formalmente en 1992, con la reforma constitucional que adiciona el apartado B al referido artículo 102 constitucional. Ovalle Favela, por su parte,<sup>21</sup> considera que la figura de la Procuraduría Federal del Consumidor incorporada al sistema mexicano en 1976 tiene muchas funciones similares al *Ombudsman* sueco del consumidor porque, aparte de su función mediadora y conciliadora, puede requerir a las autoridades para que tomen las medidas adecuadas para combatir las prácticas que lesionen los intereses del consumidor. Para Héctor Fix-Zamudio,<sup>22</sup> el primer antecedente de un organismo no jurisdiccional protector de derechos, que ha funcionado en México, es la defensoría de los derechos Universitarios, autorizada por la UNAM en 1986, para conocer de las reclamaciones de estudiantes y miembros del personal académico que se sientan transgredidos en los derechos que les otorga la legislación y reglamentación universitaria.

La aparición de una comisión de derechos humanos en México puede interpretarse como un intento de implementar la figura del *Ombudsman*, que fue ganando espacios en varias latitudes del planeta. Se trata de una figura jurídica creada en la constitución sueca en 1809,<sup>23</sup> como representante o comisionado del Parlamento,

---

<sup>18</sup> Cfr CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar. *La reforma constitucional de derechos humanos*. 3ª Porrúa. México. 2013. p331.

<sup>19</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 6 de junio de 1990. p3.

<sup>20</sup> CARBONELL Sánchez, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos COMENTADA*. Porrúa. México. 2007. p614.

<sup>21</sup> OVALLE Favela, José. *Teoría general del proceso*. 6ª. Oxford. México. 2010. p25.

<sup>22</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Concepto y contenido de la justicia administrativa*. Incluido en: *Justicia Administrativa*, 2º Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo. UNAM. México. 2007. p182.

<sup>23</sup> OVALLE Favela, José. *Idem*.

para vigilar los derechos generales e individuales del pueblo, atendiendo quejas de los particulares contra actos de funcionarios públicos que se estimen violatorios de la ley, investigando dichos actos y formulando recomendaciones para solucionar los problemas planteados. Se traduce de un camino ágil y sin formalismos, a través del cual los ciudadanos pueden quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

El segundo país en adoptar la figura del *Ombudsman* fue Finlandia, incorporándolo constitucionalmente en 1919, un siglo después de su creación.<sup>24</sup> Noruega lo hace en 1952 y Dinamarca en 1954. La República Federal Alemana y Nueva Zelanda, fueron los primeros países fuera de Escandinavia en donde se instauró esta figura jurídica, en 1959 y 1962, respectivamente.

Posteriormente, en Portugal, se instituye el Promotor de la Justicia en 1975, siguiendo los modelos y esquemas del *Ombudsman*; en España se crea El Defensor del Pueblo en 1978; en Costa Rica, La Procuraduría de los Derechos Humanos, 1982; en Guatemala, 1985, el Procurador de los Derechos Humanos.<sup>25</sup>

En el caso concreto de México, en el año de 1999,<sup>26</sup> la Comisión Nacional de Derechos Humanos se convierte en la Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos, lo que implica una verdadera transformación, mucho más que un simple cambio semántico, pues se convierte en un organismo constitucionalmente autónomo, tanto desde el punto de vista operativo como presupuestario. Es decir, desde su incipiente nacimiento, hasta su consolidación como organismo autónomo, tuvo un desarrollo gradual para adquirir su propia fisionomía.

En este análisis encontramos que, en algunos países la figura de *Ombudsman* se adoptada como una procuraduría, en otros es una comisión dependiente de una secretaría de Estado, en otros es una comisión independiente, con presupuesto y personalidad jurídica propios. En algunos países es solamente un visor u observador ciudadano y en otros va adquiriendo facultades coercitivas e impositivas. Cada país

---

<sup>24</sup> CARPIZO McGregor, Jorge. *Derechos humanos y ombudsman*. 4ª Porrúa. México. 2008. p16.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> SOBERANES Fernández, José Luis. *OpCit*. p36.

adopta la figura o la tropicaliza, de acuerdo a sus necesidades o contexto cultural, en algunos países inclusive adopta la figura de una verdadera procuraduría.

Ahora bien, es genéricamente reconocido que la eficacia de estos modelos, en aportación a la tutela de la justicia, reside en que se trata de procedimientos flexibles, con el mínimo de formalidades y de fácil acceso, con tendencia a la conciliación inmediata, para resolver el desequilibrio de intereses jurídicos o de justicia social, y realizan una investigación similar a la jurisdiccional para comprobar si existe o no la violación denunciada; sin embargo, esto no está reñido con buscar mecanismos que fortalezcan los procedimientos y las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De lo anterior podemos deducir que, el origen del *Ombudsman* es el de un visor o supervisor del acatamiento legal por parte de las autoridades y funcionarios de Estado, facultado para realizar investigaciones que concluyen con una recomendación y una exhibición pública del funcionario que actúa de manera irregular. Esta exhibición pública es eficientemente persuasiva en los países de cultura escandinava, sin embargo, al emigrar esta figura a otras partes de Europa y al mundo en general, ha tenido que adaptarse a otros requerimientos culturales y evolucionar hacia otros esquemas.

## **1.2. LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tienen un origen normativo constitucional, consagradas en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política Mexicana. Esta disposición constitucional se desarrolla legislativamente de una manera más amplia en la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, de manera específica en su artículo 6º, y, finalmente existen disposiciones reglamentarias en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya primera versión data del año 1992.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> CARPIZO McGregor, Jorge. *OpCit.* p19.

### **1.2.1. FACULTADES CONSTITUCIONALES**

Efectivamente, el artículo 102 constitucional, Apartado B, prevé la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos estatales protectores de los derechos humanos, así como sus respectivas funciones, facultades y atribuciones. Esta disposición constitucional, textualmente y en lo conducente, establece:

Art. 102. B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

...

...

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Según el texto constitucional citado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para:

- Conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa, que transgredan los derechos humanos.
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, derivadas de las quejas a que se refiere el punto anterior.
- Promover denuncias ante otras autoridades competentes.
- Formular quejas ante otras autoridades competentes.
- Conocer de las inconformidades contra recomendaciones emitidas por comisiones locales (estatales) de derechos humanos.
- Investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, a juicio propio o a solicitud del ejecutivo federal.

Se acentúa como facultad principal la de atender el procedimiento de Queja<sup>28</sup> que se lleva ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos, hasta su conclusión mediante la recomendación definitiva, y como facultades secundarias, la de presentar quejas o denuncias ante otros organismos que tramitan otra clase de procesos, así como el seguimiento a las impugnaciones, en segunda instancia, en contra de las resoluciones dictadas por organismos protectores de derechos humanos de competencia estatal. Finalmente, se incluye la competencia para investigar casos graves y trascendentales a nivel nacional, que es una de las responsabilidades y virtudes reconocidas internacionalmente a este tipo de órganos.<sup>29</sup>

Es importante no pasar por alto la facultad constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución general de la República que, aunque no es precisamente una de sus facultades operativas previstas en el 102 Apartado B, no debe omitirse dentro de las facultades constitucionales de este organismo.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> LARA Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. 4ª Porrúa. México. 2007. p197.  
<sup>29</sup> CARBONELL Sánchez, Miguel. *La reforma constitucional de derechos humanos*. 3ª Porrúa. México. 2013. p.327.  
<sup>30</sup> ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*. 3ª Oxford. México. 2011. p1068.



## FACULTADES CONSTITUCIONALES



### 1.2.2. FACULTADES LEGALES

Ahora bien, dentro de mismo cuadro normativo encontramos la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que desarrolla más ampliamente las atribuciones del organismo, de manera específica en su artículo 6°, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
  - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política; V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la

Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidas en la ley,<sup>31</sup> podrían resumirse de la siguiente manera:

- Atender las quejas por violaciones a los derechos humanos, incluyendo la investigación respectiva.
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, derivadas de las quejas referidas en el punto anterior.
- Formular denuncias ante autoridades competente.
- Presentar quejas ante las autoridades competentes respectivas.
- Conocer de las inconformidades en contra de las recomendaciones dictadas por organismos de derechos humanos de las entidades federativas.
- Procurar la conciliación entre las partes en pugna.
- Proponer mejoras legislativas.
- Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos.
- Elaborar programas preventivos de derechos humanos.
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en centros de reinserción social.
- Tutela y monitoreo en materia de igualdad entre hombres y mujeres.
- Investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, a juicio propio o a petición del ejecutivo federal u otras instancias competentes.

---

<sup>31</sup> OROZCO Garibay, Pascual. *Derecho constitucional*. Porrúa. México. 2009. p200.

## FACULTADES LEGALES



Es importante distinguir entre el procedimiento de Queja, que se lleva ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la queja que esta comisión está facultada a presentar. La primera se trata del procedimiento institucional que desarrolla la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,<sup>32</sup> cuando atiende a un ciudadano que se siente vulnerado en sus derechos básicos; la otra queja, es la que está facultada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a presentar ante otros organismos que tramiten procesos similares, aunque no necesariamente de la misma materia pero, que sean denominados de la misma forma "queja" y reglamentados mediante otro marco normativo.

<sup>32</sup> SOBERANES Fernández, José Luis. *OpCit.* p192.

Una de las principales virtudes de las comisiones de derechos humanos es su perfil conciliador,<sup>33</sup> se trata de órganos que se rigen por los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando el contacto directo con las partes para evitar dilatar el procedimiento con comunicaciones escritas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en todo momento, durante el procedimiento de Queja, está facultada para propiciar una conciliación entre afectado y autoridad responsable, dentro del marco del respeto a los mismos derechos vulnerados, con el ánimo de dar solución rápida y oportuna a la contienda.

Pero las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos van más allá de este procedimiento de queja y demás procesos contenciosos, tiene verdaderas facultades de protección y prevención del respeto a los derechos humanos mediante la investigación, programas sociales, propuestas legislativas y la armonización institucional de temas ligados a los mismos, como la equidad de género.

La supervisión de los derechos humanos en los centros de reinserción social como facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es una réplica de la disposición constitucional contenida en el artículo 18 de la Constitución General de la República, según el cual,<sup>34</sup> el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, se incorpora este concepto para lograr la readaptación social del delincuente, su capacitación, su educación y el desarrollo de un trabajo digno, junto con la práctica del deporte.

### **1.2.3. FACULTADES REGLAMENTARIAS**

En cuanto a las disposiciones reglamentarias, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resalta en su Título Segundo, un capítulo entero consagrado a la competencia del organismo en materia de presuntas violaciones a derechos humanos. Los artículos conducentes y destacables son los que se transcriben a continuación:

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto en los artículos 3o. y 6o. de la Ley, la Comisión Nacional tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con

---

<sup>33</sup> OROZCO Garibay, Pascual. *Derecho constitucional*. Porrúa. México. 2009. pp200-201.

<sup>34</sup> ROJAS Caballero, Ariel. *Los derechos humanos en México*. Porrúa. México. 2013. p82.

presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren atribuibles a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

...

Artículo 10.- Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, sin admitir la instancia, enviará dicho escrito de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda. En tal supuesto, notificará al quejoso acerca de la remisión de su escrito de queja, a fin de que pueda darle el seguimiento respectivo.

Si en un escrito de queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos o autoridades federales, como miembros del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal en los términos del párrafo anterior. Por lo que se refiere a la autoridad o servidor público federal, radicará el escrito y de resultar procedente admitirá la instancia.

Artículo 11.- Los escritos de queja referentes a presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de organismos con facultades para atender las quejas y defender los derechos de los particulares, tales como las procuradurías Agraria, Federal del Consumidor, Federal de Protección al Ambiente, Federal de la Defensa del Trabajo o Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los demás que cuenten con facultades similares, quedarán comprendidas dentro de la competencia de la Comisión Nacional.

...

Artículo 12.- Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, que sea de la competencia de cualquiera de los organismos especializados referidos en el artículo anterior, lo turnará de inmediato para su atención y trámite y notificará de esta remisión al quejoso, pero no se admitirá la instancia.

Artículo 14.- La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley podrá ejercerse cuando se trate de una presunta violación a derechos humanos que por su naturaleza trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión pública nacional, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

También, podrá ejercerse la facultad de atracción a solicitud expresa de alguno de los organismos locales o bien cuando el titular de dicho organismo local se encuentre impedido para conocer del asunto.

...

...

Artículo 15.- Al recibir un organismo local un escrito de queja que sea competencia de la Comisión Nacional, pero se trate de caso urgente y violaciones graves a los derechos humanos, podrá recibir la queja, realizar las diligencias indispensables para brindar atención al quejoso, dar fe de los hechos, efectuar las visitas de inspección, así como llevar a cabo todo lo necesario para la adecuada integración del expediente de queja. En este caso el organismo local deberá dar aviso inmediato a la Comisión Nacional y remitir la totalidad de las diligencias realizadas dentro de un plazo máximo de 36 horas.

Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de un organismo local, lo turnará al organismo local respectivo y enviará al quejoso el correspondiente oficio de remisión a fin de que éste pueda darle seguimiento.

Artículo 16.- Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional.

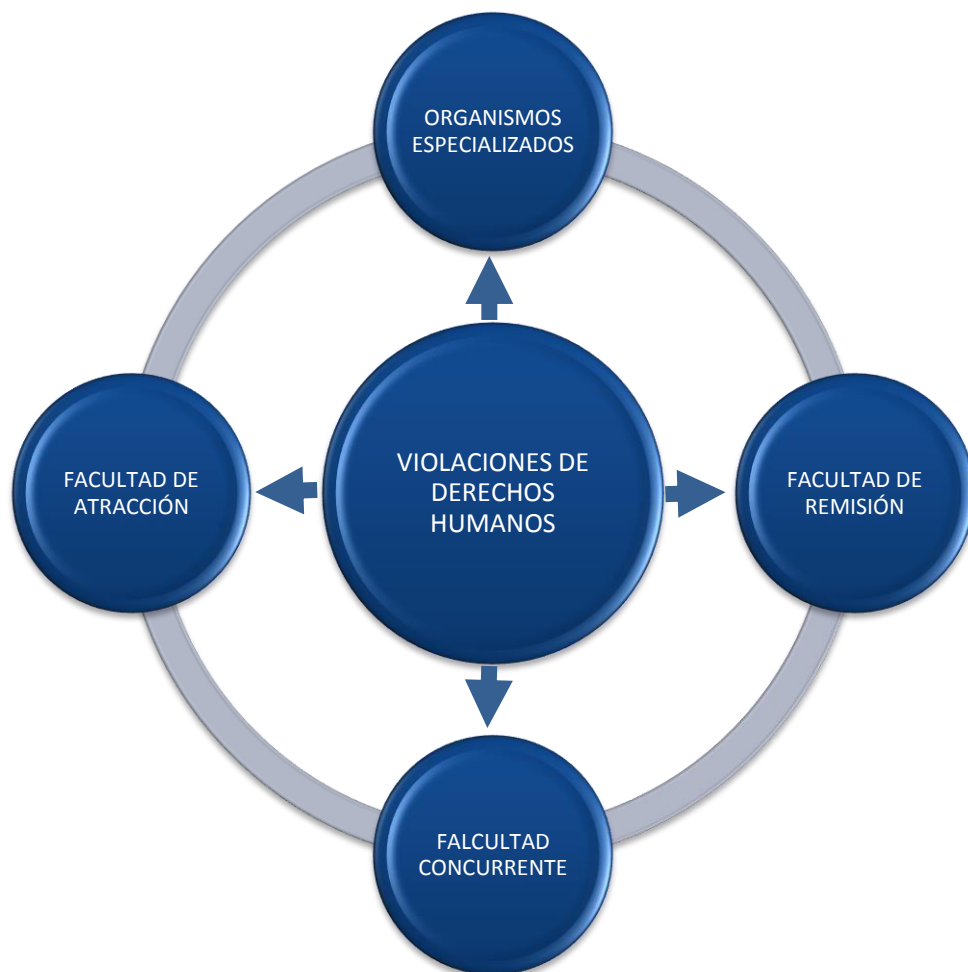
De igual manera, cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados autoridades o servidores públicos de dos o más entidades federativas, la Comisión Nacional, de oficio, a solicitud del organismo local o de los quejosos, deberá conocer del asunto. En este caso, deberá acordarse la atracción del asunto.

En el supuesto del párrafo anterior, la Comisión Nacional enviará al organismo local que corresponda una notificación sobre la admisión del escrito de queja y le solicitará la remisión de todas las constancias con que cuente.

De la transcripción reglamentaria, se deducen como principales facultades, las siguientes:

- Competencia en casos de violación de Derechos Humanos.
- Competencia respecto de actos de organismos especializados.
- Facultades de remisión.
- Facultad de atracción.
- Facultad concurrente.

## FACULTADES REGLAMENTARIAS



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para atender quejas en contra de otros organismos de vocación proteccionista y conciliatoria, por tolerancia o anuencia de violaciones de derechos fundamentales que lleguen a vulnerar las garantías elementales del ciudadano,<sup>35</sup> como la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor o el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ejemplo.

La facultad de remisión es de suma importancia, puesto que implica potestad de poder remitir a la autoridad competente, cualquier queja que reciba y de la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulte no tener jurisdicción, evitando que el ciudadano tenga que hacer la labor de retirar su denuncia y llevarla al organismo

<sup>35</sup> LARA Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. 4ª Porrúa. México. 2007. p197.



correcto, puesto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo hace de manera directa y automática.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con facultades de atracción, en asuntos de competencia de los organismos estatales de derechos humanos, cuando por la importancia o trascendencia del asunto, considere la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos que debe atenderlo y dictar la recomendación correspondiente. La facultad concurrente se verifica en aquellos asuntos en donde están involucradas, a la vez, autoridades estatales y federales y podría corresponder, en cuanto a las estatales, conocer de la queja al organismo local protector de derechos humanos, sin embargo, en estos casos, prevalece la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las diversas facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispersas en la Constitución, en la ley y su reglamento, coinciden en el procedimiento de queja como la función medular de este organismo. Desde luego, todas las demás funciones, de previsión, de promoción, de capacitación, de accionante de denuncias, de remisión y concurrentes,<sup>36</sup> fortalecen la misión de esta comisión y juegan un papel importante en la tutela de los derechos humanos en México.

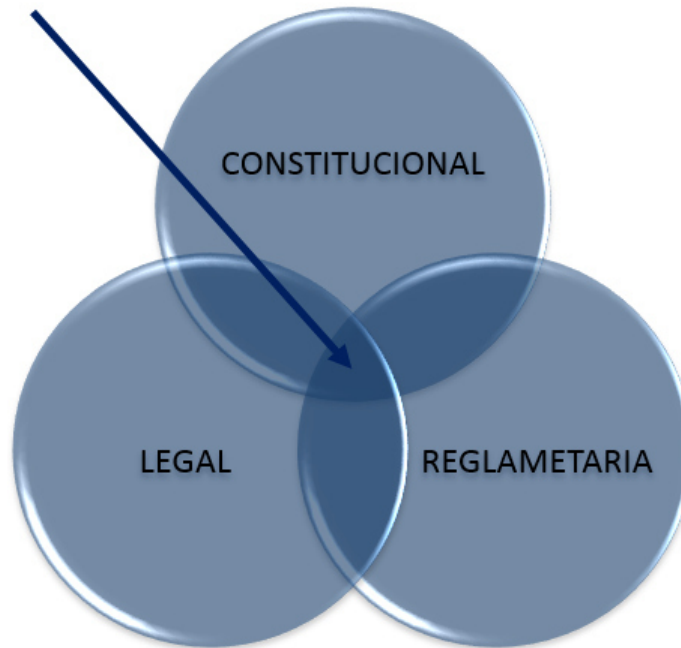
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, está diseñada para operar como un verdadero *Ombudsman* conforme a la naturaleza jurídica y tipicidad con que se ha implementado en otras partes del mundo, según se desprende de las disposiciones constitucionales comentadas, las estipulaciones de la ley de la materia y las reglamentarias que ya se han analizado y que, más allá de eso asume la encomienda de ampliar y fortalecer la cultura mexicana de los derechos humanos<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> OROZCO Garibay, Pascual. *OpCit.* pp199-200.

<sup>37</sup> LARA Ponte, Rodolfo. *OpCit.* p196.

## Procedimiento de Queja



### 1.3. EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Los procedimientos instaurados mediante organismos de protección para la tutela de los derechos humanos corresponden a los sistemas que la teoría denomina "no jurisdiccionales".<sup>38</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene esta función tutelar sobre los derechos humanos, que al momento no están definidos por nuestra constitución, sin embargo, se limita a conocer actos u omisiones de naturaleza administrativa y no es competente para conocer asuntos en materia electoral y jurisdiccional.

Esta referida comisión tiene una estructura formalmente administrativa y aun como organismo autónomo, surge de un acto jurídicamente administrativo. Pero no podemos pasar por alto que el procedimiento establecido para el seguimiento de las quejas que son de su competencia, tienen un verdadero matiz jurisdiccional desde el punto de vista material.

---

<sup>38</sup> CARBONELL Sánchez, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos COMENTADA*. Porrúa. México. 2007. p613.

Así, en los artículos del 25 al 49, por no agregar otros más, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece un trámite que incluye términos, medios de prueba, formalidades de presentación, proceso de investigación, informe de autoridades, valorización de pruebas.

Aparentemente se incluye todo un proceso con período de instrucción y prueba bastante completo. Se formulan las formalidades del escrito de queja y su pertinencia, legitimación de parte o de representante, análisis de competencia, términos y notificaciones, tipos de prueba, integración y valorización de prueba, conclusiones y la resolución final llamada en este caso recomendación, la cual puede incluir la sugerencia de la restitución de los derechos afectados y la reparación del daño.

De comprobarse la violación se emite una recomendación no obligatoria que establezca la solución más adecuada para evitar la infracción de la queja y cualquier otra similar en lo futuro.

Las recomendaciones se dan a conocer a la opinión pública y se envían informes a los más altos órganos de gobierno, administrativos y legislativos que impulsan modificaciones y reformas legales y reglamentarias que propician una mejor tutela de los derechos individuales y sociales.<sup>39</sup> Estos informes se traducen en instrumentos que permiten a los organismos defensores de derechos humanos alcanzar su eficacia, puesto que el estigma de autoridad o dependencia violadora de derechos humanos no es nada cómoda y en ocasiones genera como consecuencia un alto costo político.

En este orden de ideas, se insiste, la figura del *Ombudsman* en el sistema de justicia se presenta como un visor o corrector de los actos de autoridad que vulneran los derechos fundamentales de los individuos y expone en la sociedad las anomalías o debilidades de la autoridad con la intención de marcar una directriz de legalidad y justicia individual y social. Sin embargo, existe una sensación colectiva de insatisfacción social en cuanto al actuar de este organismo en México, que provoca la inquietud de indagar sobre mecanismos de mayor certidumbre y eficacia.

---

<sup>39</sup> CARPIZO McGregor, Jorge. *Derechos humanos y ombudsman*. 4ª Porrúa. México. 2008. p29.

## 2. ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

La defensa de los derechos humanos requiere descansar en un proceso de certidumbre y de eficacia que procure la confianza del ciudadano que se siente agredido en sus derechos fundamentales y que, además, proporcione la estabilidad social que genera el respeto al marco jurídico y legal establecidos. Los sistemas de protección de los derechos humanos son todavía un campo fértil para desarrollar o implementar modelos procesales que sean eficaces el existir una queja o al alterarse el equilibrio social por vulnerar estos derechos fundamentales.<sup>40</sup>

En el caso particular de México, como se ha analizado, el proceso de investigación y emisión de recomendaciones en caso de violaciones o presuntas violaciones de derechos humanos, se ventila a través del procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>41</sup>

El título tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se denomina "*Del Procedimiento ante La Comisión Nacional de Derechos humanos*", está integrado por cinco capítulos, (*I. Disposiciones generales, II. De los acuerdos y recomendaciones, III. De las notificaciones e informes, IV. De las Inconformidades*) en donde se desarrolla este proceso que incluye período de instrucción y prueba, formalidades procesales, la pertinencia de la queja, legitimación de parte, tipos de prueba y su valorización, hasta la formulación de las conclusiones y la resolución final llamada recomendación.

A continuación se transcriben los artículos correspondientes a este procedimiento, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Artículo 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

---

<sup>40</sup> Ver nota periodística, al final de Capítulo 8 de la presente.

<sup>41</sup> CARPIZO McGregor, Jorge. *OpCit.* p27.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 27.- La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la

Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

....

...

...

Este procedimiento inicia con la presentación de la Queja, la cual se puede formular por escrito en forma oral, también es permitido formularse mediante lenguaje de señas mexicanas y por cualquier medio electrónico de comunicación, incluyendo la vía telefónica.

Se encuentra legitimado para denunciar mediante Queja, las violaciones a los derechos humanos, el propio afectado, su(s) representante(s) legal(es); también los parientes y vecinos del afectado, aunque sean menores de edad, si el lesionado en sus derechos se encuentra privado de la libertad.<sup>42</sup> Las organizaciones gubernamentales también están legitimadas a plantear Quejas, a nombre de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales no tengan la posibilidad efectiva de presentarla directamente.

Admitida la Queja, debe notificarse a las autoridades involucradas y presuntas responsables, para que estas a su vez, en un plazo no mayor de quince días naturales, presenten un informe sobre los actos y hechos denunciados, el cual, de alguna manera, constituye su defensa procesal.

Siempre que sea posible, después de notificar a la autoridad responsable, la Comisión debe intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, sin que esto implique otra transgresión de derechos humanos.<sup>43</sup> La conciliación es una etapa procesal del procedimiento de Queja que se comentó anteriormente. La conciliación es una de las destacables vocaciones de este tipo de comisiones u organismos protectores de derechos humanos.

---

<sup>42</sup> LARA Ponte, Rodolfo. *OpCit.* p198.

<sup>43</sup> *Ibidem.* p197.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la visitaduría correspondiente, tiene las más amplias facultades de investigación para allegarse elementos de convicción que le lleven al esclarecimiento real de los hechos o actos denunciados. Adicionalmente, deben allegarse al expediente, para la integración y valorización de pruebas, todos los informes aportados por las autoridades involucradas, documentación presentada por el afectado y autoridades, actas de inspección, testimonios o declaraciones de testigos y dictámenes periciales.

Con la integración de los elementos de prueba allegados al procedimiento, la Comisión realiza una valorización de probanzas en base a los principios de la lógica y de la experiencia y legalidad para producir una convicción sobre los hechos que permita emitir las conclusiones legales que serán la base de la recomendación o resolución final.<sup>44</sup>

Efectivamente, la visitaduría correspondiente, debe emitir las conclusiones del expediente respectivo, una vez que haya realizado la valorización de las pruebas integradas y, estas conclusiones, serán la base fundamental de la recomendación a emitir.

Posteriormente, se formula un proyecto de recomendación que analiza los hechos, las argumentaciones y las pruebas ya valoradas, señalando las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales afectados y la reparación del daño.

En base al proyecto mencionado anteriormente se emite la resolución final que se denomina legalmente recomendación, la cual debe ser pública, sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual vaya dirigida y no puede anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos que dieron motivo a la Queja.

---

<sup>44</sup> *Ibidem.* p198.



## PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA CNDH



Del modelo de resolución (recomendación) que se incluye como anexo,<sup>45</sup> se deduce que, el Sistema procesal que agota la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para concluir con su recomendación, genera una recopilación de hechos narrados que posteriormente se vinculan con las evidencias efectivamente recabadas, para relacionarlas con la situación jurídica del afectado. Mediante las observaciones objetivas de la CNDH, se determina la posibilidad de rehabilitar del derecho fundamental violentado y la satisfacción de su reivindicación, con la garantía de enmienda a no repetir por parte de la autoridad la afectación o el acto de autoridad transgresor, así como la forma de compensar al ofendido, para concluir con las recomendaciones finales de este *Ombudsman*. Sin embargo, de lo expuesto hasta ahora, no se vislumbra una satisfacción total de restitución jurídica que obligue a la autoridad responsable a resarcir el daño inferido y no repetir la violación en el ciudadano quejoso ni en ninguna otra persona.

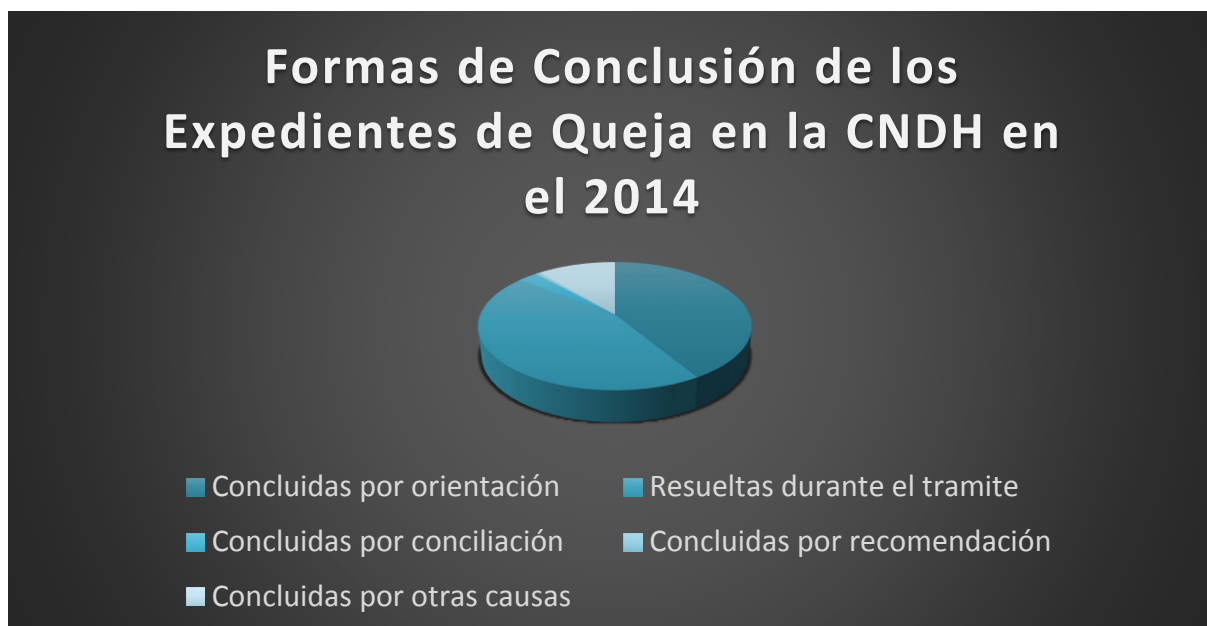
La falta de vinculación y de coercibilidad de la recomendación que emite como resolución final del procedimiento de queja la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la característica que envuelve a este proceso, con esa imagen de debilidad y carencia de eficacia, diluyendo la sensación de certeza que pudiera tener el ciudadano agraviado en sus derechos humanos. Se puede apreciar, en la información estadística que se muestra al final de este capítulo o apartado, que existe un bajo porcentaje de aceptación en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De ahí la necesidad de elaborar esta investigación, el planteamiento de la hipótesis y la búsqueda de sistemas que propicien la reparación efectiva del daño causado, el restablecimiento de la estabilidad social como consecuencia del respeto al marco jurídico y legal establecidos.

---

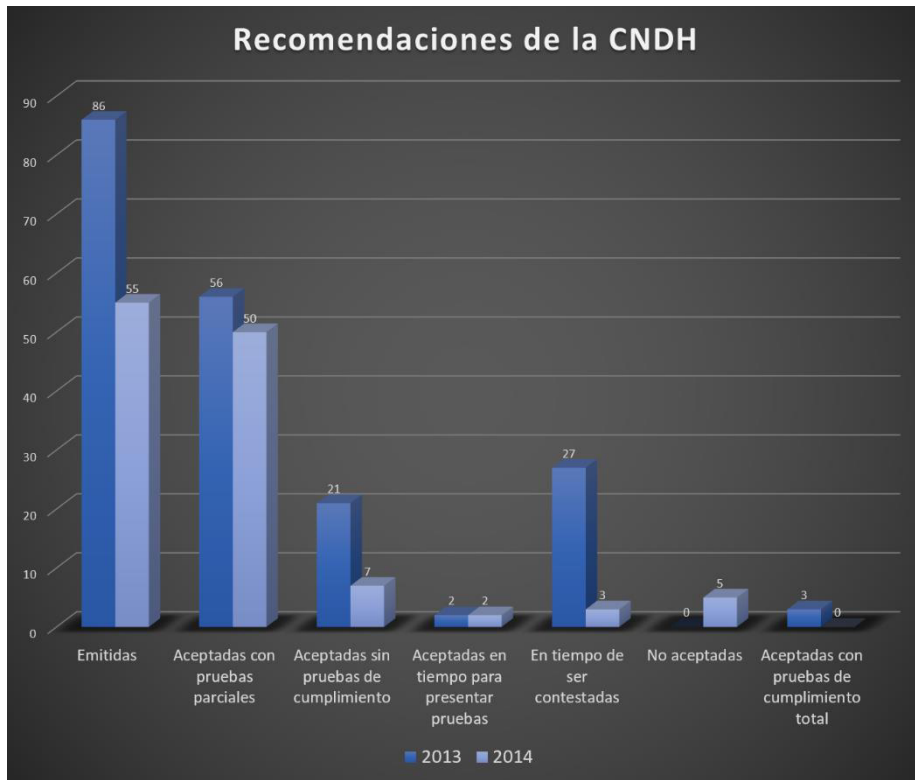
<sup>45</sup> Ver Anexo I.



Fuente: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores\\_2014.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores_2014.pdf)

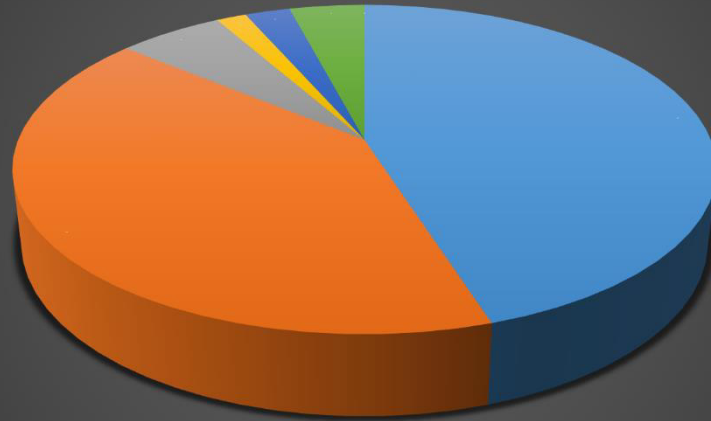


Fuente: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores\\_2014.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores_2014.pdf)



Fuente: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores\\_2014.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores_2014.pdf)

## Recomendaciones de la CNDH en el 2014



- 1 Emitidas
- 2 Aceptadas con pruebas parciales
- 3 Aceptadas sin pruebas de cumplimiento
- 4 Aceptadas en tiempo para presentar pruebas
- 5 En tiempo de ser contestadas
- 6 No aceptadas
- 7 Aceptadas con pruebas de cumplimiento total

Fuente: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores\\_2014.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores_2014.pdf)

### 3. SISTEMAS JURISDICCIONALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el Estado constitucional contemporáneo, la tutela de los Derechos Humanos inicia jerárquicamente desde la norma constitucional, los juicios de inconstitucionalidad y el juicio de amparo son garantías constitucionales para la protección de estos derechos, los procesos contenciosos administrativos también presentan este carácter.

El Estado no se limita a la garantía de las libertades negativas. En el esquema constitucional contemporáneo, el Estado se asume como protagonista de las tareas activas para volver efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos.<sup>46</sup>

En los sistemas procesales contemporáneos para la protección de los Derechos Humanos podemos identificar dos grandes grupos, los sistemas jurisdiccionales y los sistemas no jurisdiccionales. Los sistemas jurisdiccionales para la protección de los Derechos Humanos corresponde a aquellos en los que a los jueces, o al poder jurisdiccional se le ha dado la facultad de sancionar tanto las leyes como los demás actos de autoridad, cuando no se ciñen al marco constitucional de la protección de los Derechos Humanos.

Los sistemas procesales no jurisdiccionales para la protección de los Derechos Humanos, corresponde a procedimientos administrativos tutelados por comisiones o direcciones de derechos humanos que han adoptado la figura del *Ombudsman* y que funcionan principalmente como visores o supervisores de la protección de los derechos fundamentales y desarrollan procesos administrativos a instancia de parte, cuando un ciudadano se queja de que dichos derechos le fueron violentados o no respetados.

En México, la protección de los derechos humanos había sido exclusivamente encomendada por la Constitución, a la Suprema Corte de Justicia,<sup>47</sup> hasta antes de la implementación de la figura del *Ombudsman*. El artículo 105 de la Constitución mexicana, determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultada para conocer del juicio de amparo, de la controversia constitucional, la acción de

---

<sup>46</sup> AGUILERA Portales, Rafael Enrique. *Teoría política del estado constitucional*. Porrúa. México. 2011. p59.

<sup>47</sup> RAMOS Quiroz, Francisco. *El control constitucional y la suprema corte de justicia*. Ubijus. México. 2013. p105.

inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales y el juicio de revisión constitucional electoral. Por supuesto que, de esta manera, mediante este control constitucional, se garantiza el respeto a los derechos humanos. Los dos últimos procesos mencionados son exclusivos del Poder Judicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por disposición constitucional (artículo 102 Apartado B) no puede investigar agravios a derechos fundamentales relacionados con el ámbito electoral.

La controversia constitucional tiene como objetivo principal el tutelar el sistema federal de división de poderes y las atribuciones propias de cada uno de los niveles de gobierno estatal, municipal y federal. La controversia constitucional se traduce en un medio de control que se tramita procesalmente en forma de juicio, promovido por algún órgano de gobierno en contra de una norma general o acto jurídico emanado de otro órgano de gobierno que se estima violatorio del sistema de distribución de competencias y el principio de división de poderes.<sup>48</sup> En este orden de ideas, la controversia constitucional se puede suscitar por controversias entre:

- La Federación y una entidad federativa.
- La Federación y un municipio.
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.
- Una Entidad Federativa y otra.
- Dos municipios de diversos Estados.
- Dos Poderes de una misma entidad federativa.
- Un estado y uno de sus municipios.
- Una entidad federativa y un Municipio de otra.
- Dos órganos constitucionales autónomos.

Se trata de controversias entre distintos órdenes jurídicos,<sup>49</sup> con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales, o del mismo orden jurídico, pero, pertenecientes a diferentes órganos.

---

<sup>48</sup> SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Los derechos humanos y su protección por el poder judicial de la federación*. SCJN. México. 2011. p79.

<sup>49</sup> SUAREZ Camacho, Humberto. *El sistema de control constitucional en México*. 4ª Porrúa. México. 2014. p297.



La sustanciación procesal de la controversia constitucional es en forma de juicio, empezando con la demanda inicial que, al ser admitida por el ministro instructor, da lugar al emplazamiento respectivo para conceder el derecho de defensa mediante una contestación, para lo cual, al organismo demandado se le conceden treinta días. Posteriormente se celebra la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, para luego dar lugar al proyecto de sentencia respectivo, en la inteligencia de que la sentencia puede ser estimatoria, desestimatoria o declarativa de sobreseimiento, según se establece en los artículos del 21 al 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la legislación que reglamenta este trámite procesal.

Por otro lado, compete también a La Corte la tutela de la acción de inconstitucionalidad que consiste principalmente en plantear la posible contradicción entre una norma general y el texto de la constitución, a fin de declarar la inconstitucional de la norma combatida y, por ende, su invalidez.<sup>50</sup> Esta norma general puede estar contenida en una ley o en un tratado internacional. Se trata de un sistema de control constitucional de revisión judicial concentrado por vía principal, de efectos declarativos y futuros.<sup>51</sup>

La legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad se encuentra restringida por la fracción II del mencionado artículo 105 constitucional,<sup>52</sup> a favor de sujetos colectivos de los órganos legislativos, al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a partidos políticos, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República, y los órganos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

La tramitación procesal de la acción de inconstitucionalidad es también en forma de juicio y, el artículo 64 de la citada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite expresamente al esquema procedimental de la controversia constitucional, de manera

---

<sup>50</sup> SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Los derechos humanos y su protección por el poder judicial de la federación*. SCJN. México. 2011. p84.

<sup>51</sup> SUAREZ Camacho, Humberto. *OpCit.* p347.

<sup>52</sup> RAMOS Quiroz, Francisco. *OpCit.* p111.

específica al artículo 24 de la misma Ley. Respecto de los informes que presenten las partes involucradas, se permite formular alegatos en un plazo de cinco días. Las sentencias definitivas de la acción de inconstitucionalidad pueden ser estimatorias, desestimatorias o de sobreseimiento, pero solo las estimatorias contienen un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma combatida.

En este orden de ideas, tenemos que las facultades de la Suprema Corte en tutela de los derechos humanos, se ejercen en forma de procedimientos jurisdiccionales, formales y legitimados hacia específicos entes públicos o privados, mediante esquemas rígidos de control legal y procesal.

Las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tutela de estos mismos derechos, no se contraponen a los de la Suprema Corte de Justicia, sino que se complementan, con esa vocación de visor que tiene el *Ombudsman*, su propensión conciliadora y su inclinación por los procesos administrativos flexibles, que aligeran la carga de las labores de la Corte, la de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es una visión diferente en la solución de los conflictos que vulneran la estabilidad social por la falta de respeto a los derechos humanos.

### **3.1. EL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Una de las primeras relaciones que encontramos históricamente en México, entre el proceso jurisdiccional y la protección de los derechos humanos es precisamente el juicio de amparo consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana. Se trata de un verdadero juicio, un proceso jurisdiccional con sus etapas de demanda, emplazamiento, defensa, instrucción, prueba, alegatos hasta la resolución definitiva, su impugnación y/o ejecución.

Se confiere a los jueces federales la competencia para conocer del juicio de amparo, el cual se sigue a instancia de parte y se resuelve bajo el principio de relatividad de la sentencia,<sup>53</sup> que protege únicamente al quejoso que promovió el juicio ante una violación personal y directa.

---

<sup>53</sup> SUAREZ Camacho, Humberto. *OpCit.* p176.

El juicio de amparo, que pretende otorgar la tutela y protección de la justicia federal a quienes se sientan agraviados por el proceder de alguna autoridad, tiene perfectamente delineadas todas las formalidades del procedimiento y la sustanciación del juicio en los artículos del 107 al 169, de la Ley de Amparo, en el caso del llamado amparo indirecto, y del artículo 170 al 189, para el caso del amparo directo.

Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo en México, giran en torno al agravio personal y directo, y la relatividad de la sentencia de amparo. La iniciativa del juicio es a solicitud de parte agraviada, la parte agraviada debe ser un individuo particular, la sentencia beneficia solo a la parte quejosa, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motiva la queja.<sup>54</sup> Contra la defensa de los derechos Humanos, el Juicio de Amparo tiene un acentuado individualismo que parece alejarlo de los anhelos de protección de los derechos fundamentales en general.

Pero más allá de la sustanciación del juicio de amparo, la referida ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución es un verdadero ordenamiento adjetivo que prevé desde los conceptos de reglas de competencia, impedimentos, personalidad procesal, términos, formalidades de demanda y resoluciones, casos de improcedencia, formalidades de las sentencias y recursos de impugnación.

Compete a los jueces federales, es decir, Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, esta competencia extraordinaria consistente en el amparo que, nunca es oficiosa, se desarrolla a petición de parte agraviada, se limita a asuntos relacionados con violaciones a los derechos individuales y la sentencia es de efectos circunscritos y limitados a proteger al individuo promovente del atentado en contra de sus derechos básicos que invoca.<sup>55</sup>

Es importante mencionar y no pasar por alto que, como consecuencia de la reforma o reformas constitucionales del año 2011 en México, se actualizó el juicio de amparo en este país, se ajustaron tanto las bases constitucionales como legales del

---

<sup>54</sup> TENA Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. 40ª Porrúa. México. 2011. p512.

<sup>55</sup> ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho constitucional*. 3ª Oxford. México. 2011. p978-979.

juicio de amparo, adaptándolo a las necesidades de los actuales tiempos jurídicos. Los nuevos elementos normativos procesales de amparo colocan a este juicio al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales que existen en otras latitudes.<sup>56</sup>

Las innovaciones más relevantes implementadas en el nuevo juicio de amparo, son la aplicación de tratados internacionales ratificados por México, equiparables a normas constitucionales en cuanto a la defensa de derechos humanos;<sup>57</sup> la declarativa general de inconstitucionalidad y la declaración de invalidez de la norma impugnada, la suspensión ponderativa, el amparo indirecto adhesivo y el funcionamiento de los plenos de circuito. Analizar todos estos elementos no son el objetivo de esta investigación pero, si son referentes de los elementos que debe adoptar un sistema procesal en la defensa de los derechos humanos.

La reforma constitucional y la forma a la Ley de Amparo promueven una cultura jurídica tendiente a la máxima eficacia de los derechos fundamentales. Estos principios que deben orientar también a los procesos no jurisdiccionales en la defensa de los derechos humanos, incluyendo un enfoque procesal.

### **3.2. EL HABEAS CORPUS Y LOS DERECHOS HUMANOS**

La institución del "*Habeas Corpus*" es considerada como el germen elemental y más remoto de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana.<sup>58</sup> Surgió en Inglaterra en el siglo XVII, como recurso procesal para proteger el derecho a la libertad y se reguló de manera detallada en el "*Habeas Corpus Amendment Act*" del 26 de mayo de 1679, con la vocación de un proceso constitucional en tutela de los derechos básicos de la persona.<sup>59</sup>

Desde principios del siglo XVIII los magistrados ingleses ya sostenían en sus fallos la tesis de que el "*common law*" desentrañado de la Carta Magna gozaba de

---

<sup>56</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo. *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*. UNAM. México. 2013. p22.

<sup>57</sup> *Ibidem* p13.

<sup>58</sup> LARA Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. 4ª Porrúa. México. 2007. p17

<sup>59</sup> SUAREZ Camacho, Humberto. *OpCit*. p178-179.

supremacía sobre los actos del rey y aun sobre las leyes del parlamento, de tal manera que deberían desecharse cuando fueran contrarios al "*common law*".<sup>60</sup>

Del criterio mencionado en el párrafo anterior se desarrollaron los principios de la limitación de las autoridades ejecutivas en nombre de la superioridad de la ley, lo cual se aplicaba en los casos del "*Habeas Corpus*", que tenía por objeto impedir los encarcelamientos arbitrarios.<sup>61</sup>

En la historia universal, puede ser el "*Habeas Corpus*" la primera figura procesal instituida para la protección de la libertad personal, incluso antes del reconocimiento de los derechos fundamentales y de las garantías individuales de libertad. El "*Habeas Corpus*" nace en Inglaterra, a mediados del siglo XIII, cuando se incorpora a la Carta Magna Inglesa de 1215, reduciendo el poder soberano al monarca a favor de la nobleza que integró el parlamento en la Cámara de los Lores.

La esencia original del "*Habeas Corpus*" era, y de alguna manera sigue siendo, en los países que lo conservan, que un juez pudiera determinar la legalidad de una detención ejecutada por el soberano o por el poder ejecutivo, se trata de un importante remedio en relación con acciones para proteger la libertad individual. Es un medio de asegurar el control judicial del Ejecutivo, principalmente en detenciones de emergencia o autoridades con facultades transitorias o interinas.

En los países que se ha adoptado el "*Habeas Corpus*", tiene una fundamentación constitucional y generalmente es atribución de los jueces de primera instancia, extraordinariamente es atribución de los tribunales federales. Los presupuestos procesales comunes de procedencia corresponden a las detenciones arbitrarias, las amenazas a la libertad personal, las situaciones ilegítimas en las condiciones que se cumple la prisión, las desapariciones forzadas y las detenciones durante los estados de sitio. Así, se habla de "*Habeas Corpus*" reparador, preventivo y correctivo.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> TENA Ramírez, Felipe. *OpCit.* p509.

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> GARCÍA Morelos, Gumesindo. *El proceso de habeas corpus en el derecho comparado.* UNAM. México. 2010. p515.

La legitimación para promover el "*Habeas Corpus*" es de carácter pública, cualquier persona puede solicitarlo, no se requiere formalismo para requerirlo al juez, y este lo puede admitir en cualquier momento, sin distinción de horas o días hábiles.

Un momento medular de este proceso se encuentra la orden que se da al ejecutor de una detención de exhibir a la persona detenida para que sea presentada de manera inmediata ante el tribunal y se determine la legalidad de la detención.

El juez de "*Habeas Corpus*" tiene amplios poderes de dirección de proceso, cautelares, de oficio, a petición de parte; puede recabar pruebas, si es posible desahogarlas en el momento atendiendo a su naturaleza, y de lo contrario, podrá diferirse su continuación. El proceso no puede sobreseerse por inactividad procesal, continuando hasta su acto jurisdiccional definitivo.

Procesalmente el "*Habeas Corpus*" es considerado un procedimiento sumario, desprovisto de formalismos. La demanda de "*Habeas Corpus*" puede presentarse por cualquier interesado, no necesariamente el afectado, e incluso puede iniciarse de oficio, cuando la autoridad judicial se percata de una situación en la que existen los presupuestos procesales de procedencia. La solicitud de "*Habeas Corpus*" no necesariamente debe ser por escrito, puede ser oral y en algunos casos vía electrónica. Debe precisarse la identidad o individualización de la víctima, la autoridad responsable y, de ser posible, el lugar de reclusión.

En la mayoría de los países que han adoptado el "*Habeas Corpus*", este proceso no contiene etapa probatoria, sino que se reúnen las necesarias con la presentación de la demanda y el juez tiene amplias facultades para allegarse las pruebas adicionales que estime pertinentes y para practicar la diligencias procedentes.<sup>63</sup>

El "*Habeas Corpus*" es, en pocas palabras, un proceso jurisdiccional que protege a uno de los derechos fundamentales por excelencia, que es la libertad personal y la integridad de la persona. Se trata de un procedimiento individual que de alguna manera ha servido de modelo para generar otros procesos de protección de los Derechos

---

<sup>63</sup> CAMPOS, Robert Rafael. *El habeas corpus*. Editorial Trujillo. Peru. 2009. p6.

Humanos. Es importante subrayar que la legislación mexicana no contempla esta figura, precisamente por el contrario con el juicio de amparo.

#### 4. EL INTERÉS JURÍDICO PROTEGIDO POR LOS DERECHOS HUMANOS

Las garantías procesales y los procedimientos de protección de los derechos humanos, defienden un interés jurídico que prevalece mediante el concepto de derechos fundamentales y derechos humanos, que pueden abarcar, desde la dignidad de la persona como naturaleza humana, hasta los derechos políticos del ciudadano. No es pretensión de este apartado hacer un análisis exhaustivo de la fundamentación filosófica de los derechos humanos pero si, plantear algunas de las diversas definiciones o conceptualizaciones de los derechos humanos para establecer la sustancia o el objeto de protección de estas garantías.

En la teoría existen diversas posturas. Para algunos autores, los derechos humanos son los derechos naturales. Efraín González Morfín<sup>64</sup>, por ejemplo, señala que los derechos humanos son los derechos naturales de la persona humana y de la sociedad y que estos derechos exigen que la vida social se rija por normas justas y que lo justo encarne a la realidad objetiva.

Otros estudiosos<sup>65</sup> definen a los derechos humanos en relación con los derechos esenciales que el Estado reconoce a los individuos o que éstos tienen frente al Estado, o bien con el respeto a la dignidad humana de las personas en la sociedad jurídicamente organizada.

Para Riccardo Guastini<sup>66</sup>, las expresiones "derechos humanos" y "derechos del hombre" adquieren significación en oposición hombre vs ciudadano. Advierte que el término de "ciudadano" puede asumir dos significados diferentes, uno como todo aquél que no es extranjero y que en el ámbito de un sistema jurídico posee ciudadanía y, el otro, ciudadano como cualquier miembro de la sociedad civil, opuesta a la sociedad política. Guastini atribuye a esta dualidad el motivo por el cual la expresión "Derechos Humanos" puede ser utilizada en dos contextos doctrinales diferentes: En un contexto *iuspositivista*, los derechos del hombre son derechos universales en el marco del

---

<sup>64</sup> GÓNZALEZ Morfín, Efraín. *Temas de filosofía del derecho*. 2ª Ed. Noriega Editores. México. 2004. p205.

<sup>65</sup> NIKKEN, Pedro. *Estudios básicos de derechos humanos*. Tomo I. IIDH. Costa Rica. 1994. p15.

<sup>66</sup> GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Fontamara. México. 2001. p 224.



sistema jurídico del que se trate, derechos que la constitución atribuye no solo a los ciudadanos, sino a todo aquél a quien el sistema jurídico pueda ser aplicado. En un contexto *iusnaturalista*<sup>67</sup>, explica Guastini, los derechos humanos son derechos que pertenecen a todo hombre antes de la existencia del Estado e independientemente de ella.

No se puede pasar por alto la definición propuesta por Ferrajoli sobre los derechos fundamentales, que "Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar."<sup>68</sup> Una definición que su propio autor considera teórica, puramente formal o estructural. Muy criticada la postura de Ferrajoli, con detractores y aduladores, pero es innegable que una de sus virtudes es el haber provocado que muchos estudiosos del derecho se replantearan el concepto.

La fundamentación de los Derechos Humanos se ha tratado de encontrar en la dignidad humana, en la naturaleza humana, en la autorrealización del individuo, en su voluntad y raciocinio, y las inclinaciones dependen en mucho o en poco de la corriente ideológica que se adopte.

#### **4.1. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL**

Durante muchos años se criticó la postura legislativa que sobre los derechos había tenido México, al mantener la figura conceptual de "garantías individuales" en su constitución y no abordar abiertamente el concepto de derechos humanos. Esto originó que tanto a nivel jurisdiccional como a nivel teórico se hicieran esfuerzos por defender que garantías individuales y derechos humanos son sinónimos<sup>69</sup>.

Por otro lado, existían presiones internacionales en cuanto a la inserción constitucional de los derechos humanos, buscando la coherencia con los tratados internacionales ratificados por México como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),

---

<sup>67</sup> *Ibidem* p225.

<sup>68</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Traducción de Perfecto Andrés, Antonio de Cabo y otros. Editorial Trotta. Madrid, España. 2001. p19.

<sup>69</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*. 19ª Edición. Porrúa. México. 1985. p 164 y 165.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, etc.

Los derechos humanos en México habían tenido un reconocimiento constitucional discreto cuando se adicionó el apartado B al artículo 102, para dar lugar al fundamento constitutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, la parte dogmática de la constitución, el apartado de los derechos fundamentales del ciudadano no tenía reconocimiento claro y preciso al concepto de derechos humanos.

Esta reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Junio 2011, era la ocasión propicia para aprovechar y, no nada más incluir el concepto sino, también, definir qué son los derechos humanos y cuáles son los derechos humanos, establecer un catálogo objetivo de los derechos humanos reconocidos en México.

Lo más destacable a primera vista de la reforma publicada el 10 de Junio de 2011 es la inclusión del concepto "derechos humanos" en el texto del artículo 1º Constitucional, estableciendo que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..." y se substituye, al menos en este artículo, el concepto "garantías individuales".

Destaca también el cambio de las palabras "hombre" e "individuo" por el de "persona" como es el caso de los textos de los artículos 1, 11 y 29, por ejemplo. De igual manera, en los artículos 3, 15 y 18 se destaca el compromiso de incluir en el sistema educativo y en la educación misma que imparta el Estado, el respeto a los derechos humanos, así como en los sistemas penitenciarios y en los tratados internacionales, y fomentar mediante educación la conciencia de la solidaridad internacional, la conciencia en la independencia y en la justicia.

Ahora bien, no obstante esta reforma constitucional, la Constitución mexicana sigue sin definir qué se debe de entender por los derechos humanos, se limita a referenciarlos e insinuarlos y en varios apartados habla de **"los Derechos Humanos reconocidos por ésta Constitución..."**. La reforma del 2011 es omisa a este

respecto, y hubiera sido una buena oportunidad para desarrollar el significado del concepto y adoptar alguna postura doctrinal.

Por eso, sigue siendo un trabajo inconcluso el determinar a qué derechos humanos se refiere la Constitución mexicana ¿Cuáles son esos derechos humanos reconocidos en la Constitución? Esto obliga a un ejercicio de interpretación y hermenéutica jurídica, con el uso de las herramientas analizadas a lo largo de este análisis.

Desde esta perspectiva, se puede considerar que México carece de una legislación sustantiva de derechos humanos. No existe un catálogo definido de derechos humanos en que el legislador establezca "Estos son los derechos humanos reconocidos en México..." La reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011 se pudo haber aprovechado para generar este catálogo que, a mi parecer, está apenas insinuado. La legislación mexicana en materia de derechos humanos prácticamente se limita al texto constitucional y a la organización y funcionamiento de los organismos promotores de los derechos humanos y la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

Por otra parte, no se puede ignorar que, con el texto actual del artículo 1º Constitucional, la remisión a los tratados internacionales de los que México es parte, se pueden interpretar como integrados a la legislación mexicana los catálogos de derechos humanos incluidos en dichos documentos internacionales. Esa sería una labor hermenéutica y de interpretación jurídica que daría una orientación a determinar cuáles son los derechos humanos reconocidos en México.

Como ejemplo de un catálogo de derechos humanos y, ejemplo de documentos internacionales a que México se encuentra adherido, tenemos los primeros artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el seno de la Organización de los Estados Americanos:

## CAPÍTULO PRIMERO

### Derechos

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.	Derecho de igualdad ante la Ley.
Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.	Derecho de libertad religiosa y de culto.
Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.	Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.	Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.	Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.
Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.	Derecho de residencia y tránsito.

Una de las virtudes de esta Declaración, es la inclusión de los "deberes" del ciudadano, es decir, el reconocimiento expreso de que el derecho es bilateral, imperativo-atributivo y de que el ejercicio de un derecho implica una responsabilidad y un deber, como lo indica la doctrina<sup>70</sup>.

<sup>70</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, 35ª. Porrúa. México. 1984. p17.

**CAPITULO SEGUNDO**  
Deberes

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.	Deberes ante la sociedad.
Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.	Deberes para con los hijos y los padres.
Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.	Deberes de instrucción.
Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.	Deber de sufragio.
Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.	Deber de obediencia a la Ley.
Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.  Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.	Deber de servir a la comunidad y a la nación.

Este tipo de enumeración, en que expresamente se desarrollen los derechos y deberes reconocidos por la legislación vigente son los que se deberían incorporar al sistema legislativo interno mexicano. Un criterio uniforme que no deje lugar a una interpretación inexacta por la ambigüedad del contenido o de los textos imprecisos.

**4.2. POSITIVISMO Y NATURALISMO**

Es evidente que las principales corrientes ideológicas que fundamentan los Derechos Humanos son el *iuspositivismo* y el *iusnaturalismo*, en donde la primera advierte a los Derechos Humanos como un sistema jurídico reconocido por el Estado para el respeto de la dignidad humana y la otra corriente sostiene que son normas suprahumanas preexistentes con anterioridad al Estado.

En un plano positivista, en el seno de la UNESCO, en 1947 se formuló un concepto según el cual los Derechos Humanos son aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar lo mejor de sí como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos. (Citado por De Dienheim Barriguete).<sup>71</sup>

Para definir el concepto Derechos Humanos, De Dienheim recurre al concepto de Miguel Carbonell,<sup>72</sup> según el cual, los Derechos Humanos son aquel conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

En el sentido positivista, hablar de Derechos Humanos implica necesariamente algún tipo de reconocimiento de validez y de efecto vinculante por parte de algún orden jurídico, ya sea nacional o internacional.

En la corriente del *iusnaturalismo* existen muchas y muy variadas tendencias. El maestro Germán Cisneros, entiende el derecho natural como el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones de la naturaleza humana, orientadas a los fines propios del ser humano.<sup>73</sup> Se apoya en la definición de Basave: El derecho natural es el conjunto de normas jurídicas, supremas, evidentes, universales, intrínsecamente justas y válidas, cognoscibles por la luz de la razón natural, y congruentes con la cabal naturaleza humana que regulan y limitan la libre actividad de los particulares para la consecución armónica de los fines individuales y comunitarios.

El *iusnaturalismo* clásico es aquel desarrollado prácticamente por Tomas de Aquino, mientras que el *iusnaturalismo* moderno trata de fundamentar la naturaleza humana desde un estado natural previo a la socialización, lo que ha causado, según

---

<sup>71</sup> CABALLERO Ochoa, José Luis. *La declaración universal de los derechos humanos*. Porrúa. México. 2009. p44.

<sup>72</sup> CABALLERO Ochoa, José Luis. *OpCit.* p44.

<sup>73</sup> CISNEROS Farías, Germán. *Derecho sistemático*. 3ª Porrúa. México. 2008. p293.

Beuchot,<sup>74</sup> mitologías en pugna acerca de lo que es "naturaleza humana", ocasionado el desprestigio del derecho natural.

#### **4.2.1. EL REALISMO CRISTIANO**

El citado González Morfín<sup>75</sup>, sostiene que los derechos humanos son los derechos naturales de la persona humana y de la sociedad, el fundamento y el esquema esencial de los derechos positivos establecidos por la autoridad del Estado.

Para este autor, por el hecho de ser persona humana, cada hombre es titular de derechos humanos, que son derechos naturales, anteriores a cualquier intervención del Estado y que deben ser reconocidos por el Estado. "LOS DERECHOS HUMANOS SON FACULTADES BÁSICAS DE LAS PERSONAS SOBRE SÍ MISMAS Y LO SUYO, QUE EXIGEN QUE LAS RELACIONES DE LA VIDA SOCIAL SE RIJAN POR NORMAS JURÍDICAS JUSTAS DE TAL MANERA QUE LO JUSTO ENCARNE EN LA REALIDAD OBJETIVA." Así lo define y agrega, "Si en la defensa y promoción de los derechos humanos se busca sinceramente el bien de los hombres y de las sociedades, hay que proceder con auténtico realismo natural y cristiano."<sup>76</sup>

González Morfín propone un Realismo Cristiano, un sano realismo como sistema social que combine la experiencia directa de los hechos con el conocimiento científico y social, los valores y las normas morales y las exigencias de la fe religiosa; sin que un elemento sustituya al otro. Así por ejemplo, el entusiasmo de la fe nunca ocupará el lugar del conocimiento científico.

#### **4.2.2. IUSNATURALISMO TOMISTA RENOVADO**

Para Santo Tomás de Aquino, el derecho es producto de la aplicación de la ley natural, que de alguna manera es una ley universal, una ley eterna. La ley humana en este sentido, dice Leonel Pereznieto<sup>77</sup>, es invención del hombre en aplicación a la ley natural y por lo tanto, sería de origen divino.

---

<sup>74</sup> *OpCit.* p47.

<sup>75</sup> *OpCit.* p206.

<sup>76</sup> *OpCit.* p207.

<sup>77</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. 6ª Oxford. México. 2010. p246.

Mauricio Beuchot sostiene que los derechos humanos pueden fundamentarse filosóficamente en la idea de una naturaleza humana, mientras que ésta no sea una estructura estática<sup>78</sup>. La idea de naturaleza humana, según Beuchot es defendible como fundamento de los derechos humanos, aunque otros autores prefieran fundamentarlos en la dignidad del hombre o en la necesidades humanas básicas pero, si éstas existen es porque hay una naturaleza humana a la que responden, de la que derivan como consecuencia.

Para Mauricio Beuchot<sup>79</sup>, la noción histórica de los derechos humanos que se desarrolla entre declaraciones y positivaciones, tiene una mentalidad que va más allá del *iuspositivismo*, y tiene un espíritu *iusnaturalista*, porque son derechos que se consideran inherentes al ser humano por su propia esencia o naturaleza e implican la percepción de que hay unos derechos que rebasan las positivaciones existentes, porque son superiores y anteriores a todos ellos, contruidos con un carácter necesario y universal, más dependientes de la ética y de la axiología que del derecho mismo.

Mauricio Beuchot, colocado en una postura tomista renovada, propone pragmatizar la ontología y ontologizar la pragmática, pragmatizando la idea de naturaleza humana, dándole más dinamismo y flexibilidad respecto de los casos particulares pero, sin perder su universalidad, de modo que la naturaleza humana no pierda toda su estabilidad, sino que sea analógica<sup>80</sup>. Fundamentar los derechos humanos en la dignidad del hombre se reduce a fundamentarlos prácticamente en la misma naturaleza humana, que es su fundamentación ontológica. Es una forma de entender la naturaleza humana de una manera analógica e icónica, no como un algo unívoco que deba aplicarse sin discernimiento, sino como algo universal atento a los individuos, que toma en cuenta la circunstancia específica para su aplicación. Hay una naturaleza humana que no cambia sustancialmente, pero que cambia en aspectos propios y accidentales, que tiene diferente aplicación según la cultura y según las circunstancias específicas del entorno o de un caso concreto. Refiere a Santo Tomás, quien dice que la ley natural ha de aplicarse de manera diferenciada, tomando muy seriamente en cuenta las circunstancias de los individuos.

---

<sup>78</sup> BEUCHOT Puente, Mauricio. *Derechos humanos, historia y filosofía*. Fontamara. México. 2008. p45.

<sup>79</sup> BEUCHOT Puente, Mauricio. *Derechos humanos, historia y filosofía*. Fontamara. México. 2008. p47.

<sup>80</sup> *Ibidem* p48.



### **4.2.3. IUSNATURALISMO HISTÓRICO ANALÓGICO**

La concepción jurídica del *Iusnaturalismo* histórico analógico, no entiende el derecho natural como un cuerpo normativo concluido, ni definitivo ni sempiterno, sino como un conjunto de criterios racionales basados en los datos objetivos que proporciona la naturaleza del ser humano enriquecido con el personalismo, es decir, con la calidad de cada persona y el respeto al derecho individual.<sup>81</sup> Afronta el reto de la ahistorización e introduce categorías del pensamiento de la filosofía de la liberación y de la concepción bíblica del derecho como liberación del oprimido.

En esta perspectiva, las bases ontológicas del derecho son abordadas mediante la analogía, considerando que el término derecho no es unívoco, como tampoco lo es equívoco, es análogo. El derecho no significa una sola cosa, no da cuenta solamente de una realidad. Los analogados del derecho son, según De la Torre Rangel, el derecho normativo, el derecho subjetivo, lo justo objetivo y la ciencia jurídica.<sup>82</sup>

### **4.3. NORMAS FUNDAMENTALES Y SU INTERPRETACIÓN**

Los derechos humanos, como normas fundamentales, son susceptibles de interpretación, la cual puede estar condicionada por alguna de las posturas filosóficas referidas anteriormente. Los derechos humanos se incorporan en los sistemas constitucionales como derechos fundamentales de una nación determinada.

En este sentido, la interpretación de los derechos humanos se convierte más en interpretación de principios fundamentales. Massó Garrote señala que los enunciados normativos de los derechos fundamentales se configuran como regales, no como un mandato de optimización, sino como un mandato preciso que prevé comportamientos específicos de lo que puede hacerse y no hacerse.<sup>83</sup>

En la axiología jurídica de Recaséns, (citado por Beuchot)<sup>84</sup> la expresión "derechos del hombre" representa un conjunto de principios axiológicos que debe acatar el

---

<sup>81</sup> DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo histórico analógico*. Porrúa. México. 2011. p114.

<sup>82</sup> *Ibidem*. p291.

<sup>83</sup> BRAVO Peralta, M Virgilio; Islas Colín y otros. *Argumentación e interpretación jurídica*. Porrúa. México. 2010. p308.

<sup>84</sup> BEUCHOT Puente, Mauricio. *Derechos humanos, historia y filosofía*. Fontamara. México. 2008. p112.

legislador constituyente para incorporarlos en su sistema jurídico positivo. En el nivel epistemológico que analiza Adela Cortina,<sup>85</sup> los principios son proposiciones axiomáticas que sirven de punto de partida a una demostración que, en el campo de la ética son proposiciones universales cuyo cumplimiento es moralmente necesario.

En esta visión, la interpretación tiene mucho que ver con la organización de los poderes del Estado y su posición constitucional, y la corriente de pensamiento adoptada, considerando al constitucionalismo contemporáneo como una serie de valores, principios y estructura cultural político-jurídica.<sup>86</sup>

#### **4.3.1. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

La interpretación de los Derechos Humanos y de los principios fundamentales está muy ligada con la interpretación constitucional, por ser el documento en donde nacionalmente se recogen de manera positiva estos conceptos.

Los métodos de interpretación constitucional son también diversos y adoptan el matiz de una u otra corriente ideológica, así por ejemplo,<sup>87</sup> en la doctrina teórica podemos encontrar el método tópico, el método científico espiritual, la hermenéutica de la concreción y la interpretación teórico-sistemática, por citar algunas.

Claudio Nash Rojas,<sup>88</sup> se apoya en las posturas de Dworkin sobre las propuestas para la interpretación constitucional, cuya lectura moral implica que todos los actores interpreten y apliquen las cláusulas abstractas en el entendido de que están invocando principios morales sobre la decencia política y justicia. Esto implicaría poner la moralidad política en el centro del derecho constitucional y su interpretación.

Massó Garrote,<sup>89</sup> acentúa que las técnicas de interpretación constitucional son técnicas interpretativas de derecho y de libertades que aportan racionalidad y seguridad jurídica a la actividad hermenéutica, siendo los más significativos los siguientes:

---

<sup>85</sup> CORTINA Orts, Adela. *Razón pública y éticas aplicadas*. Editorial Tecnos. España. 2003. p105.

<sup>86</sup> AGUILERA Portales, Rafael Enrique. *Teoría política del estado constitucional*. Porrúa. México. 2011. p240.

<sup>87</sup> BRAVO Peralta, M Virgilio; Islas Colín y otros. *Argumentación e interpretación jurídica*. Porrúa. México. 2010. p315.

<sup>88</sup> NASH Rojas, Claudio. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción*. Porrúa. México. 2009. p9.

<sup>89</sup> BRAVO Peralta, M Virgilio; *OpCit.* p317.

1. Técnica de Unidad de la Constitución, consistente en interpretar los textos constitucionales como un todo coherente que integra el texto constitucional.

2. Principio de concordancia práctica, según el cual los supuestos constitucionales deben ser armonizados en función del bien jurídico tutelado de tal manera que la protección de uno no implique el sacrificio de otro.

3. Principio de proporcionalidad, conforme al cual el límite de un derecho está sometido a un control de proporcionalidad y razonabilidad que persigue un fin constitucionalmente lícito.

4. Principio de efectividad, que consiste en interpretar la normatividad en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

5. Principio de interpretación conforme a la Constitución, el cual supone prevalecer la interpretación que permita el más alto grado de efectividad de la vigencia constitucional, con acentuación en los derechos fundamentales.

6. Técnica de interpretación de los derechos fundamentales conforme a los Tratados Internacionales, respetando desde luego las reglas internas de derecho internacional y derecho comparado.

#### **4.3.1.1. EL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN**

Ante los conflictos entre principios constitucionales, existe la herramienta de la ponderación. Los principios constitucionales tienen la censurable tendencia de entrar en conflicto unos con otros, según apunta Riccardo Guastini.<sup>90</sup> La ponderación es un método que se aplica en estos casos, es comúnmente empleada por los jueces constitucionales para resolver conflictos entre normas constitucionales, consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica móvil, una relación de valor creada mediante un juicio de valor comparativo.

En los términos planteados por José Juan Moreso,<sup>91</sup> cuando dos principios jurídicos entran en colisión uno de los dos debe ceder frente al otro pero, esto no implica que uno de los dos principios sea inválido, ni que el desplazamiento implique una excepción, sino que, en determinadas circunstancias, un principio precede a otro, puesto que en los casos concretos, los principios jurídicos tiene diferente densidad y el

---

<sup>90</sup> GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Fontamara. México. 2001. p145.

<sup>91</sup> AGUILERA Portales, Rafael Enrique; Rubén Becerra y otros. *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*. Porrúa. México. 2010. p57.

conflicto debe resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez.

Cuando entran en conflicto los intereses de un derecho fundamental o un derecho constitucional, ya sea como garantía o prerrogativa, se hace necesario aplicar las técnicas de la ponderación, en el sentido de ponderar la jerarquía de la norma que ha de prevalecer sobre la otra, ya no por su jerarquía jurídica ni constitucional, porque en ese sentido tienen igual ponderación, sino la jerarquía social o respecto de la dignidad humana.

#### **4.3.1.2. HERMENÉUTICA ANALÓGICA**

La hermenéutica analógica es una postura de método que plantea la propuesta de un modelo teórico de la interpretación, con presupuestos ontológicos y epistemológicos.<sup>92</sup> Este es un concepto adoptado y desarrollado por Mauricio Beuchot y Jesús Antonio de la Torre Rangel.

Este sistema analógico busca colocarse en un punto intermedio entre la conceptualización equívoca y la conceptualización unívoca de la hermenéutica jurídica. Lo equívoco es el recipiente de la diversidad, en donde las diferentes interpretaciones pueden tener validez; lo unívoco propone una sola interpretación única en todos los supuestos y en todas las circunstancias, en donde no hay lugar para la diversidad. Lo análogo acepta lo idéntico que existe dentro de la diversidad pero, analizando las distintas circunstancias.

Mauricio Beuchot,<sup>93</sup> sostiene que se puede ejercitar hoy en día el pensamiento y la argumentación analógicos de manera que conduzcan a un tipo de universal diferenciado, que de alguna manera exige matización y distinción y que, al mismo tiempo, permite un mínimo de uniformidad suficiente, de manera que no se invaliden las inferencias.

---

<sup>92</sup> DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo histórico analógico*. Porrúa. México. 2011. p238.

<sup>93</sup> BEUCHOT Puente, Mauricio. *Derechos humanos, historia y filosofía*. Fontamara. México. 2008. p63.

Se concibe de esta postura que, en la interpretación y argumentación jurídicas, principalmente hablando de derechos humanos y principios fundamentales, se deben respetar las características universales que son siempre idénticas pero, dando su exacto peso y valor a las circunstancias específicas, históricas, culturales y contextuales del acontecimiento en motivo del cual se hace la interpretación y la argumentación.

Todas estas consideraciones son de primordial importancia para discernir la materia medular de protección de los derechos humanos en los sistemas procesales jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la salvaguarda de estos derechos fundamentales. En la medida que el objeto material de la protección se encuentre objetivamente determinado, el proceso será más eficaz.

#### **4.3.2. INTERPRETACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES**

Es importante no dejar desapercibido que, el contenido de los tratados internacionales, también es susceptible de interpretación. Según Cancado Trindade,<sup>94</sup> las polémicas doctrinales respecto a la interpretación de tratados internacionales obedecen a los distintos matices de lo que se entiende por objeto de la interpretación.

La Convención de Viena de 1969 y la de 1986, contienen reglas consagradas respecto a la interpretación de las normas de derecho internacional y tratan de determinar el valor y peso relativos de los elementos que deben ser tomados en consideración en el proceso de interpretación, considerando la buena fe y el sentido corriente que se atribuya a los términos y su contexto, teniendo en cuenta su objeto y propósito.

La interpretación de tratados internacionales con contenido sustantivo de Derechos Humanos tiene una particularidad específica,<sup>95</sup> ya que estos tratados se dirigen al tratamiento dado por los Estados en su legislación interna a todos los seres humanos sujetos a su jurisdicción pero se revisten de un sentido internacional

---

<sup>94</sup> CANCADO Trindade, Antonio. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Jurídica de las Américas. México. 2008. p20.

<sup>95</sup> *Ibidem* p28.

autónomo, estableciendo patrones comunes de comportamiento para todos los Estados firmantes del tratado.

Así, por ejemplo, en una sana interpretación de tratados internacionales con contenido sustancial de derechos humanos no es permisible una interpretación que limite el ejercicio de derechos reconocidos de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados firmantes, como tampoco se permitiría la interpretación que excluya o limite el efecto que pueda producir la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>96</sup>

La interpretación de los tratados internacionales es otro enfoque a considerar en la exacta determinación de la sustancia medular de los derechos humanos, a fin de enfocar debidamente los procesos analizados y revisados más adelante en este mismo desarrollo.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> CASCADO Trindade, Antonio. *OpCit.* p33.

<sup>97</sup> *Ver capítulo 7 más adelante.*

## 5. LOS MODELOS PROCESALES Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La defensa de los derechos humanos requiere descansar en un proceso de certidumbre y de eficacia que procure la confianza del ciudadano que se siente agredido en sus derechos fundamentales y que, además, proporcione la estabilidad social que genera el respeto al marco jurídico y legal establecidos. Los sistemas de protección de los derechos humanos son todavía un campo fértil para desarrollar o implementar modelos procesales que sean eficaces el existir una queja o al alterarse el equilibrio social por vulnerar estos derechos fundamentales.

Analizado anteriormente el proceso de Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, así como los sistemas jurisdiccionales del juicio de amparo y el "*Habeas Corpus*", es conveniente revisar la forma en que los modelos y sistemas procesales inciden en la eficacia de este proceso y sus atribuciones, la manera en que contribuyen a la certidumbre y confianza, para reforzar el planteamiento y la hipótesis expuesta.

La diversidad de modelos procesales obedece a la corriente ideológica o cultural adoptada por un pueblo en un momento histórico determinado, con circunstancias específicas y a las condiciones sociales que le hicieron evolucionar hacia una u otra tendencia. Según Sirvent Gutiérrez,<sup>98</sup> pese a los esfuerzos del derecho comparado por organizar en grupos, categorías o familias los diversos modelos jurídicos del mundo, es imposible proponer un sistema ideal de clasificación, y en materia procesal las clasificaciones son medios provisionales para facilitar la descripción.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga,<sup>99</sup> señalan que el proceso romano tuvo vigencia en casi toda Europa cuando ésta fue ocupación romana, y que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, al ser replanteado por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, y con la influencia del derecho canónico, vuelve el derecho romano a ser el fondo esencial del derecho común. El elemento

---

<sup>98</sup> SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. 12ª Porrúa. México. 2010. p7.

<sup>99</sup> DE PINA, Rafael / Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de derecho procesal civil*. 29ª Porrúa. México. 2010. p42.

germánico, apuntan los referidos autores, se incorpora con posterioridad y estos dos mundos antagónicos, germano y romano coexisten sin interferencia durante dos siglos, uno organizado sobre principios de derecho público y otro en principios de derecho privado da la posibilidad de que existan relaciones jurídicas entre la corona y los señores feudales y sus vasallos.

Hugo Morales Valdés,<sup>100</sup> sostiene que los modelos legales se han inspirado en postulados filosóficos, el *common law*, por ejemplo, se ha inspirado principalmente, en la filosofía liberal, y afirma que el sistema continental, desarrollado principalmente en Alemania, Italia y España, ha ido creciendo con el soporte de un fuerte sistema de principios generales, algunas veces llegando a las mismas soluciones que Inglaterra y Gales. Las diferencias marcadas entre el *common law* y el sistema continental han propiciado, de cualquier manera, modelos procesales distintos que atraen la atención de los juristas por los contrastes que existen entre un modelo y otro.

Conforme a la opinión de Cipriano Gómez Lara, la ciencia del proceso surge en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX, con la propuesta de la separación definitiva del derecho procesal y las disciplinas sustantivas.<sup>101</sup> El enfoque de la disciplina procesal se vuelve rigurosamente científico e integral respecto del fenómeno procesalista, con análisis y síntesis propia, dándole también una estructura a su construcción sistemática, su esencia y finalidades. Surgen entonces los modelos procesales, de entre los cuales subsisten hasta nuestros días el adversarial y el inquisitivo.

Con estas reflexiones, sobre los modelos procesales, es factible desarrollar un análisis para determinar su influencia y la manera en que estos modelos son eficaces para la protección de los derechos humanos.

### **5.1. EL MODELO ADVERSARIAL**

Se considera al derecho anglosajón como el mayor exponente del modelo adversarial. Se trata de un procedimiento típicamente acusatorio que llega a juicio sin ninguna fase preliminar o instructiva, sin que intervenga ninguna otra autoridad distinta

---

<sup>100</sup> MORALES Valdés, Hugo. *Responsabilidad penal en el common law*. Porrúa. México. 2007. p1.

<sup>101</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría general de proceso*. 10ª Oxford. México. 2010. p71.



al tribunal que conocerá del caso, según palabras de Gonzalo Armienta.<sup>102</sup> Se presenta ante el juez o tribunal de manera directa la parte acusadora con las alegaciones de su imputación y las pruebas que la respaldan. Estas pruebas se recopilan por sus promotores, se proponen en los escritos de conclusiones provisionales y se aportan al momento de la audiencia oral para que sean examinadas y valoradas. Históricamente surge de la Revolución Francesa, como una reacción hacia despotismo absolutista inquisitorial,<sup>103</sup> se presenta el proceso como una herramienta de la que el ciudadano puede disponer y el órgano de justicia es un mero espectador pasivo de la contienda, encargado de vigilar que se sigan las reglas pre-establecidas del proceso.

En este modelo adversarial, las partes contendientes ejercen el control del proceso, ya que consiste en una contienda entre partes, que deciden a quién cuándo y dónde demandar, qué cuestiones jurídicas formular, cómo indagar los hechos y qué pruebas aportar. El Juez es el árbitro que supervisa que se cumpla la reglamentación del procedimiento y resuelve el caso o supervisa a un jurado en la labor de la sentencia.

El modelo procesal adversarial ha trascendido hasta nuestros días como un sistema dispositivo, conforme al cual corresponde a las partes la incitación de justicia, estimulando la actuación del órgano jurisdiccional. En este sistema la iniciativa del proceso, el impulso del proceso y la renuncia, en su caso del proceso, corresponde a las partes interesadas.<sup>104</sup>

## **5.2. EL MODELO INQUISITIVO**

El sistema procesal que imperaba en el absolutismo anterior a la Revolución Francesa es el inquisitivo, en donde el juez es también acusador y tutela la totalidad del proceso y su consecución. El modelo inquisitivo implica un amplísimo poder de los órganos del Estado y deja muy limitada la actividad de los ciudadanos, en donde el demandado deberá probar su inocencia, la cual no se presume con antelación.

---

<sup>102</sup> ARMIENTA Hernández, Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*. 2ª Porrúa. México. 2010. p32.

<sup>103</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *OpCit*. p60.

<sup>104</sup> DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de derecho*. 37ª Porrúa. México. 2010. p420.

El modelo procesal inquisitivo es el que con mayor frecuencia se encuentra dentro de los procedimientos penales de los países con regímenes más autoritarios, en donde la autoridad de oficio persigue los delitos sin darle oportunidad a la parte ofendida de participar en el procedimiento. En opinión de Gonzalo Armienta,<sup>105</sup> este tipo de sistemas resulta poco conveniente porque las partes no tienen oportunidad de llegar a acuerdos que los satisfaga respecto de la solución del conflicto y en ocasiones se presta a actuaciones corruptas por parte de los órganos de gobierno.

En el modelo inquisitivo corresponde a los órganos jurisdiccionales la iniciativa, el impulso, la consecución y la conclusión del proceso. En el sistema inquisitivo la autoridad aparentemente tiene una doble función de juez y parte, investiga por propia iniciativa sin más limitaciones que las que impone la ley, y busca llegar a la verdad jurídica prescindiendo de la actividad de las partes involucradas.

El procedimiento en el modelo inquisitivo inicia con una estimulación de justicia que plantea generalmente un particular que se siente agraviado, solicitando una actualización de derecho mediante una denuncia ante un órgano del estado pre-jurisdiccional que tutela la acción penal y desarrolla toda una investigación de los hechos, acopia pruebas y evidencia para concluir si existe o no la presunta comisión de un delito. Concluida la parte previa del proceso el órgano investigador presenta su denuncia a un juez, el que podrá girar orden de aprehensión o auto de formal prisión contra el presunto delincuente, o en su caso una orden de liberación si considera que no se reúnen los elementos legales del delito imputado. La labor más ardua la tendrá el inculcado, quien deberá aportar todas las pruebas, alegaciones y argumentaciones para acreditar su inocencia, en tanto que otro órgano del Estado tiene la facultad y atribución de aportar los elementos al tribunal que demuestren la conducta delictiva y la responsabilidad del acusado.

La defensa de los Derechos Humanos puede encontrar en el sistema inquisitivo importantes herramientas para el desarrollo de un procedimiento adecuado a salvaguardar los derechos básicos de las personas. En los sistemas procesales que implementan el modelo inquisitivo, es importante instalar los mecanismos de seguridad

---

<sup>105</sup> ARMIENTA Hernández, Gonzalo. *OpCit.* p32.

necesarios para evitar los abusos y excesos que se generan en los métodos dictatoriales, ya que el excesivo poder que se otorga a la autoridad en estos modelos, puede degenerar en un ambiente despótico o en la apatía hacia la protección del ciudadano.

### **5.3. EL MODELO PUBLICISTA**

El sistema procesal publicista contiene una ampliación del ámbito de los poderes del Estado, a través del juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de los grupos sociales vulnerables o desfavorecidos,<sup>106</sup> es decir, una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela de las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias que propiciaron el liberalismo y el capitalismo.

Esta socialización del derecho, se manifiesta en la creación de ramas jurídicas especializadas, como el derecho agrario y del trabajo. Pero también se proyecta a todas las ramas, sectores y materias jurídicas, atenuando la tendencia individualista, procurando mayor protección de la colectividad.

En el proceso publicista, el juez reivindica los poderes estatales pero no se basa en la voluntad omnipotente del soberano, sino en un sentido proteccionista o tutelar de ciertos intereses de grupo o de clase. El juez toma en consideración la posición de cada parte y tiene una actitud de auxilio hacia el débil o vulnerable, con respecto del hábil o poderoso. En este sentido, el juez del sistema publicista asume la dirección del proceso y lo impulsa oficiosamente, existe una relación de intermediación para con las partes y los actos jurídicos que integran el proceso, invocando a la economía procesal al concentrar estos actos en el menor número de eventos.

Los sistemas de protección de los Derechos Humanos pueden adoptar un modelo publicista cuando se trata de proteger intereses colectivos o difusos, buscando la defensa de grupos vulnerables que tengan un difícil acceso a la defensa y protección de sus derechos básicos.

---

<sup>106</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *OpCit.* p60.

#### 5.4. EL MODELO CONTINENTAL

Se denomina Sistema Procesal Continental al que se desarrolló en el interior del continente europeo a partir de los siglos X a XV aproximadamente, en oposición al sistema anglosajón que se desarrolló en la isla británica o Inglaterra. De alguna manera, el sistema continental recoge los principios clásicos de la codificación romana, considerada durante mucho tiempo como el derecho por excelencia,<sup>107</sup> principalmente la codificación elaborada en tiempos del emperador Justiniano.

Una de las características principales del sistema continental es precisamente la codificación referida en el párrafo anterior. Se trata de un sistema normativo integrado por normas emanadas de la autoridad y legitimadas por la estructura legal formal de origen generalmente democrático, en consenso por una pluralidad de personas que integran un órgano legislativo.

Lo que conocemos como jurisprudencia es, en el sistema continental, solamente una herramienta interpretativa de la normatividad vigente, que en ocasiones llega a convertirse en norma obligatoria. La mayoría de los países que han adoptado este sistema tienen una Constitución General que establece los principios básicos del proceso y las formalidades que debe contener una ley o código procesal. Tiene como fuentes formales del derecho procesal principalmente a la Ley, pero también se basa en la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Comenta Eduardo García Máynez,<sup>108</sup> que "*en el capítulo de disposiciones preliminares de los códigos modernos, e incluso en leyes de jerarquía constitucional, suele haber preceptos que señalan a los jueces el camino que deben seguir para colmar los vacíos de las fuentes de creación jurídica*".

El sistema continental tiende a ser preferentemente escrito y cuasi-hermenéutico, puesto que la ley o la codificación establecen las etapas procesales, su formalidad y los elementos de prueba más aceptados. De esta manera encontramos que el proceso continental inicia con una estimulación de justicia que planta generalmente un particular que se siente agraviado, solicitando una actualización de derecho mediante una

---

<sup>107</sup> BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. (Traducción de Eduardo Rozo Acuña). 3ª Temis. Colombia. 2007. p187.

<sup>108</sup> GARCIA Máynez, Eduardo. *Filosofía del derecho*. 17ª Porrúa. México. 2009. p311.

demanda o denuncia. De la demanda continuará al notificación que se hace al demandante para que se entere de la denuncia puesta en su contra y se le concede un término para que esboce su defensa. Planteada la *litis*, se abre un período probatorio que generalmente se divide en tres etapas, el ofrecimiento de pruebas que hace cada una de las partes, la aceptación o rechazo que hace el juez de las pruebas ofrecidas y finalmente, el desahogo de las pruebas que si fueron admitidas. Posterior a la etapa probatoria se concede a los litigantes la oportunidad de presentar alegatos, es decir, las argumentaciones de hecho y de derecho de la pretensión o la excepción, que expongan<sup>109</sup> los motivos por los cuales considera el litigante que la sentencia debe ser condenatoria o absolutoria para que el juzgador dicte una sentencia favorable a los intereses de quien alega. Finalmente, como acto de autoridad se dicta la sentencia, que es la resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, la cual se ejecutará una vez que concluyan los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando fenezcan los términos para la impugnación de la sentencia.

El modelo continental es el que predomina en el sistema procesal mexicano y el que se utiliza en la protección de Derechos Humanos mediante el juicio de amparo.

## **5.5. EL MODELO ANGLOSAJÓN**

Ya se ha comentado con anterioridad que se denomina sistema jurídico anglosajón al que se desarrolló en la isla británica o Inglaterra entre los siglos X al XII aproximadamente de nuestra era, alejado de la influencia romano-germánica que imperaba en el continente europeo, por eso a esta última se le ha denominado de "continental". Se caracteriza el sistema anglosajón por el imperio de un marco jurídico llamado "*common law*". Por "*common law*" se entiende el conjunto de normas consuetudinarias que integran el sistema jurídico británico, se usó originalmente para describir la parte del derecho inglés que no tenía un reconocimiento estatutario en contraste con el derecho escrito,<sup>110</sup> pero hoy en día se utiliza el término indistintamente para referir a cualquier norma jurídica positiva que no emana del Parlamento y que tampoco ha sido vetada por el órgano legislativo y, especialmente, los criterios contenidos en los precedentes sustentados por los tribunales.

---

<sup>109</sup> OVALLE Favela, José. *Teoría general del proceso*. 6ª Oxford. México. 2010. p293.

<sup>110</sup> MORALES Valdés, Hugo. *Responsabilidad penal en el common law*. Porrúa. México. 2007. p5.

El sistema procesal anglosajón fue adoptado por la mayoría de los países en donde Inglaterra tuvo ocupación colonial del siglo XV al XIX, en lugares como África, Asia, Oceanía y por supuesto, Norteamérica. En estos lugares, la práctica jurídica sigue siendo consuetudinaria, pues se integra por el "*common law*", en el cual predomina la jurisprudencia, como elemento formal.

Efectivamente, predomina la jurisprudencia como elemento formal en el sistema anglosajón, la ley positiva ocupa un segundo lugar, no en jerarquía pero si en el uso práctico, y la doctrina, el último. En la práctica procesal prevalece la oralidad y la formalidad escrita se limita a la preparación del juicio, principalmente, y a la emisión de resoluciones importantes.

Según Jay M. Feiman, en los países con influencia del derecho Inglés el litigio es un procedimiento acusatorio en donde las partes contendientes ejercen el control del proceso.<sup>111</sup> Se trata de una contienda entre partes, que son las que deciden a quién cuándo y dónde demandar, qué cuestiones jurídicas formular, cómo indagar los hechos y qué pruebas aportar. El Juez es el árbitro que supervisa que se cumpla la reglamentación del proceso y resuelve el caso o supervisa a un jurado en la labor de la sentencia.

Dentro del sistema anglosajón, que sigue el modelo adversarial, el delito es abordado desde dos puntos de vista, uno es la conducta prohibida, y la transgresión en sí o el daño causado. El trasfondo del modelo atiende a un principio cultural tratándose de cuestiones de índole criminal, prohibiendo las conductas que pueden producir resultados dañosos y que pueden tener una trascendencia en el quebranto moral de determinados valores sociales. Por eso, mientras algunas defensas son vistas como el medio de probar el ilícito como uno de esos ingredientes, otras defensas están orientadas a negar la inmoralidad de la conducta. Para Hugo Morales,<sup>112</sup> esta afirmación es considerada como un principio general en el derecho penal inglés, según el cual una persona no debe ser imputada penalmente responsable a menos que la

---

<sup>111</sup> FEINMAN, Jay M. *Introducción al derecho de Estados Unidos de América*. Traducción de Enrique Cruz Mercado González. Oxford. México. 2008. p86.

<sup>112</sup> MORALES Valdés, Hugo. *OpCit*. p43.

fiscalía haya probado más allá de una duda razonable que el acusado provocó un evento o que se le puede atribuir el mismo.

Estos principios coinciden con las teorías de aquellos autores que conciben el derecho como una categoría de mediación social, el Maestro Germán Cisneros<sup>113</sup> cita como ejemplo a Jürgen Habermas y Antonio Hernández Gil, quienes ven en la norma jurídica un catalizador entre las tensiones de la facticidad y la validez o la verdad y la justicia en que se vive en la sociedad moderna, moviéndose aparentemente en el conflicto de dos verdades en contradicción. En esta óptica, la contienda judicial es un diálogo entre quienes estiman de modo contrapuesto sus derechos y las correspondientes justificaciones.

Es importante resaltar tres características del sistema procesal anglosajón:

1. La oralidad.
2. El uso de precedentes.
3. La institución del jurado.

La oralidad supone hoy en día inmediatez y prontitud en la administración de la justicia. Tiene sus ventajas e inconvenientes.<sup>114</sup> La oralidad implica argumentar de viva voz las pretensiones del accionante o la defensa del demandado, lo cual también puede prestarse a la existencia de un debate de ideas y argumentos en donde reine el temperamento y la aptitud retórica de los participantes. Como principios consecuenciales de la oralidad se consideran la identidad física del juez durante el proceso, la concentración, en el sentido de verificar el menor número de audiencias posibles; la inapelabilidad de las resoluciones incidentales, que se recurren con la definitiva; la inmediación, entendida como la comunicación directa de las partes con el juez y, por consecuencia de todo lo anterior, la publicidad del proceso, no solo para las partes sino para cualquier interesado que se interese por la supervisión y la buena administración de la justicia, puesto que la observación ciudadana siempre será un elemento de control efectivo respecto de la actividad de los funcionarios judiciales.

---

<sup>113</sup> CISNEROS Farías, Germán. *Lógica jurídica*. 2ª Porrúa. México. 2004. p110.

<sup>114</sup> ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. 18ª Porrúa. México. 2010. p32.

Para los clásicos del "*common law*" el uso de los precedentes como disposiciones jurídicas para resolver los casos nuevos era la mejor evidencia de la existencia de este tipo de reglas jurídicas no legislativas.<sup>115</sup> El uso de los precedentes es un sistema para crear derecho, basado en las resoluciones anteriores del tribunal a casos similares. Es decir, los precedentes son el cúmulo de criterios sustentados por los tribunales en casos específicos. No todos los precedentes son considerados como creadores de derecho ni son todos aplicados para casos futuros, puesto que la validez de un caso como regla jurídica es confirmada cuando este es generalmente aceptado por los tribunales y está bien establecido como una referencia de práctica actual.<sup>116</sup>

El jurado es otro de los elementos significativos del proceso anglosajón, consiste en un tribunal colegiado integrado generalmente por jueces no profesionales de la ciencia del derecho que deliberan sobre la procedencia de los asuntos puestos a su consideración. El jurado es también un elemento polémico, para unos es una estructura democrática; para otros en cambio, es una figura anticuada e ineficaz que genera arbitrariedad, incertidumbre y demoras en el sistema judicial.<sup>117</sup> Al estar compuesto el jurado por personas que no son expertas en derecho, atienden solamente a su sensibilidad y experiencia propia respecto de lo poco que alcanzan a escuchar o asimilar de los hechos controvertidos y se ven obligados a tomar una decisión consensada unánime o casi unánime.

Los miembros del jurado deben ser representativos e imparciales. Para lograr la imparcialidad la corte anglosajona elabora una lista de posibles jurados a partir de un registro previo, que podría ser cualquier padrón ciudadano. Los padrones ciudadanos también procurarán que los diversos sectores de la sociedad estén representados. Generalmente se convocan para un juicio a más de los jurados que son necesarios y se seleccionan por la corte y por los litigantes en base a cuestionamientos para deducir su preparación, dominio del tema y evitar que estén previamente influenciados por alguna circunstancia inherente al caso en el que participarán.

---

<sup>115</sup> MORALES Valdés, Hugo. *OpCit.* Porrúa. México. 2007. p17.

<sup>116</sup> *Ibidem.* p18.

<sup>117</sup> FEINMAN, Jay M. *OpCit.* p122.



La observación ciudadana es un elemento de control muy efectivo respecto de la actividad de los funcionarios públicos, aplicada de manera muy eficiente en el modelo anglosajón, muy recomendable para ser adoptada por los sistemas procesales de protección de los Derechos Humanos. El origen de los sistemas no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos es precisamente la figura del *Ombudsman*, un visor ciudadano que vigila el actuar correcto de los funcionarios públicos.

## 6. LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se considera principios procesales a aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos de manera explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del proceso, del procedimiento y sus diversos sectores, y que orientan al desarrollo de la actividad procesal.<sup>118</sup> Los principios procesales se aplican a uno u otro tipo de procedimiento o bien, al sistema o modelo procesal que haya adoptado determinada legislación.

Los diversos modelos procesales que se han desarrollado a lo largo de la historia y evolución del derecho procesal, como lo son el sistema inquisitivo, el sistema dispositivo, el sistema publicista, el sistema acusatorio y los sistemas mixtos, adoptan los diferentes principios procesales dependiendo de su naturaleza jurídica. Los diferentes principios procesales que maneja la Teoría del Proceso se aplican a unos u otro sistemas, según el eje rector que los dirija.

El maestro Germán Cisneros Farías,<sup>119</sup> comenta que los principios procesales son principios de lógica aplicados al campo del derecho. Así menciona el principio de identidad, el principio de contradicción, el de tercero excluso, el principio de razón suficiente y el de causalidad jurídica. Existen diversas opiniones y variaciones de criterios para determinar qué son y cuáles son los principios procesales, ello obedece, según Cipriano Gómez Lara,<sup>120</sup> a que no todos los autores entienden por principios procesales lo mismo.

No existe uniformidad en cuanto al criterio de los principios procesales, precisamente por la diversidad de corrientes de pensamiento y más aún, cuando en el desenvolvimiento de los actos procesales se presentan las polaridades conceptuales de distinto interés jurídico protegido: oralidad-escritura, publicidad-secrecía, inquisitivo-dispositivo.<sup>121</sup> El contenido esencial y ordinario de todo proceso es un litigio, la finalidad

---

<sup>118</sup> OVALLE Favela, José. *Teoría general del proceso*. 6ª Oxford. México. 2010. p199.

<sup>119</sup> CISNEROS Farías, Germán. *Lógica jurídica*. 2ª Porrúa. México. 2004. p34.

<sup>120</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 10ª Oxford. México. 2010. p292.

<sup>121</sup> *Idem*.

del proceso es dirimir la controversia, en todo proceso existen dos partes, al menos, con intereses contrapuestos, y el órgano rector del proceso (juez o tribunal).

En los procesos ordinarios se presupone una organización de tribunales con jerarquías y competencias, una secuencia de orden y etapas desde el principio hasta la culminación; cargas procesales y de prueba, contraprueba, oportunidad de actuación, y un sistema general de impugnación.

Señala Orozco Garibay,<sup>122</sup> que los procedimientos ante la Comisión de Derechos Humanos deben de ser breves y sencillos, siguiendo formalidades procesales esenciales, ajustándose a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible, el contacto directo con el agraviado y autoridades, para evitar la dilación del proceso por la triangulación de comunicados o notificaciones.

En atención a lo anterior, es acertado explorar los principios procesales, con el ánimo de determinar cuáles son los más adecuados para permear los sistemas jurídicos de protección a los derechos humanos, entre ellos, el principio de igualdad de partes, el principio de debido proceso, el principio de concentración, el principio de publicidad, el principio de oralidad, el principio de economía procesal.

### **6.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES**

Este principio impone al órgano de justicia el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Las relaciones recíprocas de las partes, deben basarse en este principio. El principio de la igualdad de las partes en el proceso parece proclamar una igualdad meramente formal para equilibrar lo que pudiera ser un reflejo de la igualdad social. Pero el medio más adecuado para evitar o atenuar las desigualdades procesales consiste en el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica y de justicia expedita.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> OROZCO Garibay, Pascual. *Derecho constitucional*. Porrúa. México. 2009. p201.

<sup>123</sup> OVALLE Favela, José. *OpCit*. p201.

Las partes deben estar en situación idéntica frente al órgano de justicia, no deben existir ventajas ni privilegios para ninguna de ellas, así como tampoco animadversión o prejuicio.<sup>124</sup> Las partes deben de gozar de las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos, ejercer sus defensas, exhibir sus pruebas y que estas sean valoradas. La igualdad procesal es un derivado del principio general de igualdad ante la ley, la desigualdad procesal rompería el principio básico de imparcialidad que debe imperar en todo proceso de administración de justicia.

## **6.2. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.**

El principio de debido proceso implica la obligación, por parte del órgano tutelar del proceso, de garantizar un procedimiento que observe las formalidades esenciales defensoras, probatorias y contradictorias, con respeto de los términos y etapas procesales estrictamente aplicables al caso que se trata.

En la doctrina mexicana el debido proceso se ha asimilado como un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico-procesal, necesarios para proteger legalmente los derechos de los ciudadanos, contenido por la exigencia de un proceso previamente existente en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, restricciones a la jurisdicción militar, respeto a la garantía de audiencia, fundamentación y motivación de las resoluciones, la compatibilidad de los principios lógico-jurídicos del propio sistema procesal. El debido proceso legal, es una garantía de una tutela judicial efectiva, elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial.<sup>125</sup>

El principio de debido proceso se traduce en la práctica forense como un derecho fundamental en base a la universalidad, la independencia, la indivisibilidad y progresividad de los derechos como guía de la actuación procedimental; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la oportunidad de una defensa pertinente y adecuada, la oportunidad probatoria, tanto en ofrecimiento, como en su debido desahogo.

---

<sup>124</sup> ARELLANO García, Carlos. *OpCit.* p34.

<sup>125</sup> QUIROGA de León, Aníbal. *El debido proceso legal y el sistema interamericano de derechos humanos.* Juristas Editores. Perú. 2003. p45.

Como garantía procesal, el debido proceso legal debe prevalecer en un procedimiento de conciliación, en el período probatorio, el desahogo de alegatos, la citación para sentencia y, en fin, en toda esfera procesal, incluyendo los sistemas adecuados de recursos e impugnación, tanto en los esquemas ordinarios como en los extraordinarios.<sup>126</sup>

### **6.3. PRINCIPIO DE ORALIDAD**

El principio de oralidad presupone la ponderación de la oralidad sobre la escritura. Según Mónica María Bustamante, la aplicación de la oralidad en los procesos representa un cambio de actitud de las partes y del juzgador, ya que entran en juego dos postulados que el procedimiento escrito relegó a un segundo plano, que son, el deber de colaboración de las partes y el deber del juzgador de dirigir en forma directa y activa el proceso.<sup>127</sup>

Efectivamente, este principio de oralidad es referido conforme a la forma en que predomina en el proceso, por eso se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escrita, es decir, no se trata del uso exclusivo de esta forma de expresión, sino de su predominio en el uso durante el proceso.

Sin embargo, el principio de la oralidad implica no sólo el predominio del elemento verbal, sino también el prevalecimiento de otros principios procesales periféricos que le favorecen, como el principio de inmediación o relación directa entre el juzgador,<sup>128</sup> las partes y los sujetos de la prueba; el principio de concentración, según el cual el debate procesal se concentra en una o dos audiencias; el principio de publicidad cuanto a las actuaciones judiciales especialmente en las audiencias, en las cuales se debe de permitir el acceso a la ciudadanía en general, con las excepciones justificadas de protección a la intimidad reconocidas en la ley; y, el principio de libre valoración de la prueba.

---

<sup>126</sup> PADILLA Castrejón, José R. *Derechos humanos y garantías constitucionales*. 2ª. Porrúa. México. 2012. p102.

<sup>127</sup> BUSTAMANTE Rúa, Mónica María. *Derecho procesal contemporáneo*. Sello editorial. Colombia. 2010. p75.

<sup>128</sup> OVALLE Favela, José. *OpCit*. p206.

#### **6.4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

La oralidad en el proceso, como se había comentado, va indisolublemente unida a la publicidad, como la posibilidad de que cualquier ciudadano, legitimado o no, pueda presenciar las audiencias.<sup>129</sup> Este principio garantiza una buena administración de justicia y permite el control efectivo de la ciudadanía sobre la actividad de los funcionarios jurisdiccionales y ante tal circunstancia, los sujetos del proceso moderan su conducta hacia la legalidad y la probidad.

El principio de publicidad debe garantizar como regla general, la posibilidad de que el público en general pueda presenciar el desarrollo del proceso, ofreciendo la ocasión de seguir las etapas de tramitación del procedimiento. Por ello se ha dicho que esto permite controlar la conducta y declaraciones de las partes y del órgano de gobierno encargado de impartir justicia, así como de testigos, peritos y demás terceros auxiliares en esta tarea.

La práctica de la publicidad en el proceso, influye favorablemente en el comportamiento de los sujetos involucrados e incluso, puede tener efectos didácticos y educativos en el público que lo presencia. Es aleccionador para la sociedad visualizar las consecuencias de las conductas no aprobadas legalmente y, por otro lado, es una herramienta aprovechada en la instrucción de los estudiantes de derecho.

Por otro lado, se eleva el nivel de confianza en la ciudadanía en cuanto a la administración de justicia, propiciando mayor equidad y legalidad en la tramitación y solución de conflictos, puesto que la actuación pública reduce la posibilidad de inclinaciones imparciales que se inhiben ante la presencia del público que concurre a la audiencia.<sup>130</sup>

#### **6.5. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

El debate procesal se concentra en el menor número de audiencias a fin de que el juzgador pueda resolver en el tiempo más próximo a las actividades procesales, lo cual ayuda a mantener la identidad del juez que lleva el caso, con menor riesgo a que sea

---

<sup>129</sup> DE PINA, Rafael / Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de derecho procesal civil*. 29ª Porrúa. México. 2010. p191.

<sup>130</sup> ARELLANO García, Carlos. *OpCit*. p32.

removido o transferido. Se trata de concentrar diversas actuaciones en un solo acto procesal.

La concentración es otro principio procesal que interactúa muy estrechamente con la oralidad. El proceso oral tiende a estar concentrado en el menor número posible de audiencias, ya que cuanto más próximas sean las actividades procesales, una de otra, menor será el riesgo de que se diluya la sensibilidad recibida por el juzgador en las audiencias para aplicarla al momento de resolver.<sup>131</sup>

Para generar exitosamente la concentración en las fases orales del proceso debe predominar la condensación del procedimiento en una o varias audiencias orales, en las cuales las partes, en presencia y orientación de la autoridad investida con facultades de justicia o conciliadoras, puedan presentar y desahogar sus elementos de convicción y, a la vez, formular verbalmente sus alegatos finales.

El principio de concentración sugiere que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, o bien, en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible. Esto significa, en esencia, que el procedimiento no debe fragmentarse en numerosas etapas preclásicas, distantes temporalmente unas de otras ni con constantes impugnaciones ni sucesivos actos procesales intermedios.

La cercanía temporal de las actuaciones puede propiciar el desahogo de todas ellas en una única audiencia,<sup>132</sup> lo cual aporta mucho a reducir exitosamente la duración del proceso y permite darle una secuencia lógica ininterrumpida. En base al principio de concentración, todo se produce en el debate mismo, lo cual implica que la expresión de los fundamentos de hechos y de derecho, el desahogo de las pruebas de ambas partes, sus conclusiones en el veredicto o resolutive final se lleven a cabo en una sola actuación.

Por otro lado, con base en el principio de concentración, las cuestiones incidentales que puedan presentarse dentro del proceso se reservan para estudiarse

---

<sup>131</sup> *Ibidem.* p33.

<sup>132</sup> OVALLE Favela, José. *OpCit.* p206.

en la resolución definitiva, para evitar que el proceso caiga en letargos dilatorios que entorpezcan su rápido avance. En este orden de ideas, se recomienda evitar lo mayormente posible los planteamientos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos suspensivos.<sup>133</sup>

## **6.6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

Este principio establece que se debe de eficientar el proceso realizando el mayor número de actos jurídicos posibles en el menor tiempo disponible, condensando actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, que desahoguen los actos procesales en una o dos audiencias.<sup>134</sup>

La economía procesal implica un ahorro de tiempo esfuerzo y costo, que permita que los procesos concluyan con una decisión acertada con el menor esfuerzo y gasto posible, con el mínimo de tiempo invertido, beneficiando a la administración de justicia en general.<sup>135</sup>

La justicia que tarda no es justicia. La efectividad temporal del proceso invita a eliminar trámites superfluos e innecesarios así como el acortar o reducir los trámites que si son necesarios o de alguna manera indispensables. En este orden de ideas, es recomendable la notificación automática y la notificación electrónica, reducir el número de recursos e impugnaciones procedentes, suprimir la carga de la prueba en los hechos notorios conjuntar la defensa y las excepciones procesales, exigir las pruebas de manera conjunta con la denuncia o demanda y la defensa o contestación.<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> ARELLANO García, Carlos. *OpCit.* p33.

<sup>134</sup> OVALLE Favela, José. *OpCit.* p204.

<sup>135</sup> ARELLANO García, Carlos. *Ibidem.* p34.

<sup>136</sup> VÉSCOVI Puppo, Enrique. *Los principios procesales en el proceso civil latinomaricano.* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 40 UNAM. 1981. p259-260.



## 7. ANÁLISIS DE DERECHO PROCESAL COMPARADO

La problemática que encontramos en el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuanto a su eficacia y alcance de sus atribuciones, debe ser un fenómeno que se replica en cualquier parte del mundo en donde se han implementado estos sistemas basados en la figura del *Ombudsman*. Revisar las soluciones que se han aplicado al respecto fuera de nuestro país genera una directriz apropiada. La información estadística que se muestra al final del Capítulo 2, refleja un bajo porcentaje de aceptación en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,<sup>137</sup> es decir, que son pocas las autoridades responsables que acatan estas recomendaciones cabalmente y con emisión de pruebas de cumplimiento total. Por otro lado, esa misma información estadística advierte que existen diversas quejas y denuncias en contra de los mismos funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atendidas por su Órgano Interno de Control, de las cuales apenas el 20% llegaron a ser resueltas en 2014,<sup>138</sup> se trata de funcionarios que no realizan una labor satisfactoria en favor de la protección y defensa de los Derechos Humanos. Esto refleja esa sensación de insatisfacción social en la ciudadanía, que se ha venido comentando.

En otras latitudes se ha explorado la posibilidad de otorgar mayores facultades a estos organismos para indagar también en contra de actos de particulares que vulneren los derechos humanos de un individuo o un grupo de individuos, y la efectividad de ejecución coactiva de las recomendaciones que se emiten como resolución final del procedimiento de queja.

Como se había apuntado, los órganos de control y protección de los derechos humanos nacieron originalmente en Suecia, extendiéndose por todo el mundo como la figura del *Ombudsman*, un defensor de los derechos del pueblo, defensor de los derechos fundamentales del individuo.

---

<sup>137</sup> Ver información estadística al final del Capítulo 2 de la presente.

<sup>138</sup> Fuente: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores\\_2014.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/Indicadores_2014.pdf)

En el rubro internacional o universal, el primer ordenamiento para la protección de los derechos humanos surge en la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950, suscrita por los entonces miembros de la Convención Europea; lo que dio pie a la creación de la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.<sup>139</sup> Actualmente se han fusionado la comisión y la corte, subsistiendo esta última, integrada por comisiones internas y, aunque el procedimiento reviste forma jurisdiccional, no se prevé un procedimiento específico de ejecución de sentencia ni se le confiere medios de apremio para tal fin.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos por su lado, establece el soporte legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El procedimiento ante esta corte interamericana está sujeto a que la persona afectada haya agotado los trámites nacionales de impugnación de su país y que dicho país esté adscrito a la convención y competencia de la comisión. La Unión Europea<sup>140</sup> adoptó una figura similar para dirimir asuntos de violación de derechos humanos en los estados miembros, que denomina "Defensor del Pueblo".

### **7.1. MARCO REFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

En el sistema legal de los Estados Unidos, el Departamento de Justicia tiene todas las facultades para investigar casos violatorios de los derechos humanos y someterlos a un proceso jurisdiccional ya sea civil o penal, ya sea para lograr la reparación del daño, para restablecer al agraviado en el goce de sus derechos, para condenar al responsable a una indemnización o, incluso para sancionar con pena privativa de la libertad. Esto es debido a que en este país, la violación de los derechos humanos se le puede imputar tanto a las entidades públicas, como a las particulares, incluso a personas morales.

Existen también en el sistema legal de los Estados Unidos organismos federales y estatales que vigilan y protegen el respeto a los derechos humanos, con un perfil que refleja la figura del *ombudsman*. A nivel estatal se pueden encontrar este tipo de

---

<sup>139</sup> OVALLE Favela, José. *Teoría general del proceso*. 6ª Oxford. México. 2010. p98.

<sup>140</sup> SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. 12ª Porrúa. México. 2010. p307.

organismos enfocados a la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable como intereses protegidos por los derechos humanos.

### **7.1.2. MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El fundamento constitucional de los derechos humanos en los Estados Unidos de América se encuentra en las enmiendas de su Constitución. Redactada en 1787 y vigente a partir de 1788, la Constitución de los Estados Unidos originalmente contenía solo 7 artículos referentes a su estructura jurídica y política. En 1791 se realizan las primeras enmiendas a esta Constitución, añadiéndose la parte respectiva a los derechos humanos contenidos en un documento previo denominado "Carta de Derechos" (*Bill of Rights*) mediante diez enmiendas y a partir de entonces se han agregado otras 17 enmiendas.<sup>141</sup>

Feinman clasifica los derechos constitucionales de los Estados Unidos en dos grupos,<sup>142</sup> el primer grupo es el de los derechos del debido proceso, que son los procedimientos que el gobierno debe seguir y respetar en relación con un individuo o grupo en determinados trámites o procesos, es decir, en los actos de gobierno y los actos de autoridad. El segundo grupo es el de los derechos sustantivos que definen las áreas de la libertad individual que el gobierno no puede invadir mediante ningún procedimiento, estos son los derechos humanos consignados en las referidas enmiendas.

Así por ejemplo, en la Primera Enmienda, encontramos la libertad de cultos, la libertad de expresión y libre asociación; la Segunda Enmienda establece el derecho a la posesión y portación de armas; la Cuarta Enmienda establece el derecho a la seguridad personal frente a actos de molestia; La Quinta Enmienda, garantía de seguridad jurídica y el debido proceso. Adicionalmente, las enmiendas de la Constitución Norteamericana incluyen derechos electorales, prohibición de esclavitud y la instalación del jurado popular, entre otros.

---

<sup>141</sup> FEINMAN, Jay M. *Introducción al derecho de Estados Unidos de América*. Traducción de Enrique Cruz Mercado González. Oxford. México. 2008. p10.

<sup>142</sup> *Ibidem*. p.44

### 7.1.3. EL OMBUDSMAN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el ámbito federal, de manera independiente a la estructura orgánica del Departamento de Justicia de los estados Unidos, existe un organismo gubernamental denominado "*The United States Commission on Civil Rights*", organismo de carácter federal que colabora con los ciudadanos a recibir quejas sobre las violaciones de los derechos fundamentales, principalmente con aquellos que estén relacionados con la discriminación, ya sea por cuestiones raciales, de sexo, de discapacidad, xenofobia, etc. Este organismo tiene un funcionamiento similar al de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y semeja también el perfil de la figura del *ombudsman*.

Esta "*The United States Commission on Civil Rights*" fue creada por la Ley de los Derechos Civiles de 1957, siendo ratificada en sus funciones por diversos decretos legislativos del Congreso, la más reciente en 1994 mediante la "*Civil Rights Commission Amendments Act of 1994*". El procedimiento ante esta comisión está previsto en su Reglamento o Estatutos denominado "*Commission on Civil Rights Regulations*".

La parte estrictamente procesal del trámite ante la "*The United States Commission on Civil Rights*", se encuentra regulado por el apartado 707.12 de su reglamento "*Commission on Civil Rights Regulations*", que se transcribe textualmente a continuación:<sup>143</sup>

#### **707.12 -- Compliance procedures.**

(a) Except as provided in paragraph (b) of this section, this section applies to all allegations of discrimination on the basis of disability in programs or activities conducted by the Agency.

(b) The Agency shall process complaints alleging violations of section 504 with respect to employment according to the procedures established in 29 U.S.C. 791 by the Equal Employment Opportunity Commission in 29 CFR part 1613 pursuant to section 501 of the Rehabilitation Act of 1973 (29 U.S.C. 791).

(c) Responsibility for implementation and operation of this section shall be vested in the Office of General Counsel.

(d) The Agency shall accept and investigate all complete complaints for which it has jurisdiction. All complete complaints must be filed within 180 days of the alleged act of discrimination. The Agency may extend this time period for good cause.

(e) If the Agency receives a complaint over which it does not have jurisdiction, it shall promptly notify the complainant and shall make reasonable efforts to refer the complaint to the appropriate Government entity.

---

<sup>143</sup> <http://www.usccr.gov/about/pdfs/Commission-on-Civil-Rights-Regulations.pdf>

(f) The Agency shall notify the Architectural and Transportation Barriers Compliance Board upon receipt of any complaint alleging that a building or facility that is subject to the Architectural Barriers Act of 1968, 42 U.S.C. 4151 through 4157, is not readily accessible to and usable by individuals with disabilities.

(g) Within 180 days of the receipt of a complete complaint for which it has jurisdiction, the Agency shall notify the complainant of the results of the investigation in a letter containing-

- (1) Findings of fact and conclusions of law;
- (2) A description of a remedy for each violation found; and
- (3) A notice of the right to appeal.

(h) Appeals of the findings of fact and conclusions of law or remedies must be filed by the complainant within 90 days of receipt from the Agency of the letter required by paragraph (g) of this section. The Staff Director may extend this time for good cause.

(i) Timely appeals shall be accepted and processed by the Staff Director or the Staff Director's designee.

(j) The Agency shall notify the complainant in writing of the results of the appeal within 60 days of the receipt of the request. If the head of the Agency determines that additional information is needed from the complainant, it shall have 60 days from the date it receives the additional information to make its determination on the appeal.

(k) The time limits cited in paragraphs (d), (g), (h), and (j) of this section may be extended for an individual case when the Staff Director determines that there is good cause, based on the particular circumstances of that case, for the extension.

(l) The Agency may delegate its authority for conducting complaint investigations to other Federal agencies; however, the authority for making the final determination may not be delegated to another Agency.

Se observa un procedimiento muy similar al desarrollado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, con facultades de conciliación y de investigación que en su resultado jurídico más formal es la emisión de una "Carta de Resultados" o "Carta Concluyente" que debe contener los hechos demostrados, las evidencias de violación de derechos humanos y las conclusiones de ley; una recomendación para la restitución del derecho violado y la notificación del derecho a apelar la resolución.

Este derecho a la impugnación marca una distinción con el derecho mexicano, que no prevé la Ley para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta impugnación establecida por la legislación norteamericana realmente es un recurso interno, ya que mientras el procedimiento se lleva a cabo ante el Consejo General de la "*The United States Commission on Civil Rights*", la impugnación la revisa el *Staff* de Directores.

## 7.2. MARCO REFERENCIAL DE CANADÁ

Canadá es un Estado Federal, miembro de la Comunidad de Naciones o *commonwealth*, esta última se integra por antiguas colonias británicas.

Canadá pertenece a la familia de la *common law*, con excepción de la provincia de Québec que utiliza el Derecho neorromanista o germánico-romano. Por consiguiente, coexisten dos sistemas jurídicos en este país. Se puede considerar a Québec como miembro de una familia jurídica mixta, su derecho privado se basa en el sistema neorromanista o napoleónico pero en el derecho público y su estructura jurisdiccional está basado en el *common law*.<sup>144</sup>

En el sistema jurídico de Canadá conviven las dos principales tradiciones jurídicas que prevalecen y subsisten hasta el día de hoy, es decir, tanto la derivada de la *common law*, como la romana-germánica.

En Canadá, nueve de las diez provincias están regidas por el *common law*; es decir, el derecho privado de esas provincias se regula de conformidad con los principios relacionados con los sistemas jurídicos del *common law*. Por otra parte, el derecho privado de la provincia de Québec está regido con principios asociados con los sistemas jurídicos basados en el derecho neorromanista. Aunque el sistema jurídico Québec no está derivado del sistema legal británico, contiene elementos de influencia británica<sup>145</sup>.

Por eso se ha dicho que Canadá es una nación única en cuanto a su capacidad de poner en práctica los dos sistemas jurídicos más importantes del mundo.

El dualismo jurídico de Québec se generó porque originalmente fue colonia de ocupación francesa y Francia impuso su sistema jurídico a sus ocupaciones colonialistas,<sup>146</sup> al independizarse Canadá como país el sistema federal adoptó el sistema anglosajón.

---

<sup>144</sup> SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. 12ª Porrúa. México. 2010. p131.

<sup>145</sup> MARTÍNEZ Durán, Maricela. *Una introducción al common law*. 1ª Reimpresión. UNAM. México. 2001. p62.

<sup>146</sup> *Idem*.

### **7.2.1. MARCO CONSTITUCIONAL DE CANADÁ**

Canadá es una monarquía constitucional, es un estado federal e independiente, miembro de la comunidad británica denominada *Commonwealth*, por lo que reconoce como Soberana a Isabel II de Inglaterra.

La constitución es la fuente jurídica suprema de Canadá en donde se observan todas las leyes del ámbito federal y provincial. El acta constitucional de 1982, en el artículo 52 establece: "*The Constitution of Canada is the supreme law of Canada, and any law that is inconsistent with the provisions of the Constitution is, to the extent of the inconsistency, of no force or effect.*"<sup>147</sup>

La constitución Canadiense no está comprendida en un solo documento, sino que son un conjunto de veinticinco documentos, catorce de los cuales son leyes del parlamento Británico, siete del Parlamento Canadiense y cuatro son decretos del Consejo Privado Británico, y una serie de estatutos, siendo los más importantes el acta constitutiva de 1867 y el acta constitutiva de 1982, esta última incorpora a la constitución canadiense la *Canadian Charter of Rights and Freedoms (La Charte canadienne des droits et libertes)*<sup>148</sup> que es precisamente el capítulo de derechos fundamentales que consagra la libertad de pensamiento, la libertad de expresión la libertad de asociación y demás principios de derechos humanos.

### **7.2.2. EL OMBUDSMAN EN CANADÁ**

Canadá es un país que ha adoptado la figura del *Ombudsman* en varias y diversas fórmulas de protección de los derechos humanos. Así, podemos encontrar un *Ombudsman* en Canadá para la protección de los derechos de salud, otro para los elementos de las fuerzas armadas, otro más para la defensa del medio ambiente, para la defensa del contribuyente de impuestos, el cliente bancario, el estudiante universitario y muchos más.<sup>149</sup>

Ahora bien, para este análisis una de las figuras que más se asemeja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mexicana, es el *Ombudsman* de Québec

---

<sup>147</sup> SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *OpCit.* p159.

<sup>148</sup> MARTÍNEZ Durán, Maricela. *OpCit.* p58.

<sup>149</sup> [http://www.ombudsmanforum.ca/fr/?page\\_id=176/](http://www.ombudsmanforum.ca/fr/?page_id=176/)

(*Le Protecteur Du Citoyen*). Se trata de un organismo canadiense independiente que no se encuentra subordinado al Gobierno de Québec, sino que, reporta directamente a la Asamblea Nacional, órgano federal legislativo de Canadá.

El *Ombudsman* de Québec no puede sustituir ni revocar una sentencia de un tribunal o resolución judicial, se trata de una opción alternativa a la corte y a los juzgados para dirimir controversias evitando un costoso y prolongado procedimiento judicial.

Este organismo interviene para prevenir o enmendar actos que vulneren los derechos fundamentales de las personas, abusos, negligencias, inactividad o errores de funcionarios que afecten a los ciudadanos en sus relaciones con organismos gubernamentales de la provincia de Québec o instituciones relacionadas con los servicios de salud y seguridad social.<sup>150</sup>

El proceso ante este organismo se contiene en el estatuto del Procedimiento de Intervención ante Ministros y Organismos Públicos bajo la Jurisdicción del *Ombudsman* de Québec,<sup>151</sup> que se regula de la siguiente manera:

## **PROCÉDURE D'INTERVENTION AUPRÈS DES MINISTÈRES ET DES ORGANISMES PUBLICS ASSUJETTIS À LA COMPÉTENCE DU PROTECTEUR DU CITOYEN**

### **3. INTERVENTION DU PROTECTEUR DU CITOYEN SUR DEMANDE**

**3.1 Demande verbale ou écrite** Une demande d'intervention peut être formulée au Protecteur du citoyen verbalement ou adressée par écrit (courrier, courriel, Internet ou télécopie) à son bureau de Québec ou de Montréal. Elle est traitée de façon confidentielle.

**3.2 Contenu de la demande d'intervention** Quiconque formule une demande d'intervention au Protecteur du citoyen doit, si ce dernier le requiert : 1. fournir ses nom, adresse, numéro de téléphone et les nom, adresse, numéro de téléphone et numéro d'assurance sociale de chacune des personnes dont les intérêts sont visés par la demande; 2. exposer les faits qui justifient la demande; 3. fournir au Protecteur du citoyen tout autre renseignement ou document dont celui-ci juge avoir besoin pour la bonne compréhension de ces faits. Lorsqu'il le juge nécessaire, le Protecteur du citoyen peut exiger que la demande d'intervention soit faite par écrit, auquel cas il prête assistance à la personne qui la requiert.

---

<sup>150</sup> <https://protecteurducitoyen.qc.ca/fr>

<sup>151</sup> [https://protecteurducitoyen.qc.ca/sites/default/files/pdf/2011-11-04\\_Procedure\\_dintervention\\_aupres\\_\\_MO\\_LPC.pdf](https://protecteurducitoyen.qc.ca/sites/default/files/pdf/2011-11-04_Procedure_dintervention_aupres__MO_LPC.pdf)



**3.3 Premier contact** Le Protecteur du citoyen avise verbalement l'auteur de la demande d'intervention de sa date de réception dans les deux jours ouvrables. Si le Protecteur du citoyen ne peut joindre l'auteur de la demande par téléphone, il communique avec lui par écrit. Si l'auteur de la demande ne peut être joint après trois tentatives de contact en deux jours ouvrables (deux tentatives si des messages ont été laissés sur une boîte vocale), le dossier est automatiquement fermé. Un nouveau dossier pourra toutefois être créé si l'auteur se manifeste ultérieurement.

Dans les deux jours ouvrables à compter de la réception de la demande, le Protecteur du citoyen en détermine également la recevabilité conformément à l'article 3.4.

**3.4 Recevabilité d'une demande d'intervention** Toute demande d'intervention est présumée recevable. En vertu de sa loi constitutive, le Protecteur du citoyen ne peut toutefois intervenir à l'égard de l'acte ou de l'omission:

- d'un organisme public ou d'une personne, lorsque la personne ou le groupe dont les intérêts seraient visés par l'intervention dispose, de l'avis du Protecteur du citoyen,
- d'un recours légal, susceptible de corriger adéquatement et dans un délai raisonnable la situation préjudiciable;
- d'un organisme public ou d'une personne, lorsque la personne ou le groupe dont les intérêts seraient visés par l'intervention a omis ou négligé, sans excuse raisonnable, d'exercer en temps utile un recours visé au paragraphe précédent;
- d'un organisme public ou d'une personne, alors que cet organisme ou cette personne était tenu d'agir judiciairement (ex. : juge administratif, arbitre, régisseur);
- d'une personne visée à l'article 49, 106 ou 268 de la Loi sur la police. Alors qu'elle agissait en qualité d'agent de la paix (ex.: policier, constable spécial);
- d'un organisme ou d'une personne dans le cadre de relations de travail avec la personne ou le groupe dont les intérêts seraient visés par l'intervention;
- d'une personne membre du cabinet d'un ministre.

Le Protecteur du citoyen doit refuser d'intervenir:

- lorsqu'il s'est écoulé plus d'un an depuis que la personne ou le groupe dont les intérêts seraient visés par l'intervention a eu connaissance des faits qui la fondent, à moins que cette personne ou ce groupe ne démontre des circonstances jugées exceptionnelles par le Protecteur du citoyen;
- lorsqu'un recours exercé devant la Cour suprême du Canada ou un tribunal visé à l'article 1 de la Loi sur les tribunaux judiciaires (Cour des petites créances, cours municipales, Cour du Québec, cour supérieure ou cour d'appel) par la personne ou le groupe dont les intérêts sont visés par l'intervention porte sur les faits qui fondent cette intervention.

Par ailleurs, le Protecteur du citoyen peut refuser d'intervenir s'il estime:

- que la personne ou le groupe qui demande son intervention refuse ou néglige de fournir les renseignements ou documents visés à l'article 3.2 de la présente procédure;
- que la demande d'intervention est frivole, vexatoire ou faite de mauvaise foi;
- qu'une intervention n'est pas utile eu égard aux circonstances.

S'il est incertain de la recevabilité de sa demande d'intervention, le citoyen est invité à s'adresser au Protecteur du citoyen afin d'obtenir l'information requise.

**3.5 Avis motivé de non-intervention** Dans tous les cas où le Protecteur du citoyen refuse d'intervenir, il doit en aviser la personne ou le groupe intéressé et lui en donner les motifs. Il doit faire de même s'il n'a pas compétence sur l'organisme public ou sur l'objet de la demande d'intervention et, s'il y a lieu, diriger la personne ou le groupe intéressé vers la ressource appropriée. Dans le cas où il refuse d'intervenir parce qu'il juge que la personne ou le groupe de personnes dont les intérêts seraient visés par l'intervention dispose d'un recours légal, susceptible de corriger adéquatement et dans un délai raisonnable la situation préjudiciable, il doit de plus indiquer à cette personne ou à ce groupe de personnes le recours à exercer.

#### **4. TRAITEMENT D'UNE DEMANDE D'INTERVENTION**

**4.1 Engagements et délai** La demande d'intervention est examinée par le Protecteur du citoyen avec diligence, de façon objective et impartiale, dans le respect des droits applicables et des valeurs du Protecteur du citoyen, tout en cherchant, lorsque possible, à concilier les intérêts en cause. Le Protecteur du citoyen communique dès que possible avec la personne ou le groupe de personnes intéressé pour l'informer du nom du responsable du traitement de son dossier. Conformément à son engagement dans sa Déclaration de services aux citoyens, le Protecteur du citoyen met tout en œuvre pour compléter le traitement d'une demande d'intervention dans les dix jours ouvrables suivant la réception des documents essentiels à son analyse. Si ce délai ne peut être respecté, notamment en raison de la complexité de la demande, le Protecteur du citoyen en informe la personne ou le groupe de personnes intéressé et l'avise de la durée approximative qui sera requise pour ce faire.

**4.2 Interruption de traitement** Le Protecteur du citoyen doit mettre un terme au traitement de la demande d'intervention lorsqu'un recours exercé devant la Cour suprême du Canada ou un tribunal visé à l'article 1 de la Loi sur les tribunaux judiciaires (Cour des petites créances, cours municipales, Cour du Québec, cour supérieure ou cour d'appel) par la personne ou le groupe dont les intérêts sont visés par l'intervention porte sur les faits qui fondent cette intervention.

Par ailleurs, le Protecteur du citoyen peut mettre un terme au traitement de la demande d'intervention s'il estime:

- que la personne ou le groupe qui demande son intervention refuse ou néglige de fournir les renseignements ou documents visés à l'article 3.2 de la présente procédure;
- que la demande d'intervention est frivole, vexatoire ou faite de mauvaise foi;
- que la poursuite du traitement de la demande d'intervention n'est pas utile eu égard aux circonstances.

Dans tous les cas où le Protecteur du citoyen juge qu'il y a lieu de mettre un terme au traitement de la demande d'intervention, il doit en aviser la personne ou le groupe de personnes intéressé et lui en donner les motifs.

**4.3 Observations requises des parties** Le Protecteur du citoyen permet à la personne ou au groupe de personnes intéressé de présenter ses observations à tout moment en cours du

traitement de la demande d'intervention. Il doit également inviter l'auteur de l'omission ou de l'acte allégué à présenter ses observations et, s'il y a lieu, à remédier à la situation. Aux mêmes fins, il peut également s'adresser à ses supérieurs ou à toute personne à qui il juge utile de parler dans le cadre de son intervention. Dans le cas où ces démarches n'ont pas permis de remédier adéquatement à la situation préjudiciable, le Protecteur du citoyen doit inviter le dirigeant de l'organisme public à se faire entendre et, s'il y a lieu, à remédier à la situation.

**4.4 Intervention privée et pouvoirs d'enquête** L'intervention du Protecteur du citoyen, à la suite d'une demande d'intervention ou d'une intervention de sa propre initiative, est conduite privément, ce qui signifie que toute information obtenue du citoyen ou de l'organisme public est traitée de façon confidentielle. Si le Protecteur du citoyen le juge à propos, son intervention peut comporter une enquête. Le Protecteur du citoyen, les vice-protecteurs, de même que les employés du Protecteur du citoyen qu'il désigne à cette fin, sont investis des pouvoirs et de l'immunité des commissaires nommés en vertu de la Loi sur les commissions d'enquête, sauf du pouvoir d'imposer l'emprisonnement.

## **5. INTERVENTION À L'INITIATIVE DU PROTECTEUR DU CITOYEN**

Le Protecteur du citoyen peut également intervenir de sa propre initiative à la lumière des faits, événements ou autres circonstances dont il est saisi dans l'exercice de ses fonctions ou qui sont portés à sa connaissance en provenance de toute source d'information.

## **6. AVIS, RECOMMANDATION, RÉSULTAT ET SUIVI**

**6.1 Avis d'absence de situation préjudiciable ou de son règlement** Lorsque le Protecteur du citoyen est d'avis qu'il n'existe aucune situation préjudiciable ou qu'on a remédié adéquatement à celle qu'il a constatée, il doit en aviser avec diligence les parties intéressées.

**6.2 Avis de manquement et recommandation au dirigeant d'un organisme public** Le Protecteur du citoyen doit aviser par écrit le dirigeant d'un organisme public chaque fois qu'il estime que cet organisme public ou une personne qui relève de ce dirigeant :

1. ne s'est pas conformé à la loi;
2. a agi de façon déraisonnable, injuste, abusive ou d'une manière discriminatoire;
3. a manqué à son devoir ou fait preuve d'inconduite ou de négligence;
4. a commis une erreur de droit ou de fait;
5. dans l'exercice d'un pouvoir discrétionnaire, a agi dans un but injuste, en se fondant sur des motifs qui ne sont pas pertinents ou en n'en motivant pas l'exercice lorsqu'il devait le faire.

Le Protecteur du citoyen peut assortir son avis au dirigeant de l'organisme public de toute recommandation qu'il juge utile et requérir d'être informé, dans un délai qu'il détermine, des mesures qui auront été prises pour remédier à la situation préjudiciable.

**6.3 Résultat de l'intervention** Le Protecteur du citoyen donne avec diligence le résultat de son intervention à la personne ou au groupe de personnes dont les intérêts sont visés par cette intervention.

**6.4 Avis ou rapport au gouvernement ou à l'Assemblée nationale** Lorsque, après avoir fait une recommandation au dirigeant d'un organisme public, le Protecteur du citoyen juge qu'aucune mesure satisfaisante n'a été prise dans un délai raisonnable par ce dirigeant pour remédier adéquatement à la situation, il peut en aviser par écrit le gouvernement et, s'il le juge à propos, exposer le cas dans un rapport spécial ou dans son rapport annuel à l'Assemblée nationale.

**6.5 Commentaire public** Lorsqu'il juge d'intérêt public de le faire, le Protecteur du citoyen peut commenter publiquement une intervention qu'il a faite ou un rapport qu'il a soumis à l'Assemblée nationale. Il peut également commenter publiquement, dans le respect des règles de confidentialité applicables, une intervention qu'il a faite ou une intervention en cours lorsqu'il juge que l'intérêt de la personne, du groupe de personnes, de l'organisme public, de son dirigeant, du fonctionnaire, de l'employé ou de l'officier en cause l'exige.

Mediante este procedimiento se guía el análisis de las demandas de intervención por quejas derivadas de transgresión a los derechos humanos imputables a funcionarios públicos u organismos públicos en la jurisdicción de Quebec, ante el *Ombudsman* de Quebec.

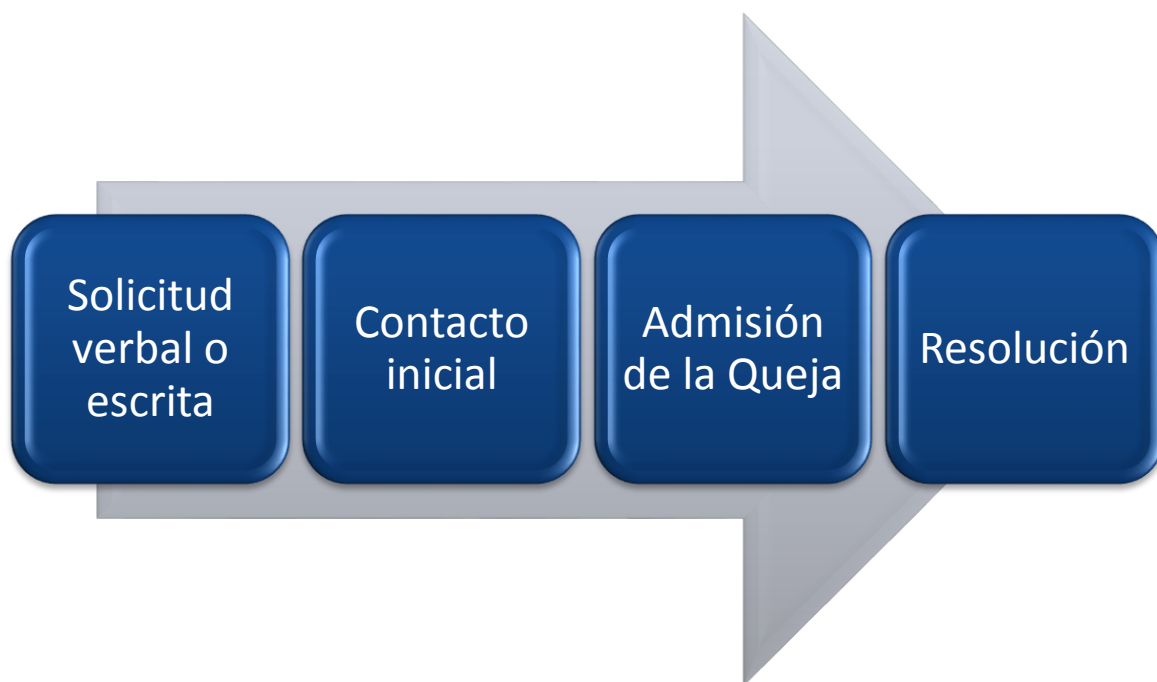
La queja o solicitud de intervención puede presentarse de manera oral o escrita, y, en su forma escrita puede ser vía correo, correo electrónico, internet o vía fax. Recibida la queja, o solicitud de intervención el *Ombudsman* de Quebec debe notificar en dos días hábiles al solicitante sobre la admisión de la misma y a la autoridad o funcionario correspondiente se le da vista dentro de los diez días hábiles siguientes.

A lo largo del proceso las partes pueden de presentar sus observaciones y alegatos, así como la documentación en que basen su pretensión o reclamo. También se invita a la autoridad responsable del alegado acto u omisión a presentar soluciones para la situación. Si no logra llegarse a un acuerdo entre las partes el *Ombudsman* debe dar al Jefe del Organismo Público en cuestión, la oportunidad de ser oído.

Si el *Ombudsman* o el *vice ombudsman* así lo dictamina, su intervención puede incluir una investigación y, posteriormente, concluir con una resolución final que puede consistir en una recomendación a la autoridad o funcionario para enmendar su proceder y reparar la afectación. La resolución final de este procedimiento también puede concluir en una iniciativa de ley o de reforma de ley, así como de los

reglamentos, estatutos o protocolos de actuación que rijan la actividad de las autoridades involucradas.

### **Procedimiento de Intervención ante Ministros y Organismos Públicos bajo la jurisdicción del Ombudsman de Quebec**



### **7.3. MODELOS PROCESALES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH**

Según Jean Cadet,<sup>152</sup> el sistema internacional de protección de los derechos humanos cuenta con dos aspectos, el sustantivo y el procesal; y, dos dimensiones, la universal y la regional. El aspecto sustantivo de esta disciplina consiste en la enumeración de derechos humanos contenida en tratados y convenciones internacionales.

El aspecto procesal de la protección internacional de los derechos humanos, se integra por los organismos no jurisdiccionales y los tribunales internacionales de derechos humanos y los procedimientos que estas entidades desarrollan. La dimensión

<sup>152</sup> CADET Odimba, Jean. *Protección regional de los derechos humanos*. Porrúa, México. 2006. p2.

universal de los derechos humanos se refiere al ámbito que incumbe a la Organización de las Naciones Unidas, mientras que el ámbito regional corresponde a los instrumentos que se aplican en las zonas geográficas que han convenido mecanismos supranacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, como África, América y Europa.

Los principales instrumentos sustantivos internacionales de derechos humanos serían, la Carta Internacional de los Derechos Humanos que incluye a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y, la Convención Europea de Derechos Humanos. Es importante mencionar que en 1998 en el seno de la Asamblea General de la OEA, se propuso modificar el título del instrumento americano por el "Declaración Americana de los Derechos y los Deberes de la Persona", en razón de la necesidad de incorporar la igualdad jurídica y de oportunidades para la mujer y el hombre y la paridad de género en todo nivel, incluso en las expresiones idiomáticas utilizadas en los instrumentos internacionales.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos funciona de manera subsidiaria, cuando las instancias nacionales no dan al individuo satisfacción completa a sus quejas o demandas por transgresión a los derechos humanos.

Una vez concluido el trámite nacional se puede acudir a las entidades internacionales, como los son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Internacional de Justicia (Tribunal de la Haya), La Corte Europea de los derechos Humanos, entre otros, según corresponda a la región en que se encuentre el Estado en cuestión.

La protección internacional de los derechos humanos se materializa mediante las acciones de promoción y divulgación, así como la actividad cuasi jurisdiccional de los órganos a los que se ha encomendado esta tarea. En el plano universal o internacional propiamente dicho se ha dejado a la competencia de la Corte Internacional de Justicia o Tribunal de la Haya de la Organización de las Naciones Unidas y a las negociaciones políticas entre los Estados, eliminando la posibilidad de presentar quejas

individuales.<sup>153</sup> En el plano regional, encontramos a la Corte Europea de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la incipiente Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que poco a poco se está implementando con la intención de fusionarse con la anterior.

Precisamente, de estos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, se han generado los modelos procesales que atienden a las quejas por transgresiones a la esfera jurídica fundamental de las personas. Para acudir a estas instancias, en las llamadas demandas individuales, es menester agotar los recursos domésticos, ya que, como se ha comentado, son sistemas subsidiarios.<sup>154</sup>

### **7.3.1. EL MODELO UNIVERSAL**

La protección internacional de los derechos humanos debe comenzar con acciones de promoción y divulgación, es decir, la actividad preventiva. Por otro lado, la actividad cuasi jurisdiccional de los organismos que tutelan este ámbito jurídico debe reservarse para las acciones correctivas en cuanto a la transgresión de estos derechos.

Dentro de los sistemas jurídicos, en el ámbito internacional es importante distinguir tres esferas normativas, que son la sustancial, la orgánica y la procedimental;<sup>155</sup> en cuanto a lo sustantivo, los instrumentos internacionales han reconocido los valores jurídicos involucrados, las obligaciones generales de los estados en cuanto al respeto de los derechos humanos y las libertades y criterios normativos de restricciones de derechos y la responsabilidad internacional; en la parte orgánica, los órganos de protección y difusión de los derechos humanos son creados y regulados mediante convenciones internacionales, protocolos, estatutos y reglamentos procesales; por lo que se refiere a los procedimientos, se han diseñado diversos sistemas, desde los informes de actuaciones u observaciones generales, hasta los procedimientos para el conocimiento de casos individuales.

---

<sup>153</sup> CADET Odimba, Jean. *OpCit.* p3.

<sup>154</sup> *Ibidem.* p2.

<sup>155</sup> NASH Rojas, Claudio. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción.* Porrúa. México. 2009. p28.

En el plano universal se ha dejado a la competencia de la Corte Internacional de Justicia o Tribunal de la Haya, de la Organización de las Naciones Unidas, la competencia para conocer de estos asuntos. En el ámbito regional, ya se ha comentado que existen sistemas especializados, integrados principalmente por comisiones de derechos humanos y cortes de derechos humanos. De estas cortes o tribunales internacionales se han generado los modelos procesales que indagan, investigan y dan seguimiento a las quejas por transgresiones a derechos humanos. Recordemos que estas instancias son subsidiarias y el ciudadano común solamente puede acudir a ellas cuando han colmado en sus países o Estados los procesos jurisdiccionales y/o no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos.

La Corte Internacional de Justicia forma parte del sistema universal de protección de los derechos humanos, siendo un organismo que nace en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, derivado de las estipulaciones de la Carta de las Naciones Unidas,<sup>156</sup> como su principal órgano jurisdiccional, de alguna manera coadyuvante de la labor del Consejo de Derechos Humanos de este organismo internacional y el Consejo Económico y Social.

El proceso ante la Corte Internacional de Justicia se encuentra regulado tanto por sus Estatutos, como por el Reglamento de la referida Corte. Así, en el artículo 43 de sus Estatutos encontramos que el procedimiento tendrá **dos fases: una escrita y otra oral**. El procedimiento escrito comprende la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias, réplicas, así como toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

## **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 39**

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.
2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

---

<sup>156</sup> ROJAS Caballero, Ariel. *Los derechos humanos en México*. Porrúa. México. 2013. P101.



3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

**Artículo 40**

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

**Artículo 41**

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

**Artículo 42**

1. Las partes estarán representadas por agentes.

2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

**Artículo 43**

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.

4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

**Artículo 44**

1. Para toda modificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.

2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

**Artículo 45**

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

**Artículo 46**

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

**Artículo 47**

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.

2. Esta acta será la única auténtica.

**Artículo 48**

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

**Artículo 49**

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

**Artículo 50**

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

**Artículo 51**

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

**Artículo 52**

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

**Artículo 53**

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

**Artículo 54**

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2. La Corte se retirará a deliberar.

3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

**Artículo 55**

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

**Artículo 56**

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

**Artículo 57**

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

**Artículo 58**

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

**Artículo 59**

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

**Artículo 60**

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

**Artículo 61**

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

**Artículo 62**

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

**Artículo 63**

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

**Artículo 64**

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

El procedimiento oral consiste en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. La parte formal del proceso ante la Corte Internacional de Justicia se desarrolla en su Reglamento, a partir del artículo 38 y hasta el 72, inclusive.<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php>

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA  
REGLAMENTO DE LA CORTE**

**SECCIÓN C. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

***Subsección 1. Incoación del procedimiento***

**Artículo 38**

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud dirigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia.

2. La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.

3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la dirija o por su representante diplomático en el país donde la Corte tiene su sede o por una persona debidamente autorizada. Si la solicitud lleva la firma de una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por este último o por la autoridad competente del ministerio de asuntos exteriores del demandante.

4. El Secretario transmitirá inmediatamente al demandado una copia certificada conforme de la solicitud.

5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, ésta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

**Artículo 39**

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o más de ellas. Si la notificación no se hace conjuntamente, el Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme de la notificación.

2. La notificación deberá ir siempre acompañada del original del compromiso o de una copia certificada conforme del mismo. La notificación indicará asimismo, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes.

**Artículo 40**

1. Salvo en el caso previsto en el párrafo 5 del Artículo 38 de este Reglamento, todos los actos realizados en nombre de las partes después de haberse incoado un procedimiento serán efectuados por agentes. Cada agente deberá indicar un domicilio en la sede de la Corte elegido por él al que se enviarán todas las comunicaciones relativas al asunto de que se trate. Las comunicaciones enviadas a los agentes de las partes se considerarán que han sido enviadas a las propias partes.

2. Cuando un procedimiento sea incoado mediante una solicitud, se indicará el nombre del agente del demandante. El demandado informará a la Corte del nombre de su agente al recibir la copia certificada conforme de la solicitud o lo antes posible después de haberla recibido.

3. Cuando un procedimiento sea incoado mediante la notificación de un compromiso, la parte que haga la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso informará a la Corte del nombre de su agente si no lo hubiera hecho ya antes, al recibir del Secretario una copia certificada conforme de la notificación o lo antes posible después de haberla recibido.

**Artículo 41**

La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de conformidad con ese Artículo<sup>1</sup>, deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.

**Artículo 42**

El Secretario transmitirá copia de cualquier solicitud o notificación de compromiso incoando un procedimiento ante la Corte: a) al Secretario General de las Naciones Unidas; b) a los Miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

**Artículo 43**

1. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación de una convención en la que sean partes otros Estados además de las partes en litigio, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 63 del Estatuto, la Corte determinará las instrucciones que deberá dar al Secretario en la materia.

2. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación de una convención en la que sea parte una organización internacional pública, la Corte considerará si el Secretario debiere comunicarlo a dicha organización, y ésta podrá transmitir sus observaciones sobre aquellas disposiciones de la convención cuya interpretación se cuestione en el caso.

3. Si una organización internacional pública considera apropiado presentar observaciones de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, deberá seguir el procedimiento descrito en el párrafo 2 del Artículo 69 del presente Reglamento.

## ***Subsección 2. Procedimiento escrito***

### ***Artículo 44***

1. A la luz de la información obtenida por el Presidente de acuerdo con el Artículo 31 de este Reglamento, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y orden de los alegatos escritos y los plazos para su presentación.

2. A los efectos de la preparación de las providencias dictadas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes siempre y cuando no ocasione un retraso injustificado.

3. La Corte podrá, a petición de la parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de la expiración del plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos se ofrecerá a la otra parte la oportunidad de dar a conocer su opinión.

4. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el Artículo 31 revela un desacuerdo persistente entre las partes con respecto a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 45 o del párrafo 2 del Artículo 46 de este Reglamento, se convocará la Corte para resolver la cuestión.

### ***Artículo 45***

En un procedimiento incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán, por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado. La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de parte, que estos alegatos escritos son necesarios.

### ***Artículo 46***

1. En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto.

2. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las partes no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en el caso de que las estime necesarias.

### ***Artículo 47***

La Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, asimismo, que los procedimientos escritos u orales, incluso la cita de testigos, sean comunes; también podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos.

### ***Artículo 48***

Los plazos para el cumplimiento de actos de procedimiento podrán ser fijados indicando un período determinado pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita.

### ***Artículo 49***

1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.

2. La contramemoria contendrá: el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria; una exposición adicional de hechos, si procede; observaciones relativas a los fundamentos de

derecho expuestos en la memoria; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta; y las conclusiones.

3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.

4. En cada alegato escrito, la parte que lo presente indicará cuáles son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndolas de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente.

#### **Artículo 50**

1. Se acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas conformes de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos formulados en el alegato.

2. Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Se depositará una copia completa del documento en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y sea fácilmente asequible.

3. En el momento en que se deposite un alegato escrito se facilitará una lista de todos los documentos anexos al alegato de que se trate.

#### **Artículo 51**

1. Si las partes acuerdan que todo el procedimiento escrito se siga en uno de los idiomas oficiales de la Corte, los alegatos escritos se presentarán únicamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo, todo alegato escrito, o parte de un alegato escrito, se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.

2. Si de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usase un idioma distinto del francés o del inglés, se acompañará al original de cada alegato escrito una traducción en francés o en inglés, certificada como exacta por la parte que la presente.

3. Cuando un documento anexo a un alegato escrito no esté redactado en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, se acompañará una traducción en uno de esos dos idiomas, certificada como exacta por la parte que lo presente. La traducción podrá limitarse a parte del anexo o a extractos del mismo pero, en este caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa indicando los pasajes traducidos. La Corte podrá, sin embargo, pedir que se facilite la traducción de otros pasajes o una traducción completa.

#### **Artículo 52**

1. El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme del alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra parte de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requerido por la Secretaría de la Corte sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigiesen.

2. Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.

3. La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra parte o mediante autorización del Presidente. Cualquier corrección hecha en esas condiciones se notificará a la otra parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere.

#### **Artículo 53**

1. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.

2. La Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decidir que ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se hagan accesibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad.

### **Subsección 3. Procedimiento oral**

#### **Artículo 54**

1. Una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista. La fecha de la apertura del procedimiento oral será fijada por la Corte, la cual podrá asimismo decidir, si procede, el aplazamiento de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

2. Al fijar la fecha para la apertura del procedimiento oral o disponer su aplazamiento, la Corte tendrá en cuenta la prioridad prescrita en el Artículo 74 de este Reglamento y cualquier otra circunstancia particular, incluso la urgencia de otro asunto.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente.

#### **Artículo 55**

La Corte, si lo considera conveniente, podrá decidir, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto, que la continuación del procedimiento en un asunto se lleve a cabo, en todo o en parte, en un lugar distinto de la sede de la Corte. Antes de decidirlo, se informará de la opinión de cada una de las partes.

#### **Artículo 56**

1. Después del cierre del procedimiento escrito, no podrá producirse ningún documento nuevo a la Corte por ninguna de las partes a no ser con el asentimiento de la otra parte o de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo. La parte que desee producir un nuevo documento depositará su original o una copia certificada conforme del mismo, con el número de ejemplares requeridos por la Secretaría de la Corte, la cual será responsable de transmitirlo a la otra parte y de informar a la Corte. Se entenderá que la otra parte asiente si no suscita objeciones a la producción del documento.

2. A falta de asentimiento, la Corte podrá autorizar, una vez oídas las partes, la producción del documento si estima que éste es necesario.

3. Cuando se produzca un nuevo documento de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 de este Artículo, deberá ofrecerse a la otra parte la oportunidad de hacer observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las vistas no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido producido de acuerdo con el Artículo 43 del Estatuto o con este Artículo, salvo si el documento forma parte de una publicación fácilmente asequible.

5. La aplicación de las disposiciones de este Artículo no será de suyo motivo de retraso de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

#### **Artículo 57**

Sin perjuicio de las reglas relativas a la producción de documentos, cada una de las partes comunicará al Secretario, con la debida antelación antes de la apertura del procedimiento oral, los medios de prueba que se proponga presentar o los que tenga la intención de pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación contendrá la lista de los nombres, apellidos, nacionalidades, calidades y domicilio de los testigos y peritos que la parte de que se trate desee que sean llamados, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versará su deposición. Se facilitará, asimismo, una copia de esta comunicación para ser transmitida a la otra parte.

#### **Artículo 58**

1. La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba; se reservará siempre, sin embargo, el derecho de las partes a comentar las pruebas presentadas.

2. El orden en que serán oídas las partes, el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audición de testigos y peritos, así como el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra en nombre de cada parte, será fijado por la Corte después de informarse de la opinión de cada una de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 de este Reglamento.

#### **Artículo 59**

Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte disponga otra cosa al respecto o que las partes pidan que no se admita al público. Una decisión o una petición en este sentido podrá referirse a todas las vistas o a parte de las mismas y producirse en cualquier momento.

#### **Artículo 60**

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo que es necesario para una presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las vistas. Por consiguiente, irán examinadas a tratar los puntos que todavía separan a las partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

2. Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte de que se trate sin recapitular la argumentación. Se comunicará a la Corte y se transmitirá a la otra parte copia, firmada por el agente, del texto escrito de las conclusiones finales.

### **Artículo 61**

1. La Corte podrá, en cualquier momento antes o durante vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que considera que han sido suficientemente discutidos.

2. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones.

3. Cada juez gozará de la misma facultad pero antes de ejercitarla dará a conocer su intención al Presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas de acuerdo con el Artículo 45 del Estatuto.

4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el Presidente.

### **Artículo 62**

1. La Corte podrá invitar, en cualquier momento, a las partes a presentar los medios de prueba o a dar las explicaciones que considere necesarios para aclarar cualquier aspecto de las cuestiones en disputa o podrá tratar de procurarse otras informaciones con ese fin.

2. La Corte podrá disponer, si procede, que un testigo o un perito deponga durante el procedimiento.

### **Artículo 63**

1. Las partes pueden hacer comparecer los testigos y peritos que figuren en la lista comunicada a la Corte de acuerdo con el Artículo 57 de este Reglamento. Si en cualquier momento del procedimiento oral una de las partes desea la comparecencia de un testigo o de un perito cuyo nombre no figure en dicha lista, informará a la Corte y a la otra parte y proporcionará la información prescrita en el Artículo 57. El testigo o el perito podrá ser oído si la otra parte no se opone o si la Corte considera verosímil que la deposición sería pertinente.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente tomará, a instancia de parte o de oficio, las medidas que sean necesarias para la audición de testigos fuera de la Corte.

### **Artículo 64**

Salvo en el caso de que la Corte, teniendo en cuenta circunstancias especiales, eligiera una fórmula diferente,

a) todo testigo, antes de hacer su deposición, hará la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad»;

b) todo perito, antes de hacer su exposición, hará la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, y que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción.»

### **Artículo 65**

Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes bajo la autoridad del Presidente. El Presidente y los jueces podrán hacerles preguntas. Antes de deponer, los testigos permanecerán fuera de la sala de audiencia.

### **Artículo 66**

La Corte podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a instancia de parte, ejercer sus funciones con respecto a la obtención de pruebas en los lugares a los que el asunto se refiere, en las condiciones que ella determine después de informarse sobre la opinión de cada parte. Se tomarán las disposiciones que sean necesarias de acuerdo con el Artículo 44 del Estatuto.

### **Artículo 67**

1. Si la Corte considera necesario proceder a una investigación o a un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, una providencia a ese efecto, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. La Corte, cuando proceda, invitará a las personas designadas como investigadores o peritos a hacer una declaración solemne.

2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes, a las que se les dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

### **Artículo 68**

Los testigos y peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 62 de este Reglamento, y los investigadores y peritos designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 67 del mismo, serán compensados, cuando proceda, con fondos de la Corte.

### **Artículo 69**

1. En cualquier momento antes del cierre del procedimiento oral, la Corte podrá, de oficio o a instancia de parte comunicada como se prevé en el Artículo 57 de este Reglamento, solicitar de una organización internacional pública, de acuerdo con el Artículo 34 del Estatuto, información relativa a un asunto ante la Corte. La Corte determinará, previa consulta con el más alto funcionario administrativo de la organización interesada, la forma, oral o escrita, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por iniciativa propia información relativa a un asunto ante la Corte, lo hará antes del cierre del procedimiento escrito. La Corte detendrá la facultad de pedir información complementaria, oralmente o por escrito, en forma de respuestas a las preguntas que estime oportuno formular, así como de autorizar a las partes a presentar observaciones, oralmente o por escrito, sobre la información facilitada de ese modo.

3. En el caso previsto en el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte o, si ésta no estuviese reunida, del Presidente, procederá como está prescrito en dicho párrafo. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá fijar, a contar del día en que el Secretario haya transmitido copias del procedimiento escrito y después de consultar al más alto funcionario administrativo de la organización internacional pública interesada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones escritas. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser debatidas por ellas y por el representante de dicha organización en el curso del procedimiento oral.

4. En los párrafos precedentes, se entiende por «organización internacional pública» una organización internacional de Estados.

### **Artículo 70**

1. Los alegatos, declaraciones y deposiciones hechos en audiencia en uno de los idiomas oficiales de la Corte serán interpretados, salvo decisión contraria de la Corte, en el otro idioma oficial. Si se pronuncian o hacen en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usara un idioma distinto del francés o del inglés, la parte interesada deberá tomar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación en uno de los dos idiomas oficiales; el Secretario, sin embargo, tomará las disposiciones que requiera la comprobación de la interpretación proporcionada por una parte para las deposiciones hechas en su nombre. En el caso de testigos o de peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, las disposiciones para la interpretación serán tomadas por la Secretaría de la Corte.

3. La parte en cuyo nombre se pronuncien alegatos o se hagan declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Corte lo notificará al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias.

4. Los intérpretes facilitados por parte, deberán, antes de asumir sus funciones en un asunto, hacer ante la Corte la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y completa.»

### **Artículo 71**

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando los alegatos o declaraciones se hagan en un idioma distinto de los oficiales de la Corte la parte en cuyo nombre se hacen proporcionará por adelantado a la Secretaría de la Corte un texto en uno de los idiomas oficiales y este texto constituirá el pasaje correspondiente del acta.

3. El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y los de los agentes, consejeros y abogados de las partes.

4. Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo el control de la Corte, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechas en su nombre, siempre que no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los jueces podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.

5. Se comunicará a los testigos y peritos, quienes podrán corregirlas de la misma manera que las partes, la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos.



6. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe a los efectos del Artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

#### **Artículo 72**

Cualquier respuesta escrita de una parte a una pregunta hecha de acuerdo con el Artículo 61 de esta Reglamento o cualquier medio de prueba o explicación proporcionados por una parte de acuerdo con el Artículo 62, y recibidos por la Corte una vez cerrado el procedimiento oral serán comunicados a la otra parte, a la que se le dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. En caso necesario el procedimiento oral podrá ser abierto nuevamente para ese fin.

...  
...  
...

## **SECCIÓN F. FALLOS, INTERPRETACIÓN Y REVISIÓN**

### **Subsección 1. Fallos**

#### **Artículo 94**

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su fallo se notificará a las partes la fecha en que éste será leído.

2. El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura.

#### **Artículo 95**

1. El fallo, cuyo texto indicará si ha sido dictado por la Corte o por una Sala, contendrá:

La fecha de su lectura;

Los nombres de los jueces que han participado en él;

Los nombres de las partes;

Los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;

Un resumen del procedimiento;

Las conclusiones de las partes;

Las circunstancias de hecho;

Los fundamentos de derecho;

La parte dispositiva del fallo;

La decisión, si la hubiere, con respecto a las costas;

La indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;

La indicación del texto del fallo que hará fe.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.

3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las partes. El Secretario enviará copias: *a)* al Secretario General de las Naciones Unidas; *b)* a los Miembros de las Naciones Unidas) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

#### **Artículo 96**

Cuando por acuerdo de las partes el procedimiento escrito y el procedimiento oral se hayan seguido en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, y conforme al párrafo 1 del Artículo 39 del Estatuto el fallo deba ser pronunciado en ese idioma, hará fe el texto del fallo en ese idioma.

#### **Artículo 97**

Si la Corte, en virtud del Artículo 64 del Estatuto, decide que la totalidad o parte de las costas de una parte deben ser sufragadas por la otra parte, podrá dictar una providencia a este efecto.

El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, podría esquematizarse de la siguiente manera:



Estamos ante un procedimiento que merece un análisis tal, que permita dilucidar su incidencia en el sistema mexicano y los elementos que podrían adoptarse en el marco jurídico interno para otorgar a los sistemas de protección de los derechos humanos de herramientas de certeza y eficacia, que propicien confianza y transparencia en el ordenamiento normativo fundamental del país.

### **7.3.2. LOS MODELOS REGIONALES**

Las regiones más importantes que destacan en el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, son Europa, América y África. En Europa, el origen de este sistema se cifra en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950. La actual Unión Europea no se ha adherido a esta Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos, si lo hicieron todos los Estados miembros de la UE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se apoyó en numerosas ocasiones en los principios definidos en el Convenio de 1950 antes de tener su propio instrumento protector de derechos humanos. El 7 de

diciembre de 2000 en el marco de la Cumbre Europea los jefes de Estados miembro de la UE, adoptaron la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, documento no vinculante.<sup>158</sup>

Ahora bien, aunque estos esquemas jurídicos regionales para la protección de los derechos humanos funcionan como sistemas en las zonas en donde son aplicados, aquí son analizados como modelos procesales.

### **7.3.2.1. EL MODELO EUROPEO**

Originalmente, el sistema procesal europeo estaba compuesto por una comisión y una corte, en un esquema idéntico al que maneja el sistema americano, que se expone más adelante, pero fueron fusionadas la comisión y la corte para funcionar solamente esta última integrada por comisiones de función permanente a partir de 1994.

Se puede afirmar que Europa está en etapa de transición, puesto que, como se hizo referencia, la parte sustantiva de protección a los derechos humanos se documenta en la Convención Europea de Derechos Humanos y de Las Libertades Fundamentales, mientras que los estados miembros de la Comunidad Europea cuentan con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Defensor de los Derechos del Pueblo, y esta situación llega a generar incertidumbre respecto de la instancia correcta a quién dirigirse en un caso concreto.

El sistema de protección de Derechos Humanos en Europa, originalmente comprendía una Comisión de Derechos Humanos y una Corte de Derechos Humanos. La Comisión Europea de Derechos Humanos se encargaba de investigar los casos de violación para, en su oportunidad remitirlos a la Corte Europea de Derechos Humanos.<sup>159</sup> Desde la fusión de éstos dos Organismos en el año de 1998, solamente funciona la Corte pero, hacia su interior se organiza en comisiones que se encargan de revisar la labor previa que antes gestionaba la Comisión Europea de Derechos Humanos.

---

<sup>158</sup> GÓMEZ Pérez, Mara. *La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional*. Breviarios jurídicos. Porrúa. México. 2003. pp8-9.

<sup>159</sup> MÁRQUEZ Romero, Raúl. *La protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos* UNAM. México.1986. p131.

El mecanismo general Europeo para la protección de los Derechos Humanos se desarrolla en dos etapas principales, la escrita y la oral, la recepción de pruebas se verifica mediante audiencia pública y el Estado que se considera responsable o demandado tiene el derecho de plantear excepciones preliminares.

La Corte Europea de Derechos Humanos inicio actividades el 25 de enero de 1959 estableciendo su sede en la Ciudad de Estrasburgo, Francia, antigua sede de la ahora extinta Comisión Europea de los Derechos Humanos.<sup>160</sup>

Los fundamentos normativos de la Corte Europea se encuentran en la sección segunda, artículos del 19 al 51 de la Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Reglamento Interno expedido por la misma Corte.<sup>161</sup>

## **Section II – European Court of Human Rights**

### **Article 19 – Establishment of the Court**

To ensure the observance of the engagements undertaken by the High Contracting Parties in the Convention and the Protocols thereto, there shall be set up a European Court of Human Rights, hereinafter referred to as "the Court". It shall function on a permanent basis.

### **Article 20 – Number of judges**

The Court shall consist of a number of judges equal to that of the High Contracting Parties.

### **Article 21 – Criteria for office**

The judges shall be of high moral character and must either possess the qualifications required for appointment to high judicial office or be jurisconsults of recognised competence.

The judges shall sit on the Court in their individual capacity.

During their term of office the judges shall not engage in any activity which is incompatible with their independence, impartiality or with the demands of a full-time office; all questions arising from the application of this paragraph shall be decided by the Court.

### **Article 22 – Election of judges**

The judges shall be elected by the Parliamentary Assembly with respect to each High Contracting Party by a majority of votes cast from a list of three candidates nominated by the High Contracting Party.

### **Article 23 – Terms of office and dismissal**

The judges shall be elected for a period of nine years. They may not be re-elected.

The terms of office of judges shall expire when they reach the age of 70.

The judges shall hold office until replaced. They shall, however, continue to deal with such cases as they already have under consideration.

No judge may be dismissed from office unless the other judges decide by a majority of two-thirds that that judge has ceased to fulfil the required conditions.

### **Article 24 – Registry and rapporteurs**

The Court shall have a registry, the functions and organization of which shall be laid down in the rules of the Court.

---

<sup>160</sup> MÁRQUEZ Romero, Raúl. *OpCit.* p142.

<sup>161</sup> <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/005.htm>

When sitting in a single-judge formation, the Court shall be assisted by rapporteurs who shall function under the authority of the President of the Court. They shall form part of the Court's registry.

#### **Article 25 – Plenary Court**

The plenary Court shall

Elect its President and one or two Vice-Presidents for a period of three years; they may be re-elected;

Set up Chambers, constituted for a fixed period of time;

Elect the Presidents of the Chambers of the Court; they may be re-elected;

Adopt the rules of the Court;

Elect the Registrar and one or more Deputy Registrars;

Make any request under Article 26, paragraph 2.

#### **Article 26 – Single-judge formation, committees, Chambers and Grand Chamber**

To consider cases brought before it, the Court shall sit in a single-judge formation, in committees of three judges, in Chambers of seven judges and in a Grand Chamber of seventeen judges. The Court's Chambers shall set up committees for a fixed period of time.

At the request of the plenary Court, the Committee of Ministers may, by a unanimous decision and for a fixed period, reduce to five the number of judges of the Chambers.

When sitting as a single judge, a judge shall not examine any application against the High Contracting Party in respect of which that judge has been elected.

There shall sit as an *ex officio member* of the Chamber and the Grand Chamber the judge elected in respect of the High Contracting Party concerned. If there is none or if that judge is unable to sit, a person chosen by the President of the Court from a list submitted in advance by that Party shall sit in the capacity of judge.

The Grand Chamber shall also include the President of the Court, the Vice-Presidents, the Presidents of the Chambers and other judges chosen in accordance with the rules of the Court. When a case is referred to the Grand Chamber under Article 43, no judge from the Chamber which rendered the judgment shall sit in the Grand Chamber, with the exception of the President of the Chamber and the judge who sat in respect of the High Contracting Party concerned.

#### **Article 27 – Competence of single judges**

A single judge may declare inadmissible or strike out of the Court's list of cases an application submitted under Article 34, where such a decision can be taken without further examination.

The decision shall be final.

If the single judge does not declare an application inadmissible or strike it out, that judge shall forward it to a committee or to a Chamber for further examination.

#### **Article 28 – Competence of committees**

In respect of an application submitted under Article 34, a committee may, by a unanimous vote, declare it inadmissible or strike it out of its list of cases, where such decision can be taken without further examination; or declare it admissible and render at the same time a judgment on the merits, if the underlying question in the case, concerning the interpretation or the application of the Convention or the Protocols thereto, is already the subject of well-established case-law of the Court.

Decisions and judgments under paragraph 1 shall be final.

If the judge elected in respect of the High Contracting Party concerned is not a member of the committee, the committee may at any stage of the proceedings invite that judge to take the place of one of the members of the committee, having regard to all relevant factors, including whether that Party has contested the application of the procedure under paragraph 1.b.

#### **Article 29 – Decisions by Chambers on admissibility and merits**

If no decision is taken under Article 27 or 28, or no judgment rendered under Article 28, a Chamber shall decide on the admissibility and merits of individual applications submitted under Article 34. The decision on admissibility may be taken separately.

A Chamber shall decide on the admissibility and merits of inter-State applications submitted under Article 33. The decision on admissibility shall be taken separately unless the Court, in exceptional cases, decides otherwise.

### **Article 30 – Relinquishment of jurisdiction to the Grand Chamber**

Where a case pending before a Chamber raises a serious question affecting the interpretation of the Convention or the protocols thereto, or where the resolution of a question before the Chamber might have a result inconsistent with a judgment previously delivered by the Court, the Chamber may, at any time before it has rendered its judgment, relinquish jurisdiction in favour of the Grand Chamber, unless one of the parties to the case objects.

### **Article 31 – Powers of the Grand Chamber**

The Grand Chamber shall:

Determine applications submitted either under Article 33 or Article 34 when a Chamber has relinquished jurisdiction under Article 30 or when the case has been referred to it under Article 43;

Decide on issues referred to the Court by the Committee of Ministers in accordance with Article 46, paragraph 4; and

Consider requests for advisory opinions submitted under Article 47.

### **Article 32 – Jurisdiction of the Court**

The jurisdiction of the Court shall extend to all matters concerning the interpretation and application of the Convention and the protocols thereto which are referred to it as provided in Articles 33, 34, 46 and 47.

In the event of dispute as to whether the Court has jurisdiction, the Court shall decide.

### **Article 33 – Inter-State cases**

Any High Contracting Party may refer to the Court any alleged breach of the provisions of the Convention and the protocols thereto by another High Contracting Party.

### **Article 34 – Individual applications**

The Court may receive applications from any person, non-governmental organization or group of individuals claiming to be the victim of a violation by one of the High Contracting Parties of the rights set forth in the Convention or the protocols thereto. The High Contracting Parties undertake not to hinder in any way the effective exercise of this right.

### **Article 35 – Admissibility criteria**

The Court may only deal with the matter after all domestic remedies have been exhausted, according to the generally recognised rules of international law, and within a period of six months from the date on which the final decision was taken.

The Court shall not deal with any application submitted under Article 34 that is anonymous; or is substantially the same as a matter that has already been examined by the Court or has already been submitted to another procedure of international investigation or settlement and contains no relevant new information.

The Court shall declare inadmissible any individual application submitted under Article 34 if it considers that :

the application is incompatible with the provisions of the Convention or the Protocols thereto, manifestly ill-founded, or an abuse of the right of individual application; or

the applicant has not suffered a significant disadvantage, unless respect for human rights as defined in the Convention and the Protocols thereto requires an examination of the application on the merits and provided that no case may be rejected on this ground which has not been duly considered by a domestic tribunal.

The Court shall reject any application which it considers inadmissible under this Article. It may do so at any stage of the proceedings.

### **Article 36 – Third party intervention**

In all cases before a Chamber or the Grand Chamber, a High Contracting Party one of whose nationals is an applicant shall have the right to submit written comments and to take part in hearings.

The President of the Court may, in the interest of the proper administration of justice, invite any High Contracting Party which is not a party to the proceedings or any person concerned who is not the applicant to submit written comments or take part in hearings.

In all cases before a Chamber or the Grand Chamber, the Council of Europe Commissioner for Human Rights may submit written comments and take part in hearings.

**Article 37 – Striking out applications**

The Court may at any stage of the proceedings decide to strike an application out of its list of cases where the circumstances lead to the conclusion that:

the applicant does not intend to pursue his application; or

the matter has been resolved; or

for any other reason established by the Court, it is no longer justified to continue the examination of the application.

However, the Court shall continue the examination of the application if respect for human rights as defined in the Convention and the protocols thereto so requires.

The Court may decide to restore an application to its list of cases if it considers that the circumstances justify such a course.

**Article 38 – Examination of the case**

The Court shall examine the case together with the representatives of the parties and, if need be, undertake an investigation, for the effective conduct of which the High Contracting Parties concerned shall furnish all necessary facilities.

**Article 39 – Friendly settlements**

At any stage of the proceedings, the Court may place itself at the disposal of the parties concerned with a view to securing a friendly settlement of the matter on the basis of respect for human rights as defined in the Convention and the Protocols thereto.

Proceedings conducted under paragraph 1 shall be confidential.

If a friendly settlement is effected, the Court shall strike the case out of its list by means of a decision which shall be confined to a brief statement of the facts and of the solution reached.

This decision shall be transmitted to the Committee of Ministers, which shall supervise the execution of the terms of the friendly settlement as set out in the decision.

**Article 40 – Public hearings and access to documents**

Hearings shall be in public unless the Court in exceptional circumstances decides otherwise.

Documents deposited with the Registrar shall be accessible to the public unless the President of the Court decides otherwise.

**Article 41 – Just satisfaction**

If the Court finds that there has been a violation of the Convention or the protocols thereto, and if the internal law of the High Contracting Party concerned allows only partial reparation to be made, the Court shall, if necessary, afford just satisfaction to the injured party.

**Article 42 – Judgments of Chambers**

Judgments of Chambers shall become final in accordance with the provisions of Article 44, paragraph 2.

**Article 43 – Referral to the Grand Chamber**

Within a period of three months from the date of the judgment of the Chamber, any party to the case may, in exceptional cases, request that the case be referred to the Grand Chamber.

A panel of five judges of the Grand Chamber shall accept the request if the case raises a serious question affecting the interpretation or application of the Convention or the protocols thereto, or a serious issue of general importance.

If the panel accepts the request, the Grand Chamber shall decide the case by means of a judgment.

**Article 44 – Final judgments**

The judgment of the Grand Chamber shall be final.

The judgment of a Chamber shall become final:

when the parties declare that they will not request that the case be referred to the Grand Chamber; or

three months after the date of the judgment, if reference of the case to the Grand Chamber has not been requested; or

when the panel of the Grand Chamber rejects the request to refer under Article 43.

The final judgment shall be published.

**Article 45 – Reasons for judgments and decisions**

Reasons shall be given for judgments as well as for decisions declaring applications admissible or inadmissible.

If a judgment does not represent, in whole or in part, the unanimous opinion of the judges, any judge shall be entitled to deliver a separate opinion.

#### **Article 46 – Binding force and execution of judgments**

The High Contracting Parties undertake to abide by the final judgment of the Court in any case to which they are parties.

The final judgment of the Court shall be transmitted to the Committee of Ministers, which shall supervise its execution.

If the Committee of Ministers considers that the supervision of the execution of a final judgment is hindered by a problem of interpretation of the judgment, it may refer the matter to the Court for a ruling on the question of interpretation. A referral decision shall require a majority vote of two thirds of the representatives entitled to sit on the Committee.

If the Committee of Ministers considers that a High Contracting Party refuses to abide by a final judgment in a case to which it is a party, it may, after serving formal notice on that Party and by decision adopted by a majority vote of two thirds of the representatives entitled to sit on the Committee, refer to the Court the question whether that Party has failed to fulfil its obligation under paragraph 1.

If the Court finds a violation of paragraph 1, it shall refer the case to the Committee of Ministers for consideration of the measures to be taken. If the Court finds no violation of paragraph 1, it shall refer the case to the Committee of Ministers, which shall close its examination of the case.

#### **Article 47 – Advisory opinions**

The Court may, at the request of the Committee of Ministers, give advisory opinions on legal questions concerning the interpretation of the Convention and the protocols thereto.

Such opinions shall not deal with any question relating to the content or scope of the rights or freedoms defined in Section I of the Convention and the protocols thereto, or with any other question which the Court or the Committee of Ministers might have to consider in consequence of any such proceedings as could be instituted in accordance with the Convention.

Decisions of the Committee of Ministers to request an advisory opinion of the Court shall require a majority vote of the representatives entitled to sit on the Committee.

#### **Article 48 – Advisory jurisdiction of the Court**

The Court shall decide whether a request for an advisory opinion submitted by the Committee of Ministers is within its competence as defined in Article 47.

#### **Article 49 – Reasons for advisory opinions**

Reasons shall be given for advisory opinions of the Court.

If the advisory opinion does not represent, in whole or in part, the unanimous opinion of the judges, any judge shall be entitled to deliver a separate opinion.

Advisory opinions of the Court shall be communicated to the Committee of Ministers.

#### **Article 50 – Expenditure on the Court**

The expenditure on the Court shall be borne by the Council of Europe.

#### **Article 51 – Privileges and immunities of judges**

The judges shall be entitled, during the exercise of their functions, to the privileges and immunities provided for in Article 40 of the Statute of the Council of Europe and in the agreements made thereunder.

Cuando se presenta una demanda ante la Corte Europea de Derechos Humanos es remitida a una sección interna que designa a un juez relator para su estudio, el cual, de encontrarla admisible la remitirá a una de las salas de la Corte para que se pronuncie sobre dicha admisibilidad, estos órganos internos funcionan a manera de Comisiones.



Toda esta primera etapa del procedimiento desde la presentación de la demanda hasta su admisión con la intervención del juez relator, es mediante formalidad escrita.

La segunda etapa del procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos es la etapa de la audiencia oral, en donde se inicia un procedimiento contradictorio para requerir a las partes que aporten todas las pruebas, información, documentos y demás elementos que juzguen pertinentes; se hace del conocimiento del Estado demandado del proceso en su contra para que genere sus observaciones y las observaciones complementarias de ambas partes. Esta etapa de carácter oral se desarrolla en audiencia pública de gran trascendencia, porque en ese momento se desahogan los elementos de convicción especialmente las pruebas periciales y testimoniales que se reciben de manera contradictoria y con la participación activa de las partes, siguiendo el principio de inmediatez procesal.<sup>162</sup>

La separación procesal entre el pronunciamiento de admisibilidad y el pronunciamiento sobre el fondo reviste una relevancia importante para las partes, pues propicia que en lapso de tiempo entre uno y otro, las partes puedan considerar una amigable composición que evite la controversia.

La Corte Europea de Derechos Humanos, posee un Reglamento Interno de reciente creación o actualización, vigente a partir de junio del año 2015.<sup>163</sup> Sus apartados conducentes y relevantes para el presente análisis son los siguientes:

#### **European Court of Human Rights Rules of Court**

Note by the Registry This new edition of the Rules of Court incorporates amendments made by the Plenary Court on 1 June 2015. The new edition entered into force on 1 June 2015.  
The European Court of Human Rights, Having regard to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and the Protocols thereto, Makes the present Rules:

...  
...

#### **Chapter II. – Institution of Proceedings**

##### **Rule 45. – Signatures**

1. Any application made under Articles 33 or 34 of the Convention shall be submitted in writing and shall be signed by the applicant or by the applicant's representative.
2. Where an application is made by a non-governmental organisation or by a group of individuals, it shall be signed by those persons competent to represent that organisation or group. The Chamber or

---

<sup>162</sup> CADET Odimba, Jean. *Protección regional de los derechos humanos*. Porrúa. México. 2006. p97.

<sup>163</sup> [http://www.echr.coe.int/Documents/Rules\\_Court\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ENG.pdf)

Committee concerned shall determine any question as to whether the persons who have signed an application are competent to do so.

3. Where applicants are represented in accordance with Rule 36, a power of attorney or written authority to act shall be supplied by their representative or representatives.

#### Rule 47 – Contents of an individual application

1. An application under Article 34 of the Convention shall be made on the application form provided by the Registry, unless the Court decides otherwise. It shall contain all of the information requested in the relevant parts of the application form and set out (a) the name, date of birth, nationality and address of the applicant and, where the applicant is a legal person, the full name, date of incorporation or registration, the official registration number (if any) and the official address; (b) the name, occupation, address, telephone and fax numbers and e-mail address of the representative, if any; (c) the name of the Contracting Party or Parties against which the application is made; (d) a concise and legible statement of the facts; (e) a concise and legible statement of the alleged violation(s) of the Convention and the relevant arguments; and (f) a concise and legible statement confirming the applicant's compliance with the admissibility criteria laid down in Article 35 § 1 of the Convention.

2. (a) All of the information referred to in paragraph 1 (d) to (f) above that is set out in the relevant part of the application form should be sufficient to enable the Court to determine the nature and scope of the application without recourse to any other document. (b) The applicant may however supplement the information by appending to the application form further details on the facts, alleged violations of the Convention and the relevant arguments. Such information shall not exceed 20 pages.

3.1 The application form shall be signed by the applicant or the applicant's representative and shall be accompanied by (a) copies of documents relating to the decisions or measures complained of, judicial or otherwise; (b) copies of documents and decisions showing that the applicant has complied with the exhaustion of domestic remedies requirement and the time-limit contained in Article 35 § 1 of the Convention; (c) where appropriate, copies of documents relating to any other procedure of international investigation or settlement; (d) where represented, the original of the power of attorney or form of authority signed by the applicant.

3.2 Documents submitted in support of the application shall be listed in order by date, numbered consecutively and be identified clearly.

4. Applicants who do not wish their identity to be disclosed to the public shall so indicate and shall submit a statement of the reasons justifying such a departure from the normal rule of public access to information in proceedings before the Court. The Court may authorise anonymity or grant it of its own motion.

5.1 Failure to comply with the requirements set out in paragraphs 1 to 3 of this Rule will result in the application not being examined by the Court, unless (a) the applicant has provided an adequate explanation for the failure to comply; (b) the application concerns a request for an interim measure; (c) the Court otherwise directs of its own motion or at the request of an applicant.

5.2. The Court may in any case request an applicant to provide information or documents in any form or manner which may be appropriate within a fixed time-limit.

6. (a) The date of introduction of the application for the purposes of Article 35 § 1 of the Convention shall be the date on which an application form satisfying the requirements of this Rule is sent to the Court. The date of dispatch shall be the date of the postmark. (b) Where it finds it justified, the Court may nevertheless decide that a different date shall be considered to be the date of introduction.

7. Applicants shall keep the Court informed of any change of address and of all circumstances relevant to the application.

#### Rule 59. – Individual applications

1. Once an application made under Article 34 of the Convention has been declared admissible, the Chamber or its President may invite the parties to submit further evidence and written observations. 2. Unless decided otherwise, the parties shall be allowed the same time for submission of their observations.

3. The Chamber may decide, either at the request of a party or of its own motion, to hold a hearing on the merits if it considers that the discharge of its functions under the Convention so requires.

4. The President of the Chamber shall, where appropriate, fix the written and oral procedure.

#### Rule 62. – Friendly settlement

1. Once an application has been declared admissible, the Registrar, acting on the instructions of the Chamber or its President, shall enter into contact with the parties with a view to securing a friendly settlement of the matter in accordance with Article 39 § 1 of the Convention. The Chamber shall take any steps that appear appropriate to facilitate such a settlement.

2. In accordance with Article 39 § 2 of the Convention, the friendly-settlement negotiations shall be confidential and without prejudice to the parties' arguments in the contentious proceedings. No written or oral communication and no offer or concession made in the framework of the attempt to secure a friendly settlement may be referred to or relied on in the contentious proceedings.

3. If the Chamber is informed by the Registrar that the parties have agreed to a friendly settlement, it shall, after verifying that the settlement has been reached on the basis of respect for human rights as defined in the Convention and the Protocols thereto, strike the case out of the Court's list in accordance with Rule 43 § 3.

4. Paragraphs 2 and 3 apply, *mutatis mutandis*, to the procedure under Rule 54A.

#### Rule 74. – Contents of the judgment

1. A judgment as referred to in Articles 28, 42 and 44 of the Convention shall contain (a) the names of the President and the other judges constituting the Chamber or the Committee concerned, and the name of the Registrar or the Deputy Registrar; (b) the dates on which it was adopted and delivered; (c) a description of the parties; (d) the names of the Agents, advocates or advisers of the parties; (e) an account of the procedure followed; (f) the facts of the case; (g) a summary of the submissions of the parties; (h) the reasons in point of law; (i) the operative provisions; (j) the decision, if any, in respect of costs; (k) the number of judges constituting the majority; (l) where appropriate, a statement as to which text is authentic.

2. Any judge who has taken part in the consideration of the case by a Chamber or by the Grand Chamber shall be entitled to annex to the judgment either a separate opinion, concurring with or dissenting from that judgment, or a bare statement of dissent.

Las demandas individuales o personales por transgresión a los derechos humanos presentadas ante la Corte Europea de Derechos Humanos, se someten primeramente a un análisis para verificar que cumplan con los requisitos de admisibilidad, como el haber agotado los recursos en el país de origen, no haber sometido el caso a otra instancia internacional de investigación o arreglo, y que la demanda se presente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de resolución definitiva en el ámbito interno.<sup>164</sup> Una vez admitida la demanda, pasa a una Sala colegiada compuesta por siete jueces, que buscarán un arreglo amistoso entre el demandante y el Estado demandado, en cuyo caso se dictará una resolución sobre el acuerdo. En caso contrario, se inicia un procedimiento contencioso que culmina con una sentencia definitiva, vinculante y de cumplimiento obligatorio para el Estado. El órgano que vela por este cumplimiento es el Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros del Consejo de Europa.

El procedimiento jurisdiccional ante la Corte Europea de Derechos Humanos se considera predominantemente inquisitorio,<sup>165</sup> porque debe ser impulsado de oficio por medio de las amplias facultades del Tribunal y la tramitación debe tender a la concentración y la inmediatez para que sea expedita.

---

<sup>164</sup> CADET Odimba, Jean. *OpCit.* p81.

<sup>165</sup> *Ibidem* p98.

El modelo europeo para la protección de los derechos humanos, originalmente era un esquema dual, comprendido por una comisión de derechos humanos y una corte, es decir, el modelo que han adoptado muchas otras regiones. Sin embargo, la comisión se fusionó a la corte y ésta opera mediante secciones internas que revisan la admisibilidad y realizan investigaciones previas antes de activar el juicio, es decir, de manera interna sigue funcionando de manera dual, con una etapa integradora previa antes de iniciar el juicio. Esto nos da una luz de los esquemas que podrían implementarse en México para dotar al sistema de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de mecanismos más confiables y certeros.

Al final de esta investigación se documenta un modelo de resolución de las que emite la Corte Europea de Derechos Humanos,<sup>166</sup> del cual se puede dilucidar que el procedimiento seguido para la conclusión final del proceso de esta Corte, implica una relación de los hechos contundentes y sobresalientes del caso, y su confrontación con los instrumentos legales en que apoya la Corte para determinar la existencia de una violación a los derechos humanos. En apartado jurídico de la resolución (derecho) se analizan las disposiciones legales precisamente aplicables al caso de que se trata, tanto en la sustancia del asunto como en los procesos internos de la Corte Europea, declaraciones de terceros, compensaciones y reparación del daño. La resolución puede contener la opinión disidente o voto particular de aquel miembro de la corte que manifestó opinión diferente al de la mayoría de sus miembros, cuando la resolución no se emite por unanimidad.

#### **7.3.2.2. EL MODELO AFRICANO**

En el caso de África, el sistema de protección regional de los derechos humanos está en implementación puesto que, aunque existe una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que concluye su procedimiento con una recomendación, en 2004 se instituyó la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, con la intención de fusionar a la Comisión, sin embargo fue hasta el 2008 cuando atendió su primer caso, en el 2010 emitió su reglamento final y en 2012 tuvo su primer audiencia pública.

---

<sup>166</sup> Ver Anexo II.

Un dato particular del sistema africano, es que originalmente fue diseñado para dirimir denegaciones masivas de derechos humanos y no violaciones individuales pero, no obstante lo anterior, las contiendas tienden a privilegiar la conciliación y la solución amistosa.<sup>167</sup>

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos es el documento regional de este continente en el que descansa el fundamento original de los procedimientos de protección de los derechos humanos ante la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y ante la Corte Africana de Derechos Humanos.<sup>168</sup>

## **AFRICAN CHARTER ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS**

### **Chapter III -- Procedure of the Commission**

**Article 46.** The Commission may resort to any appropriate method of investigation; it may hear from the Secretary General of the Organization of African Unity or any other person capable of enlightening it.

**Article 47.** If a State party to the present Charter has good reasons to believe that another State party to this Charter has violated the provisions of the Charter, it may draw, by written communication, the attention of that State to the matter. This communication shall also be addressed to the Secretary General of the OAU and to the Chairman of the Commission. Within three months of the receipt of the communication, the State to which the communication is addressed shall give the enquiring State, written explanation or statement elucidating the matter. This should include as much as possible relevant information relating to the laws and rules of procedure applied and applicable, and the redress already given or course of action available.

...

**Article 55.**

1. Before each Session, the Secretary of the Commission shall make a list of the communications other than those of States parties to the present Charter and transmit them to the members of the Commission, who shall indicate which communications should be considered by the Commission.

2. A communication shall be considered by the Commission if a simple majority of its members so decide.

**Article 56.** Communications relating to human and peoples' rights referred to in 55 received by the Commission, shall be considered if they:

1. Indicate their authors even if the latter request anonymity,

2. Are compatible with the Charter of the Organization of African Unity or with the present Charter,

3. Are not written in disparaging or insulting language directed against the State concerned and its institutions or to the Organization of African Unity,

4. Are not based exclusively on news discriminated through the mass media,

5. Are sent after exhausting local remedies, if any, unless it is obvious that this procedure is unduly prolonged,

---

<sup>167</sup> FISCHER de Andrade, José H. *El sistema africano de protección de los derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estudios de Derechos Humanos Tomo VI. Costa Rica. 1991. p461.

<sup>168</sup> FISCHER de Andrade, José H. *OpCit*. p459.

6. Are submitted within a reasonable period from the time local remedies are exhausted or from the date the Commission is seized of the matter, and
7. Do not deal with cases which have been settled by these States involved in accordance with the principles of the Charter of the United Nations, or the Charter of the Organization of African Unity or the provisions of the present Charter.

**Article 57.** Prior to any substantive consideration, all communications shall be brought to the knowledge of the State concerned by the Chairman of the Commission.

**Article 58.**

1. When it appears after deliberations of the Commission that one or more communications apparently relate to special cases which reveal the existence of a series of serious or massive violations of human and peoples' rights, the Commission shall draw the attention of the Assembly of Heads of State and Government to these special cases.
2. The Assembly of Heads of State and Government may then request the Commission to undertake an in-depth study of these cases and make a factual report, accompanied by its findings and recommendations.
3. A case of emergency duly noticed by the Commission shall be submitted by the latter to the Chairman of the Assembly of Heads of State and Government who may request an in-depth study.

#### **7.3.2.2.1. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Los artículos transcritos anteriormente,<sup>169</sup> señalan los requisitos básicos de procedibilidad ante la Comisión Africana de Derechos Humanos, como el haber agotado las instancias nacionales antes de acudir a los órganos regionales, que no se trate de un caso que haya sido tratado con anterioridad por algún otro organismo intencional y, que se advierta una violación seria o masiva de los derechos humanos.

Las reglas procesales se encuentran en el Reglamento de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se transcriben a continuación:

### **RULES OF PROCEDURE OF THE AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS<sup>170</sup>**

#### **SECTION 4 CONSIDERATION OF COMMUNICATIONS RECEIVED IN CONFORMITY WITH ARTICLE 55 OF THE AFRICAN CHARTER: OTHER COMMUNICATIONS**

##### **Sub-Section 1 General Provisions**

##### **Rule 93 Seizure of the Commission**

1. A Communication submitted under Article 55 of the African Charter may be addressed to the Chairperson of the Commission through the Secretary by any natural or legal person.
2. The Secretary shall ensure that Communications addressed to the Commission contain the following information:

---

<sup>169</sup> <http://www.african-court.org/en/index.php/documents-legal-instruments/basic-documents>

<sup>170</sup> [http://www.africancourt.org/en/images/documents/Sources\\_of\\_Law/Rules/Rules\\_of\\_Procedure\\_of\\_the\\_African\\_Commission\\_on\\_Human\\_and\\_Peoples\\_Rights\\_2010.pdf](http://www.africancourt.org/en/images/documents/Sources_of_Law/Rules/Rules_of_Procedure_of_the_African_Commission_on_Human_and_Peoples_Rights_2010.pdf)

- a. The name, nationality and signature of the person or persons filing it; or in cases where the Complainant is a non-governmental entity, the name and signature of its legal representative(s);
  - b. Whether the Complainant wishes that his or her identity be withheld from the State;
  - c. The address for receiving correspondence from the Commission and, if available, a telephone number, facsimile number, and email address;
  - d. An account of the act or situation complained of, specifying the place, date and nature of the alleged violations;
  - e. The name of the victim, in a case where he or she is not the Complainant;
  - f. Any public authority that has taken cognisance of the fact or situation alleged;
  - g. The name of the State(s) alleged to be responsible for the violation of the African Charter, even if no specific reference is made to the article(s) alleged to have been violated;
  - h. Compliance with the period prescribed in the African Charter for submission of the Communication;
  - i. Any steps taken to exhaust domestic remedies, or if the applicant alleges the impossibility or unavailability of domestic remedies, the grounds in support of such allegation; and
  - j. An indication that the complaint has not been submitted to another international settlement proceeding as provided in Article 56(7) of the African Charter.
3. In cases where the victim has not asked for anonymity and is represented by an NGO or other agent, the victim shall be the Complainant of record and the fact of representation or agency shall be recognized.
  4. Where a Communication does not contain some of the documents and information listed in paragraph 2 of the present Rule, the Secretary shall request the Complainant to furnish the same.
  5. When the Secretary is satisfied that all necessary information has been furnished, it shall transmit the file to the Commission which shall make a decision on seizure on the Communication.

#### **Rule 94 Representation**

1. States Parties shall be represented before the Commission by their representatives. 2. Natural or legal persons may either appear in person or be represented by their appointed representative before the Commission.

#### **Rule 95 Order of consideration of Communications**

Unless otherwise decided, the Commission shall consider Communications in the order in which they have been received by the Secretary.

#### **Rule 96 Joinder and disjoinder of Communications**

1. If two or more Communications against the same State Party address similar facts, or reveal the same pattern of violation of rights, the Commission may join them and consider them together as a single Communication.
2. Notwithstanding paragraph 1 of the present Rule, the Commission may decide not to join the Communications if it is of the opinion that the joinder will not serve the interest of justice.
3. Where in accordance with paragraph 1 of the present Rule, the Commission decides to join two or more Communications, it may subsequently, where it deems appropriate, decide to disjoin the Communications.

#### **Rule 97 Working Groups and Rapporteurs on Communications**

1. The Commission shall appoint a Rapporteur for each Communication from among its members.
2. The Commission may also establish one or more working groups to consider questions of seizure, admissibility and the merits of any Communication(s) and to make recommendations to the Commission.
3. The Commission shall consider the recommendations of the Rapporteur(s) and/or the Working Group(s) and make a decision.

#### **Rule 98 Provisional Measures**

1. At any time after the receipt of a Communication and before a determination on the merits, the Commission may, on its initiative or at the request of a party to the Communication, request that the State concerned adopt Provisional Measures to prevent irreparable harm to the victim or victims of the alleged violation as urgently as the situation demands.
2. If the Commission is not in session at the time that a request for Provisional Measures is received, the Chairperson, or in his or her absence, the Vice-Chairperson, shall take the decision on the Commission's behalf and shall so inform members of the Commission;
3. After the request for Provisional Measures has been transmitted to the State Party, the Commission shall send a copy of the letter requesting Provisional Measures to the victim, the Assembly, the Peace and Security Council, and the African Union Commission.

4. The Commission shall request the State Party concerned to report back on the implementation of the Provisional Measures requested. Such information shall be submitted within fifteen (15) days of the receipt of the request for Provisional Measures;
5. The granting of such measures and their adoption by the State Party concerned shall not constitute a prejudgment on the merits of a Communication.

#### **Rule 99 Procedure for hearings on Communications**

1. At the initiative of the Commission or at the request of one of the parties, a hearing may be held on a Communication.
2. During hearings, the Commission shall permit oral presentations by the parties on new or additional facts or arguments or in answer to any questions that it may have concerning all issues relating to the Communication.
3. During a hearing on a Communication or at any stage prior to the conclusion of the matter, the following may be considered:
  - a. The verification of the facts;
  - b. Initiation of a friendly settlement;
  - c. Consideration on the merits; or
  - d. Any other matter pertinent to the Communication.
4. A party requesting a hearing, shall do so at least ninety (90) days before the beginning of the session in which the Communication is going to be considered.
5. The Rapporteur of the Communication, in consultation with the Bureau of the Commission, shall decide upon the request.
6. The Secretary shall inform both parties of the decision on the granting of a hearing within 15 days of the decision referred to under paragraph 5 of the present Rule.
7. If the request for a hearing is accepted, the notification of the hearing shall include the dates and venue of the session, and period of the session during which the hearing is likely to take place.
8. Hearings on Communications before the Commission shall be held in camera. Unless the Commission decides otherwise, no person shall be admitted, other than:
  - a. The parties to the Communication or the representatives duly mandated;
  - b. Any person being heard by the Commission as a witness or as an expert;
  - c. The persons referred to in Rule 33 (2) or any person whom the Commission may decide to invite under Article 46 of the African Charter.
9. When it considers it in the interest of the proper conduct of a hearing, the Commission may limit the number of parties' representatives or advisers who may appear.
10. The parties shall inform the Commission at least ten days before the date of the opening of the hearing of the names and functions of the persons who will appear on their behalf at the hearing.
11. The Chairperson or his or her representative shall preside over the hearing, and shall verify the identity of any persons before he/she is heard.
12. Any member of the Commission may put questions to the parties or to the persons heard with the permission of the Chairperson.
13. Parties to the communication or their representatives may, with the permission of the Chairperson, put questions to any person heard.
14. The Secretary is responsible for the production of verbatim records of hearings before the Commission. Such records are internal working documents of the Commission. If a party to the communication so requests, the Commission shall provide a copy of such records unless, in the view of the Commission, doing so could create a danger to persons heard.
15. The State Party to the Communication shall make an undertaking not to victimise or to take any reprisals against the Complainant and/or any person representing them or their family members, or witnesses because of their statements before the Commission.
16. The Commission may receive amicus curiae brief on communication. During the hearing of a Communication in which amicus curiae brief has been filed, the Commission, where necessary shall permit the author of the brief or the representative to address the Commission.

#### **Rule 100 Witnesses and experts**

1. The Commission shall determine, at its own initiative, or at the request of one of the parties, when to call independent experts and witnesses of the parties to the Communication whom it considers necessary to hear in a given case. A request to call a witness by one of the parties shall not be rejected unless the Commission has good reasons to believe that such a request constitutes an abuse of process. The invitation to the hearing shall indicate:



- a. The parties to the Communication;
  - b. A summary of the facts or issues in relation to which the Commission desires to hear the witness or expert.
2. Any such person may, if they do not have sufficient knowledge of the working languages of the Commission, be authorised by the Chairperson to speak in any other language to be interpreted in one of the Working Languages of the Commission.
  3. After establishing the identity of the witnesses or experts the Chairperson of the Commission shall request them to take the following oath:
    - a. For witnesses "I swear/affirm that I will speak the truth, the whole truth and nothing but the truth." b. For the experts "I swear/affirm that my statement will be in accordance with my knowledge, findings and sincere belief."
  4. The State Party to the communication shall give an undertaking not to victimise or persecute the witnesses or experts, or carry out reprisals against them or their family members because of their statements or expert opinions given before the Commission.

## **Sub-Section 2 Procedure On Admissibility**

### **Rule 105 Submissions of observations**

1. When the Commission has decided to be seized of a Communication pursuant to the present Rules, it shall promptly transmit a copy of the complaint to the Respondent State. It shall simultaneously inform the Complainant of the decision on seizure, and request the Complainant to present evidence and arguments on admissibility within two months.
2. Upon receipt of the Complainant's observations on admissibility, the Secretary shall transmit a copy to the respondent state and request the latter to make a written submission, containing its arguments and evidence on admissibility, within two months of its receipt of the Commission's request. The Secretariat shall, within a week of receipt of the state's submission, provide the Complainant with a copy.
3. Upon receiving the observations of the Respondent State on Admissibility, the Complainant may comment on the observations within one month of receipt.
4. In conformity with Rule 88(6), the Commission, while determining Admissibility may ask the parties to present supplementary observations in an oral hearing.

### **Rule 106 Admissibility of Communications**

The Communications shall comply with the requirements of Admissibility under Article 56 of the Charter which are cumulative.

### **Rule 107 Decision on Admissibility**

1. Once it has considered the positions of the parties, the Commission shall make a decision on the admissibility of the Communication and the Secretary shall inform the parties accordingly.
2. Once a Communication has been declared admissible, the Commission shall inform the parties and defer the Communication to the next session for consideration on the merit.
3. The Commission's decisions on the inadmissibility of Communications shall be notified to the parties and attached to its Activity Report.
4. If the Commission has declared a Communication inadmissible this decision may be reviewed at a later date, upon the submission of new evidence, contained in a written request to the Commission by the author.

## **Sub-Section 3 Procedure for the Consideration of Communications on the Merits**

### **Rule 108 Proceedings**

1. Once a Communication has been declared admissible, the Commission shall set a period of sixty (60) days for the Complainant to submit observations on the merits. These observations shall be transmitted to the State Party concerned for the submission of its observations within sixty (60) days;
2. Any written statements submitted by the State Party concerned shall be communicated, through the Secretary, to the Complainant, who may submit any additional written information or observations within thirty (30) days. This time limit cannot be extended.

### **Rule 109 Amicable settlement**

1. At any stage of the examination of a Communication, the Commission, on its own initiative or at the request of any of the parties concerned, may offer its good offices for an amicable settlement between the parties.
2. The amicable settlement procedure shall be initiated, and may only continue, with the consent of the parties.

3. If it deems it necessary, the Commission may entrust to one or more of its members the task of facilitating negotiations between the parties.
4. The Commission may terminate its intervention in the amicable settlement procedure at the request of one or both parties, within a period of six months, renewable once, when an amicable settlement is not reached.
5. When the Commission receives information from parties that an amicable settlement has been reached, the Commission shall ensure that such amicable settlement:
  - a. Complies with or respects the human rights and fundamental freedoms enshrined in the African Charter and other applicable instruments;
  - b. Indicates that the victim of the alleged human rights violation or, his/her successors, as the case may be, have consented to the terms of the settlement and are satisfied with the conditions;
  - c. Includes an undertaking by the parties to implement the terms of the settlement.
6. When the Commission is satisfied that the requirements of paragraph 5 have been complied with, it shall prepare a report which shall contain:
  - a. A brief statement of the facts;
  - b. An explanation of the settlement reached;
  - c. Recommendations by the Commission for steps to be taken by the parties to ensure the maintenance of the settlement;
  - d. Steps to be taken by the Commission to monitor the parties' compliance with the terms of the settlement.
7. If the terms of the amicable settlement are not implemented within six months, or when the terms do not comply with the requirements under paragraph 5 of the present Rule the Commission shall at the request of the Complainant continue to process the Communication in accordance with the relevant provisions of the Charter and the relevant Rules in the present Rules.

**Rule 110 Decision on the merits**

1. The Commission, after deliberation on the submissions of both parties, shall adopt a decision on the merits of the Communication.
2. The Commission shall deliberate on Communications in private, and all aspects of the discussions shall be confidential.
3. The decision of the Commission shall be signed by the Chairperson and the Secretary, shall remain confidential and shall not be transmitted to the parties until its publication is authorized by the Assembly.
4. The decision of the Commission shall be posted on the Commission's website after its publication is authorized by the Assembly.

**Rule 111 Review of the decision of the Commission on the merits**

1. Once the Commission has taken a decision on the merits, it may, on its own initiative or upon the written request of one of the parties, review the decision.
2. In determining whether to review its decision on the merits, the Commission shall satisfy itself of the following:
  - a. That the request is based upon the discovery of some fact of such a nature as to be a decisive factor, which fact was not known to the Commission and the party requesting the review, provided that such ignorance was not due to negligence;
  - b. That the application for review is made within six months of the discovery of the new fact;
  - c. Any other compelling reason or situation that the Commission may deem appropriate or relevant to justify review of a Communication, with a view to ensure fairness, justice and respect for human and peoples' rights.
3. No application for review may be made after three years from the date of the decision.

El procedimiento ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, inicia con una denuncia por escrito a la que se denomina "Comunicado". Al Estado acusado se le conceden 3 meses para responder con la información relacionada para el caso, detallando las leyes y reglamentos del procedimiento aplicado. También debe presentarse por escrito la solución que sugerida.

La denuncia o comunicado debe someterse a la Comisión para su aprobación por una mayoría simple, en base a lo estipulado por el artículo 56 del reglamento.<sup>171</sup> Si llega a presentarse un caso especial, la Comisión deberá pasar el comunicado a la Asamblea de jefes de Estado y Gobierno. En base a eso la Asamblea puede pedir un reporte a la Comisión y sus recomendaciones.<sup>172</sup>

Cuando la Comisión toma la decisión de admitir el Comunicado debe rápidamente remitir una copia del mismo al Estado involucrado. Al mismo tiempo, debe informar al Quejoso sobre la decisión tomada, para concederle el derecho procesal a presentar evidencias y argumentos sobre su procedibilidad dentro de meses. El Estado, por su parte, contará con dos meses para presentar sus pruebas y argumentos sobre la admisibilidad. Posterior a eso habrá lugar para una contestación por parte del Quejoso y siguiente a eso la Comisión deberá tomar una decisión sobre la admisión de la Comunicación.

En cualquier etapa del procedimiento se puede dar fin a la controversia mediante amigable composición, ya sea por sugerencia conciliatoria de la Comisión o por iniciativa de las partes. Si ambas partes están de acuerdo en convenir la tarea de la Comisión será revisar el convenio para constatar que se respeten los Derechos Humanos, vigilar el exacto cumplimiento del Convenio dando un periodo de 6 meses para su ejecución y, hacer un reporte sobre el Convenio y su cumplimiento.

Si no se genera una solución conciliadora, se somete el caso a la decisión de la Comisión, la cual debe ser votada por todos sus miembros y las discusiones sobre la misma son estrictamente confidenciales. A petición de parte o por iniciativa de la misma Comisión puede darse una Audiencia para dilucidar el caso sometido mediante el Comunicado. El objetivo de esta audiencia puede ser verificar los hechos, llamar peritos o testigos, o cualquier otra prueba importante y de especial desahogo.

La decisión final de la Comisión debe estar firmada por el presidente de la Comisión y su secretario. El veredicto permanece confidencial hasta que lo apruebe la Asamblea para su publicación.

---

<sup>171</sup> FISCHER de Andrade, José. *OpCit.* p486.

<sup>172</sup> CADET Odimba, Jean. *OpCit.* p51.

## PROCESO DE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS



El procedimiento ante la Comisión Africana es integrador e investigador, concluye con una decisión final que tiene todo el matiz de una recomendación no vinculante, cuyo acatamiento no es necesariamente impuesto de manera coercitiva ni coactiva al Estado involucrado en el proceso.

Como uno de los anexos de esta tesis, se incluye un modelo de resolución o recomendación utilizado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,<sup>173</sup> del cual se infiere que el proceso ante esta instancia incluye primeramente, un resumen del contenido de la queja original sobre la violación de los derechos humanos denunciados y la normatividad transgredida, así como el procedimiento de admisibilidad que justifique la asunción del caso por parte del organismo. Se analizan las pruebas aportadas por las partes y se vinculan con los hechos denunciados para deducir la veracidad de la presunta violación denunciada y concluir con la recomendación no vinculante.

### 7.3.2.2.2. CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En caso de que la decisión final de la Comisión no sea acatada debidamente, se puede someter ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en cuyo

---

<sup>173</sup> Ver Anexo III.

caso se aplican las reglas procesales del Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>174</sup>

## **AFRICAN COURT ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS RULES OF COURT**

### **CHAPTER II: WRITTEN PROCEEDINGS**

#### ***Rule 33***

##### ***Access to the Court***

1. Pursuant to the provisions of articles 5 and 34 (6) of the Protocol, the following are entitled to submit cases to the Court:
  - a. The Commission;
  - b. The State Party which has lodged an application to the Commission;
  - c. The State Party against which an application has been lodged at the Commission;
  - d. The State Party whose citizen is a victim of a human rights violation;
  - e. An African Intergovernmental Organization;
  - f. An individual or a Non-Governmental Organization which has observer status before the Commission provided the requirements of article 34(6) of the Protocol are met.
  
2. In accordance with article 5(2) of the Protocol, a State Party which has an interest in a case may submit a request to the Court to be permitted to join in accordance with the procedure established in Rule 53 of these Rules.

#### ***Rule 40***

##### ***Conditions for Admissibility of Applications***

Pursuant to the provisions of article 56 of the Charter to which article 6(2) of the Protocol refers, applications to the Court shall comply with the following conditions:

1. Disclose the identity of the Applicant notwithstanding the latter's request for anonymity;
2. Comply with the Constitutive Act of the Union and the Charter;
3. Not contain any disparaging or insulting language;
4. Not be based exclusively on news disseminated through the mass media;
5. Be filed after exhausting local remedies, if any, unless it is obvious that this procedure is unduly prolonged;
6. Be filed within a reasonable time from the date local remedies were exhausted or from the date set by the Court as being the commencement of the time limit within which it shall be seized with the matter; and
7. Not raise any matter or issues previously settled by the parties in accordance with the principles of the Charter of the United Nations, the Constitutive Act of the African Union, the provisions of the Charter or of any legal instrument of the African Union.

### **CHAPTER III: ORAL PROCEEDINGS**

#### ***Rule 42***

##### ***Fixing of the Date of Hearing***

When the case is ready for hearing, the President shall, after consulting the parties or the representatives of the Commission, if applicable, fix the date of the hearing. The Registrar shall notify them accordingly.

#### ***Rule 43***

##### ***Public Hearings***

1. Cases shall be heard in open court.
2. However, the Court may, of its own accord or at the request of a party, hold its hearings in camera if, in its opinion, it is in the interest of public morality, safety or public order to do so.

---

<sup>174</sup> [http://www.africancourt.org/en/images/documents/Court/Interim%20Rules%20of%20Court/Final\\_Rules\\_of\\_Court\\_for\\_Publication\\_after\\_Harmonization\\_-\\_Final\\_English\\_7\\_sept\\_1\\_.pdf](http://www.africancourt.org/en/images/documents/Court/Interim%20Rules%20of%20Court/Final_Rules_of_Court_for_Publication_after_Harmonization_-_Final_English_7_sept_1_.pdf)

3. Whenever the Court orders that any proceedings shall not be conducted in public, the Court shall give one or more of the reasons specified in sub-rule 2 of this Rule as the basis of its decision. The parties or their legal representatives shall be permitted to be present and heard in camera.

**Rule 46**

***Witnesses, Experts and Other Persons***

1. The Registrar shall issue summons to any witness, expert or other person the Court decides to hear.

2. After verification of his/her identity and before giving evidence, every witness shall take the following oath or make the following solemn declaration:

"I swear/solemnly declare upon my honour and conscience that I will tell the truth, the whole truth and nothing but the truth."

The oath or solemn declaration shall be recorded.

3. After verification of his/her identity and before carrying out his/her task, every expert shall take the following oath or make the following solemn declaration:

"I swear/solemnly declare that I will discharge my functions as expert on my honour and conscience."

The oath or solemn declaration shall be recorded.

4. The oath or declaration referred to in sub-rules 2 and 3 of this Rule shall be taken or made before the Court.

5. The Court shall rule on any challenge arising from an objection to a witness or expert.

**CHAPTER V: JUDGMENTS OF THE COURT**

**Rule 59**

***Decision of the Court***

1. Upon the conclusion of the hearing of a case, the Court shall close the proceedings for its deliberations and judgment.

2. The decision of the Court shall be rendered by the Court within ninety (90) days from the date of completion of the deliberations.

**Rule 66**

***Application for Interpretation of a Judgment***

1. Pursuant to article 28(4) of the Protocol, any party may, for the purpose of executing a judgment, apply to the Court for interpretation of the judgment within twelve months from the date the judgment was delivered unless the Court, in the interest of justice, decides otherwise.

2. The application shall be filed in the Registry. It shall state clearly the point or points in the operative provisions of the judgment on which interpretation is required.

3. Upon the instruction of the Court, the Registrar shall transmit the application for interpretation to any other parties concerned and shall invite them to submit their written comments, if any, within the time limit established by the President. The President shall also fix the date for the hearing of the application, in the event the Court decides to hold one. The Court's decision shall take the form of a judgment.

4. When considering an application for interpretation, the Court shall be composed of the same Judges who delivered judgment on the substantive case. However, where it is not possible for any Judge to participate in the proceedings, such Judge shall, if necessary, be replaced.

5. An application for interpretation shall not stay the execution of the judgment unless the Court decides otherwise.

Para comparecer a demandar ante la Corte Africana de Derechos Humanos, se debe presentar la queja o demanda mediante escrito que debe reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- Acreditar la identidad del quejoso sin perjudicar su derecho al Anonimato en el proceso.
- Que cumpla con el Acta Constitutiva de Unión y la Carta Africana de Derechos Humanos.
- Que no contenga lenguaje inapropiado o insultante.
- Que no se base en información únicamente ofrecida por medios de comunicación masiva.
- Que se presente tras haber agotado todos los Recursos Locales, al menos de que el procedimiento local se haya extendido de manera dolosa hacia el quejoso.
- Ser presentada dentro de un tiempo razonable posterior al agotamiento de los Recursos Locales.
- Que no involucre ningún asunto ya antes convenidos por las partes en acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Constitutiva de la Unión, las previsiones de la Carta o cualquier otro instrumento legal de la Unión Africana.

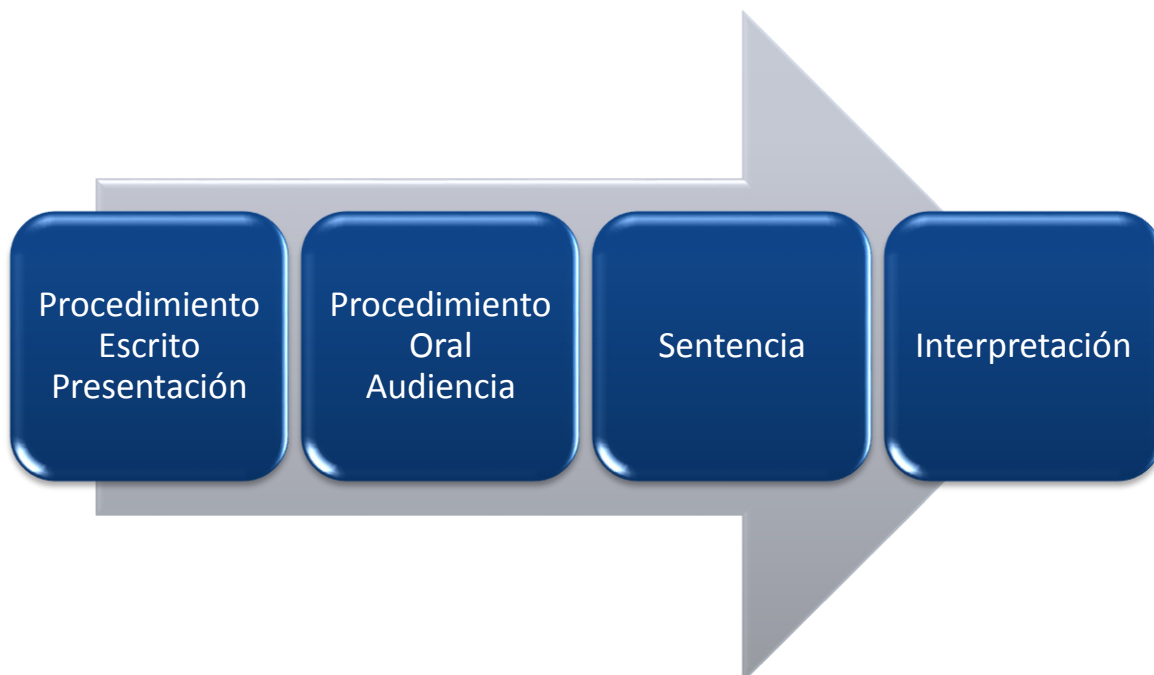
Los casos se desarrollan en audiencias públicas. Cuando el caso sea admitido el Presidente de la Corte deberá fijar una fecha para la Audiencia y avisar de manera oportuna a las partes.

No obstante el carácter público de las audiencias, a petición de las partes puede darse en Audiencia Privada si, en su opinión, está en el interés de la moral pública, seguridad u orden público. Para dar una Audiencia como privada la Corte deberá fundamentar su decisión con al menos 2 razones de las previstas en el reglamento.

A la audiencia pública se pueden presentar testigos, peritos y otras personas relevantes para la solución de la controversia. Las personas que se presenten a declarar durante la Audiencia deben hacerlo bajo juramento de decir la verdad.

Al término de la Audiencia la Corte cuenta con un periodo de 90 días para tomar su decisión sobre el caso, la cual constituye una verdadera sentencia obligatoria en caso de ser condenatoria. Tras la decisión de la Corte las partes tienen 12 meses para presentar cualquier inconformidad. Si algo no quedó claro sobre la ejecución de la sentencia de la Corte las partes pueden presentar una solicitud para la Interpretación de la Sentencia. <sup>175</sup>

## PROCESO ANTE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS



Las sentencias de la Corte Africana, según el modelo de resolución que se incluye como anexo de este estudio,<sup>176</sup> relatan como objeto de la denuncia los hechos planteados y las violaciones denunciadas, y se hace una relatoría general de todo lo acontecido durante el proceso desde la admisión de la denuncia, fundamentación de competencia y procedibilidad del caso. Acto seguido se formulan los razonamientos y consideraciones de la Corte, para deducir la veracidad de las situaciones denunciadas y la procedencia o improcedencia de la condena al Estado infractor, incluyendo la reparación del daño y el pago de gastos y costas erogados por el afectado.

<sup>175</sup> CADET Odimba, Jean. *OpCit.* p105.

<sup>176</sup> *Ver Anexo III.*



### **7.3.2.3. EL MODELO AMERICANO**

El sistema americano o interamericano, ha conservado el modelo dual<sup>177</sup> que originalmente se inició en Europa, con la división de una Comisión y una Corte de Derechos Humanos. La función de la Comisión es primordialmente integradora, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que recibe originalmente la queja por violaciones a los derechos humanos. No pasemos por alto que esta Comisión también tiene facultades de promoción y divulgación sustancial de los derechos humanos en su región.

En el sistema americano, el procedimiento de peticiones o quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se rige por los estatutos y por el reglamento de esta organización. Inicia con la petición que hace el ciudadano de algún Estado miembro o su representante o familiares, lo que genera una solicitud de informe por parte de la Comisión al Estado denunciado. Solo en el caso de que una recomendación de la Comisión Interamericana no sea voluntariamente acatada por el Estado miembro o que sea acatada parcialmente, intervendrá la Corte Interamericana para sancionar dentro de su jurisdicción.

#### **7.3.2.3.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prevé en sus artículos 23 y 24 un procedimiento a seguir en los casos en que se aleguen violaciones a los derechos humanos, lo cual se concretiza en la normatividad del Reglamento de esta Comisión, en sus artículos del 22 al 50.

### **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>178</sup>**

#### **TÍTULO II - PROCEDIMIENTO**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 22. Idiomas oficiales**

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

---

<sup>177</sup> NASH Rojas, Claudio. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción*. Porrúa. México. 2009. p70.

<sup>178</sup> [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)

### **Artículo 23. Presentación de peticiones**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

## **CAPÍTULO II PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES**

### **Artículo 26. Revisión inicial**

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

### **Artículo 27. Condición para considerar la petición**

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

### **Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones**

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;

2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;

3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;

4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);

7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

#### **Artículo 29. Tramitación inicial**

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.
2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:
  - a. Cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:
    - i. Cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
    - ii. Cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
    - iii. Cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
    - iv. Cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
  - b. Cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
  - c. Cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o
  - d. Cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
    - i. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o
    - ii. La decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

#### **Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad**

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

### **Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos**

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

### **Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones**

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.

4. Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento.

5. Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.

6. En los casos previstos en los literales 4 y 5, la Comisión notificará por escrito a los peticionarios.

7. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

### **Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo**

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

#### **Artículo 39. Investigación *in loco***

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

2. La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 65, incisos 5, 6, 7 y 8.

#### **Artículo 40. Solución amistosa**

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

#### **Artículo 43. Decisión sobre el fondo**

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el

informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

#### **Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte**

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. La posición del peticionario;
- b. La naturaleza y gravedad de la violación;
- c. La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- d. El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

#### **Artículo 48. Seguimiento**

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Como se puede apreciar, existe todo un procedimiento de admisibilidad que se desarrolla de manera previa, mediante el cual la comisión confirma que todos los requisitos de procedibilidad hayan sido cumplidos, haciendo del conocimiento del Estado involucrado de la queja presentada en su contra, el cual deberá dar respuesta con su postura en un término de tres meses.

Los requisitos de procedibilidad se enfocan hacia la legitimación, activa y pasiva, la competencia material y la pertinencia en tiempo, así como el agotamiento previo de los medios de defensa nacionales por parte del promovente.

Tanto la etapa de admisibilidad como el procedimiento de fondo corren de manera paralela con el intento de la solución amigable del conflicto,<sup>179</sup> para lo cual la comisión siempre estará a disposición de las partes a fin de llegar a un avenimiento que respete los derechos humanos previstos en los documentos básicos que rigen la materia.

---

<sup>179</sup> NASH Rojas, Claudio. *OpCit.* p71.

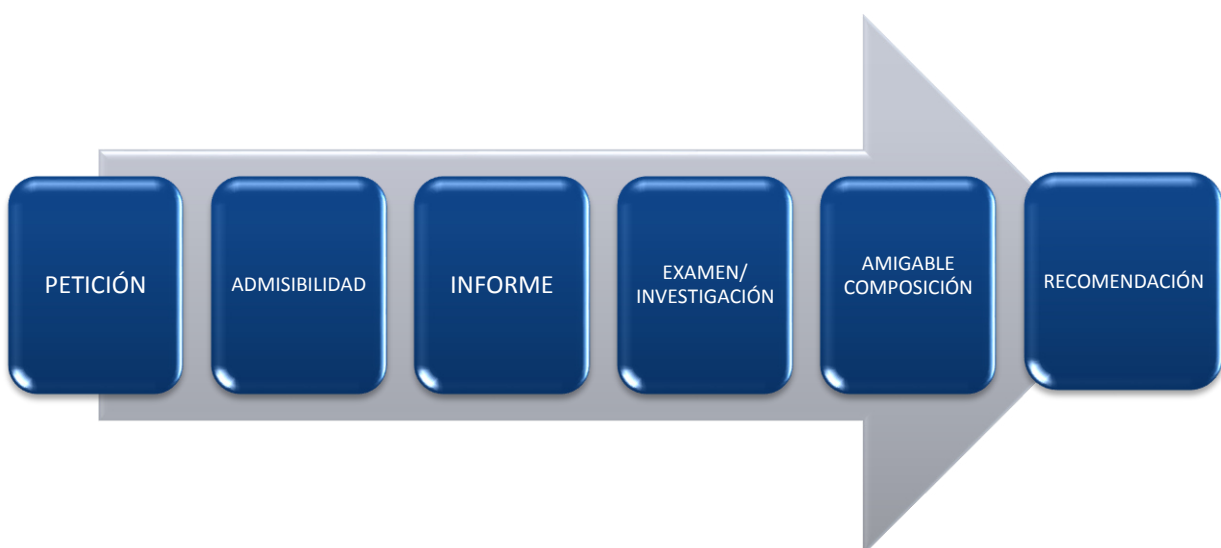
Una vez aceptado el planteamiento mediante el procedimiento de admisibilidad, se inicia el procedimiento sobre el fondo, solicitando al Estado involucrado un informe sobre los hechos denunciados, allegándose la comisión toda la información obtenida con anterioridad, con lo cual genera una examinación y una investigación, si es que fuera necesario trasladar a algún comisionado o delegado al lugar de los hechos, lo que se conoce como investigación *in loco*. De ser necesario, se puede convocar a las partes a una audiencia, para recibir pruebas testimoniales y periciales.

Concluido el examen y la investigación en su caso, la Comisión vuelve a exhortar a las partes a una amigable composición, la cual, de no generarse conlleva a decretar una recomendación por parte de esta Comisión, siempre que se acredite la transgresión a los derechos humanos denunciada.

La resolución o recomendación final de la Comisión deberá deliberar sobre el fondo del caso mediante un informe previo que examine los alegatos, las pruebas aportadas por las partes, dictámenes periciales, declaración de testigos y la información recabada en la audiencia y en la visita *in loco*. El acta o actas referentes a las deliberaciones se deben limitar a referenciar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones vertidas.

Este procedimiento se puede esquematizar de la siguiente manera:

## **PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**



Conforme al modelo de resolución final y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se incluye como anexo de esta investigación,<sup>180</sup> dicho veredicto contiene un resumen general de lo acontecido durante el proceso, relatando todo lo acontecido antes del informe de admisibilidad, asentando claramente la postura y pretensiones de cada una de las partes, para hacer un análisis de los hechos probados y el derecho analizado, así como la normatividad o derecho fundamental presuntamente transgredido. Se elabora también una relatoría de las actuaciones practicadas con posterioridad al informe general, examen e investigación, sin pasar por alto que durante el proceso existe la posibilidad de una amigable composición. La resolución culmina con el último apartado de conclusiones finales y recomendaciones finales.

### **7.3.2.3.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Si la recomendación de la Comisión Interamericana no es acatada correctamente, a iniciativa de ésta o a solicitud del agraviado, se someterá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a donde solo pueden comparecer directamente la Comisión y los Estados miembros de la convención respectiva.

El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que compone de un procedimiento inicial escrito, un procedimiento oral y un procedimiento final escrito,<sup>181</sup> regulados por el reglamento de dicha Corte, en los artículos del 34 al 69.

## **REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>182</sup>**

### **Capítulo II PROCEDIMIENTO ESCRITO**

#### **Artículo 34. Inicio del proceso**

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno sólo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

#### **Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión**

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:

---

<sup>180</sup> Ver Anexo IV.

<sup>181</sup> NASH Rojas, Claudio. *OpCit.* p78-79.

<sup>182</sup> [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)



- a. Los nombres de los Delegados;
- b. Los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. Los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- d. Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- e. Las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
- f. Cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- g. Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.

2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

#### **Artículo 38. Examen preliminar del sometimiento del caso**

Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días.

#### **Artículo 39. Notificación del caso**

1. El Secretario comunicará la presentación del caso a:

- a. La Presidencia y los Jueces;
- b. El Estado demandado;
- c. La Comisión, si no es ella quien presenta el caso;
- d. La presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.

2. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

4. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso.

5. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

#### **Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:

- a. Descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
- b. La pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;

- c. La individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

#### **Artículo 41. Contestación del Estado**

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

- a. Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
  - b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
  - c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
  - d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.
2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.
3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

#### **Artículo 42. Excepciones preliminares**

- 1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.
- 2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.
- 3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
- 4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.
- 5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
- 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

### **Capítulo III PROCEDIMIENTO ORAL**

#### **Artículo 45. Apertura**

La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

#### **Artículo 46. Lista definitiva de declarantes**

1. La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento.

Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (*affidávit*).

2. El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones.

#### **Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes**

1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (*affidávit*) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.

2. Quien propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior.

3. Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado.

4. Quien ofreció a un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste de su *affidávit*.

5. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidávit*). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.

6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

#### **Artículo 51. Audiencia**

1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.

3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.

6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.

7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará

posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.

8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.

9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.

11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

#### **Capítulo IV DEL PROCEDIMIENTO FINAL ESCRITO**

##### **Artículo 56. Alegatos finales escritos**

1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia.

2. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior.

#### **Capítulo V DE LA PRUEBA**

##### **Artículo 57. Admisión**

1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.

2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

#### **Capítulo VI DESISTIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y SOLUCIÓN AMISTOSA**

##### **Artículo 61. Desistimiento del caso**

Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

##### **Artículo 62. Reconocimiento**

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

##### **Artículo 63. Solución amistosa**

Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

#### **Artículo 64. Prosecución del examen del caso**

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

### **Capítulo VII DE LAS SENTENCIAS**

#### **Artículo 65. Contenido de las sentencias**

1. La sentencia contendrá:
  - a. El nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
  - b. La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
  - c. Una relación de los actos del procedimiento;
  - d. La determinación de los hechos;
  - e. Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
  - f. Los fundamentos de derecho;
  - g. La decisión sobre el caso;
  - h. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
  - i. El resultado de la votación;
  - j. La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.
2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

#### **Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas**

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

#### **Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia**

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.
4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

### **Artículo 68. Solicitud de interpretación**

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.
3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

### **Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal**

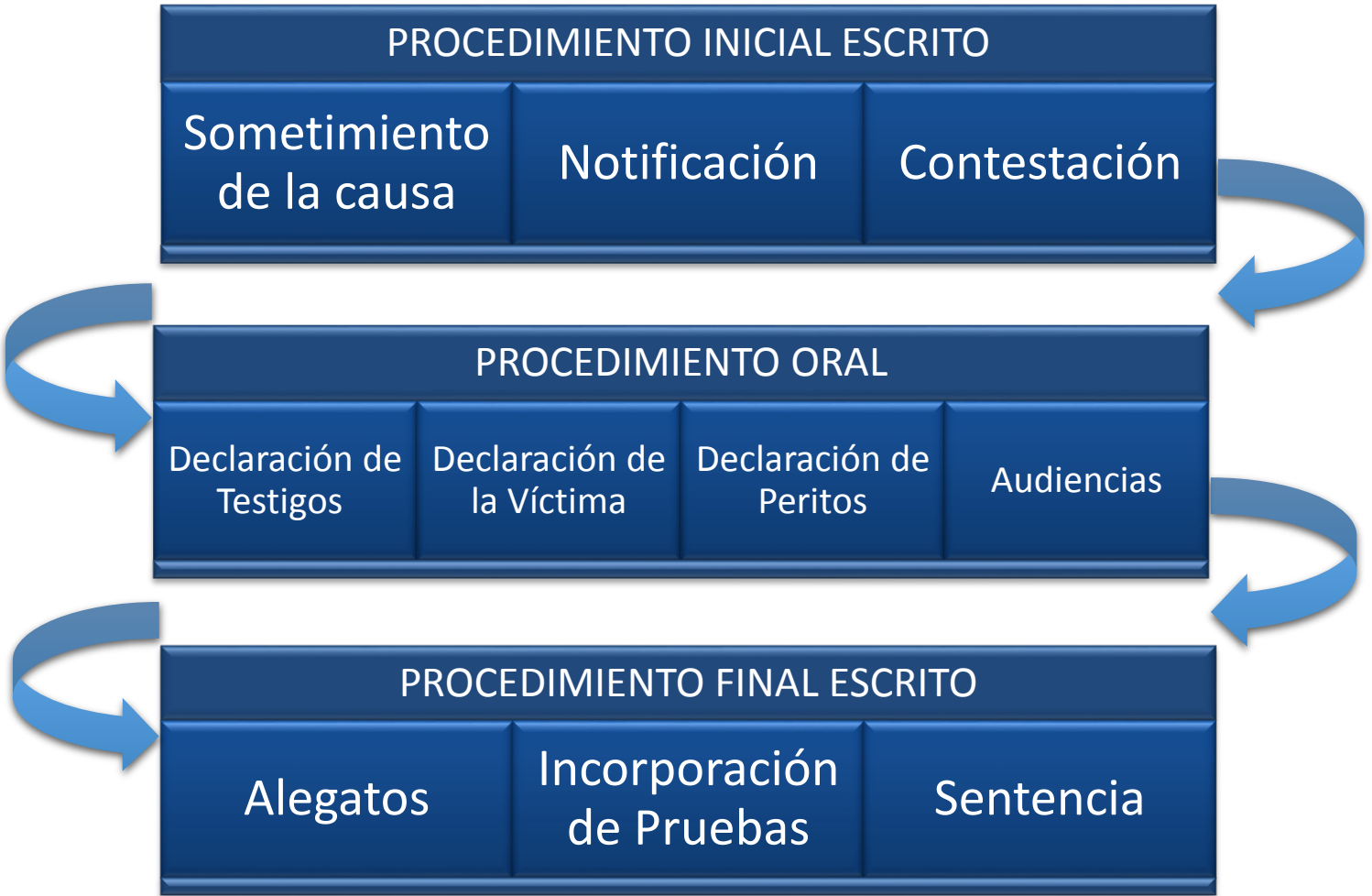
1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

El procedimiento inicial escrito se integra primeramente con el sometimiento, en donde se determina la aceptación o rechazo del caso en base al informe que genera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso en cuestión, y que se hace llegar a la Corte, junto con las observaciones a la respuesta del Estado demandado. Posteriormente se notifica al Estado involucrado, concediéndose un término de dos meses para su contestación. Presentada la contestación del Estado o transcurrido el término concedido para tal efecto, se inicia el procedimiento oral con desahogo de audiencias para declaración de testigos, declaración de peritos y declaración de la víctima, quienes son cuestionados y confrontados por los representantes de ambas partes. El régimen probatorio de este proceso comprende declaraciones en base a interrogatorios, comunicados vía correo electrónico y declaraciones por medios electrónicos audiovisuales, prueba extemporánea, prueba

incompleta o ilegible, causales de objeción a testigos e impedimentos de peritos, entre otros conceptos.<sup>183</sup>

Concluida esta etapa oral, continúa el procedimiento final escrito con la presentación de los alegatos de las partes y la fase de incorporación de pruebas, consistente en incorporar al proceso todos los documentos y constancias que se generaron en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para finalmente dictar la sentencia correspondiente. La sentencia es definitiva e inapelable, si ésta determina que ha habido violación a un derecho o libertad protegido por la Convención Interamericana, dispondrá que se garantice al afectado en el goce de dichos derechos o libertades lesionados.<sup>184</sup> Este proceso se puede esquematizar de la siguiente manera:

**PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**



<sup>183</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo. *Derecho procesal de los derechos humanos*. 2ª Porrúa. México. 2014. p180.

<sup>184</sup> NASH Rojas, Claudio. *OpCit.* p80.

De lo expuesto en este apartado, se puede deducir que el sistema procesal americano, de protección de los derechos humanos, basado en la subsistencia de dos órganos es bi-institucional, al conservar la figura de un primer órgano integrador, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene facultades para generar recomendaciones y la posterior instancia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, facultada para dictar sentencia después del procedimiento integrado por fases escrita y oral.

En este sentido, el sistema americano actual, es el verdadero modelo procesal que ha inspirado a todos los sistemas de protección jurisdiccional y cuasi-jurisdiccional de los derechos humanos, ya sea en el ámbito internacional o hacia el interior de los Estados. Es el modelo más amplio, basado en el original modelo europeo (antes de la fusión de la Comisión y Cortes europeas) que, con todos sus defectos tiene los elementos suficientes para generar algún otro sistema, eligiendo los factores pertinentes para ello y relegando aquellos factores que no sean apropiados. Se trata de un sistema que adopta las mejores virtudes de los modelos adversarial e inquisitivo.

La sentencia final de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el modelo que se incluye como anexo, refleja todo el esquema procesal del trámite.<sup>185</sup> Inicia con la introducción de la causa, incluyendo la procedencia inicial del caso y su origen ante la Comisión Interamericana, así como la exposición de los hechos de la demanda. También se incluye una relatoría muy completa del trámite procedimental ante la referida Comisión Interamericana y su recomendación o recomendaciones finales, que se complementa con la relatoría del procedimiento ante la misma Corte, con la acreditación y legitimación de su propia competencia de jurisdicción. Se hace un análisis de las consideraciones jurídicas aplicables y razonamientos de derecho procedentes, sin dejar de revisar y valor las excepciones que oponga el Estado considerado responsable y los alegatos del mismo, para finalmente dictar sentencia definitiva. En este caso, al ser una verdadera Corte Colegiada de derecho, si no existiera unanimidad, se redacta el voto particular o razonado del disidente.

---

<sup>185</sup> Ver Anexo IV.



En opinión de Jean Cadet,<sup>186</sup> es un proceso predominantemente inquisitorio, es decir, debe ser impulsado de oficio por el tribunal, persistiendo algunos aspectos dispositivos que se han atenuado de manera paulatina, tanto en la práctica como en las normas reglamentarias. Esta tramitación debe tender a la concentración para que sea expedita, si se toma en cuenta que el objeto del proceso es la protección de los derechos humanos consagrados en convenciones internacionales.

---

<sup>186</sup> *OpCit.* p98.

## 8. INCIDENCIA DEL PROCESO ANTE LA CIDH EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La importancia y la trascendencia de contar con una Corte de Derechos Humanos en cualquier sistema jurídico, queda de manifiesto en el modelo desarrollado por el sistema interamericano. La jurisdicción material de una corte de esta naturaleza comprende no solamente la facultad de declarar derecho en la administración de justicia, sino también la de supervisar el cumplimiento de lo juzgado. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han propiciado la modificación de diversas legislaciones domésticas, como en el caso Radilla Pacheco, en el que se condenó a México a reformar su Código de Justicia Militar en el apartado referente a la imposibilidad de juzgar a los civiles en dicho fuero, para posteriormente determinar en definitiva, que los integrantes de las fuerzas armadas que trasgredan los Derechos Fundamentales de la población deben ser juzgados en el fuero común y o en el federal y, por consiguiente, sin intervención de la justicia militar.<sup>187</sup>

El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creadas bajo la órbita de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Aún teniendo diferentes funciones, ambas conocen reclamos individuales en contra de Estados, sostienen audiencias públicas y pueden recomendar acción inmediata por parte de Estados cuando una persona o el objeto de un reclamo pendiente está en peligro de un daño irreparable.<sup>188</sup>

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvieron una gran injerencia en la reforma constitucional de Derechos Humanos implementada en el año 2011, que incluye por vez primera el concepto de "Derechos Humanos", en sustitución al casi obsoleto "Garantías Individuales",<sup>189</sup> debido a los precedentes y la supervisión de cumplimiento de sentencias en casos emblemáticos en los que el Estado Mexicano había sido parte.

---

<sup>187</sup> CORZO Sosa, Edgar. *Impacto de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*. Tirant lo Blanch. México. 2013. p286.

<sup>188</sup> FREEDOM House. *Defensa ante el sistema interamericano*. IJRC. EEUU. 2012. p5.

<sup>189</sup> CORZO Sosa, Edgar. *OpCit*. p285.

Diversos autores e investigadores del derecho, como Carmona Tinoco, Fix-Zamudio, entre otros,<sup>190</sup> señalan la importancia de tener un órgano regulador en México para el cumplimiento de las sentencias internacionales y, qué mejor sería que el otorgar dicha facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a una Corte Mexicana de Derechos Humanos que se implementara para ese y otros propósitos. La implementación en México de una Corte de Derechos Humanos evitaría que se acuda a las Cortes Internacionales como si fueran erigidas Tribunales de casación alternos (*de facto*) o de recursos suprainstanciales.<sup>191</sup>

En el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos están legitimados para presentar denuncias personas particulares, colectivos y organizaciones no gubernamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos solo conoce de casos que le sean remitidos por la referida Comisión o bien, por los Estado miembros de la Convención respectiva.<sup>192</sup>

Aunque reglamentariamente no se permite la participación de los sujetos particulares o individuos en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta ha permitido a los Abogados de las víctimas actuar como coadyuvantes de la Comisión así como la participación declarativa de la misma víctima y de sus familiares.<sup>193</sup>

Entre los diversos Estados firmantes de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos se observan tres categorías en cuanto al cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una primera categoría es la de los Estados que tienen reglamentación expresa interna para la ejecución de las sentencias internacionales; una segunda categoría la integran aquellos Estados que carecen de normatividad para la ejecución de estas sentencias, pero que en la práctica las ejecutan o intentan ejecutar aunque sea de manera imprecisa, que es el caso de México.<sup>194</sup> Una tercera categoría de Naciones es aquella en la cual no se ejecutan

---

<sup>190</sup> *Ibidem.* pp 99/223/375.

<sup>191</sup> CASCADO Trindade, Antonio. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. 2ª Jurídica de las Américas. Chile. 2008. p276.

<sup>192</sup> HERNÁNDEZ Valle, Rubén. *Las sentencias básicas de la corte interamericana de derechos humanos*. Imprenta Nacional. España. 2011. p17.

<sup>193</sup> *Ibidem.* p19.

<sup>194</sup> *Ibidem.* p30.

domésticamente las sentencias internacionales que contravengan su sistema jurídico interno, por respeto a la institución de la cosa juzgada y por respeto al concepto de soberanía nacional.<sup>195</sup>

Por su eficacia, debería implementarse en México el modelo interamericano, mediante una réplica tropicalizada que permita generar certidumbre sobre el respeto y protección de los Derechos Humanos, sin esperar el desarrollo de un protocolo internacional sobre ejecución de sentencias regionales o de órganos supranacionales.<sup>196</sup>

Estamos ante un modelo en donde la figura del *Ombudsman* se fortalece o se fortalecería, dentro de cualquier sistema de justicia, como un visor o corrector de los actos de autoridad que vulneran los derechos fundamentales de los individuos y tiene la facultad de exponer ante la sociedad las anomalías o debilidades de la autoridad, con la intención de marcar una pauta a seguir de legalidad y de justicia, individual y social.

En este sistema dual, la defensa de los derechos humanos descansa en un proceso de mayor certidumbre y mayor eficacia, lo que puede propiciar mayor confianza a aquel ciudadano que se sienta agredido en sus derechos fundamentales, para solicitar una reivindicación de justicia, además, el sistema dual coadyuva o coadyuvaría en proporcionar la estabilidad social que genera el respeto al marco jurídico y legal establecidos.

La Comisión de Derechos Humanos, en el proceso de queja o petición, ejerce una actividad integradora, sin mermar las virtudes de un organismo meramente administrativo, que también propicia la reducción de la esfera de acción discrecional del poder ejecutivo.<sup>197</sup> Existen muchas bondades rescatables del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pueden incidir en la mejora y eficacia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el proceso de

---

<sup>195</sup> *Ibidem.* p32.

<sup>196</sup> *Ibidem.* p33.

<sup>197</sup> VALADÉS Ríos, Diego. *El control del poder.* 3ª Porrúa. México. 2006. p324.

admisibilidad, una investigación más exhaustiva en el lugar de los hechos (*in loco*), la posibilidad de amigable composición extendida a lo largo del proceso.

Ahora bien, por el lado de la actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las bondades que sus esquemas, como modelo procesal, podrían aportar al sistema mexicano de protección de los derechos humanos serían, en primer lugar, la implementación de una corte de derechos humanos, que no existe, la división del proceso en procedimiento inicial escrito y proceso consecutivo oral, así como la **incorporación documental**, consistente en incorporar a las pruebas del proceso la totalidad del expediente documental generado en el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos.

Por otro lado, no hay que descartar las virtudes y bondades de los demás modelos y sistemas procesales analizados, como el universal y los regionales de Europa y África, y los países de Norteamérica. Es decir, no solo el esquema del sistema interamericano podría otorgar elementos para un modelo procesal más eficiente en la protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas, son diversas las virtudes del sistema interamericano y su incidencia en el sistema jurídico mexicano:

- Dirime una controversia dentro de un marco judicial y no solamente administrativo.
- Ejecuta y supervisa el cumplimiento de la resolución final.
- Permite la ejecución forzosa de la sentencia que si es vinculante.
- Propicia ajustes precisos y positivos al sistema jurídico de los derechos humanos.
- Puede generar órganos internos de control y cumplimiento de sentencias internacionales.

- Mayor certeza jurídica por la actuación de dos órganos de acción consecutiva.
- Fortalecimiento de la figura del *OMBUDSMAN*.

Adicionalmente, al final de este capítulo o apartado. se incluye una nota periodística atribuida Jorge Ricardo, publicada el día 8 de noviembre 2015 en el periódico El Norte que se edita en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; en la cual se cuestionan los resultados de todas las comisiones de derechos humanos en México, tanto las locales como la nacional, confrontando sus resultados contra la inversión millonaria que se ha hecho en favor de los organismos. Esta nota detalla que, en el año 2006, fueron puestas a consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1,325 quejas que las comisiones mexicanas no pudieron resolver y, que dicha cifra se incrementó a 1,936 en el 2012, para alcanzar el número de 2,061 en 2013. El año 2014 destaca por dos casos paradigmáticos en México: Tlataya y Ayotzinapa, no resueltos satisfactoriamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y, en Mayo de 2015 el relator de la ONU sobre la tortura concluyó que esta práctica (la tortura) se encuentra generalizada México.

Gastan \$3 mil millones CNDH y 32 órganos de los Estados... y nada

# Derrochan sin resultados en derechos humanos

## Números rojos

■ En una nota informativa difundida el jueves, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas consignó que al cierre del tercer trimestre de 2015 el Sector Público registró un déficit presupuestario

### Evidencian expertos que suben presupuesto y no baja impunidad ni mejora la justicia

JORGE RICARDO

MÉXICO.— Pese a que en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y los 32 órganos locales en la materia tienen un presupuesto millonario, ello no se refleja en buenos resultados.

En suma, han contado con 3 mil millones de pesos anuales para atender las miles de quejas que reciben y que, sin embargo, han rebotado a instituciones internacionales, que son las que finalmente les han dado curso a las más importantes y reprobado al Gobierno mexicano en esta materia.

Si en 2006 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llegaron mil 325 quejas que las comisiones mexicanas no pudieron resolver, dicha cifra aumentó a mil 936

en 2012 y a 2 mil 61 en 2013.

En 2014 fueron mil 758, pero entre éstas se encuentran dos casos paradigmáticos: las ejecuciones de 15 jóvenes en Tlatlaya por parte del Ejército y la desaparición de 43 estudiantes de la Normal de Ayotzinapa.

En mayo, el Relator de la ONU sobre la Tortura, Juan E. Méndez, concluyó que la práctica es generalizada en México.

Y, en octubre, la CIDH reportó una grave crisis en el País caracterizada por extrema inseguridad, violencia, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, impunidad y, una vez más, tortura.

Pero, entonces, ¿para qué han servido la CNDH y los 32 órganos locales? La pregunta puede ser analizada desde varios frentes, pero, en lo que respecta a la atención en el sector de la justicia, Miguel Sarre, investigador del ITAM, considera que de muy poca.

“Uno se sorprende que el equipo de la CIDH, en poco tiempo, dio unos resultados ver-

daderamente sensacionales, y las comisiones mexicanas, en general, no parecen que hayan tenido el menor resultado”, dice quien fuera experto designado por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en México en 2003.

De 2000 a 2015, el presupuesto de la CNDH pasó de 283 millones de pesos anuales a mil 465 millones. El monto total que se ejerció en esos 15 años suma 13 mil 912 millones.

A los recursos de la CNDH hay que sumar los de los 32 organismos locales, a los cuales se les asigna, en conjunto, un monto parecido al federal.

En 2014 recibieron mil 465 millones 417 mil pesos, y este año mil 547 millones 137 mil.

“Es posible que (las comisiones mexicanas) tengan un exceso de recursos que genere una burocracia tan compleja que casi no se puedan mover, una especie de obesidad presupuestal”, consideró Sarre, ex

## Y dependencias destinan \$mil millones

JORGE RICARDO

MÉXICO.— El Gobierno mexicano destinó más de mil millones de pesos a áreas que atienden la problemática de derechos humanos en diversas secretarías de Estado.

Por ejemplo, la Sedena, una de las más cuestionadas por violaciones en la materia, destinó este año 151.3 millones de pesos a su Dirección General de Derechos Humanos.

La PGR erogó 240.6 millones para “promover el respeto” en el mismo tema.

En el caso de la Segob, el pre-

candidato del Gobierno mexicano para integrar el Comité contra la Tortura de la ONU.

Según el portal de la CNDH, en todo 2014 y lo que va de 2015 se emitieron 76 recomendaciones por quejas que, en promedio,

supuesto para 2015 contempla 56 millones para la “defensa de los derechos humanos”, 138.9 millones para el “mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas” y 1479 millones para “promover la protección de los derechos humanos”.

La Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la SRE, que ve estos temas, tuvo un presupuesto de 326 millones de pesos.

En tanto, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud ejerció 62 millones este año.

fueron recibidas 20 meses antes.

En los reportes anuales de la Comisión se evidencia cómo han subido el gasto y el número de quejas recibidas, lo mismo que las recomendaciones emitidas, no así su cumplimiento.

### Ejercicio

(Millones de pesos)

**\$3,037.5**

Ingresos presupuestarios

**\$3,498.7**

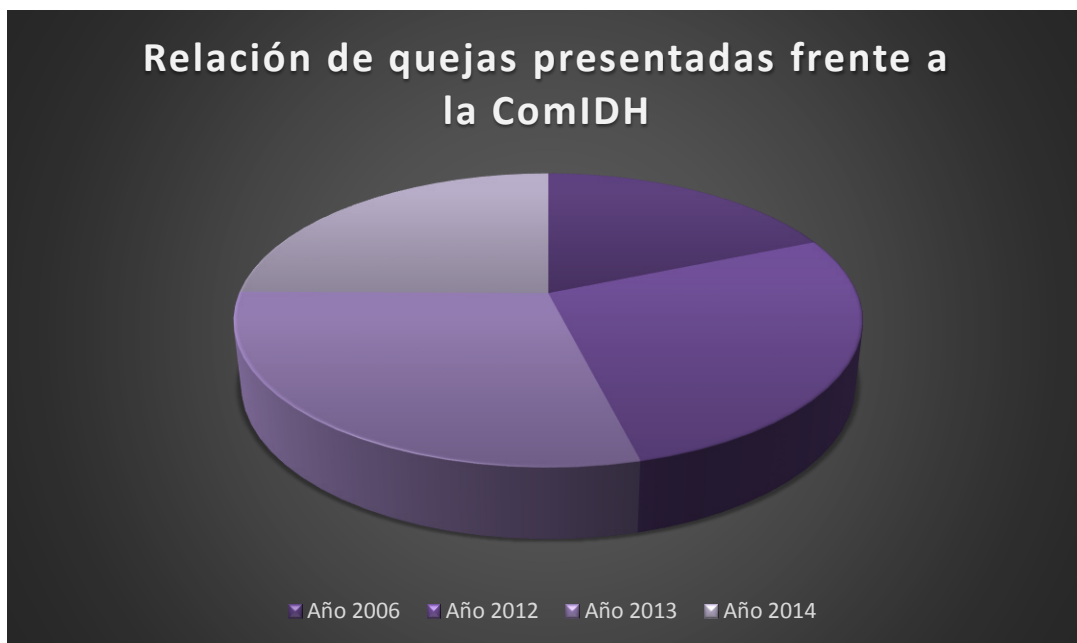
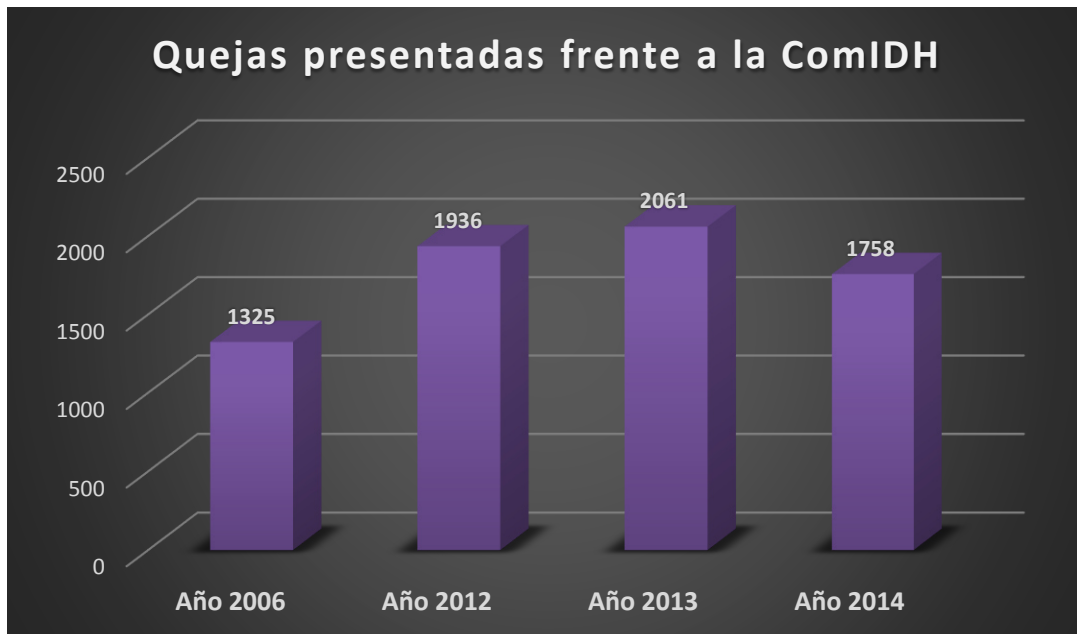
Gasto neto presupuestario

### Destino

Con respecto al mismo período de 2014, el gasto programable registró las siguientes variaciones:

**+ 3.5%**

## ESTADÍSTICA DE LA NOTA PERIODÍSTICA





## 9. CONCLUSIÓN Y ESQUEMA QUE SE PROPONE

Analizados ya los diferentes modelos y sistemas procesales que se han implementado para investigar y dirimir las cuestiones relativas a la transgresión de derechos humanos y los principios procesales aplicables a dichos procesos, es momento de desarrollar una propuesta, incluyendo las principales virtudes de los diferentes.

1. En primer lugar, se propone desarrollar un sistema que adopte un modelo bi-institucional (dual), que no sería precisamente bi-instancial porque no implica revisión ni recurso de impugnación sino, dos organismos distintos que de manera consecutiva puedan indagar el mismo caso cuando en la primera etapa no se da solución satisfactoria. El primer organismos sería una comisión y el segundo una corte.

2. El procedimiento propuesto iniciaría ante una comisión integradora encargada de recibir la queja del ciudadano, para solicitar informes, recabar pruebas y generar una investigación que, de acreditar la violación denunciada, pueda proponer una amigable composición y, solo en caso de que esta última no prospere o no se cumplimente, se integrarían las conclusiones con la valorización de pruebas y se emitiría una resolución tipo recomendación. En este procedimiento se mantendría siempre la posibilidad, en todo momento, de una conciliación amigable en la que la comisión integradora funjiría como mediador, siendo vinculante el compromiso que se asuma de esta manera. En esta etapa prevalecería la forma escrita.

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (Esquema que se propone)



3. En caso de que la recomendación emitida por la comisión no sea acatada pertinentemente, esta comisión de manera espontánea o a solicitud de parte interesada sometería el caso a una corte de derechos humanos que iniciaría un proceso de tipo jurisdiccional, emplazando a la autoridad denunciada, concediéndole un plazo para formular una contestación y defensa. Planteada la *litis* se establecería una etapa probatoria preferentemente oral, para la declaración de testigos, peritos y para la declaración de la propia víctima, incorporando como prueba documental todas las constancias generadas en el proceso previo ante la comisión. Posteriormente se generaría una etapa de alegatos para, finalmente, dictar una sentencia que, de ser condenatoria deberá tener carácter obligatorio, coactiva y con facultades de ejecución.

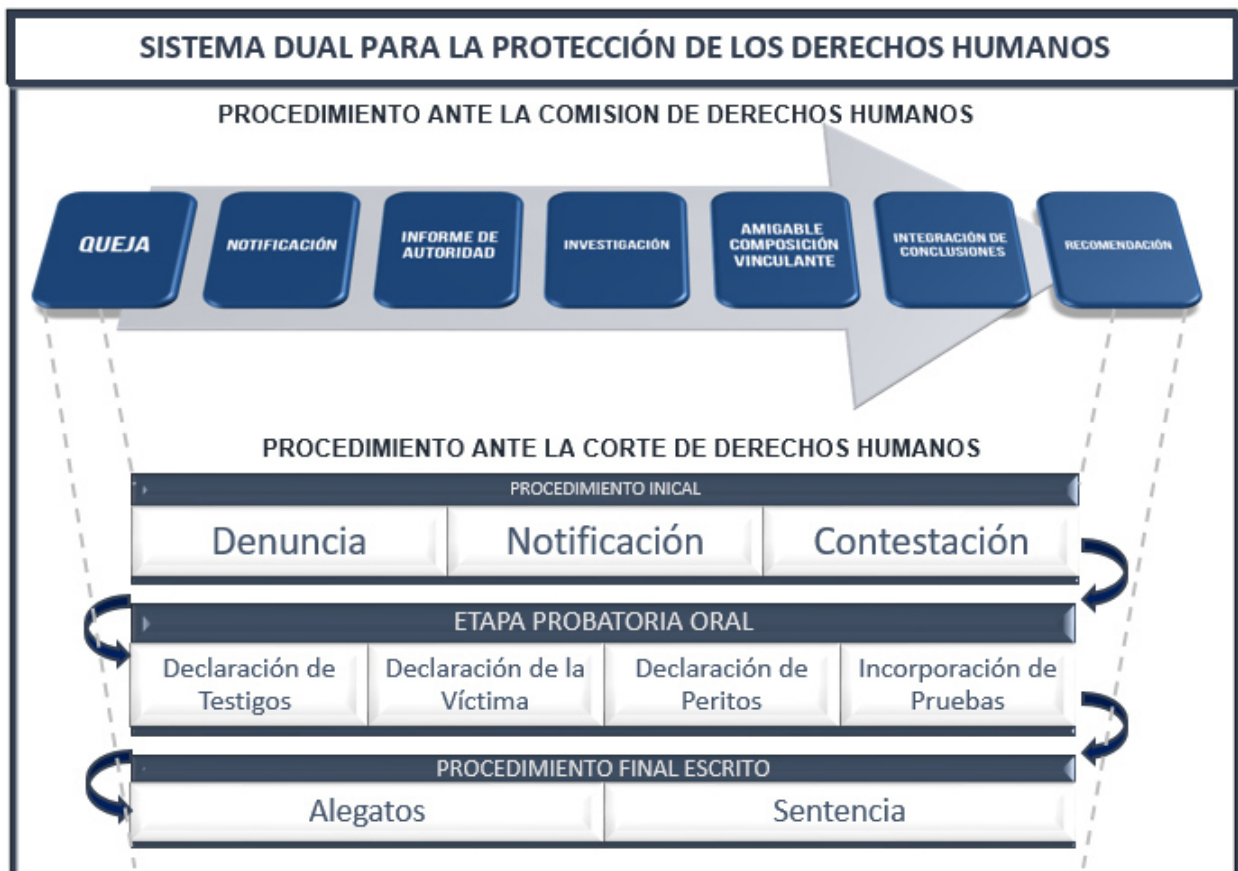
## PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE DE DERECHOS HUMANOS



El esquema que se propone es un modelo que trata de adoptar las mejores virtudes de los esquemas analizados, y los principios procesales más destacados en los diferentes modelos expuestos.

En este sentido, los principios procesales operan como criterios o ideas fundamentales, contenidos de manera explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del proceso, del procedimiento y sus diversos sectores, y que orientan al desarrollo de la actividad procesal.<sup>198</sup>

Los diversos modelos procesales que se han desarrollado a lo largo de la historia y evolución del derecho procesal, como lo son el sistema inquisitivo, el sistema dispositivo, el sistema publicista, el sistema acusatorio y los sistemas mixtos, adoptan los diferentes principios procesales dependiendo de su naturaleza jurídica. Los diferentes principios procesales que maneja la Teoría del Proceso se aplican a unos u otro sistemas, según el eje rector que los dirija.



<sup>198</sup> OVALLE Favela, José. *Teoría general del proceso*. 6ª Oxford. México. 2010. p199

En este orden de ideas, es atinado considerar que los principales principios procesales con injerencia en el esquema que se propone en esta tesis, para la protección de los derechos humanos son, el principio de igualdad de partes, el principio de debido proceso, el principio de publicidad, el principio de concentración, el principio de oralidad y el principio de economía procesal.

## **1. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES**

La injerencia de este principio implicaría el compromiso de la comisión o tribunal de derechos humanos, para conferir a las partes las mismas oportunidades procesales de plantear y defender sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se motivan aquellas y para expresar sus propios alegatos o argumentos concluyentes. Las relaciones recíprocas de las partes se fortalecen bajo el amparo de este principio. El principio de la igualdad de las partes en el proceso va más allá de una igualdad meramente formal para equilibrar lo que pudiera ser un reflejo de la paridad social. Se consolida como una de las herramientas más adecuadas para evitar o atenuar las desigualdades procesales, en el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica y de justicia expedita.<sup>199</sup>

## **2. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO**

Por el principio del debido proceso se asume el compromiso, por parte del órgano tutelar del proceso, de garantizar un procedimiento que observe las formalidades esenciales defensoras, probatorias y contradictorias, respetando categóricamente los términos y etapas procesales estrictamente aplicables al caso que se trata, mediante un procedimiento previamente establecido en la ley, en el que se cumplan las formalidades procesales esenciales y necesarias para proteger los derechos del individuo que se siente agraviado en sus derechos fundamentales y que con esa confianza se acerca al órgano de protección.

---

<sup>199</sup> OVALLE Favela, José. *OpCit.* p201.

### **3. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

En el esquema que se propone, el principio de publicidad garantizaría una buena administración de justicia y permitiría una supervisión efectiva de la ciudadanía sobre la actividad de los funcionarios jurisdiccionales al hacer públicas las actuaciones del organismo y, ante tal escenario, los sujetos del proceso direccionan su conducta hacia la rectitud y honradez. La oralidad en el proceso se encuentra estrechamente unida a la publicidad, como la posibilidad de que cualquier ciudadano, legitimado o no, pueda presenciar las audiencias públicas.<sup>200</sup>

### **4. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Bajo el imperio del principio de concentración, el desarrollo procedimental se concentraría en el menor número de actuaciones procesales a fin de que la comisión o la corte puedan resolver en el tiempo más próximo a las actividades desahogadas durante el proceso,<sup>201</sup> lo cual ayuda a mantener la estabilidad de los miembros del cuerpo colegiado que lleva el caso, con menor riesgo a que se diluyan en la memoria los elementos esenciales de la litis, disminuyendo la posible eventualidad de que sean removidos o transferidos durante el proceso los integrantes de la comisión o tribunal.

### **5. PRINCIPIO DE ORALIDAD.**

Se considera proceso oral aquel que es preponderantemente oral, es decir, que algunas actuaciones de este proceso también se desahogan mediante forma escrita pero, prevalece la oralidad. El principio de oralidad presupone la ponderación de la oralidad sobre la escritura. La aplicación de la oralidad en los procesos representa un cambio de actitud de las partes y del juzgador, ya que entran en juego dos postulados que el procedimiento escrito relega sistemáticamente, que son, el compromiso colaborativo de las partes y el compromiso del juzgador de tutelar y administrar en forma directa y activa el proceso. Esta proximidad, en el esquema que se propone, inyectaría un elemento más de eficacia y transparencia al proceso.

---

<sup>200</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de derecho procesal civil*. 29ª Porrúa. México. 2010. p191.

<sup>201</sup> OVALLE Favela, José. *OpCit.* p206.

## **6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

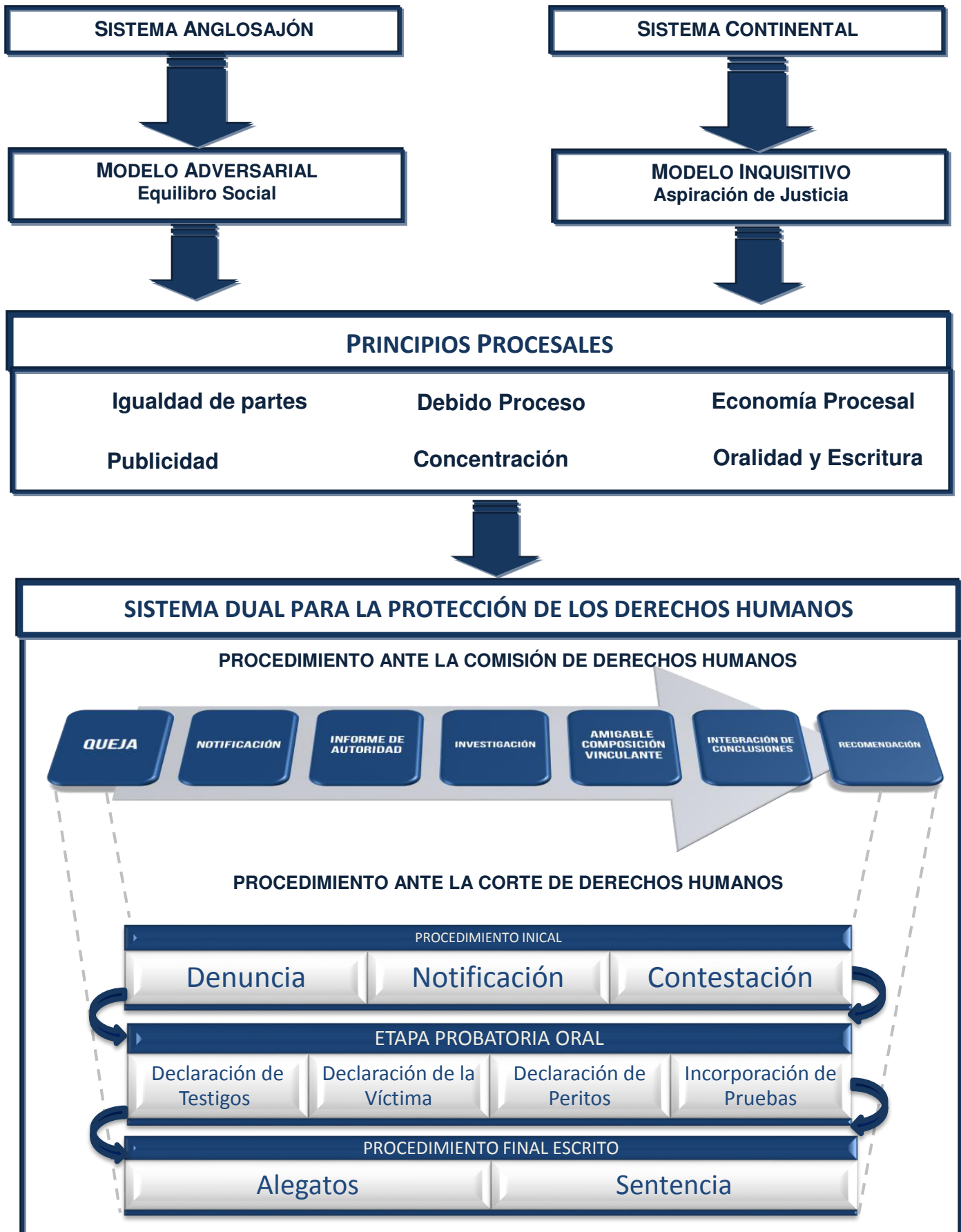
La aplicación eficaz del principio de economía procesal propiciaría, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos del esquema que se propone, que se delimite con precisión el litigio, que se admitan y practiquen solamente pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, que se omitan aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes o innecesarios, que desahoguen los actos procesales en una o dos audiencias.<sup>202</sup>

El principio de economía procesal predica el esfuerzo por lograr que en el proceso se realicen el mayor número de actuaciones jurídicas posibles, en el menor tiempo deseable, condensando actividades, recursos y tiempos.

---

<sup>202</sup> OVALLE Favela, José. *OpCit.* p202.

# MODELO PROCESAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS



# **ANEXO I**

## **MODELO DE RECOMENDACIÓN DE LA CNDH**



**COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**



**RECOMENDACIÓN No 36 /2015**

**México, D. F.; a 29 de octubre de 2015.**

**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**



## **RECOMENDACIÓN No 36 /2015**

### **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, EN REYNOSA, TAMAULIPAS.**

**México, D. F., a 29 de octubre de 2015.**

#### **LIC. RENATO SALES HEREDIA COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Respetable señor Comisionado Sales Heredia:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/10889/Q, por hechos violatorios de derechos humanos en contra de V1, ocurridos en el estado de Tamaulipas.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**3.** El 17 de diciembre del 2012 Q1 presentó queja ante este Organismo Nacional, en virtud de que el día 15 del mismo mes y año, alrededor de las 14:00 horas, V1 acudió a un establecimiento comercial ubicado en el fraccionamiento F1 en Reynosa, Tamaulipas. Al escuchar disparos, corrió en sentido contrario a la dirección a la que se dirigía y sintió una bala en la espalda cerca del cuello, impacto que le hizo caer y perder el conocimiento. V1 fue trasladado por una ambulancia al hospital H1 y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación acusado de haber disparado con un arma de fuego contra elementos de la Policía Federal pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

**4.** Con motivo de los citados hechos se inició el expediente CNDH/5/2012/10889/Q, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos personal de esta Comisión Nacional realizó trabajo de campo y solicitó información a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, al hospital H1 y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**5.** Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2012, en la que se hace constar la queja de Q1, en la cual expresó que aproximadamente a las 14.00 horas del 15 de diciembre de 2012, solicitó a V1 que acudiera a comprar unos “lazos” a un establecimiento comercial ubicado a dos cuadras del tianguis donde tiene un puesto; que instantes después escuchó detonaciones de arma de fuego (...)

**6.** Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2012, en la que consta la entrevista realizada con V1 por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en el hospital H1, en la que refirió los hechos.

**7.** Oficio 002262/13 DGPCDHQI de 31 de enero de 2013, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se rindió el informe (...)

**8.** Oficio SSP/SSPPC/DGDH/DGADH/0545/2013 de 12 de marzo de 2013, suscrito por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informó que personal (...)

**9.** Oficio UPDDH/911/1406/2013 de 19 de abril de 2013, por el que la Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, remitió documentación inherente a los hechos materia de la queja (...)

**10.** Oficio 0158/2013 de 23 de abril de 2013, mediante el cual el director del hospital H1 proporcionó a este Organismo Nacional información relativa al ingreso de V1 al referido nosocomio y remitió copia certificada de su expediente clínico (...)

**11.** Acta circunstanciada de 17 de junio de 2013 realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con Q1 y P1, a la que se adjunta (...)

**12.** Actas de 10 de octubre y 21 de noviembre del 2013, en las que se hizo constar la consulta y revisión de las actuaciones (...)

**13.** Actas circunstanciadas de 30 y 31 de octubre de 2013, mediante las cuales se hicieron constar las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional con representantes de la Delegación de Cruz Roja Mexicana en Reynosa, Tamaulipas (...)

**14.** Actas circunstanciadas de 18 de diciembre de 2012, (...)

**15.** Actas circunstanciadas de 11 de enero y 22 de noviembre de 2013, en que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se realizó trabajo de campo (...)

**16.** Actas circunstanciadas de 27 de noviembre de 2013, 17 de febrero, 20 de mayo y 12 de agosto de 2014 mediante las cuales personal de este Organismo Nacional hace constar entrevistas (...)

**17.** Oficio número 8386, de fecha 1 de septiembre del 2015, suscrito por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, al que adjunta la Sentencia de fecha 30 de enero del 2015 (...)

**18.** Opinión médica de 22 de septiembre de 2014, elaborada por perito médico de esta Comisión Nacional, en la cual constan los resultados de la certificación médico legal (...) en la que se señala que V1 presenta discapacidad motriz debido a una cuadriparesia como resultado de lesión medular, consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego (...)

**19.** Actas circunstanciadas del 18 y 23 de septiembre del 2015, en las que se hace constar que personal de este Organismo Nacional consultó la causa penal CP1, de la que se obtuvieron fotografías (...)

**20.** Dictamen médico de fecha 18 de septiembre del 2015, suscrito por un perito médico de este Organismo Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** De acuerdo al dicho de V1, el 15 de diciembre de 2012 alrededor de las 14:00 horas, recibió un impacto de bala en la espalda, fue ingresado al área de urgencias del hospital H1 y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

**22.** El 15 de diciembre de 2012 se dio inicio a la AP1 con motivo de la puesta a disposición de V1 por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como por el aseguramiento de un arma larga tipo AK47, con un cargador abastecido con 12 cartuchos, un vehículo y lo encontrado en su interior.

**23.** El 17 de diciembre de 2012 se ejerció acción penal contra V1, consignándose el expediente ante el Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Noveno Circuito Judicial en el estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la causa penal CP1 y ratificó la detención de V1.

**24.** El 22 de diciembre de 2012 se dictó auto de formal prisión a V1 por los delitos de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, así como delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína y marihuana con fines de venta. 10/37

**25.** El 31 de diciembre de 2012 V1 egresó del hospital H1, para continuar con su tratamiento médico en el hospital H2 en la misma localidad. Posteriormente, el 16 de enero de 2013, fue trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

**26.** El 4 de abril de 2013 el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito confirmó en segunda instancia el auto de formal prisión contra V1.

**27.** El 30 de enero de 2015 el Juez Octavo de Distrito del Décimo Noveno Circuito Judicial en el estado de Tamaulipas resolvió la CP1, dictando sentencia condenatoria a V1 por 9 años de prisión y 205 días de multa. Dicha sentencia fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito el 12 de mayo de 2015.

### **IV. OBSERVACIONES**

**28.** Esta institución protectora de derechos humanos es respetuosa de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal y no se pronuncia respecto de la responsabilidad penal de V1, que ya fue objeto de análisis en el juicio penal CP1, al que recayó la

sentencia S1, ni respecto de la apelación S2, ya que carece de competencia para ello, en términos de lo dispuesto en los artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, inciso a), de su Reglamento Interno.

**29.** A continuación se analizará la situación del uso de la fuerza pública y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1.

(...)

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V1 y sus dependientes económicos, en términos de lo establecido en los párrafos 95 y 98 de la presente Recomendación y de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Víctimas, enviado a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En protección de la garantía de no repetición, se lleve a cabo un curso sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, para los elementos de Policía Federal destacados en Reynosa, Tamaulipas en los términos referidos en la presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan, a los servidores públicos de la Policía Federal destacamentados en Reynosa, Tamaulipas, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa Comisión Nacional de Seguridad, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, respecto de los servidores públicos involucrados en el caso y quien resulte responsable, involucrado en los hechos de esta Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se inicie y tramite la averiguación previa que corresponda, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones que motivaron esta determinación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**99.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**100.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**101.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

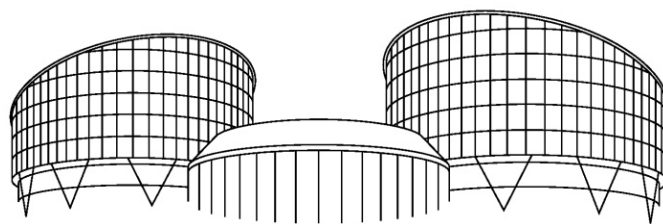
**102.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**

# **ANEXO II**

## **MODELO DE RESOLUCIÓN DEL SISTEMA EUROPEO**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

GRANDE CHAMBRE

**AFFAIRE BOUYID c. Belgique**  
*(Requête n23380/09)*

ARRET

STRASBOURG

28 septembre 2015

*Cet arrêt est définitif. Il peut subir des retouches de forme.*

COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE



### **En l'affaire Bouyid c. Belgique,**

La Cour européenne des droits de l'homme, siégeant en une Grande Chambre composée de :

Dean Spielmann, *président*,

Guido Raimondi,

Isabelle Berro,

Alvina Gyulumyan,

Ledi Bianku,

Nona Tsotsoria,

Nebojša Vučinić,

Vincent A. De Gaetano,

Paulo Pinto de Albuquerque,

Erik Møse, Helen Keller,

Paul Lemmens,

Paul Mahoney,

Krzysztof Wojtyczek,

Faris Vehabović,

Egidijus Kūris,

Iulia Antoanella Motoc, *juges*,

et de Johan Callewaert, *greffier adjoint de la Grande Chambre*,

Après en avoir délibéré en chambre du conseil les 8 octobre 2014 et

24 juin 2015,

Rend l'arrêt que voici, adopté à cette dernière date :

#### PROCÉDURE

1. À l'origine de l'affaire se trouve une requête (no 23380/09) dirigée contre le Royaume de Belgique et dont deux ressortissants de cet État, MM. Saïd Bouyid (« le premier requérant ») et Mohamed Bouyid (« le second requérant »), ont saisi la Cour le 28 avril 2009 en vertu de l'article 34 de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales (« la Convention »).

2. Les requérants sont représentés par Me Christophe Marchand et Me Zouhaier Chihaoui, avocats à Bruxelles. Le gouvernement belge (« le Gouvernement ») est représenté par son agent, M. Marc Tysebaert, conseiller général, service public fédéral de la Justice.

3. Alléguant en particulier avoir chacun reçu une gifle d'un agent de police alors qu'ils se trouvaient dans un commissariat, les requérants dénonçaient notamment un traitement dégradant et se disaient victimes d'une violation de l'article 3.

4. La requête a été attribuée à la cinquième section de la Cour (article 52 § 1 du règlement). Par un arrêt rendu le 21 novembre 2013, une chambre de cette section a déclaré la requête recevable quant au grief tiré de l'article 3 de la Convention et irrecevable pour le surplus, et a conclu à l'unanimité à la non-violation de cette disposition. Cette chambre était composée de Mark Villiger, président, Ann Power-Forde, Ganna Yudkivska, André Potocki, Paul Lemmens, Helena Jäderblom et Aleš Pejchal, juges, ainsi que de Stephen Phillips, greffier adjoint de section. Le 24 janvier 2014, en vertu de l'article 43 de la Convention, les requérants ont demandé le renvoi de l'affaire devant la Grande Chambre. Le collège de la Grande Chambre a fait droit à cette demande le 24 mars 2014.

5. La composition de la Grande Chambre a été arrêtée conformément aux articles 26 §§ 4 et 5 de la Convention et 24 du règlement.

6. Tant les requérants que le Gouvernement ont déposé des observations écrites complémentaires sur le fond (article 59 § 1 du règlement).

7. L'organisation non-gouvernementale REDRESS et le Centre des droits de l'homme de l'Université de Gand se sont vus accorder l'autorisation d'intervenir dans la procédure écrite (article 36 § 2 de la Convention et article 44 § 3 du règlement).

8. Une audience s'est déroulée en public au Palais des droits de l'homme, à Strasbourg, le 8 octobre 2014 (article 59 § 3 du règlement).

Ont comparu :

– *pour le Gouvernement*

M<sup>me</sup> I. NIEDLISPACHER, *co-agente* ;

– *pour les requérants*

M<sup>e</sup> C. MARCHAND, avocat,

M<sup>e</sup> Z. CHIHAOUI, *conseils*.

La Cour a entendu en leurs déclarations M<sup>e</sup> Marchand, M<sup>e</sup> Chihaoui et M<sup>me</sup> Niedlispacher, ainsi que M<sup>e</sup> Marchand et M<sup>me</sup> Niedlispacher en leurs réponses aux questions posées par les juges.

## **EN FAIT**

(...)

## **EN DROIT**

### **I. SUR LA VIOLATION ALLÉGUÉE DE L'ARTICLE 3 DE LA CONVENTION**

54. Les requérants se plaignent du fait que des agents de police leur ont donné une gifle alors qu'ils se trouvaient dans le commissariat de Saint-Josse-ten-Noode. Ils estiment avoir été victimes d'un traitement dégradant. Ils se plaignent en outre de l'instruction conduite à la suite de leurs plaintes, qu'ils jugent ineffective, incomplète et partielle et dont ils dénoncent la durée. Ils invoquent les articles 3, 6 § 1 et 13 de la Convention, le premier étant ainsi libellé :

« Nul ne peut être soumis à la torture ni à des peines ou traitements inhumains ou dégradants. »

55. Rappelant que la Cour est maîtresse de la qualification juridique des faits et constatant que ces griefs se confondent, la chambre a jugé approprié d'examiner les allégations des requérants sous l'angle de l'article 3 de la Convention uniquement. La Grande Chambre marque son accord avec cette approche. Elle procédera donc à l'identique.

#### **A. L'arrêt de chambre**

56. Dans son arrêt, la chambre renvoie aux principes qui se dégagent de la jurisprudence de la Cour relative à l'article 3 de la Convention. Elle se réfère notamment au principe selon lequel, lorsque les événements en cause, dans leur totalité ou pour une large part, sont connus exclusivement des autorités, comme dans le cas des personnes soumises à leur contrôle en garde à vue, toute blessure survenue pendant cette période donne lieu à de fortes présomptions de fait, de sorte qu'il incombe au Gouvernement de fournir une explication satisfaisante et convaincante en produisant des preuves établissant des faits qui font peser un doute sur le récit de la victime. Elle se réfère également au principe qui veut que, lorsqu'un individu est privé de sa liberté ou, plus généralement, se trouve confronté à des agents des forces de l'ordre, l'utilisation à son égard de la force physique alors qu'elle n'est pas rendue strictement nécessaire par son comportement porte atteinte à la dignité

humaine et constitue, en principe, une violation du droit garanti par l'article 3. Elle renvoie aussi au principe selon lequel un mauvais traitement doit atteindre un minimum de gravité pour tomber sous le coup de cette disposition. Elle rappelle en outre qu'il existe des violences qui, bien que condamnables selon la morale et très généralement aussi selon le droit interne des États contractants, ne relèvent pas de l'article 3. Elle note ensuite que le Gouvernement conteste que les requérants aient été giflés par des policiers et soutient que les certificats médicaux produits n'établissent pas que les lésions qu'ils constatent ont une telle origine. Elle juge toutefois inutile de se prononcer sur ce point, retenant qu'à les supposer avérés, les actes dénoncés par les requérants ne constituaient pas, dans les circonstances de la cause, des traitements contraires à l'article 3 de la Convention. Elle conclut ainsi (§ 51) :

« À supposer que gifle il y ait eu, il s'agissait dans les deux cas d'une gifle isolée, infligée inconsidérément par des policiers excédés par le comportement irrespectueux ou provocateur des requérants, et qui ne visait pas à leur extorquer des aveux. Elle serait de plus intervenue dans le contexte d'un climat tendu entre les membres de la famille des requérants et les policiers de leur quartier. Dans de telles circonstances, même si l'un des requérants n'avait alors que 17 ans et s'il est compréhensible que, dans l'hypothèse où les faits se seraient déroulés comme les requérants le disent, ils éprouvent un fort ressentiment, la Cour ne saurait perdre de vue qu'il s'agissait chaque fois d'un acte isolé, posé dans une situation de tension nerveuse et dénué de tout effet grave ou durable. Elle estime que des actes de ce type, bien qu'inacceptables, ne sauraient être considérés comme générant un degré d'humiliation ou d'avilissement suffisant pour caractériser un manquement à l'article 3 de la Convention. Autrement dit, en tout état de cause, le seuil de gravité mentionné ci-dessus n'est pas atteint en l'espèce, de sorte qu'aucune question de violation de cette disposition ne se pose, que l'on envisage celle-ci sous son angle matériel ou sous son angle procédural ».

## **B. Les observations des parties devant la Grande Chambre**

### *1. Les requérants*

57. S'agissant du volet matériel de l'article 3, les requérants reprochent à la chambre de s'être écartée des principes établis par la Grande Chambre. Ils estiment en effet qu'elle a omis d'appliquer les présomptions de causalité et de gravité qui entrent en jeu dans les cas de violence sur des personnes privées de liberté ou qui sont aux mains de la police. Ils soulignent que, dans de tels cas, il existe une présomption de causalité entre les traces de coups et leur imputabilité aux services de police, laquelle peut être renversée par des explications raisonnables fournies par les auteurs présumés. Ils précisent que, si tel n'est pas le cas, la seconde présomption entre en jeu dès lors que la victime est privée de liberté : l'usage de la force physique étant *per se* attentatoire à la dignité, l'acte est présumé être grave et contraire à l'article 3, l'auteur supposé pouvant toutefois renverser cette présomption en invoquant la stricte nécessité de l'usage de la force au vu du comportement de la victime. Ce ne serait qu'« à titre accessoire » que la Cour examinerait éventuellement la gravité de l'acte, pour déterminer s'il doit être qualifié de « torture » ou de traitement « inhumain ou dégradant ».

58. Les requérants soulignent que des certificats médicaux établis rapidement après les faits démontrent qu'ils présentaient des traces de coups à leur sortie du commissariat. Ils en déduisent que la présomption de causalité s'applique, et constatent qu'à l'instar des services de police au plan interne, le Gouvernement n'a fourni aucune explication permettant de l'écartier, se bornant à nier que gifles il y ait eu. Ils ajoutent que l'utilisation de la force à leur encontre n'était ni nécessaire ni proportionnée. Ils soulignent à cet égard qu'aucune trace de coup n'a été relevée sur les policiers qui les ont giflés, qu'il n'y a pas eu résistance physique active de leur part, qu'ayant toujours nié les gifles, la police et l'État belge ne sont pas en mesure d'établir leur nécessité et qu'il faut tenir compte du contexte de violences policières en Belgique. Ils soulignent en outre que la nervosité, un

comportement irrespectueux et le conflit entre la police du quartier et la famille Bouyid ne sont pas de nature à caractériser la nécessité de l'usage de la force. Le premier requérant ajoute que le contrôle d'identité à l'origine de son interpellation n'était pas justifié, que les raisons de celle-ci sont obscures et que sa veste a été déchirée à cette occasion, qu'il était beaucoup moins corpulent que le policier qui l'a giflé, qu'il était mineur, que la gifle qu'il a reçue l'a laissé en état de choc, et que son sentiment de peur et de stress était d'autant plus grand qu'il avait eu les tympans perforés quatre ans auparavant suite à un coup porté par un agent de police et qu'il se trouvait face à l'esprit corporatiste des forces de police. Le second requérant ajoute pour sa part que, lorsqu'il a été giflé, il était assis et ne constituait pas une menace directe.

59. Les requérants indiquent que les violences policières sont un problème d'actualité en Belgique : la presse a rapporté de nombreux cas et le Comité permanent de contrôle des services de police (« Comité P ») fait état dans son rapport annuel pour 2012 d'une augmentation des plaintes pour violences policières (468 en 2010 ; 576 en 2012). Ils indiquent aussi que, dans son rapport relatif à sa visite effectuée en Belgique du 18 au 27 avril 2005, le CPT signale que « le risque pour une personne d'être maltraitée pendant sa détention par les forces de l'ordre ne saurait être écarté » (20 avril 2006, CPT/inf(2006)15, § 11). Ils ajoutent que, dans ses observations finales concernant le troisième rapport périodique de la Belgique, le Comité contre la torture et les traitements inhumains et dégradants des Nations unies déplore une persistance des allégations d'usage abusif de la violence par les forces de l'ordre et préconise des enquêtes approfondies, indépendantes et impartiales (28 octobre – 22 novembre 2013, CAT/C/BEL/CO/3, § 13). Ils signalent aussi que chaque semaine, quatre plaintes dénonçant des faits de violences policières sont déposées sur le site Internet de la cellule d'observation des violences policières de la section francophone de la ligue belge des droits de l'homme (*OBSPOL*). Par ailleurs, il semblerait que les policiers portent systématiquement plainte dès le dépôt d'une plainte à leur encontre et qu'ils bénéficient plus souvent que la moyenne de la population d'une suspension du prononcé lorsqu'une affaire aboutit en justice. La population en tirerait une impression d'impunité, qui découragerait les victimes à porter plainte.

60. S'agissant du volet procédural de l'article 3, les requérants considèrent que l'enquête qui a été conduite en leur cause ne répond pas aux exigences de la jurisprudence de la Cour.

61. Premièrement, parce qu'elle reposerait pour l'essentiel sur un *screening* du comportement de la famille, basé sur des procès-verbaux établis par le commissariat de police dont sont issus les policiers qu'ils mettent en cause. Le fait que le procès-verbal de synthèse relate avec précision les plaintes que les membres de leur famille ont déposées à l'encontre de policiers de ce commissariat ainsi que le classement sans suite de celles-ci, mais ne donne aucune indication sur les procès-verbaux rédigés contre eux alors que la plupart de ces dossiers n'existent pas ou n'ont pas eu de suite, montrerait que l'enquête a été conduite à décharge des agents de police. Les requérants observent en outre que l'enquête n'a pas permis de faire la lumière sur les circonstances de l'intervention des agents de police.

62. Deuxièmement, parce que l'enquête aurait connu de grands manquements : alors que le juge d'instruction l'avait demandé, les requérants n'ont pas été entendus par les enquêteurs, le dossier relatif aux rayures sur la voiture d'un agent du commissariat en 1999 n'a pas été intégralement joint à la procédure et le juge d'instruction n'a pas été informé des suites données aux divers dossiers ouverts à charge des membres de la famille Bouyid (certains de ceux mentionnés dans le procès-verbal de synthèse n'existeraient d'ailleurs pas ou seraient en réalité des dossiers où ils se sont portés victimes). Ils signalent que, constatant ces déficiences, ils ont demandé au juge d'instruction d'accomplir vingt devoirs complémentaires, lequel n'a accepté que d'en effectuer deux : la jonction d'un courriel et de

l'audition d'un agent que le premier requérant aurait insulté le 8 décembre 2003 (pièces dont ils n'auraient du reste pas pu prendre connaissance).

63. Troisièmement, parce que les prescrits légaux applicables à l'audition des mineurs victimes d'un délit n'auraient pas été respectés (ils renvoient aux articles 91*bis* et 92 du code d'instruction criminelle qui donnent aux intéressés le droit d'être accompagnés d'un majeur lors de leur audition par l'autorité judiciaire et prévoit la possibilité d'enregistrer celle-ci).

64. Quatrièmement, parce que le juge d'instruction aurait pu solliciter d'office les devoirs complémentaires suivants : entendre l'ami du premier requérant qui était avec lui lors de son interpellation ; joindre les images des caméras à l'entrée et à la sortie du commissariat ; ordonner une contre-expertise médicale ; organiser une confrontation.

65. Ainsi, selon les requérants, c'est sur la base d'une enquête ineffective et conduite à décharge des policiers en cause que les juridictions d'instruction ont décidé que la matérialité des faits n'était pas établie et qu'il n'y avait pas lieu à poursuites.

## 2. Le Gouvernement

66. Le Gouvernement déclare souscrire à l'analyse des requérants selon laquelle, si une personne est détenue par la police au moment des faits, il existe une présomption de causalité entre les traces de coups et blessures qu'elle présente et l'imputabilité aux services de police, laquelle peut être renversée par une explication raisonnable. Il admet aussi que l'acte est présumé grave dès lors que la personne est détenue, la Cour considérant *de facto* que la dignité de l'intéressée est atteinte, cette présomption pouvant être renversée par la preuve de la stricte nécessité de l'usage de la force au vu du comportement de la victime. Il souligne qu'il n'entend pas échapper à ces présomptions, mais qu'il lui semble légitime en l'espèce de ne pas mettre en cause les allégations des policiers alors que les éléments recueillis dans le cadre de l'enquête sérieuse et complète qui a été menée ne permettent pas de les contredire raisonnablement.

67. Selon le Gouvernement, les autorités judiciaires doivent concilier la présomption de causalité avec le principe tout aussi élémentaire de la présomption d'innocence des agents de l'État mis en cause : elles ne peuvent se départir du principe de ne condamner le prévenu que dans l'hypothèse où elles ont la certitude, au-delà de tout doute raisonnable, qu'il a posé des actes constitutifs d'un traitement dégradant sur le plaignant.

68. Le Gouvernement souligne qu'en l'espèce, si les requérants ont produit des certificats médicaux qui font état de lésions qui pourraient être compatibles avec les faits qu'ils dénoncent, il ressort de leurs seules déclarations que ces lésions seraient la conséquence d'une gifle et que cette gifle leur aurait été infligée par des policiers. Il ajoute que les agents mis en cause se sont toujours farouchement défendus d'avoir posé de tels actes et qu'aucun des éléments recueillis lors de l'instruction ne contredit leur démenti. Il observe aussi que les membres de la famille Bouyid ont déposé plusieurs autres plaintes contre des agents du commissariat de leur quartier, chaque fois dans le contexte d'une confrontation avec la police consécutivement à leur interpellation. Il en déduit que, vu le comportement de la famille Bouyid, il est possible de penser que les plaintes des requérants étaient destinées à jeter le discrédit sur les policiers qu'ils mettent en cause alors qu'aucun coup n'a été porté contre eux. Lors de l'audience, le Gouvernement a émis l'hypothèse que les requérants s'étaient eux-mêmes giflés dans le but de constituer un dossier contre la police de leur commune, avec laquelle ils avaient des difficultés depuis de nombreuses années. Selon lui, les tensions étaient telles que l'on peut imaginer que ce soit allé jusque-là.

69. Il y aurait donc en l'espèce « plus qu'un doute raisonnable sur l'établissement des faits allégués ».

70. Le Gouvernement estime que cette dernière affirmation ne contredit pas le principe selon lequel, lorsqu'un individu se trouve privé de liberté ou confronté à des agents des

forces de l'ordre, l'utilisation à son égard de la force physique alors qu'elle n'est pas rendue nécessaire par son comportement, porte atteinte à la dignité humaine et constitue en principe une violation de l'article 3.

71. Le Gouvernement soutient par ailleurs que les requérants ont eu accès à une enquête officielle effective, qui a analysé l'entièreté des données disponibles en termes de rapports, procès-verbaux et témoignages. Il ajoute que l'enquête n'a cependant pas permis d'établir la matérialité des faits invoqués par les requérants et, partant, n'a pas permis d'identifier un ou des auteurs éventuels.

72. Enfin, le Gouvernement déclare qu'il ne pourrait admettre que la présente affaire serve d'étendard dans la lutte contre les violences policières alors que les faits ne sont pas raisonnablement établis.

## **B. Les observations des tiers intervenants**

### *1. Le centre des droits de l'homme de l'université de Gand*

73. L'intervenant constate que, pour conclure que le seuil de gravité de l'article 3 n'était pas atteint, la chambre a pris en compte le comportement prétendument irrespectueux ou provocateur des requérants, le climat tendu qui régnait entre les membres de la famille des requérants et les policiers de leur quartier, le fait que les gifles ne visaient pas à extorquer des aveux, et le fait qu'il s'agissait d'actes isolés, dénués d'effet grave ou durable. Il estime qu'à l'aune de la jurisprudence de la Cour, les trois premiers de ces éléments ne sont pas pertinents. S'il juge le quatrième élément valide, il estime qu'un facteur devrait être capital lorsqu'il s'agit de déterminer si le seuil de gravité est atteint s'agissant d'un acte commis à l'encontre d'une personne privée de liberté par la police : le fait qu'il y a alors abus de pouvoir par des agents de police à l'encontre de personnes qui sont sous leur contrôle total. Selon lui, il faut dans un tel cas abaisser le seuil de gravité. Renvoyant aux arrêts *Salman c. Turquie* ([GC] no 21986/93, CEDH 2000-VII), *Denis Vassiliev c. Russie* (no 32704/04, 17 décembre 2009) et *Valiulienė c. Lituanie* (no 33234/07, 26 mars 2013), il souligne que la Cour considère que les personnes en garde à vue sont en situation de vulnérabilité et que l'article 3 met à la charge des États une obligation de protéger le bien-être physique des personnes qui sont dans cette situation, et qu'elle tient compte du sentiment de peur et d'impuissance de la victime lorsqu'elle est amenée à juger si le seuil de l'article 3 est atteint. Selon lui, il en va d'autant plus ainsi s'agissant de mineurs privés de liberté, ceux-ci étant particulièrement vulnérables. Dans ce contexte, une simple gifle peut avoir des répercussions psychologiques sérieuses, incompatibles avec les exigences de l'article 3, d'autant plus que l'on pourrait y voir une menace de violences plus graves en cas de refus de coopérer, ou même un acte punitif.

74. L'intervenant invite la Cour à prendre en compte le fait que, dans ses rapports sur la Belgique de 2006 et 2010, le CPT a recommandé à cet État de « rappeler aux fonctionnaires de police qu'au moment de procéder à une interpellation, l'usage de la force doit être limité à ce qui est strictement nécessaire [et que,] dès l'instant où la personne est interpellée et maîtrisée, rien ne saurait jamais justifier qu'elle soit frappée » (CPT/Inf(2010)24 et CPT/Inf(2006)15).

75. L'intervenante rappelle ensuite que, dans l'arrêt *Davydov et autres c. Ukraine* (nos 17674/02 et 39081/02, § 268, 1<sup>er</sup> juillet 2010), la Cour a jugé que l'article 3 met à la charge des États l'obligation de former les agents de la force publique de manière à ce qu'ils aient un haut niveau de compétence dans leur conduite professionnelle, afin que personne ne soit exposé de leur part à des traitements contraires à cette disposition.

76. Enfin, l'intervenant met en exergue le fait que l'usage de la violence par la police n'est pas inhabituel en Belgique. Comme les requérants, il renvoie aux chiffres publiés par le Comité P et l'OBSPOL. Il ajoute que la police belge a été au coeur de plusieurs affaires de

violences policières ces dernières années et qu'il a été constaté que, dans certains commissariats de la région de Bruxelles, l'infliction de gifles avec la main plate (afin de laisser peu de traces) relève presque de la routine.

(...)

## **PAR CES MOTIFS, LA COUR,**

*Dit*, par quatorze voix contre trois, qu'il y a eu violation de l'article 3 de la Convention dans son volet matériel ;

*Dit*, à l'unanimité, qu'il y a eu violation de l'article 3 de la Convention dans son volet procédural ;

*Dit*, par quinze voix contre deux,

a) que l'État défendeur doit verser, dans les trois mois, les sommes suivantes :

i. 5 000 EUR (cinq mille euros) à chaque requérant, plus tout montant pouvant être dû à titre d'impôt, pour dommage moral ;

ii. 10 000 EUR (dix mille euros) aux requérants conjointement, plus tout montant pouvant être dû à titre d'impôt par ceux-ci, pour frais et dépens ;

b) qu'à compter de l'expiration dudit délai et jusqu'au versement, ces montants seront à majorer d'un intérêt simple à un taux égal à celui de la facilité de prêt marginal de la Banque centrale européenne applicable pendant cette période, augmenté de trois points de pourcentage ;

*Rejette*, à l'unanimité, la demande de satisfaction équitable pour le surplus.

Fait en français et en anglais, puis prononcé en audience publique au Palais des droits de l'homme, à Strasbourg, le 28 septembre 2015.

Johan Callewaert  
Adjoint au Greffier

Dean Spielmann  
Président

Au présent arrêt se trouve joint, conformément aux articles 45 § 2 de la Convention et 74 § 2 du règlement, l'exposé de l'opinion partiellement dissidente des juges De Gaetano, Lemmens et Mahoney.

D.S.  
J.C.

## **OPINION PARTIELLEMENT DISSIDENTE DES JUGES DE GAETANO, LEMMENS ET MAHONEY.**

(...)

# **ANEXO III**

## **MODELOS DE RESOLUCIONES DEL SISTEMA AFRICANO**



# **AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS**



**Monim Elgak, Osman Hummeida and Amir Suliman**

**(represented by FIDH and OMCT)**

**v**

**Sudan**

## AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS

**Communication 379/09 – Monim Elgak, Osman Hummeida and Amir Suliman (represented**

**by FIDH and OMCT) v Sudan**

### **Summary of the Complaint**

1. The Secretariat of the African Commission on Human and Peoples' Rights (the Secretariat) received a Complaint on 10 November 2009 from Mr. Monim Elgak, Mr. Osman Hummeida and Mr. Amir Suliman (the Complainants) represented by the International Federation for Human Rights (FIDH) and World Organization Against Torture (OMCT) against Sudan (the Respondent State).

2. The Complainants submit that they are prominent human rights defenders who have had a close working relationship with each other at the time of the incident. According to the Complainants, Mr. Osman Hummeida, a British national of Sudanese origin, was the Director of the Sudan Organization against Torture (SOAT) from 1996 to 2006. Since then, he worked as a human rights consultant and advocate. Monim Elgak has worked as a human rights researcher and advocate in the Middle East, Sudan and Uganda, while Mr. Amir Suliman worked for the Khartoum Centre for Human Rights and Environmental Development (KCHRED) until February 2009, when it was shut down by the Sudanese authorities.

3. The Complainants allege that on 24 November 2008, National Security and Intelligence Services (NISS) officers in Khartoum arrested Mr. Amir Suliman at KCHRED offices and took him to an area close to the Central Khartoum Police Station, where they arrested the other two.

4. The Complainants state that on the same day, they were taken to the NISS headquarters, a building near Khartoum North Bus Station (Shendi) (hereinafter NISS offices), where they were met by three NISS officers - Ismail Omar, who had led the arrest, and by another officer who introduced himself as Wad Al Nour, and by one other officer – who questioned them for about four hours about their political background, education and current employment. The Complainants state that after the questioning they were separated.

5. Later, according to the Complainants, the officers turned hostile when they denied any knowledge about the existence and whereabouts of two bags and two laptops that supposedly contained incriminating information about Mr. Osman Hummeida's and Mr. Monim Elgak's alleged cooperation with the International Criminal Court (ICC). Mr. Amir Suliman was questioned about his relationship with the two other Complainants and the work of the KCHRED whereas Mr. Monim Elgak was interrogated about his alleged involvement in ICC related work. Mr. Osman Hummeida was taken outside to search Mr. Monim Elgak's car parked outside and after an unsuccessful search he was taken inside and was punched and forcibly grabbed by the neck by the three officers.

6. The Complainants aver that Mr. Amir Suliman and Mr. Monim Elgak were later released whilst Mr. Osman Hummeida was interrogated for about an hour, and after he denied having a working relationship with the prosecutor of the ICC, he was taken in a van with a grill and darkened windows to Block G of the Eastern Section of Kober Prison, where he had been held in the early 1990s, and was subjected to long hours of interrogation. The Complainants also claim that the security forces threatened to kill and rape him, and that he was denied access to medical attention although he was suffering from high blood pressure. They state that his request to contact the British Embassy was also denied.

7. The Complainants submit that Mr. Monim Elgak was summoned to the NISS offices on 26 November 2008 where he was severely beaten with plastic pipes and wooden canes by NISS officers until his face was swollen and he was not able to walk.

8. According to the Complainants, Mr. Amir Suliman had meanwhile been summoned to the NISS offices and was interrogated about the bags and laptops of the two other Complainants. The Complainants submit that the interrogation and harassment stopped only when they agreed to bring the bags, which resulted in the release of Mr. Monim Elgak and Mr. Amir Suliman.

9. The Complainants state that Mr. Amir Suliman returned with the bags and one laptop, as well as some documents and hence was allowed to leave after a thorough search and further questioning.

10. The Complainants aver that Mr. Osman Hummeida was driven to the headquarters of NISS where he was met by the then Director of Security, Salah Abdallah Mohamed Gosh, who told him that he had been arrested because of information that he had links with the Office of the Prosecutor of the ICC and had entered Sudan to gather further evidence. Mr. Osman Hummeida was released shortly after midnight on Friday, 28 November 2008.

11. They state that Mr. Osman Hummeida and Mr. Monim Elgak left the country shortly thereafter in the first days of December 2008 as they could not have remained in Sudan safely given the open-ended and serious nature of the accusations of spying that had been leveled against them, including in the Sudanese (pro-government) media,<sup>1</sup> and the real risk of being rearrested at any moment.

12. The Complainants also submit that in December 2008 and January 2009, Mr. Amir Suliman and the KCHRED, of which he was a Director, were subjected to a campaign of harassment and intimidation, and that the bank account of KCHRED was frozen in February 2009. They further submit that in light of the threats and the targeting of KCHRED, Mr. Amir Suliman decided to remain outside the country after having left Sudan for his own safety in early February 2009.

#### **Articles alleged to have been violated**

13. The Complainants allege that Articles 1, 5, 6 7 9, 10 15 and 16 of the African Charter on Human and Peoples' Rights have been violated.

#### **Procedure**

14. The Secretariat received the Communication by email dated 10 November 2009, and acknowledged receipt by letter dated 16 November 2009.

15. By Note Verbale and letter dated 30 November 2009 the Secretariat informed the parties that the Commission was seized of the Communication at its 46th Ordinary Session and forwarded a copy of the Complaint to the Respondent State. The Respondent State was also requested to make its submissions on Admissibility.

16. During the 47th Ordinary Session on 22 May 2010 the Secretariat received the Respondent State's submissions on Admissibility from the delegation of Sudan, and the Secretariat acknowledged receipt and forwarded the submissions to the Complainants by a Note Verbale and letter dated 16 June 2010.

17. On 23 September 2010 the Secretariat received additional submissions from the Complainant and on the same date the Secretariat acknowledged receipt, and forwarded the submissions to the Respondent State.

18. On 14 July 2011 the Complainants requested for an oral hearing, and the request was considered at the 50th Ordinary Session and a decision was reached to hear the parties at the 51st Ordinary Session. Accordingly, by Note Verbale and letter dated 2 March 2012 both parties were informed to send their representatives to the 51st Ordinary Session for the oral hearing.

19. During the 51st Ordinary Session the Complainants made their oral submissions in the absence of the State delegates as the latter did not appear.

### **The Law on Admissibility**

(...)

#### **African Commission's Analysis on Admissibility**

45. Article 56 of the Charter provides seven admissibility requirements which need to be cumulatively fulfilled before a Communication is declared Admissible. In the present Communication, the Respondent State contests the fulfillment of only one of the seven Admissibility requirements – exhaustion of local remedies. Accordingly, the assumption here is that the Respondent State agrees that the six other requirements have been fulfilled.

46. After carefully studying the submissions of the Complainants, the African Commission is also convinced that the Communication does meet the other six Admissibility requirements under Article 56 of the African Charter.

47. The Commission will therefore proceed to decide as to whether the Complainants have met the requirement of exhaustion of local remedies as provided under Article 56(5) of the Charter.

48. The Complainants contend that they were not able to exhaust local remedies because the domestic remedies were not available, effective and sufficient. It is in light of this submission that the African Commission will proceed to determine on the availability, effectiveness and sufficiency of Sudanese local remedies to the Complainants.

49. According to the well-established jurisprudence of the African Commission Complainants are required to exhaust local remedies only if the local remedies are available, effective and sufficient. A local remedy is considered available "if the petitioner can pursue it without impediment, it is deemed effective if it offers a prospect of success, and it is found sufficient if it is capable of redressing the complaint"<sup>12</sup>.

50. In the present Communication, the Complainants contend that they were not able to pursue remedies in Sudan personally because they faced a genuine risk of being subjected to further serious violations if they decided to return to Sudan, and that the same risk applies to anyone pursuing a complaint on their behalf. The Respondent State on the other hand denies the allegations as baseless as according to the State the Complainants could have taken their cases to the Supreme Court, which closely monitors the situation of detainees and also receives complaints from detainees. Moreover, the Respondent State contends that the Criminal Procedure Act of 1991, the NISS Act of 2012, and the Interim National Constitution of 2005 provide for additional available remedies for the Complainants.

51. The African Commission is of the view that for the Complainants to be able to file their complaint before the Supreme Court while they were in detention, they need to be in touch with their lawyers, but there is no indication that the Complainants had any contact with their lawyers or even families or had been afforded the opportunity to contact their lawyers. The Respondent State has not either produced any record or proof to show that the Supreme Court was closely monitoring their situation. If the Supreme Court had closely monitored the situation as it is supposed to then it should at least have a

record of when, how, why and where they were detained, and the conditions under which they were detained, interrogated and treated. However, there is no proof adduced by the Respondent State to this effect. In the absence of this crucial information, it is only logical to conclude that the Supreme Court did not monitor the situation of the Complainants.

52. With regards to the remedies provided for under the CPA and NISS Act, it has been indicated that the three Complainants were allegedly tortured for working with the ICC in the indictment of the President of Sudan. Various credible UN and media reports have shown that individuals and organizations that have been suspected of working with the ICC have been subjected to harassment and intimidation and have also been expelled out of the country. From the various statements made and actions taken by the Government it is obvious that the issue is evidently a politically sensitive issue to the Government of Sudan, and is not tolerated by its officials and institutions. It is against this general background that the case of the three Complainants should be looked at.

53. The Complainants have adduced affidavits recounting the way they were arrested, interrogated, tortured and maltreated by NISS officers. They have also referred to reports by UN Rapporteurs, Amnesty International and other international and national NGOs as evidences attesting to the arrest and detention of the Complainants by NISS officers, and the threat and intimidation that individuals and organizations that are suspected of working or collaborating with the ICC face in Sudan. The Government has however not produced any evidence to rebut such strong allegations except merely pointing to laws in Sudan that victims of torture could use. As the Commission had stated in the case of *Jawara v The Gambia* (the *Jawara case*) a remedy “the availability of which is not evident cannot be invoked by a state to the detriment of the complainant”. In the same case the Commission went on to state that “the existence of a remedy must be sufficiently certain, not only in theory but also in practice, failing which, it will lack the requisite accessibility and effectiveness”.

54. The question here is not whether there are laws in Sudan that provide remedies to victims of torture. Rather the question is can the victims or their representatives utilize those avenues under the circumstances? The short answer is NO. In a situation where the victims or their representatives cannot resort to domestic remedies because of general fear of persecution, the Respondent State’s assertion that the Complainants could have used the remedies as provided in the CPA or NISS Act or the Interim National Constitution is unreasonable and impractical. In the *Jawara case* the African Commission held that “a remedy is considered available only if the applicant can make use of it in the circumstances of his case”.

55. In the case at hand as the Complainants were subjected to intimidation, harassment and persecution, it would be irrational to ask them to go back to their country to pursue legal remedies. It would be equally repugnant to expect anyone within Sudan who sympathizes with the cause of the Complainants to file a complaint on their behalf before the relevant state organs. Therefore, for the aforementioned reasons and in line with its rulings in the *Jawara case*, *John D. Ouko v Kenya*<sup>15</sup> and *Rights International v Nigeria*<sup>16</sup>, the Commission finds that domestic remedies were not available for the victims and their representatives because of fear of persecution.

56. The Complainants also submit that the local remedies are not effective as the Government has failed to investigate and prosecute those responsible even though it was sufficiently aware of the allegations. They further claim that the relevant laws of the country do not impose a duty on the concerned authorities to commence an investigation upon coming to hear about an allegation of torture or following a complaint of torture. Moreover, they claim that to initiate a private investigation the Director General of the NISS has to first lift the immunity of the accused NISS officers and the decision is discretionary and is not subject to judicial oversight.

57. In response to the above allegations the Respondent State submits that the application by the Embassy representative, the Urgent Action request by Amnesty International, the open letter by one of the Complainants to the Director of NISS and media reports cannot be considered as legal proceedings required for the purpose of satisfying the requirements of Article 56(5) of the African Charter.

58. The Commission notes that Complainants are required to exhaust local judicial remedies in accordance with the laws of the country concerned. The laws of the country include laws that govern procedural matters. However, the requirement of exhaustion of local remedies is not an absolute rule, it has exceptions put in place to ensure that complainants will not be hindered from bringing potential human rights violations before the Commission as a result of procedural impediments emanating from unjust laws or practices.

59. In fact the Commission has in several cases made it clear that the rationale behind the exhaustion of local remedies is to give states a chance to remedy human rights violations through their own mechanisms and institutions. This is based on the assumption that the state was not aware of the alleged human rights violations.

60. In the case at hand, the Respondent State does not contest that the Government received application from the British Embassy representative regarding the unlawful arrest and detention of the Complainants, and an open letter was sent by one of them to the General Director of NISS informing him of the human rights violations that they allegedly suffered in the hands of NISS officers, which was widely published inside and outside of Sudan. The Respondent State does not also deny that the Government received an Urgent Action request from Amnesty International in connection with the situation of the three Complainants, and that there was wide media coverage about them. The defense of the Respondent State is rather that all these do not amount to legal proceeding as envisaged under Article 56(5) of the Charter.

61. The Government therefore was not unaware of the situation; rather it wanted a formal legal complaint to be filed. In the case of ***Amnesty International and Others v Sudan*** wherein lawyers, human rights activists and members of opposition group were arbitrarily arrested, tortured and killed and where there were reports by the media and UN organs about these violations, the Commission found that “even where no legal action has been brought by the alleged victims at the domestic level, the government has been sufficiently aware to the extent that it can be presumed to know the situation within its own territory as well as the content of its international obligations”.

62. In a similar case against Eritrea where 18 journalists were detained incommunicado for allegedly posing a threat to national security, and were imprisoned for years, the Commission found that “the State has had ample notice and time within which to remedy the situation,.....and is expected to have taken appropriate steps to remedy the violations alleged”. The Commission further went on to rule that “whenever there is a crime that can be investigated and prosecuted by the state on its own initiative, the state has the obligation to move the criminal process forward to its ultimate conclusion. In such cases one cannot demand that the Complainants, or the victims or their family members assume the task of exhausting domestic remedies when it is up to the state to investigate the facts and bring the accused persons to court in accordance with both domestic and international fair trial standards.

63. Accordingly, in the present case the Government had ample notice about the alleged human rights violations, and should have accordingly taken the necessary steps to investigate the matter particularly since it has admitted that the Complainants were under the custody of the NISS for some time, and that it had enough information and notice to initiate investigation into the alleged violations.

64. However, the Respondent State in its submissions has not shown that to date it has taken any measures to investigate into the matter and bring those responsible to justice. Based on this the Commission finds that the fact that the Government has not taken any action means that domestic remedies are either not effective or sufficient to redress the violations alleged.

65. The Respondent State also contends that there were other remedies available for the Complainants. The State submits that the Complainants or their representatives could have approached the Prosecutor to initiate a criminal case pursuant to Article 34(2) of the CPA of 1991, or file a complaint against the NISS members in accordance with Article 54(1) and Article 59 of the NISS Act of 2010. The Respondent State further submits that if the accused NISS members enjoy immunity the Complainants could approach the Director of NISS directly or through the Prosecutor General to lift the immunity of the alleged perpetrator(s).

66. According to these laws, to press criminal charges against members of the NISS, the Director should first lift the immunity of the accused members. When the accusations are lodged against the Director himself and people working under him, it would be implausible to think that the Director would lift the immunities, including that of his own. This is a case where the Director would become a judge in his own case, and it would be making mockery of justice to expect that the Complainants would get justice from such discretionary remedy.

67. This kind of remedy is purely discretionary and even worse is not subject to judicial oversight and hence is final. In several instances, the Commission has made its position clear that when a remedy is discretionary, extraordinary remedy of a non-judicial nature, then the Complainants are not required to pursue it as part of the requirement of exhaustion of local remedies.

68. For instance in two cases against Nigeria, the Commission ruled that when the remedy is discretionary extraordinary remedy of a nonjudicial nature "It would be improper to insist on the Complainant seeking remedies from a source which does not operate impartially and have no obligation to decide according to legal principles. The remedy is neither adequate nor effective".

69. In line with the above reasoning, the Commission finds that the remedies that the Respondent State claims to be available to the Complainants under the NISS Act and Criminal Act of 1991 are inadequate and ineffective.

70. Having found that domestic remedies were not accessible to the Complainants or their representatives, and that local remedies were not adequate and effective, it would be an affront to justice to expect them or anyone else for that matter to approach the Constitutional Court for the later to protect their right to litigation as enshrined under Article 35 of the 2005 Interim National Constitution of Sudan.

71. The African Commission therefore holds that in the present Communication the local remedies in Sudan were not available, effective and sufficient to the complainants and hence the Complainants have constructively exhausted local remedies pursuant to Article 56(5) of the African Charter.

### **Decision of the African Commission on Admissibility**

72. In view of the above, the African Commission on Human and Peoples' Rights declares this Communication Admissible in accordance with Article 56 of the African Charter.

## **Merits**

(...)

### **Decision of the African Commission on Merits**

142. Based on the above, the African Commission on Human and Peoples':

i. Finds that the Republic of The Sudan has violated the rights of Mr. Amir Suliman in relation to Articles 1, 5, 6, 9, 10, 12 15 and 16; Mr. Monim Elgak in respect of Articles 1, 5, 6, 9, 10, 12 and 16 and Mr. Osman Hummeida in respect of Articles 1, 5, 6, 9, 10, 12(1) and 16of the African Charter on Human and Peoples' Right.

**ii. Finds that the Republic of The Sudan is not in violation of Article 7 of the Charter.**

**iii. Requests the Republic of The Sudan to:**

a) Pay adequate compensation to the Complainants named in the present Communication in accordance with the domestic law of The Sudan for the rights violated;

b) Investigate and prosecute all those persons who participated in the illegal incarceration and torture of the Complainants; and

c) Reopen and unfreeze the bank accounts of KCHRED.

iv. Inform the Commission, in accordance with Rule 112 (2) of the Commission's Rules of Procedure, within one hundred and eighty days of the notification of the present decision, of the measures taken to implement the present decision.

**Done in Banjul, The Gambia at the 15thExtra Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights held from 07 to 14 March 2014.**



*AFRICAN UNION*

الاتحاد الأفريقي



*UNION AFRICAINE*

*UNIÃO AFRICANA*

*AFRICAN COURT ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS*

*COUR AFRICAINE DES DROITS DE L'HOMME ET DES PEUPLES*

**In the Matter of  
Lohé Issa KOnaté**

**v.**

**Burkina Faso**

**Application No. 004/2013**

**JUDGMENT**

The Court composed of: Augustino S. L. RAMADHANI, President, Elsie N. THOMPSON, Vice President, Sophia A. B. AKUFFO; Bernard M. NGOEPE, Gérard NIYUNGEKO, Duncan TAMBALA, Sylvain ORÉ, El Hadji GUISSSE, Ben KIOKO and Kimelabalou ABA, Judges; and Robert ENO, Registrar.

In the matter of:

Lohé Issa Konaté,

*Represented by:*

Yakaré-Oulé (Nani) Jansen - Counsel  
John R.W.D Jones Q.C.

v.

Burkina Faso,

*Represented by:*

Antoinette OUEDRAOGO, Counsel  
Anicet SOME, Counsel

After deliberation,

*Delivers the following Judgment:*

#### **I. Subject of the application**

1. The Court is seized of this matter by way of an Application dated 14 June 2013 and filed by Barristers John R.W.D Jones, Q.C and Yakaré-Oulé (Nani) Jansen, acting on behalf of Lohé Issa Konaté, a Burkinabé national and Editor-in-Chief of L'Ouragan Weekly published in Burkina Faso; the Application was received at the Registry on 17 June 2013 and registered as No. 004/2013.

2. Attached to the Application is a request for provisional measures on which the Court ruled by Order dated 4 October 2013.

#### **Facts of the case**

3. Prosecution for defamation, public insult and contempt of Court was initiated against the Applicant following the publication, in L'Ouragan on 1 August 2012, of an article written by him and titled "Contrefaçon et trafic de faux billets de banque – Le Procureur du Faso, 3 policiers et un cadre de banque, parrains des bandits" ("Counterfeiting and laundering of fake bank notes – the Prosecutor of Faso, 3 Police Officers and a Bank Official – Masterminds of Banditry") as well as an Article by Roland Ouédraogo titled "Le Procureur du Faso: un torpilleur de la justice". (The Prosecutor of Faso – a saboteur of Justice"). The Applicant had published a second article written by himself in another issue of L'Ouragan dated 8 August 2012; that article was titled "Déni de justice – Procureur du Faso: un justicier voyou?". ("Miscarriage of Justice – the Prosecutor of Faso: a rogue officer").

4. Having been accused in all three above-mentioned articles, the Prosecutor, Placide Nikiéma, filed a complaint for defamation, public insult and contempt of Court, against the Applicant and Mr. Ouédraogo. It is on these grounds that criminal proceedings were brought and damages sought, against the Applicant, before the Ouagadougou High Court.

5. On 29 October 2012, the Ouagadougou High Court sentenced the Applicant to a twelve (12) month term of imprisonment and ordered him to pay a fine of 1.5 Million CFA Francs (an equivalent of 3000USD), the same court ordered the Applicant to pay the Complainant damages of 4.5 Million CFA Francs (an equivalent of 9000USD) as damages and interest, and court costs of 250,000 CFA Francs (an equivalent of 500USD).

6. Further, as additional penalties, the Court ordered that L'Ouragan Weekly be suspended for a period of six (6) months and for the operative provisions of the judgment to be published in three successive issues of L'Evenement, L'Observateur Paalga, Le Pays and L'Ouragan Newspapers and, in the case of the latter, in its first issue upon its resumption of activity and for a period of four months, at the cost of the Applicant and Mr. Roland Ouedraogo.

7. On 10 May 2013, the Ouagadougou Court of Appeal confirmed the judgment of the Ouagadougou High Court.

8. The Applicant alleges that L'Ouragan is a private Weekly with "an independent editorial policy focussing mainly on political and social issues"; that the paper "has been the object of various legal proceedings in Burkina Faso due to its style in news reporting".

## **B) Alleged violations**

9. The Applicant submits in his Application that "the jail term, huge fine, damages as well as the court costs violate his right to freedom of expression which is protected under various treaties to which Burkina Faso is a Party"; he also alleges notably the violation of his rights under Article 9 of the African Charter on Human and Peoples' Rights (hereinafter referred to as "the Charter"), and Article 19 of the International Covenant on Civil and Political Rights (hereinafter, referred to as "the Covenant").

10. Article 9 of the Charter provides as follows:

"1) Every individual shall have the right to receive information.

2) Every individual shall have the right to express and disseminate his opinions within the laws and regulations".

11. Article 19 of the Covenant, for its part, provides that:

"1. Everyone shall have the right to hold opinions without interference.

2. Everyone shall have the right to freedom of expression; this right shall include freedom to seek, receive and impart information and ideas of all kinds, regardless of frontiers, either orally, in writing or in print, in the form of art, or through any other media of his choice.

3. The exercise of the rights provided for in paragraph 2 of this article carries with it special duties and responsibilities. It may therefore be subject to certain restrictions, but these shall only be such as are provided by law and are necessary:

(a) For respect of the rights or reputations of others;

(b) For the protection of national security or of public order or of public health or morals”.

12. The Applicant also refers to the violation of Article 66 (2) (c) of the Revised Treaty of the Economic Community of West African States (ECOWAS) of 24 July 1993, (hereinafter referred to as “the Revised ECOWAS Treaty”) in which State Parties undertook to protect the rights of Journalists, which according to him is, “the profession in the exercise of which the Applicant’s rights were violated”

13. On the merits, the Applicant prays the Court to:

“1. Declare in law that his punishment, especially his conviction as well as his being ordered to pay a huge fine, civil damages and court costs are in violation of the right to freedom of expression;

2. Note that Burkina Faso laws on defamation and insult are repugnant to the right to freedom of expression or, failing this, declare that the jail term for defamation is a violation of the right to freedom of expression, and order Burkina Faso to amend its laws accordingly;

3. Order Burkina Faso to compensate him, in particular, for loss of income and profit and to award him damages for the moral prejudice suffered”.

14. The Applicant reiterates his prayers in his Reply dated 18 November

## **II. Procedure before the Court**

15. The Court was seized of the matter by an Application dated 14 June 2013. By letter dated 10 July 2013, addressed to Counsel for the Applicant, the Registrar acknowledged receipt of the Application, pursuant to Rule 34 (1) of the Rules of Court (hereinafter referred to as “the Rules”).

16. In his Application, the Applicant, who was promptly imprisoned after judgment was delivered by the Ouagadougou High Court on 29 October 2012, also sought provisional measures which “involve requiring Burkina Faso to have him released immediately or, alternatively, provide him with adequate medical care”.

17. Pursuant to Rule 35 (2) of the Rules, the Registrar forwarded a copy of the Application to the Respondent State by letter dated 10 July 2013, addressed to the Minister of Foreign Affairs of Burkina Faso, via the Embassy of Burkina Faso in Addis-Ababa, Ethiopia. In the same letter, the Registrar requested the Respondent State to provide, within thirty (30) days of receipt of the Application, the names and addresses of its representatives, in conformity with Rule 35 (4) of the Rules and to respond to the Application within (60) days, as required under Rule 37 of the Rules.

18. Pursuant to Rule 35 (3) of the Rules, by another letter of the same date, the Registrar forwarded a copy of the said Application to the Chairperson of the African Union Commission and through her, to the Executive Council of the African Union and to all the other States Parties to the Protocol on the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights (hereinafter, referred to as “the Protocol”).

19. By Note Verbale dated 18 July 2013, the Embassy of Burkina Faso and Permanent Mission to the African Union in Addis Ababa, Ethiopia, acknowledged receipt of the letter from the Registrar dated 10 July 2013.

20. On 26 November 2013, a request to appear as *Amici Curiae* was submitted by the following non-governmental organizations: Centre for Human Rights, *Comite Pour la Protection des Journalistes*, Media Institute of Southern Africa, Pan African Human Rights Defenders Network, Pan African Lawyers’ Union, Pen International and National

Pen Centres (Pen Malawi, Pen Algeria, Pen Nigeria, Pen Sierra Leone and Pen South Africa), Southern Africa Litigation Centre and World Association of Newspapers and News Publishers.

21. The *Amici Curiae* Briefs were submitted to the Registry of the Court on 12 February 2014. 22. On 16 September 2013, the Respondent State submitted its Response.

23. On 4 October 2013, the Court ruled on the Applicant's request for provisional measures by Ordering the Respondent State to provide "the medical care and medication required in view of his health situation."

24. On 18 November 2013, the Applicant submitted his Reply.

25. The Court having decided to hold a Public Hearing, the said hearing was held at the Seat of the Court in Arusha on 20 and 21 March 2014, in the course of which the Parties and the representatives of organizations appearing as *amici curiae* made their oral submissions and observations.

For the Applicant:

-Yakare-Oule (Nani) Jansen, Counsel

- John R.W. D. Jones, Q. C.

For the Respondent State:

- Antoinette OUEDRAOGO, Counsel

- Anicet SOME, Counsel

Appearing as *Amici Curiae*: Centre for Human Rights, *Comite Pour la Protection des Journalistes*, Media Institute of Southern Africa, Pan African Human Rights Defenders Network, Pan African Lawyers Union, Pen International and National Pen Centres (Pen Malawi, Pen Algeria, Pen Nigeria, Pen Sierra Leone and Pen South Africa), Southern Africa Litigation Centre and World Association of Newspapers and News Publishers.

Donald DEYA, Advocate

Simon DELANEY, Advocate

26. At the Public Hearing, Members of the Court put questions to the Parties and the latter responded.

27. On 22 March 2014, Counsel for the Parties and organizations appearing as *Amici Curiae* forwarded their submissions to the Court.

28. As part of the written proceedings, the following submissions are made by the Parties:

*On behalf of the Applicant,*

In the Application, the Applicant submits that his sentence, the fines and damages ordered against him, as well as the closure of his Newspaper, are a violation of his right to freedom of expression.

In the Reply,

The Applicant prays the Court:

1. To Declare the preliminary objections raised by Burkina Faso as unfounded and to Rule the Application admissible;

2. To Rule in favour of the Applicant on the merits, Grant the relief sought, Allow and Order the damages as set out in paragraph 131 of the Application.

*On behalf of the Respondent State,*

1. On the objections: in the main To note that Application No. 003/2013 of 14 June 2013 by the Applicant does not comply with the admissibility requirements as set out in Articles 56 (2), (3) and (5) of the African Charter, as well as in Rules 34(2), 40(2), (3) and (5) of the Rules of Court and should therefore be declared inadmissible;

2. In the alternative, on the merits:

And, in the event of the Court ruling that the Application is admissible and contrary to all expectations, to dismiss it as unfounded;

29. During the Public Hearings of 20 and 21 March 2014, the Applicant does not amend his submissions; the Respondent State for its part maintains its position but raises a new objection, challenging the Applicant's status as a Journalist.

### **III. Jurisdiction of the Court**

30. Rule 39 (1) of the Rules (hereinafter referred to as "the Rules"), provides that the Court must first conduct preliminary examination of its jurisdiction. The Court notes in this regard that even if the Respondent State raises no objections; it is still required to satisfy itself, *proprio motu*, that it has the jurisdiction *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* and *ratione loci*, to hear the Application.

31. First, on its *ratione personae* jurisdiction, the Protocol requires the State against which action is brought to have ratified the said Protocol and other relevant human rights instruments mentioned in Article 3 (1) thereof, but also, in regard to Applications from individuals or non-governmental organizations, to have made the declaration accepting the jurisdiction of the Court to consider such Applications, in conformity with Article 34 (6) of the Protocol (Article 5(3)).

32. In the present case, the Court notes that Burkina Faso became a Party to the Charter and to the Protocol on 21 October 1986 and 25 January 2004 respectively, and that the declaration required under Article 34 (6) of the Protocol was deposited on 28 July 1998 and took effect on the date of entry into force of the Protocol, that is, 25 January 2004. The Court therefore finds that it has jurisdiction over the Respondent State.

33. The Court must however satisfy itself that it also has jurisdiction over the Applicant. In this regard, the Court notes that the Application is filed on behalf of an individual, Issa Lohé Konaté, by Barrister John R.W.D. Jones and Barrister Yakaré-Oulé (Nani) Jansen.

34. The Court therefore finds that it has the *ratione personae* jurisdiction to hear this matter both in regard to Applications by the Respondent State as well as by the Applicant.

35. Secondly, on the jurisdiction *ratione materiae* of the Court, Article 3 (1) of the Protocol provides that the Court's jurisdiction "shall extend to all cases and disputes submitted to it concerning the interpretation and application of the Charter, this Protocol and any other human rights instruments ratified by the States concerned".

36. In the instant case, the Applicant alleges violation, by the Respondent State, of Article 9 of the Charter, Article 19 of the Covenant as well as Article 66 (2) (c) of the Revised ECOWAS Treaty. The Court notes in this regard that the Respondent State is a Party to the Charter and also to the Covenant as of 4 April 1999, when the latter instrument became enforceable in regard to the Respondent, as well as the Revised ECOWAS Treaty which it ratified on 24 June 1994.

37. Consequently, the Court has the *ratione materiae* jurisdiction to consider the matters raised in the Application.

38. On its *ratione temporis* jurisdiction, the Court is of the view that in the instant case, the relevant dates are those of the entry into force, with regard to the Respondent State, of the Charter (21 October 1986), the Protocol (25 January 2004), and the Covenant (4 April 1999) as well as the optional declaration accepting the jurisdiction of the Court to hear Applications from individuals or non-governmental organizations (25 January 2004).

39. The alleged violation of the Applicant's right to freedom of expression stems from the latter's conviction by the Ouagadougou High Court and the fact that the conviction was upheld on 10 May 2013 by the Ouagadougou Court of Appeal.

40. Hence, the Court notes that the alleged violation of the Applicant's right to freedom of expression is likely to have occurred on 10 May 2013 or well after the Respondent State had become Party to the Charter and the Covenant, and had made the declaration accepting the Court's jurisdiction to receive Applications from individuals or non-governmental organizations. Consequently, the Court finds that it has the *ratione temporis* jurisdiction to hear the allegation of violation of the right to freedom of expression raised in this case.

41. The Court finally notes in regard to its *ratione loci* jurisdiction that this is an issue not disputed by the Respondent State; further, it is of the opinion that the *ratione loci* jurisdiction cannot be disputed as the alleged violations occurred in the territory of the Respondent State.

42. It therefore follows from the above considerations that the Court has jurisdiction to consider the human rights violation alleged by the Applicant.

#### **IV. Admissibility of the Application**

(...)

#### **V. Merits on the matter**

##### **THE COURT**

1) Unanimously,

Declares that it has jurisdiction to hear the Application;

2) Unanimously,

States that this Application is Admissible;

3) Unanimously,

Declares that the Respondent State violated article 9 of the Charter, article 19 of the Covenant and article 66(2)(c) of the revised ECOWAS Treaty due to the existence of custodial sentences on defamation in its laws;

4) By 6 votes for and 4 votes against,

Declares that the Respondent State did not violate article 9 of the Charter, article 19 of the Covenant and article 66(2)(c) of the revised ECOWAS Treaty, due to the existence of non-custodial sanctions on defamation in its laws;

5) Unanimously,

States that the Respondent State violated article 9 of the Charter, article 19 of the Covenant and article 66 (2)(c) of the revised ECOWAS Treaty because of the conviction of the Applicant and sentence to a term of imprisonment;

6) Unanimously,

States that the Respondent State violated article 9 of the Charter, article 19 of the Covenant and article 66 (2)(c) of the revised ECOWAS Treaty because of the conviction of the Applicant to pay an excessive fine, damages, interests and costs;

7) Unanimously,

Says that the Respondent State violated article 9 of the Charter, article 19 of the Covenant and article 66(2)(c) of the revised ECOWAS Treaty because of the conviction of the Applicant to the suspension of his publication for a period of six (6) months for defamation;

8) Unanimously,

Orders the Respondent State to amend its legislation on defamation in order to make it compliant with article 9 of the Charter, article 19 of the Covenant and article 66 (2)(c) of the Revised ECOWAS Treaty:

- by repealing custodial sentences for acts of defamation; and

- by adapting its legislation to ensure that other sanctions for defamation meet the test of necessity and proportionality, in accordance with its obligations under the Charter and other international instruments.

9) Unanimously,

Orders the Respondent State to report to the Court within a reasonable time, on the measures taken to implement the orders in 8 above, and in any case, not exceeding two years, from the date of this Judgment;

10) Unanimously,

Orders the Applicant to submit to the Court his brief on reparation within thirty (30) days from the date of delivery of this judgment; Also directs the Respondent State to file its brief in response on the reparation within thirty (30) days after receipt of the Applicant's brief;

11) Unanimously,

States that each party shall bear its own costs.

Done in Addis Ababa, this fifth day of December, two thousand and fourteen, in French and English, the French text being authoritative.

**Signed:**

Augustino S. L. Ramadhani, President  
Elsie N. Thompson, Vice President  
Sophia A. B. AKUFFO, Judge  
Bernard M. NGOEPE, Judge  
Gérard Niyungeko, Judge  
Duncan Tambala, Judge  
Sylvain ORE, Judge  
El Hadji GUISSSE, Judge  
Ben KIOKO, Judge  
Kimelabalou ABA, Judge; and  
Robert ENO, Registrar

Pursuant to article 28(7) of the Protocol and Rule 60(5) of the Rules, Justices

Thompson, Akuffo, Ngoepe and Tambala, Dissenting in part. The dissenting opinion is attached to this judgment.



# **ANEXO IV**

## **MODELOS DE RESOLUCIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



## **INFORME No. 80/11**

CASO 12.626

FONDO

JESSICA LENAHAN (GONZALES) Y OTROS  
ESTADOS UNIDOS (\*)

21 de julio de 2011

**INFORME No. 80/11**  
CASO 12.626  
FONDO  
JESSICA LENAHAH (GONZALES) Y OTROS  
ESTADOS UNIDOS (\*)  
21 de julio de 2011

**RESUMEN**

El presente informe se refiere a una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la CIDH") en contra del Gobierno de Estados Unidos (en adelante, "el Estado" o "Estados Unidos"), el 27 de diciembre de 2005, por Caroline Bettinger-Lopez, Emily J. Martin, Lenora Lapidus, Stephen Mcpherson Watt y Ann Beeson, abogados de la Unión Americana de Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union*)<sup>203</sup>. La petición fue presentada en nombre de la señora Jessica Lenahan, anteriormente Jessica Gonzales<sup>204</sup>, y sus hijas Leslie (7), Katheryn (8) y Rebecca (10) Gonzales, quienes han fallecido.

Los peticionarios sostienen que Estados Unidos violó los artículos I, II, V, VI, VII, IX, XVIII y XXIV de la Declaración Americana por no actuar con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas contra actos de violencia doméstica cometidos por su ex marido y el padre de las niñas, pese a que se había dictado una orden de protección contra el ex cónyuge y en favor de la señora Lenahan. Específicamente, alegan que la policía no respondió adecuadamente a las llamadas reiteradas y urgentes de Jessica Lenahan a lo largo de varias horas, en las que denunció que su marido, del que estaba separada, se había llevado a sus tres hijas menores (de 7, 8 y 10 años de edad), en violación de la orden de protección, y solicitó ayuda. Las tres niñas fueron más tarde encontradas muertas en la parte trasera del camión de su padre, después de un intercambio de disparos que resultó en la muerte de éste. Los peticionarios sostienen además que el Estado no investigó ni clarificó en forma diligente las circunstancias de la muerte de las hijas de la señora Lenahan, ni le facilitó un recurso adecuado respecto de las fallas de la policía. Conforme a la petición, transcurridos once años, Jessica Lenahan sigue sin conocer los motivos, y las circunstancias de tiempo y el lugar de la muerte de sus hijas.

Estados Unidos reconoce que los homicidios de las hijas de Jessica Lenahan son "sin duda tragedias"<sup>205</sup>. Sin embargo, el Estado sostiene que toda petición debe ser evaluada por sus méritos, en base a las pruebas recabadas y un fundamento reconocible bajo la Declaración Americana. El Estado afirma que la respuesta de las autoridades fue conforme a derecho y que los hechos alegados por los peticionarios no están respaldados por las pruebas existentes ni por la información a disposición del Departamento de Policía de Castle Rock al momento de los hechos. Además, afirma que los peticionarios no citan disposición alguna de la Declaración Americana que imponga a los Estados Unidos una obligación afirmativa, como el ejercicio de la debida diligencia, para prevenir la comisión de delitos individuales por actores particulares, como los trágicos y criminales asesinatos de las hijas de Jessica Lenahan.

En el Informe N° 52/07, aprobado el 24 de julio de 2007, en el curso de su 128º período ordinario de sesiones, la Comisión decidió admitir los reclamos de los peticionarios bajo los artículos I, II, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, y proceder con la consideración del fondo de la petición. En la etapa de fondo, los peticionarios agregaron a sus reclamos que la falla de los Estados Unidos de investigar exhaustivamente las circunstancias de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales también vulneró el derecho de Jessica Lenahan y su familia a la verdad, consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana.

Tras examinar las pruebas y los argumentos de las partes, la Comisión concluye en el presente informe que el Estado incumplió su deber de actuar con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de actos de violencia doméstica; y su obligación de no discriminar y de garantizar igual protección ante la ley, conforme al artículo II de la Declaración Americana. El Estado asimismo no adoptó medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales en violación de su derecho a la vida contenido en el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su deber de protección especial de las víctimas en su condición de niñas, bajo el artículo VII de la Declaración Americana. Finalmente, la Comisión establece que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, bajo el artículo XVIII de la Declaración Americana. La Comisión no considera que cuenta con suficiente información para establecer la violación de los artículos V y VI de la Declaración Americana. Con relación a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, la Comisión estima que los reclamos relacionados a estos artículos han sido abordados bajo el artículo XVIII del mismo instrumento.

---

\*De acuerdo al artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Dinah L. Shelton, de nacionalidad estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre el presente caso.

<sup>203</sup> Por nota de 26 de octubre de 2006, la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia fue acreditada como co-peticionaria, y el 6 de julio de 2011 Peter Rosenblum se acreditó como co-peticionario y Director de dicha clínica. Por nota de 15 de octubre de 2007, la Señora Araceli Martínez-Olguín, del Proyecto de Derechos de la Mujer de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada como representante. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami también fue acreditada más adelante como co-peticionaria, con Caroline Bettinger-Lopez como representante de la Clínica de Derechos Humanos y abogada principal del caso. Sandra Park del Proyecto de Derechos de la Mujer de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada más adelante como co-peticionaria del caso.

<sup>204</sup> A lo largo del presente informe, la Comisión se referirá a la presunta víctima como Jessica Lenahan, que es el nombre que ella ha indicado usa en la actualidad. Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales).

<sup>205</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 1.

## II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 52/07

En el Informe No. 52/07, aprobado el 24 de julio de 2007, la Comisión declaró admisible la petición de la Señora Lenahan respecto de los artículos I, II, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana y decidió proceder al análisis del fondo del caso.

El informe No. 52/07 fue remitido al Estado y a los peticionarios por notas de 4 de octubre de 2007. En la nota a los peticionarios, la Comisión solicitó que aportaran observaciones adicionales dentro de un periodo de dos meses, de acuerdo con el artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión. En ambas notas, la Comisión se puso a disposición de las partes a efectos de procurar una solución amistosa del asunto, en conformidad con el artículo 38(4) de su Reglamento, y les solicitó que informaran a la Comisión lo antes posible si estaban interesadas en dicho ofrecimiento. En comunicación de 12 de octubre de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión sobre su disposición a dialogar con los Estados Unidos sobre una solución amistosa, de lo cual la Comisión informó al Estado el 30 de enero de 2008. Por nota de 15 de octubre de 2007, la Señora Araceli Martínez-Olguin de la Unión Americana para las Libertades Civiles solicitó que todas las comunicaciones de la Comisión sobre esta materia le fueran enviadas tanto a ella como al señor Watt y a la señora Bettinger-Lopez, a sus direcciones respectivas.

En comunicación de 24 de marzo de 2008, los peticionarios presentaron a la Comisión sus observaciones finales sobre el fondo del caso. La Comisión las remitió al Estado por comunicación de fecha de 26 de marzo de 2008 y le solicitó que presentara toda observación adicional dentro del plazo de dos meses, conforme al artículo 38 (1) del Reglamento. En comunicación del 24 de marzo de 2008, los peticionarios también solicitaron una audiencia ante la Comisión, en el curso de su 132º período de sesiones. Por carta de 4 de agosto de 2008, los peticionarios reiteraron su pedido de audiencia para tratar el fondo del caso en el 133º período de sesiones, a lo que la Comisión accedió el 22 de septiembre de 2008. En una comunicación de 16 de octubre de 2008, el Estado remitió sus observaciones sobre el fondo del caso, las que fueron remitidas a los peticionarios el 21 de octubre de 2008.

Los peticionarios presentaron observaciones y documentación adicionales a la Comisión los días 21 y 22 de octubre de 2008; 12 de marzo y 16 de julio de 2009; y 11 de enero, 20 de febrero y 5 de junio de 2010; comunicaciones que fueron debidamente trasladadas al Estado.

El 3 de agosto de 2009, la Comisión solicitó al Estado que presentara los expedientes completos de la investigación y toda la documentación afín en referencia a la muerte de Simón Gonzales y de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, dentro del plazo de un mes.

El Estado presentó observaciones adicionales a la Comisión el 9 de abril de 2010, las que fueron debidamente remitidas a los peticionarios.

La Comisión convocó una audiencia sobre el fondo del caso en el curso de su 133º período ordinario de sesiones, el 22 de octubre de 2008, con la presencia de las dos partes.

Durante el trámite del presente caso, la CIDH recibió varios escritos de *amicus curiae*, los cuales fueron debidamente remitidos a las partes. En comunicación de 6 de julio de 2007, Katherine Caldwell y Andrew Rhys Davies, abogados del estudio Allen & Overy LLP, presentaron un escrito de *amicus curiae* en nombre de varias organizaciones, entidades y redes internacionales y nacionales dedicadas a la protección de los derechos de la mujer y del niño<sup>206</sup>. En comunicación de 4 de enero de 2008, Jennifer Brown y Maya Raghu de Legal Momentum; David S. Ettinger y Mary-Christine Sungalia de Horvitz & Levy LLP, así como varias organizaciones locales, nacionales e internacionales vinculadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos<sup>207</sup> presentaron un escrito de *amicus curiae*. El 15 de octubre de 2008, la Comisión recibió un escrito complementario de *amicus curiae* de Maya Raghu de Legal Momentum; David S. Ettinger y Mary-Christine Sungalia de Horvitz & Levy LLP y de varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos<sup>208</sup>.

Por comunicación de 20 de octubre de 2008, la profesora Rhonda Copelon presentó un escrito de *amicus curiae* en nombre de la Clínica Internacional de los Derechos de la Mujer de la Facultad de Derecho de la Universidad Municipal de Nueva York, el Centro de Derechos Constitucionales y la Señora Ayumi Kusafaka, la Profesora Vahida Nainar, Andrew Fields y Jennifer Green. Por

<sup>206</sup> El escrito de *amicus curiae* también fue presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM); Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Argentina; Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Argentina; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Argentina; Fundación Mujeres en Igualdad, Argentina; Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer, Argentina; Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina; Tracy Robinson, Facultad de Derecho, Universidad de las Indias Occidentales, Barbados; La Oficina Jurídica Para la Mujer, Cochabamba, Bolivia; Constance Backhouse, Profesora de Derecho y Catedrática de Investigación de la Universidad de Ottawa, Canadá; Asociación Canadiense de Centros contra los Ataques Sexuales, British Columbia, Canadá; Harmony House, Ottawa, Ontario, Canadá; Profesora Elizabeth Sheehy, Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, Canadá; Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional (CEDHUL), Colombia; Corporación Sisma - Mujer, Colombia; Liga de Mujeres Desplazadas, Colombia; Fundación Paniamor, Costa Rica; La Fundación PROCAL (Promoción, Capacitación y Acción Alternativa), Costa Rica; Centro de Apoyo Aquejarre (CEAPA), República Dominicana; Movimiento de Mujeres Dominicano - Haitiana (MUDHA), República Dominicana; Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM), República Dominicana; Jacqueline Sealy-Burke, Directora, Clínica de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos (LACC), Granada; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), México; Organización Popular Independiente, A.C., Ciudad Juárez, México; Organización Red de Mujeres Contra la Violencia, Nicaragua; Centro de la Mujer Panameña (CEMP), Panamá; Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Lima, Perú; Red Nacional De Casas De Refugio Para Mujeres y Niñas Víctimas De Violencia Familiar y Sexual, Perú.

<sup>207</sup> El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por Legal Momentum; World Organization for Human Rights, Estados Unidos; Break the Cycle; Harriet Buhai Center for Family Law, California Women's Law Center; The Feminist Majority Foundation; Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic; National Center for Women & Policing; The National Congress for Black Women, Inc.; National Organization for Women Foundation, Inc.; National Women's Law Center y la Women Lawyers Association of Los Angeles.

<sup>208</sup> El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, (ADIVAC); Break the Cycle; Harriet Buhai Center for Family Law; California Women's Law Center; Center for Gender & Refugee Studies; Centro de Recursos de Centroamérica; Profesor John Cerone; Monica Ghosh Driggers, Esq., Honorable Marjory D. Fields; The Feminist Majority Foundation; Clínica sobre Violencia de Género de la Facultad de Derecho de Harvard; Profesora Dina Francesca Haynes; Human Rights Watch; The Immigration Law Clinic de la Universidad de Detroit Mercy; The International Women's Human Rights Clinic; The International Committee of the National Lawyers Guild; The Leitner Center for International Law and Justice, de la Facultad de Derecho de Fordham; The Walter Leitner International Human Rights Clinic; Los Angeles Chapter of the National Lawyers Guild; The Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic; National Center for Women & Policing; The National Congress of Black Women, Inc.; National Organization for Women Foundation, Inc.; National Women's Law Center; Profesora Sarah Paoletti; Profesora Susan Deller Ross; Centro para la Justicia Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Seton Hall; la Profesora Deborah M. Weissman; Women Lawyers Association of Los Angeles y World Organization for Human Rights, Estados Unidos.

comunicación de 17 de octubre de 2008, William W. Oxley, Christopher Chaudoir, Phylipp Smaylovsky, Melanie D. Phillips y Jonathan Roheim de Orrick, Herrington & Sutcliffe, LLP presentaron un escrito *amicus curiae* con la firma de varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos<sup>209</sup>.

Por comunicación de 17 de octubre de 2008, Amy Myers, Elizabeth Keyes y Morgan Lynn de Women Empowered against Violence (WEAVE) presentaron un escrito de *amicus curiae*. Por comunicación de 17 de octubre de 2008, Cristina Brandt-Young, Amanda Beltz y Yisroel Schulman del Centro Clínico para la Violencia Doméstica del Grupo de Asistencia Jurídica de Nueva York y Sarah M. Buel, Profesora de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas presentaron un escrito *amicus curiae* con varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos<sup>210</sup>.

Por comunicación de 10 de octubre de 2008, el Centro Nacional contra la Violencia Doméstica, Baker & McKenzie (Sydney), Fundación Freehills (Australia) y el Proyecto *Equal Justice* (Auckland), representados por Lovells LLP, presentaron un escrito *amicus curiae* en respaldo de los argumentos de los peticionarios. Por comunicación de 13 de noviembre de 2008, Lucy Simpson y Kirsten Matoy Carlson del Centro de Recursos Legales de la India y Jacqueline Agtuca y Terri Henry de *Sacred Circle National Resource Center y End Violence Against Native Women*<sup>211</sup> presentaron un escrito de *amicus curiae*.

El 11 de abril de 2011, la Comisión también recibió una comunicación acreditando a la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami como co-peticionaria, y a Caroline Bettinger-Lopez como representante de la Clínica de Derechos Humanos y como consejera principal en el caso. Mediante comunicación del 18 de abril de 2011, Sandra Park del Proyecto de Derechos de las Mujeres de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada como co-peticionaria en el caso. El 6 de julio de 2011, la Comisión también recibió una comunicación acreditando a Peter Roseblum como co-peticionario y Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia.

## POSICIONES DE LAS PARTES

(...)

## ANÁLISIS

### A. Hechos probados

Tras un análisis pormenorizado de los argumentos y pruebas presentados por las partes, la Comisión concluye que han sido probados los siguientes hechos:

#### 1. La existencia de una orden de protección contra Simón Gonzales

Las pruebas presentadas ante la Comisión demuestran que, al momento de los hechos materia de la petición, Jessica Lenahan poseía una orden de protección válida contra Simón Gonzales, inicialmente emitida de forma temporal, el 21 de mayo de 1999<sup>212</sup>, y luego otorgada con carácter permanente, el 4 de junio de 1999<sup>213</sup>. La orden inicial de protección obligaba a Simón Gonzales a “no molestar ni perturbar la paz de la otra parte ni de ninguno de los hijos”; se le excluía del hogar familiar; y se le ordenaba que se mantuviera a no menos de 100 metros de este lugar en todo momento<sup>214</sup>. El Tribunal concluyó también que se produciría “daño físico o emocional” si Simón Gonzales no era excluido del “hogar de la otra parte”<sup>215</sup>. En el reverso de la orden de protección temporal se reiteraban los requisitos de la legislación de Colorado sobre arresto obligatorio<sup>216</sup>, y se presentaban instrucciones importantes para la parte afectada y los funcionarios policiales, los cuales serán discutidos en detalle *infra* en los párrafos 139-140.

El 4 de junio de 1999, cuando se le asignó carácter permanente, la orden otorgó a Jessica Lenahan la custodia física exclusiva y temporal de sus tres hijas<sup>217</sup>. En la orden se restringió el tiempo de Simón Gonzales con sus hijas durante la semana a una “visita

<sup>209</sup> El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por Break the Cycle; The Children’s Rights Project of Public Counsel Law Center; Coalition Against Child Abuse and Neglect (CCAN); Domestic Violence Legal Empowerment Appeals Project (DV LEAP); Family Violence Prevention Fund; Human Rights Watch; Illinois Clemency Project for Battered Women; In Motion; Justice for Children; Men Stopping Violence; The Nassau County Coalition Against Domestic Violence; Pace Women’s Justice Center; Rockland Family Shelter; Safe House Center; South Carolina Coalition Against Domestic Violence and Sexual Abuse (SCCADV ASA); Facultad de Derecho de la Universidad de Willamette, Clínica de Abogacía de la Familia y el Niño.

<sup>210</sup> El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por el New York Legal Assistance Group; la Clínica sobre Violencia Doméstica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas; the California Partnership to End Domestic Violence; the Domestic Violence Report; the National Association of Women Lawyers; the Sanctuary for Families; Profesora Elizabeth Schneider; Clínica sobre Derecho de la Familia, Universidad de Baltimore; Facultad de Derecho de la Universidad de California, Berkeley (Boalt Hall) Domestic Violence Practicum; Universidad de Cincinnati, Facultad de Derecho, Clínica sobre Violencia y Protección Civil; Universidad de Toledo, Facultad de Derecho, Clínica sobre Violencia Doméstica; y Victims Rights Law Center.

<sup>211</sup> El escrito de *amicus curiae* fue también presentado en nombre de Alaska Native Women’s Coalition (ANWC); Battered Women’s Justice Project (BWJP); Cangleska, Inc.; Clan Star, Inc.; La Jolia Indian Tribe; Legal Momentum; Mending the Sacred Hoop, Inc. (MSH); National Center on Domestic and Sexual Violence; National Congress for American Indians (NCAP); National Organization of Sisters of Color Ending Sexual Assault (SCESA); Ohitika Najin Win Oti; Our Sister’s Keeper Coalition (OSKC); Pauma Brand of Mission Indians; Qualia Women’s Justice Alliance; Shelter of Safety (SOS); Tribal Law and Policy Institute (TLPI); White Buffalo California Woman Society, Inc. (WBCWS); Women Spirit Coalition (WSC) y la Asociación Cristiana de Jóvenes del Condado de Clark.

<sup>212</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

<sup>213</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, mediante la cual se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal el 4 de junio de 1999.

<sup>214</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

<sup>215</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

<sup>216</sup> Véase C.R.S. § 18-6-803.5 (3), Ley de Colorado sobre arresto obligatorio. Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

<sup>217</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Documento Probatorio B: Decisión del tribunal de distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado por el que se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

a mitad de semana en el horario de la cena” que se coordinaría entre las partes “con una antelación razonable”<sup>218</sup>. Simón Gonzales estaba también autorizado a pasar tiempo de paternidad con sus hijas cada dos fines de semana, comenzando después del fin de la jornada de trabajo la noche del viernes y continuando hasta las 7:00 p.m. el domingo en la noche, y tenía derecho a dos semanas de tiempo de paternidad extendido durante el verano<sup>219</sup>. Cuando se asignó carácter permanente a la orden, Jessica Lenahan y Simón Gonzales normalmente coordinaban para que éste estuviera con sus hijas las noches de los miércoles<sup>220</sup>.

Cuando se impartió la orden, fue incorporada al registro central de órdenes de protección de la Oficina de Investigaciones de Colorado, que es una base de datos central computarizada accesible a cualquier organismo local o del estado encargado de hacer cumplir la ley, que esté conectado con la Oficina, incluido el Departamento de Policía de Castle Rock<sup>221</sup>. En Colorado, al igual que en otros estados, una orden de protección o restricción representa una determinación judicial de que cualquier violación a sus términos amenaza la seguridad de la víctima de violencia doméstica. Cuando la Asamblea General de Colorado aprobó la legislación sobre arresto obligatorio, en 1994, afirmó que “la emisión y ejecución de las órdenes de protección son de máxima importancia en el estado de Colorado porque dichas órdenes fomentan la seguridad, reducen la violencia y evitan lesiones graves y muertes”<sup>222</sup>.

## 2. El historial familiar y penal de Simón Gonzales antes del 22 de junio de 1999

A lo largo de la relación de Jessica Lenahan con Simón Gonzales, este demostró una conducta “errática y emocionalmente” abusiva para con ella y sus hijas<sup>223</sup>. Jessica Lenahan describió cómo “rompía los juguetes de las niñas y otras pertenencias, imponía una disciplina despiadadamente rigurosa a las hijas y amenazaba con secuestrarlas, conducía en forma más que imprudente, mostraba un comportamiento suicida y actuaba en forma verbal, física y sexualmente abusiva para conmigo”<sup>224</sup>. La conducta atemorizante y destructiva de Simón Gonzales continuó pese a los esfuerzos de Jessica Lenahan de separarse de él, e incluyó el obligarla a intercambiar favores sexuales por necesidades básicas, tales como prendas de vestir, entre otras<sup>225</sup>. Asimismo, Simón Gonzales acosaba a Jessica Lenahan fuera de su casa, en su empleo y por teléfono “a toda hora del día y de la noche”, a menudo bajo el efecto de drogas, e ingresaba al hogar por la fuerza<sup>226</sup>.

Jessica Lenahan al principio pidió una orden de protección ante el Tribunal de Distrito del Condado de Douglas, en Colorado, el 21 de mayo de 1999, a raíz de la conducta cada vez más errática e imprevisible de Simón Gonzales a lo largo de los años<sup>227</sup>. Como fundamento, señaló que Simón Gonzales había protagonizado varios incidentes de violencia contra ella y sus hijas, incluyendo un intento de ahorcarse en el garaje, en presencia de sus hijas, y haber destruido deliberadamente las pertenencias de las niñas<sup>228</sup>. Expresamente indicó que ella y sus hijas estaban ante un peligro inminente de “que se afectara nuestra salud emocional y bienestar si el acusado no es excluido del hogar familiar o del hogar de otro”<sup>229</sup>. Jessica Lenahan solicitó al tribunal que sólo se permitiera que Simón Gonzales tuviera un contacto limitado con ella para discutir “la alteración de las visitas o asuntos vinculados a las niñas”<sup>230</sup>.

Los antecedentes penales de Simón Gonzales muestran que tuvo varios enfrentamientos con la policía en los tres meses anteriores al 22 de junio de 1999<sup>231</sup>. Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía de Castle Rock en no menos de cuatro ocasiones durante esos meses para denunciar incidentes de violencia doméstica. Denunció que Simón Gonzales la estaba acosando<sup>232</sup>, que había entrado ilegalmente en su casa y había robado sus anillos de bodas<sup>233</sup>, que había ingresado ilegalmente en su casa para cambiar las cerraduras de las puertas<sup>234</sup>, y que había abierto totalmente las válvulas de los regadores exteriores de su

---

<sup>218</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Documento Probatorio B: Decisión del tribunal de distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado por el que se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

<sup>219</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la cual se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

<sup>220</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de 1 de julio de 1999 (Entrevista a Heather Edmison, la mejor amiga de Jessica Gonzales).

<sup>221</sup> Véase C.R.S. § 18-6-803.7 (Ley del registro central de Colorado), Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

<sup>222</sup> Véase C.R.S. § 13-14-102 (1)(a) *Ordenes de Protección Civil – Declaración Legislativa*.

<sup>223</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 5.

<sup>224</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 5.

<sup>225</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 9.

<sup>226</sup> Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127 período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

<sup>227</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999; Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

<sup>228</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

<sup>229</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

<sup>230</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo H: Jessica Gonzales, Denuncia verificada de denuncia para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

<sup>231</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo H: Investigación individual del Departamento de Policía de Castle Rock sobre Simón Gonzales, de fecha 23 de junio de 1999.

<sup>232</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 13.

<sup>233</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

<sup>234</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo Q: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el delito (Violación de una orden de protección, Violencia doméstica), de 30 de mayo de 1999.

casa, causando una inundación en el terreno y los alrededores<sup>235</sup>. El 18 de abril de 1999 Simón Gonzales también recibió una citación por violencia tras el volante, estando sus hijas en el automóvil y sin cinturones de seguridad<sup>236</sup>, y el 23 de junio de 1999 se le suspendió su licencia de conducir<sup>237</sup>.

El 30 de mayo de 1999 Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía para denunciar que Simón Gonzales había invadido su domicilio y en respuesta se envió a un funcionario del Departamento de Policía de Castle Rock<sup>238</sup>. En esa oportunidad, ella mostró al funcionario la orden de protección y más tarde el Departamento de Policía solicitó la comparecencia de Simón Gonzales en la estación para examinar la violación de la orden de protección<sup>239</sup>. Durante ese contacto de la policía con Simón Gonzales, éste fue descrito en un informe policial como "renuente a cooperar", señalándose que "al principio se negó a comparecer para ser interrogado en el Departamento de Policía"<sup>240</sup>. Cuando Simón Gonzales efectivamente compareció al Departamento de Policía de Castle Rock ese día, ingresó en un área restringida y fue acusado de invasión y de obstrucción de la acción de funcionarios públicos<sup>241</sup>. Cuando un funcionario le pidió que firmara la citación, se "negó" y se dirigió a la salida, en un intento de evitar que el funcionario le entregara el documento<sup>242</sup>.

Con anterioridad a 1999, la policía de Denver había conducido a Simón Gonzales a un servicio psiquiátrico en 1996, tras un intento de suicidio frente a Jessica Gonzales y a sus hijas<sup>243</sup>. Asimismo, el 23 de junio de 1999, el Condado de Larimer libró contra el señor Gonzales una orden judicial de arresto no extraditable<sup>244</sup>.

En la tarde del martes 22 de junio de 1999, Simón Gonzales le compró una pistola Taurus 9mm, con proyectiles de 9 mm, a William George Palsulich, quien poseía una licencia federal de armas de fuego desde 1992<sup>245</sup>. Simón Gonzales fue a la casa de Palsulich a las 7:10 p.m. el 22 de junio de 1999 con Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales<sup>246</sup>. Como requisito para la compra del arma, Simón Gonzales aprobó el test de control de antecedentes, tramitado a través de la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigations*) en la tarde del 22 de junio de 1999<sup>247</sup>.

### 3. Contactos de Jessica Lenahan con el Departamento de Policía de Castle Rock la noche del 22 y la mañana del 23 de junio de 1999

A la fecha de los hechos, Jessica Lenahan trabajaba como conserje en una empresa privada de limpieza que brindaba servicios al Departamento de Policía de Castle Rock y conocía a la mayoría de los funcionarios y empleados<sup>248</sup>. Del expediente ante la Comisión se desprende que Jessica Lenahan, al desconocer el paradero de sus hijas, tuvo ocho contactos con el Departamento de

<sup>235</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo I: Informe del Equipo de Incidentes Críticos de 23 de junio de 1999, R. E. Garrett, Detective, Declaración de Josey Ranson, niñera de las menores y amiga de la familia (en la cual indica que "Jessica Gonzales realizó denuncias anteriores a la policía relatando que Simón deliberadamente rompió los regadores cuando Jessica y las niñas estaban en la iglesia. Simón cambió la cerradura de la casa cuando se mudó, lo que determinó que Jessica y las niñas no pudiera entrar durante varias horas. La policía encontró a Simón en el dormitorio después de impartida la orden de protección que lo obligaba a mantenerse alejado del hogar ....Simón había "perdido" el control"); Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de julio 1, 1999, Entrevista a Ernestine Rivera, madre de Jessica Gonzales, en que señala que "Simón había estado merodeando la casa desde el coche, acosándola [a Jessica Gonzales]. Que Simón había dejado la casa pero seguía entrando en ella furtivamente y escondiéndose para poder aparecer repentinamente y asustar a Jessica o a las niñas ....Que Jessica había hecho cambiar las cerraduras de la casa tan pronto Simón se mudó. Que Jessica cree que Simón le robó la llave a una de las niñas. Que semanas atrás, Jessica encontró a Simón en el cuarto de ella fumando cigarrillos y bebiendo cerveza. Que Simón era muy compulsivo y posesivo").

<sup>236</sup> Observaciones de los peticionarios, Anexo S: Citaciones municipales del Departamento de Policía de Castle Rock de 18 de abril de 1999.

<sup>237</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en la cual se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

<sup>238</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo Q: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de orden de protección, violencia doméstica), de 30 de mayo de 1999.

<sup>239</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

<sup>240</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

<sup>241</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

<sup>242</sup> Como Simón Gonzales no escuchaba al funcionario, éste describe: "coloqué mi mano derecha en la parte posterior del cuello y mi mano izquierda en su codo derecho. Lo hice girar y lo acompañé hasta una silla donde se le indicó que se sentara" y otros dos funcionarios llegaron al salón de entrada para ayudar en la situación. Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el delito (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

<sup>243</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006; Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de 1 de julio de 1999 (que incluye una declaración de la madre de Jessica Gonzales, Ernestine Rivera, de que "alrededor de enero de 1997, Simón Gonzales intentó ahorcarse en el garaje. El Departamento de Policía de Denver debiera tener un informe sobre ese incidente"); Anexo J: Informe policial de emergencia por enfermedad mental, 16 de junio de 1999.

<sup>244</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la agente Patricia A. Lisk, pág. 7.

El informe en que consta la investigación del 18º Equipo Judicial de Incidentes Críticos sobre la muerte de Simón Gonzales en un tiroteo con armas de fuego concluye de la prueba en autos que Simón Gonzales había sido contactado por la policía con anterioridad al 22 de junio de 1999, por los siguientes incidentes, entre otros: el 7 de noviembre de 1986, Simón Gonzales fue arrestado por conducir bajo los efectos del alcohol en Pueblo, Colorado; el 23 de septiembre de 1989, fue arrestado por conducir bajo los efectos del alcohol en Denver, Colorado; el 18 de abril de 1999, fue contactado por el Departamento de Policía de Castle Rock por altercados en el tránsito; el 30 de mayo de 1999, fue contactado por el Departamento de Policía de Castle Rock por la presunta violación de la orden de protección emitida a favor de Jessica Lenahan; y el 30 de mayo de 1999, fue arrestado por violación de propiedad privada en una zona restringida del edificio policial. Véase, Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, Caso #99-3226.

<sup>245</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista con William George Palsulich por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C, Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, pág. 32.

<sup>246</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista con William George Palsulich por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C, Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, pág. 32.

<sup>247</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.

<sup>248</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

Policía de Castle Rock la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999<sup>249</sup>. Los ocho contactos incluyeron cuatro llamadas telefónicas que ella efectuó a la línea de emergencia del Departamento de Policía de Castle Rock; una llamada que efectuó a la línea de no emergencia a solicitud de una funcionaria policial; una llamada de un funcionario del Departamento; una visita de dos funcionarios del Departamento a su casa tras la primera llamada; y una visita de ella al Departamento de Policía<sup>250</sup>. En cada uno de estos contactos, Jessica Lenahan informó a los agentes de la policía que poseía una orden de protección contra Simón Gonzales, que no sabía dónde se encontraban sus hijas, que eran niñas, y que quizás podrían estar con su padre<sup>251</sup>.

Jessica Lenahan llamó por primera vez a la estación de policía de Castle Rock a las 7:42 p.m.<sup>252</sup> la noche del 22 de junio de 1999, procurando asesoramiento<sup>253</sup>. En el curso de la llamada, Jessica Lenahan informó al agente que la atendía lo siguiente:

Solicité una orden de protección contra mi marido y acordamos que la noche que resultara más conveniente, le permitiría tener la hora de la cena...y no sé si él recogió a las niñas hoy o no. Estamos saliendo, pero hoy de noche no hay señal alguna de él por acá y las niñas no están, por lo que no sé si salir a buscarlas por la ciudad<sup>254</sup>.

En el curso de esta llamada, Jessica Lenahan también comunicó al agente que “lo que me asusta”<sup>255</sup> es no saber dónde están las niñas, y eso me tiene muy perturbada<sup>256</sup>; “simplemente, no sé qué hacer”<sup>257</sup>. Señaló que la última vez que había visto a las niñas había sido a las 5:30 p.m. y que con ellas estaba una amiga. Como respuesta a esta llamada, se envió a dos agentes a las residencias de Jessica Lenahan y Simón Gonzales y manejaron alrededor de Castle Rock en búsqueda de la camioneta de Simón Gonzales<sup>258</sup>. Durante la visita de los agentes, Jessica Lenahan explicó que Simón Gonzales habitualmente se comunicaba con ella cuando recogía a las niñas, pero que esa noche no lo había hecho<sup>259</sup>.

Cuando Jessica Lenahan llamó a la estación de policía por segunda vez, a las 8:43 PM, les informó que se había enterado de que su marido había llevado a las niñas a Denver, fuera de la jurisdicción del Departamento de Policía de Castle Rock, sin su conocimiento<sup>260</sup>. El oficial del departamento Brink devolvió la llamada de Jessica Lenahan<sup>261</sup>, ocasión en que ella comunicó al oficial que las niñas estaban en Elitches Park, en Denver, con su padre, que eso no le parecía “bien” porque dos de las niñas

---

<sup>249</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Departamento de Policía de Castle Rock, Transcripción de la grabación de la primera llamada; Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente de 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, fecha del delito, 23 de junio de 1999 (Declaración de la agente Lisk de que a las 20:43 Jessica Lenahan volvió a llamar a la línea 911 señalando que sus hijas estaban en Elitches Park con su padre); Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales; Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales y tercera llamada a las 21:57 horas, Cr #99-3226; Anexo F: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el incidente 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs. Véase también, Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de grabación de comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

<sup>250</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Departamento de Policía de Castle Rock, Transcripción de la grabación de la primera llamada; Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente de 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, fecha del delito, 23 de junio de 1999 (Declaración de la agente Lisk de que a las 20:43 Jessica Lenahan volvió a llamar a la línea 911 señalando que sus hijas estaban en Elitches Park con su padre); Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales; Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales y tercera llamada a las 21:57 horas, Cr #99-3226; Anexo F: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el incidente 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs. Véase también, Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de grabación de comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

<sup>251</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente 06/22/99, 19:42 hrs.

<sup>252</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 en relación con la respuesta del Gobierno de Estados Unidos de 22 de septiembre de 2006, Anexo G, Registro de llamadas del Departamento de Policía de Castle Rock, 22 y 23 de junio de 1999; Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

<sup>253</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

<sup>254</sup> Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

<sup>255</sup> Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, pág. 1.

<sup>256</sup> Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008.

<sup>257</sup> Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

<sup>258</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del Incidente 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

<sup>259</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del Incidente 06/22/99, 19:42 hrs; Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

<sup>260</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999., Fecha del delito, 23 de junio de 1999.

<sup>261</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales.



tenían clase al día siguiente, y que consideraba el hecho “muy raro”, “malo” y “extraño”<sup>262</sup>. Como respuesta, el oficial Brink le recomendó que informara al Tribunal que su marido había violado la sentencia de divorcio, porque, en base a la información que ella le brindaba, no consideraba que se estuviera violando la orden de protección, y terminó la conversación comunicándole que, “al menos, sabe dónde están las niñas en este momento”<sup>263</sup>. A las 8:49 p.m. se incorporó un agregado en el registro de llamadas del destacamento indicando que las hijas de Jessica Lenahan habían sido encontradas, según lo informado por ésta<sup>264</sup>.

Jessica Lenahan llamó a la Estación de Policía por tercera vez a las 9:57 PM de la misma noche<sup>265</sup>. Durante la llamada, Jessica Lenahan le informó al agente que atendió el teléfono que las niñas todavía no habían regresado a su casa, que estaba muy intranquila y que “no sabía qué hacer”<sup>266</sup>. Asimismo, relató al agente una conversación que había tenido esa tarde con Simón Gonzales:

Le dije [a Simón Gonzales] que, en realidad, quisiera llamar a la policía, porque te están buscando, ya que no sabíamos .....Y él me dijo que estaban en Elitches y que estaban bien. Le respondí por qué no me lo había dicho, a lo que contestó: bueno, porque pensé que se quedaban conmigo durante la noche. Ante ello le contesté que él bien sabía que eso no era así<sup>267</sup>.

Durante la llamada, el agente pidió a Jessica Lenahan que volviera a llamar por una “línea que no fuera la de emergencia”<sup>268</sup>. Ante las preocupaciones de Jessica Lenahan, el agente le comunicó lo siguiente:

No sé qué más decir, quiero decir .....mejor hubiera sido que ustedes...hubieran hecho algún tipo de arreglo. Quiero decir que es un poco ridículo que nos asustaras y nos hicieras pensar que las niñas habían desaparecido ...<sup>269</sup>

Ante esos comentarios del agente, Jessica Lenahan respondió: “bueno –digo- en realidad yo también pensé que las niñas habían desaparecido”, “estoy muy confundida” y “asustada”<sup>270</sup>. La funcionaria de servicio alientó a Jessica Lenahan a llamar al sospechoso y también a volver a llamar al Departamento de Policía<sup>271</sup>. La misma agente declaró más tarde que “[Jessica] Gonzales estaba nerviosa”<sup>272</sup>. La agente informó a los investigadores posteriormente de su idea de que Simón Gonzales deseaba vengarse del Departamento de Policía a raíz de un contacto reciente, cuando se le acusó de invadir propiedad privada<sup>273</sup>.

Otro agente informó a los investigadores del Estado, después de la muerte de Simón Gonzales en el tiroteo, que Jessica Lenahan también había llamado alrededor de la medianoche para denunciar que sus hijas de 7, 8 y 11 todavía no estaban en casa<sup>274</sup>. La agente O’Neill indica en el informe que había percibido, por las conversaciones con Jessica Lenahan, que “estaba muy preocupada

---

<sup>262</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada, a las 21:57 hrs.

<sup>263</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales.

<sup>264</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 sobre la Respuesta del Gobierno de Estados Unidos de 22 de septiembre de 2006, Anexo G, Departamento de Policía de Castle Rock, registro de llamadas del 22 y 23 de junio de 1999; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 7.

<sup>265</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

<sup>266</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

<sup>267</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

<sup>268</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

<sup>269</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

<sup>270</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

<sup>271</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

<sup>272</sup> Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador del Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

<sup>273</sup> Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador del Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

<sup>274</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223; Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 2.

por sus hijas” y que “quería reunirse con un funcionario policial” en el apartamento de su marido<sup>275</sup>. Jessica Lenahan informó a la agente que Simón Gonzales había huido con las niñas<sup>276</sup>. La agente O'Neill comunicó a Jessica Lenahan que se enviaría un funcionario, el cual fue despachado por la oficial Patricia Lisk, pero había pendientes otras tres llamadas, por lo que el funcionario no pudo responder.

Jessica Lenahan llegó al Departamento de Policía alrededor de las 12:30 AM, con su hijo de 13 años, y “estaba llorando”<sup>277</sup>. Jessica Lenahan habló con los agentes, señalando que “no sabía qué hacer” respecto de sus hijas y que “temía por ellas”<sup>278</sup>. Ante ello, se envió al oficial Aaron Ahlfinger al Departamento de Policía de Castle Rock para hablar con Jessica Lenahan y presentar un informe de desaparición sobre las niñas y la camioneta del padre<sup>279</sup>. La señora volvió a informar al funcionario policial que existía una orden de protección contra Simón Gonzales, que éste había recogido a sus tres hijas en su residencia alrededor de las 5:30 PM de ese día y que temía que él hubiera “perdido la cabeza” y fuera un potencial suicida. Temía que Simón Gonzales hubiera secuestrado a las niñas, pero respondió negativamente cuando el funcionario le preguntó si pensaba que Simón Gonzales podría hacerles daño<sup>280</sup>. La señora informó al funcionario policial que tal vez había llevado a las niñas al área *Pueblo*; que había tratado de contactarlo a su teléfono fijo y su celular desde las 8:00 PM, pero que no contestaba y recibía un mensaje diciendo que las líneas estaban desconectadas<sup>281</sup>. Tras salir de la estación de policía, el oficial Ahlfinger pasó por el barrio de Simón Gonzales, pero no vio su vehículo frente a su residencia, y también lo llamó a su teléfono fijo y a su celular<sup>282</sup>.

Una hora después de que Jessica Lenahan visitara el Departamento de Policía, a la 1:40 AM, el funcionario Ahlfinger solicitó a la agente Lisk que enviara un “intento de localización BOLO” respecto del señor Gonzales y su vehículo<sup>283</sup>. Tras la partida del agente Ahlfinger, la agente Lisk comenzó a averiguar cómo enviar el boletín para el “intento de localización” en base a la información disponible, pero no logró hacerlo antes de que Simón Gonzales llegara al Departamento de Policía, aproximadamente a las 3:25 AM<sup>284</sup>. En una declaración vertida después de la muerte de Simón Gonzales, la funcionaria señaló que entre las 2:15 y las 2:45 AM trató de encontrar las directrices en los tres libros relacionados con los Intentos de Localización<sup>285</sup>. También trató de recabar información sobre la licencia de conductor de Simón Gonzales y sobre un número de matrícula válida de la camioneta que conducía, a través del Departamento de Vehículos Automotores de Colorado<sup>286</sup>. Tras la muerte de Simón Gonzales, la oficial Lisk informó a uno de los investigadores que “tuvo otros problemas para ingresar la información en las pantallas para el intento de localización, tales como la falta de la descripción física de las niñas. La agente Lisk informa que pasó un tiempo considerable examinando los manuales de la Oficina de Investigaciones de Colorado y tratando de determinar cómo ingresar la información, en tanto despachaba y respondía otras llamadas”<sup>287</sup>.

Aproximadamente a las 3:25 AM, Simón Gonzales llegó con su camioneta pick-up al Departamento de Policía de Castle Rock y efectuó disparos a través de la ventana<sup>288</sup>. Se produjo un intercambio de disparos con los agentes de la estación, en el curso del cual resultó herido de muerte; luego, cuando los funcionarios se acercaron a la camioneta, descubrieron los cuerpos de las tres niñas posteriormente identificadas como Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales<sup>289</sup>.

<sup>275</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 2.

<sup>276</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

<sup>277</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 3, y Anexo F: Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

<sup>278</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 3. Véase también, Anexo F: Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

<sup>279</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

<sup>280</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

<sup>281</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

<sup>282</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

<sup>283</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

<sup>284</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

<sup>285</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

<sup>286</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

<sup>287</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

<sup>288</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999.

<sup>289</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, págs. 6-7.

#### 4. La investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales realizada por las autoridades

La Oficina de Investigaciones de Colorado emprendió una investigación detallada de la escena del crimen<sup>290</sup>. En el informe correspondiente se incluyen: 1) descripciones del lugar de los hechos y de cómo el personal presente en el lugar protegió su integridad, 2) la prueba recogida en el lugar de los hechos, incluyendo la relativa a las armas usadas, y 3) descripciones de los cuerpos y la ubicación física de las víctimas dentro de la camioneta. La investigación contó con la participación de ocho agentes de la Oficina de Investigaciones de Colorado en el lugar de los hechos y otros funcionarios que llegaron al lugar horas después del tiroteo<sup>291</sup>. El informe de esta investigación no contiene ninguna conclusión sobre qué proyectiles alcanzaron a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales ni sobre la hora y el lugar de su muerte.

Se realizó una segunda investigación alrededor de las 4:30 AM del 23 de junio, a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (en adelante "CIT" por sus siglas en inglés) del 18º Distrito Judicial, con 18 integrantes a los que se sumaron un número adicional de investigadores<sup>292</sup>. El informe pertinente incluye la descripción de las entrevistas con los cinco funcionarios policiales que participaron del tiroteo en el que resultó muerto Simón Gonzales; las entrevistas de 12 testigos; una entrevista con Jessica Lenahan; una entrevista con la novia de Simón Gonzales, Rosemary Young; y entrevistas con otros familiares y conocidos de Simón y Jessica Lenahan<sup>293</sup>. El informe final también incluye un relato de los antecedentes de Simón Gonzales; información sobre las autopsias de Simón Gonzales y de sus hijas; información sobre pruebas adicionales recopiladas en los domicilios de Simón Gonzales, Jessica Lenahan y Rosemary Young; una descripción de las pruebas físicas recuperadas en el lugar de los hechos; y un análisis de los posibles motivos de Simón Gonzales para los disparos contra el Departamento de Policía de Castle Rock<sup>294</sup>.

En la sección del "resumen de la investigación", el informe del CIT indica que, a raíz del intercambio de disparos entre los funcionarios policiales y Simón Gonzales, "el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial fue llamado a investigar las circunstancias que rodearon al tiroteo"<sup>295</sup>. En cuanto a la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el informe del CIT concluye solamente que las "autopsias revelaron que las tres niñas habían recibido disparos a una distancia extremadamente corta y que no habían sido alcanzadas por ninguno de los disparos de los agentes. El lugar preciso de los homicidios de las niñas no fue determinado. No resultó herido ningún funcionario policial, paseantes o testigos. No existe información que indique la existencia de algún otro sospechoso aparte de Simón James Gonzales"<sup>296</sup>.

Los informes de las autopsias de Leslie, Katheryn y Rebecca a la vista de la Comisión sólo confirman, respecto de Rebecca Gonzales, que se determinó que la causa de su deceso fueron "lesiones cerebrales provocadas por un proyectil de gran calibre que entró por el hemisferio derecho y le atravesó el cráneo"<sup>297</sup>; y respecto de Katheryn y Leslie, "lesiones cerebrales provocadas por un proyectil de gran calibre que entró por el hemisferio izquierdo y le atravesó el cráneo"<sup>298</sup>. Los informes de la autopsia no definen qué disparos alcanzaron a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, si los del Departamento de Policía de Castle Rock, o los de Simón Gonzales<sup>299</sup>.

#### 5. Trámite legal de los reclamos de Jessica Lenahan en Estados Unidos

Jessica Lenahan presentó una demanda el 23 de enero de 2001 ante el Tribunal de Distrito de Colorado, instancia de nivel federal, alegando que la ciudad de Castle Rock y varios agentes de policía habían violado sus derechos, al amparo de la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, con base a los reclamos de carácter sustantivo y procesal, descritos *supra* en el párrafo 37.

Tras aceptar sus alegaciones como verdaderas, el Tribunal de Distrito desestimó su caso con respecto a ambos reclamos. El Tribunal sostuvo que "si bien el Estado pudo estar en conocimiento del peligro que enfrentan [las niñas] en un mundo libre, no fue parte de su creación y tampoco los hizo más vulnerables a ellos", porque las hijas de Jessica Lenahan no se encontraban en la custodia del Estado, sino en la de sus padres<sup>300</sup>. En consecuencia, el Tribunal consideró que los demandantes no habían podido

<sup>290</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por la Oficina de Investigaciones de Colorado, de 19 de julio de 1999, a la que se puede acceder en el Anexo B de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

<sup>291</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por la Oficina de Investigaciones de Colorado, de 19 de julio de 1999, a la que se puede acceder en el Anexo B de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

<sup>292</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

<sup>293</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

<sup>294</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

<sup>295</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Documento Probatorio C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

<sup>296</sup> Informe de la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso, presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

<sup>297</sup> Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, Anexo E: Informe de Autopsia de Douglas County de Rebecca Gonzales.

<sup>298</sup> Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008; Anexo F: Informe de Autopsia de Douglas County para Katheryn Gonzales, y Anexo G: Informe de Autopsia de Douglas County para Leslie Gonzales.

<sup>299</sup> Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008; Anexos E, F y G: Informes de Autopsia de Douglas County para Rebecca, Katheryn y Leslie Gonzales.

<sup>300</sup> Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo C: Orden del Tribunal de Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 23 de enero de 2001, citando *DeShaney c. Winnebago*, 489 U.S. 189, 201 (1989).

justificar su reclamo porque el solo hecho de probar “inacción” por parte de los agentes de policía no satisface el nivel de “indiferencia o conducta afirmativa chocante” requerido para fundamentar una violación sustantiva del debido proceso<sup>301</sup>. En el ámbito procesal, el Tribunal de Distrito sostuvo que el texto normativo sobre arresto obligatorio no era realmente “obligatorio”, porque le otorgaba a los agentes de policía discrecionalidad para determinar si existía una causa probable, por lo que consideró que Jessica Lanahan no tenía un interés de tutela protegido con relación a la ejecución de la orden de protección.

En consecuencia, un panel de jueces del Tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito confirmó y revirtió en parte la decisión del Tribunal de Distrito<sup>302</sup>. Con respecto al reclamo de la señora Lanahan al debido proceso sustantivo, el Tribunal consideró que ella no probó que hubiera habido alguna acción afirmativa por parte de los demandados que creara o incrementara una situación de peligro a las víctimas, un requisito que el Tribunal consideró necesario para que hubiera un reclamo sustantivo de falta de debido proceso<sup>303</sup>. No obstante, el Tribunal del Décimo Circuito llegó a una conclusión diferente con respecto al reclamo procesal de la señora Lanahan, interpretando que la ley sobre arresto obligatorio de Colorado incluye un deber obligatorio de arresto, basado en el uso de la palabra “debe”, cuando un agente tiene información que puede constituir una causa probable de que la orden de restricción haya sido violada. El Tribunal consideró que en este caso la demanda, vista más favorablemente para Jessica Lanahan, indicó que los agentes de policía acusados no utilizaron los medios razonables para hacer cumplir la orden de protección, aún cuando la señora Lanahan les comunicó a las autoridades que tenía esa orden y que Simón González había llevado a sus hijas en violación a esa orden. Por lo tanto, en estas circunstancias, el Tribunal concluyó que Jessica Lanahan había presentado efectivamente un reclamo procesal de debido proceso con respecto a “su derecho a que se ejecutara la orden de protección por todos los medios razonables”<sup>304</sup>.

Este dictamen fue luego confirmado en una nueva audiencia ante todos los jueces en sesión plenaria<sup>305</sup>. El Tribunal subrayó que el derecho de Jessica Lanahan a que la policía hiciera cumplir la orden de protección surgió en el momento en que el tribunal emitió la orden porque estaba fundamentado en la decisión del tribunal de que “si no se emitía una orden de protección el autor de la moción sufriría un daño irreparable”<sup>306</sup>. El Tribunal consideró que no sólo la orden en sí obligaba a que fuera ejecutada sino que también el Poder Legislativo de Colorado había aprobado una serie de leyes para asegurar su cumplimiento. El Tribunal consideró que en este caso no había dudas de que la orden de protección requería que en circunstancias específicas el señor Simón Gonzales fuera arrestado, lo cual limitaba la discrecionalidad de los agentes de policía con respecto a su implementación. Entre otras conclusiones, el Tribunal decidió que “la ley ofrecía un proceso mediante el cual la orden de protección [de Jessica Lanahan] tendría fuerza a través de la consideración cuidadosa y oportuna de una solicitud de ejecución, y la constitución no requiere menos de eso. La negación de este procedimiento eliminó todo el valor del interés de tutela de la orden de protección”<sup>307</sup>.

Los reclamos de la señora Jessica Lanahan a nivel nacional llegaron a la Corte Suprema, la máxima instancia judicial y de apelaciones de Estados Unidos. El 27 de junio de 2005<sup>308</sup>, la Corte Suprema desestimó todas las pretensiones de Jessica Lanahan, sosteniendo que, según la cláusula del debido proceso de la Décima Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la legislación de Colorado sobre la ejecución policial de las órdenes de protección no otorgaba a Jessica Lanahan un derecho personal a que la policía implementara la orden de protección contra su ex marido. En su análisis, la Corte Suprema examinó la legislación de Colorado y la notificación preimpresa a la policía contenida en dicha orden, estableciendo que “una tradición reconocida de discreción policial ha coexistido durante mucho tiempo con las disposiciones legales sobre arresto aparentemente obligatorio”<sup>309</sup>, y que la Corte Suprema de Estados Unidos ya ha reconocido con anterioridad la “arraigada naturaleza de la discreción policial en la implementación de la ley, inclusive en presencia de mandatos legislativos aparentemente obligatorios”<sup>310</sup>.

La Suprema Corte señaló, específicamente, lo siguiente:

Es difícil imaginar que un funcionario policial de Colorado no tenga alguna discreción para determinar que – pese a una causa probable para creer que se ha violado una orden de protección – las circunstancias de la violación o los deberes del cargo de ese funcionario o del organismo al que pertenece decididamente no aconsejan la ejecución. La necesidad práctica de la discreción se hace particularmente evidente en un caso como el presente, en que el sospechoso de la violación no se encuentra efectivamente presente y se desconoce su paradero<sup>311</sup>.

<sup>301</sup> Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo C: Orden del Tribunal de Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 23 de enero de 2001, pág. 69.

<sup>302</sup> Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002.

<sup>303</sup> El Décimo Circuito sostuvo que un argumento de que hubo una falta sustantiva de debido proceso carece de validez cuando los demandantes no pueden “señalar cualquier acción afirmativa llevada a cabo por los demandados que haya creado o incrementado el peligro para las víctimas”. Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002, pág. 6.

<sup>304</sup> Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002, pág. 6.

<sup>305</sup> Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

<sup>306</sup> Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

<sup>307</sup> Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

<sup>308</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796.

<sup>309</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796, 2805-2806.

<sup>310</sup> Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796, 2806.

<sup>311</sup> Ciudad de Castle Rock, Colorado v. Jessica Gonzales, 125 S. Ct. 2796 (2005), pág. 2796.

## 6. El problema de la violencia doméstica en Estados Unidos y en Colorado

A lo largo del trámite del presente caso ante la Comisión, las dos partes presentaron, como contexto de sus pretensiones, información en relación con el problema de la violencia doméstica en Estados Unidos y con la calidad de la respuesta estatal.

Ambas partes reconocen la gravedad e incidencia del problema de la violencia doméstica en Estados Unidos, a la fecha de los acontecimientos y en el presente. Los peticionarios subrayan que, en Estados Unidos, todos los años, entre uno y cinco millones de mujeres sufren violencia no letal a manos de un compañero íntimo<sup>312</sup>. El Gobierno de Estados Unidos caracteriza el problema como “agudo” y “sustancial”, y reconoce que hubo no menos de 3,5 millones de incidentes de violencia doméstica en un lapso de cuatro años contemporáneos a los hechos que informan el presente caso<sup>313</sup>. Las estimaciones disponibles sólo muestran parte de la realidad, dado que los informes indican que sólo cerca de la mitad de los incidentes de violencia doméstica que ocurren en Estados Unidos son efectivamente denunciados a la policía<sup>314</sup>.

Los estudios e investigaciones presentadas por las partes revelan que las mujeres constituyen la mayoría de las víctimas de violencia doméstica en el país<sup>315</sup>. Algunos sectores de la población femenina en los Estados Unidos están especialmente expuestos a actos de violencia doméstica, como mujeres pertenecientes a pueblos indígenas y las que pertenecen a grupos de bajo ingreso<sup>316</sup>. Los niños y las niñas están también con frecuencia expuestos a la violencia doméstica en Estados Unidos, aunque las cifras definitivas son escasas<sup>317</sup>.

La investigación empírica presentada a la Comisión también confirma que, para recuperar el control sobre las cónyuges y los niños que se han separado, los agresores incrementan la violencia después que la cónyuge trata de separarse del compañero abusivo<sup>318</sup>. En muchos casos, y como parte del incremento de la violencia, el secuestro de los niños es un medio para forzar la reanudación de la relación de pareja y/o restablecer el control por parte del agresor<sup>319</sup>. Por lo tanto, cuando la víctima trata de abandonar la

---

<sup>312</sup> Petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005 y Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, en que se citan estadísticas del Centro de Control y Prevención Epidemiológica, *Costos de la violencia de compañeros íntimos contra la mujer en Estados Unidos* 18 (2003) (donde se calculan 5,3 millones de actos de violencia doméstica contra las mujeres en Estados Unidos cada año); Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, *Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos* (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000.

<sup>313</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12.

<sup>314</sup> Feminist Majority Foundation, Domestic Violence Information Center, Domestic Violence Facts, <http://www.feminist.org/other/dv/dvfact.html>, citado en escrito de Amicus Curiae presentado en favor de la peticionaria por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, pág. 4; Callie Marie Rennison, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, NCJ 197838, *Violencia entre Parejas Íntimas, 1993-2001*, 1 [Feb. 2003]. Véase también, Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de los Estados Unidos de América y por el Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12, donde se cita al Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, *Estadísticas de Violencia Doméstica*, Mathew Durose y otros (junio de 2005); Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, en que se cita Lawrence A. Greenfield et al., Departamento de Justicia de Estados Unidos, *Violencia de Parejas Íntimas* 38 (1998).

<sup>315</sup> Un informe del Departamento de Justicia de Estados Unidos sobre estadísticas de violencia doméstica comentado por las dos partes en sus escritos concluye que la violencia familiar representó el 11% de toda la violencia, denunciada y no denunciada, entre 1998 y 2002, y que la mayoría de las víctimas – 73% - fueron mujeres. Respecto de los casos fatales de violencia familiar, en el mismo informe se indica que cerca del 22% de los homicidios de 2002 se produjeron en el seno de la familia y que, de las víctimas, el 58% eran mujeres. Véase Respuesta de Estados Unidos a la Petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de los Estados Unidos de América y el Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12, donde se cita al Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, *Family Violence Statistics*, Mathew Durose y otros (junio de 2005).

El Departamento de Justicia de Estados Unidos también ha señalado en el pasado que las mujeres tienen entre cinco y ocho veces más probabilidades que los hombres de ser víctimas de violencia doméstica. Véase Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, citando Lawrence A. Greenfield y otros, Departamento de Justicia de Estados Unidos, *Violencia de Parejas Íntimas* 38 (1998).

Otros estudios concluyen que el abuso doméstico es la causa principal de lesiones para la mujer americana; que al menos una de tres mujeres americanas sufre violencia física por su pareja; y que aproximadamente un tercio de las mujeres asesinadas en los Estados Unidos cada año son asesinadas por su pareja íntima. Véase C.J. Newton, *Un Examen de la Violencia Doméstica*, FINDCOUNSELING.COM Mental Health Journal, febrero de 2001, <http://www.findcounseling.com/journal/domestic-violence/>; Universidad del Estado de Montana-Norte, *Statistics*, <http://www.msun.edu/stuaffairs/response/stats/stats/html>, citado en nota de escrito de Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008.

<sup>316</sup> Una encuesta nacional del 2000 identificó a varios grupos de mujeres que están en particular riesgo de actos de violencia doméstica, incluyendo mujeres que pertenecen a grupos de bajos ingresos y a grupos minoritarios. Véase, Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, *Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos* (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000, pág. 33 (La encuesta consiste de entrevistas por teléfono de un grupo representativo a nivel nacional de 8,000 mujeres y hombres sobre sus experiencias con la violencia doméstica. La encuesta compara tasas de victimización entre las mujeres y los hombres, grupos raciales específicos, hispanos y no-hispanos, y parejas del mismo sexo y del sexo opuesto. También examina factores de riesgo asociados con la violencia doméstica, la tasa de lesiones entre las víctimas de violación, y agresiones físicas).

El Congreso de los Estados Unidos ha identificado a mujeres pertenecientes de pueblos indígenas como un grupo en particular riesgo a la violencia doméstica incluyendo una sección específica sobre el problema en la Ley de violencia contra las mujeres del 2005 (“VAWA”) orientada a la “Seguridad de la Mujer Indígena”. La Ley de violencia contra la mujer del 2005 indica que las mujeres de estos pueblos sufren violencia física en una tasa de 23,2 por 1,000, en comparación de 8 de 1,000 entre mujeres de origen caucásico. Véase, Violence against Women and Department of Justice Reauthorization Act of 2005, P.L. No. 109 – 162 § 901 (2) (2006), Title XI – Safety for Indian Women; escrito de Amicus Curiae de 13 de noviembre de 2008, presentado por Lucy Simpson y Kirsten Matoy Carlson del Indian Law Resource Center y Jacqueline Agtuca y Terri Henry del Sacred Circle National Resource Center to End Violence Against Native Women.

Las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas son también las más inclinadas a reportar incidentes de violencia doméstica, seguidas por las mujeres afrodescendientes, mujeres de origen caucásico, y las mujeres latinas. Véase, Matthew R. Durose et al., Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, *Family violence Statistics: Including Statistics on Strangers and Acquaintances* 10 NCJ 207846 (Junio de 2005), disponible en <http://www.ojp.usdoj.gov/bis/pub/pdf/fvs.pdf> citado en nota de Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008, pág. 9.

<sup>317</sup> National Center for Children Exposed to Violence, *Domestic Violence* (2007); Bonnie E. Carlson, *Children Exposed to Intimate Partner Violence: Research Findings and Implications for Intervention* 1 Trauma Violence & Abuse 321, 323 (2000), citado en Amicus Curiae Brief presentado en favor de los peticionarios William W. Oxley y otros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2008, pág. 5.

<sup>318</sup> Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2008, pág. 4, nota 10.

<sup>319</sup> Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, párr. 32, pág. 8.

relación abusiva es cuando los niños están expuestos a un riesgo mayor y cuando más necesitan las protecciones legales y la intervención de los agentes del orden<sup>320</sup>.

La Comisión también ha recibido, en el contexto de este caso, información que indica que el problema de la violencia doméstica en Estados Unidos era considerado un "asunto privado" y, por lo tanto, no merecedor de medidas de protección de parte de los organismos encargados de aplicar la ley y del sistema judicial<sup>321</sup>. Una vez que, finalmente, fue reconocida la violencia doméstica como delito, las mujeres siguieron enfrentando grandes desafíos para obtener protección en los Estados Unidos debido a la falta de aplicación generalizada de la legislación sobre violencia doméstica por parte de la policía<sup>322</sup>. Muy frecuentemente, la policía respondía a los llamados en que se denunciaba la violencia doméstica no adoptando medida alguna o deliberadamente demorando su respuesta en la esperanza de evitar un enfrentamiento o, simplemente, tratando de mediar en la situación y de separar a las partes para que "se calmaran"<sup>323</sup>.

Por lo tanto, la creación de la orden de protección<sup>324</sup> es ampliamente considerado un logro en el campo de la violencia doméstica en Estados Unidos, por ser un intento a nivel estatal de asegurar que se trataría con seriedad la violencia doméstica<sup>325</sup>. Una encuesta nacional de 2002 reveló que las mujeres víctimas de la violencia de un compañero íntimo tienen sustancialmente más probabilidades que sus contrapartes masculinas de obtener una orden de protección o restricción contra sus victimarios<sup>326</sup>. Sin embargo, una de las más graves limitaciones históricas de las órdenes civiles de protección ha sido su falta generalizada de ejecución de parte de la policía<sup>327</sup>. Los funcionarios policiales todavía tienden a respaldar "los roles de género patriarcales tradicionales, lo que les dificulta su identificación con las víctimas mujeres y su ayuda a éstas"<sup>328</sup>.

El Estado alega que, para abordar efectivamente el problema de la violencia doméstica, el Congreso ha aprobado a nivel federal tres leyes importantes que reconocen la gravedad de la violencia doméstica y la importancia de una respuesta nacional: la Ley sobre violencia contra la mujer, "VAWA" de 1994, la Ley sobre violencia contra la mujer, "VAWA" de 2000 y la Ley sobre violencia contra la mujer y Reautorización del Departamento de Justicia, "VAWA" de 2005. El Estado sostiene que este conjunto de disposiciones legales integrales incluye el requisito de que los estados y los territorios ejecuten las órdenes de protección impartidas por otros estados, tribus y territorios. Sin embargo, la mayor parte de la legislación que protegen a las personas en los Estados Unidos frente a la violencia doméstica y que ofrecen recursos civiles contra los perpetradores y otros actores responsables son leyes y ordenanzas estatales y locales. Por lo tanto, en los últimos 20 años, los estados han adoptado una serie de nuevas leyes para mejorar los mecanismos de respuesta de los sistemas de la justicia penal y civil ante la violencia doméstica.

Por último, los peticionarios han presentado una serie de estadísticas disponibles que señalan las tasas alarmantes de violencia doméstica en el Estado de Colorado, cifras que no fueron controvertidas por el Estado. Aproximadamente, la mitad de los homicidios de Colorado son cometidos por compañeros o ex compañeros íntimos y las víctimas son, en gran desproporción, mujeres<sup>329</sup>. En promedio, en un período de tres años, el 45 % de las mujeres víctimas de homicidio en todo el estado de Colorado fueron asesinadas por un compañero íntimo<sup>330</sup>. La Comisión de Denver que estudia los casos fatales de violencia doméstica (Metro Domestic Violence Fatality Committee) ("la Comisión de Denver") identificó 54 casos fatales relacionados con la violencia doméstica en Colorado correspondientes a 1996; 52, a 1997; 55, a 1998 y 69, a 1999<sup>331</sup>. Entre el 2000 y el 2005, 17 niños

---

<sup>320</sup> Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, párr. 32, pág. 8.

<sup>321</sup> Por ejemplo, el Procurador General de Estados Unidos documentó en el 1984 que la percepción de la policía del problema de la violencia doméstica como un "asunto privado" se traduce en inacción de la policía y las entidades estatales encargadas del orden a reportes de violencia doméstica. Véase, Análisis en U.S. Department of Justice, *Final Report: Attorney General's Task Force on Family Violence* 3 (1984).

<sup>322</sup> Ver, por ejemplo, *Thurman v. City of Torrington*, 595 F. Supp. 1521 (D. Conn. 1984) (caso en que la policía no respondió a los pedidos de ayuda de una mujer y vio como el ex-esposo de la víctima la acuchilló y la patió en su cuello, garganta y pecho, así paralizando todo su cuerpo y causando deformaciones permanentes), citado en Escrito de Amicus Curiae presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, p. 40, nota 2.

<sup>323</sup> Michaela M. Hctor, Comment, Domestic Violence as a Crime Against the State: The Need for Mandatory Arrest in California, 85 Cal. L. Rev. 643, 649 (1997); Daniel D. Polsby, Suppressing Domestic Violence with Law Reforms, 83 J. Crim. L. & Criminology 250, 250-251 (1992); Dennis P. Saccuzzo, How Should the Police Respond to Domestic Violence: A Therapeutic Jurisprudence Analysis of Mandatory Arrest, 39 Santa Clara L. Rev. 765, 767 (1999) citado en el Escrito de Amicus Brief complementario presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, pp. 41-42.

<sup>324</sup> Una orden de protección puede incluir disposiciones restringiendo contacto; prohibiendo comportamiento abusivo; determinando custodia de los niños y asuntos relacionados con visitas; haciendo obligatoria la consejería del agresor; y la prohibición de portar armas. Para el 1989, todos los cincuenta estados y el Distrito de Columbia habían adoptado legislación autorizando las órdenes civiles de protección como un medio de protección a las víctimas de violencia doméstica y para prevenir otros abusos.

<sup>325</sup> David M. Zlotnick, *Empowering the Battered Woman: The Use of Criminal Contempt Sanctions to Enforce Civil Protection Orders*, 56 Ohio Street L.J. 1153, 1170 (1995) citado en el escrito complementario de amicus curiae presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, pág. 46.

<sup>326</sup> Esta encuesta nacional también demostró que aproximadamente un millón de víctimas de violencia contra las mujeres obtienen órdenes de protección contra sus agresores anualmente y que aproximadamente el 60% de estas órdenes son violadas por los agresores. Véase, Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, *Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos* (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000, págs. 52-53.

<sup>327</sup> U.S. Department of Justice, National Institute of Justice, *Research Preview: Civil Protection Orders: Victims' Views on Effectiveness*, January 1998, <http://www.ncjrs.gov/pdffiles/1s000191.pdf>.

<sup>328</sup> Martha Smithy, Susanne Green & Andrew Giacomazzi, National Criminal Justice Reference Service, *Collaborative Effort and the Effectiveness of Law Enforcement Training Toward Resolving Domestic Violence* 19 (Jan. 14 2002), available at <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/191840.pdf>, citando en Escrito de Amicus Curiae presentado a favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008, pág. 6.

<sup>329</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence, de fecha del 6 de diciembre de 2006 citando como fuente Project Safeguard, Fatality Review Project, Colorado 2005.

<sup>330</sup> Margaret L. Abrams, Joanne Belknap & Heather C. Melton, Project Safeguard, *When Domestic Violence Kills: The Formation and finding of the Denver Metro Domestic Violence Fatality Review Committee* 13 (2001), disponible en <http://www.members.aol.com/projectsafeguard/fremanual.pdf>, pág. 14, presentado por los peticionarios en sus Observaciones de 2 de marzo de 2007, Audiencia ante la Comisión, 14 de mayo de 2007.

<sup>331</sup> Margaret L. Abrams, Joanne Belknap & Heather C. Melton, Project Safeguard, *When Domestic Violence Kills: The Formation and finding of the Denver Metro Domestic Violence Fatality Review Committee* 13 (2001), disponible en <http://www.members.aol.com/projectsafeguard/fremanual.pdf>, presentado por los peticionarios en sus Observaciones de 2 de marzo de 2007, Audiencia ante la Comisión, 14 de mayo de 2007.

resultaron asesinados durante incidentes relacionados con la violencia doméstica<sup>332</sup>. En 2005, fueron solicitadas unas 7,478 órdenes de protección civiles contra la violencia doméstica ante la justicia de Colorado y aproximadamente se interpusieron 14,726 casos de violencia doméstica ante los tribunales de ese estado, lo que constituye más del 20% del total de causas penales iniciadas<sup>333</sup>.

Los peticionarios presentaron asimismo elementos recogidos en artículos periodísticos que indicaban que el número de casos fatales relacionados con la violencia doméstica continúa en aumento en Colorado, y con alarmante frecuencia desde el asesinato de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzáles. Desde diciembre de 2005 hasta septiembre de 2006 el estado de Colorado indicó que se registraron cinco asesinatos relacionados con la violencia doméstica, dos de los cuales ocurrieron en Castle Rock. En diciembre de 2005, una mujer fue muerta a puñaladas por su exnovio, en Denver, Colorado<sup>334</sup>. Más específicamente, en abril de 2006, otra mujer fue muerta de un balazo por su novio, en Pueblo, Colorado; individuo que había sido anteriormente arrestado dos veces debido a actos de violencia doméstica y agresión personal agravada, y había sido objeto de cuatro órdenes de protección en su contra<sup>335</sup>. En septiembre de 2006, una mujer y su hija fueron asesinadas por su cónyuge y padrastro, respectivamente, en Castle Rock, Colorado; y otra mujer fue asesinada por su novio quien la arrastró atada de la parte trasera de su vehículo por un trayecto de más de una milla<sup>336</sup>.

## B. Análisis de derecho

La Comisión presenta a continuación sus conclusiones sobre los reclamos respecto de la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, sobre la base de los hechos probados y de otras consideraciones analizadas en la presente sección.

### **El derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de no discriminar (artículo II), el derecho a la vida (artículo I) y el derecho a una protección especial (artículo VII), establecidos en la Declaración Americana**

El artículo II de la Declaración Americana dispone lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

El artículo I de la Declaración Americana provee que:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por su parte, el artículo VII de la Declaración Americana dispone:

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Los peticionarios argumentan que discriminación en violación del artículo II de la Declaración Americana fue el hilo conductor en todas las presuntas fallas del Estado en no garantizar los derechos de Jessica Lenahan y de sus hijas, consagrados en dicho instrumento. Sostienen que las fallas del Estado en no responder adecuadamente a las llamadas de Jessica Lenahan en relación con la orden de protección, en no investigar la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y en no ofrecerle un recurso adecuado por la inacción policial en implementar la orden de protección, constituyeron actos de discriminación en violación al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, establecidos en el artículo II de la Declaración Americana. Agregan que el deber del Estado de proteger a estas víctimas de la violencia doméstica tenía un alcance amplio, involucrando también su derecho a la vida y su derecho a una protección especial, consagrados en los artículos I y VII de la Declaración Americana, dadas las circunstancias fácticas del presente caso. Los peticionarios alegan que la Declaración Americana impone al Estado el deber de adoptar medidas para respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos en ella consagrados; una obligación que en ciertas circunstancias requiere acción estatal para prevenir y responder a la conducta de particulares. Invocan asimismo el principio de la debida diligencia para interpretar el alcance de las obligaciones estatales bajo la Declaración Americana en casos de violencia contra las mujeres; obligaciones que consideran el Estado no cumplió en este caso.

El Estado, por su parte, rechaza los argumentos de los peticionarios afirmando que nadie pudo haber previsto los homicidios trágicos de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. Por lo tanto, el Estado reitera que sí actuó con diligencia para proteger sus vidas, sobre la base de la información de la cual disponía el Departamento de Policía de Castle Rock al momento de los hechos. El Estado también sostiene que las autoridades estatales investigaron adecuadamente las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, por lo cual no incurrió en discriminación alguna. El Estado rechaza los argumentos presentados por los peticionarios en relación con la Declaración Americana y la aplicabilidad del principio de la debida diligencia a los hechos de este caso, señalando que: a) la Declaración Americana es un instrumento no vinculante y sus disposiciones representan aspiraciones; b) que no existe en la Declaración Americana una disposición que imponga a los Estados un deber afirmativo de adoptar medidas para prevenir la

---

<sup>332</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, *Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence*, de fecha de 6 de diciembre de 2006, citando como fuente Project Safeguard, Fatality Review Project, Colorado 2005.

<sup>333</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, *Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence*, de fecha de 6 de diciembre de 2006, citando como fuente State of Colorado Court Administration Office Website, County Court Civil Filings by Type, FY 2005.

<sup>334</sup> *Scorned Czech Boyfriend Confesses Killing Brazilian Au Pair Ex-Girlfriend in US*, Associated Press, 15 de diciembre de 2005, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, nota 79.

<sup>335</sup> Nick Bonham, *Police Label Homicide "Fatal-Attraction Killing"*, The Pueblo Chieftan, 4 de abril de 2006, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, nota 80.

<sup>336</sup> John C. Esslin & Tillie Fong, *Police Think Man Killed Spouse, Stepdaughter*, Rocky Mountain News, 14 de septiembre de 2006, y Don Mitchell, *Murder, Kidnap Charges Filed in Colorado Dragging Death, Suspect Accused of Killing Girlfriend*, Associated Press, 26 de septiembre de 2006, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, notas 81 y 83.



comisión de delitos por particulares, y que c) a pesar de que el principio de la debida diligencia ha sido consagrado en varios instrumentos internacionales relacionados con el problema de la violencia contra las mujeres, su contenido no está todavía claro.

La Comisión ha establecido reiteradamente que el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en el artículo II de la Declaración Americana es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos<sup>337</sup>. El principio de la no discriminación constituye el eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos<sup>338</sup>.

Como con todos los derechos y libertades fundamentales, la Comisión ha observado que los Estados no están solamente obligados a proveer la igual protección de la ley<sup>339</sup>. Los Estados deben también adoptar las medidas legislativas, políticas y de otra índole necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos por el artículo II de la Declaración Americana<sup>340</sup>.

La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación<sup>341</sup>. En la práctica, ello significa que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley; de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en su texto o en la práctica; y de combatir las prácticas discriminatorias<sup>342</sup>. La Comisión ha subrayado que deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aún cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales<sup>343</sup>.

La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer<sup>344</sup>. En este sentido, el sistema interamericano ha subrayado la fuerte vinculación entre los problemas de la discriminación y la violencia contra la mujer<sup>345</sup>.

Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley<sup>346</sup>. Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares<sup>347</sup>. En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales<sup>348</sup>.

Por otra parte, varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres<sup>349</sup>. La Comisión ha descrito el derecho a la vida "como el derecho supremo del ser humano del que depende el goce de todos los demás derechos"<sup>350</sup>. La importancia del derecho a la vida está reflejada en su incorporación en todos los instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos<sup>351</sup>. El derecho a la vida es uno de los derechos

---

<sup>337</sup> Véase, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 163; CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicet et al.* (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. (22 de octubre de 2002), párr. 335.

<sup>338</sup> Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 14); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 2).

<sup>339</sup> Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162.

<sup>340</sup> Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162.

<sup>341</sup> Informe N° 57/96, Caso 11.139, *William Andrews* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 173.

<sup>342</sup> CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicet et al.* (Cuba), 21 de octubre de 2006, párrs. 228-231; Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 162 y 166.

<sup>343</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 90.

<sup>344</sup> Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea General, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, *Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer*, (11º Período de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38, 1 (1993).

<sup>345</sup> Véase en general, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>346</sup> Véase en general, Comité de la CEDAW, Comunicación 2/2003, *Sra. A.T. c. Hungría*, 26 de enero de 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros*, Informe sobre el Fondo (México), 9 de marzo de 2007; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de *González et al. ("Campo Algodonero") c. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>347</sup> Véase en general, CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, 16 de abril de 2001; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

<sup>348</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar*, ONU Doc. A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004).

<sup>349</sup> Véase en general, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Slovakia*, no. 7510/04, Corte EDH 2007-VI (extractos); Comité CEDAW, Opiniones sobre la Comunicación No. 5/2005, *Sahide Goekce c. Austria*, 21 de julio de 2004.

<sup>350</sup> CIDH, Informe N° 97/03, Caso 11.193, *Gary T. Graham* (Shaka Sankofa) (Estados Unidos), párr. 26; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domínguez* (Estados Unidos), párr. 38.

<sup>351</sup> Véase, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 2; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 4, entre otros.



pilares protegidos por la Declaración Americana y, sin duda, ha adquirido el estatus de derecho internacional público consuetudinario<sup>352</sup>.

La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación en base a más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia<sup>353</sup>. Las medidas de protección se consideran particularmente críticas en el caso de las niñas, por ejemplo, dado que pueden estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos en razón de dos factores: su sexo y su edad. Este principio de protección especial está consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana.

De los argumentos y escritos de las partes, surgen tres cuestiones a analizar bajo los artículos I, II y VII de la Declaración Americana que la Comisión examinará en la siguiente sección. La primera es si la obligación de no discriminar contenida en el artículo II de la Declaración Americana requiere que los Estados actúen para proteger a la mujer de la violencia doméstica, entendiendo a ésta como una forma extrema de discriminación. La segunda se refiere al contenido y alcance de esta obligación jurídica bajo la Declaración Americana a la luz del principio internacionalmente reconocido de la debida diligencia, analizada conjuntamente con las obligaciones de proteger el derecho a la vida y de brindar una protección especial, consagradas en los artículos I y VII de la Declaración Americana. La tercera cuestión que la Comisión debe examinar es si, en el caso que nos ocupa, esta obligación fue cumplida por las autoridades.

#### **a. Obligación jurídica de proteger a la mujer de la violencia doméstica, conforme al artículo II de la Declaración Americana**

La Comisión comienza su análisis de la primera cuestión reiterando lo establecido en la etapa de admisibilidad<sup>354</sup> en el sentido que, de acuerdo a la jurisprudencia y a la práctica bien establecida y de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligación jurídica para los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los Estados que no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>355</sup>. Se considera que estas obligaciones emanan de los deberes pertinentes a los derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA<sup>356</sup>. Los Estados miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está incorporado y es definido por la Declaración Americana<sup>357</sup>, así como el estatus jurídico consuetudinario de los derechos protegidos por muchas de las disposiciones básicas de la Declaración<sup>358</sup>.

El sistema interamericano asimismo ha sostenido que la Declaración es fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados miembros de la OEA, incluidos aquellos que han ratificado la Convención Americana<sup>359</sup>. La Declaración Americana es parte del marco de derechos humanos establecido por los Estados miembros de la OEA, el cual se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los Estados, y les exige el abstenerse de respaldar, tolerar o participar en actos u omisiones que vulneren sus compromisos en materia de derechos humanos.

Al constituir la Declaración fuente de obligaciones jurídicas, los Estados deben implementar en la práctica, dentro de su jurisdicción, los derechos en ella establecidos<sup>360</sup>. En este sentido, la Comisión ha indicado que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos está específicamente consagrada en ciertas disposiciones de la Declaración Americana<sup>361</sup>. Los instrumentos internacionales en general requieren que los Estados partes, no sólo respeten los derechos en ellos consagrados, sino que también garanticen a las personas bajo su jurisdicción el ejercicio de esos derechos. La naturaleza continua e integrada de las obligaciones en materia de derechos humanos no sólo exige la abstención, sino también la acción positiva de los Estados.

En concordancia con este principio, la Comisión en sus decisiones ha establecido de forma reiterada que la Declaración Americana requiere a los Estados el adoptar medidas para dar efecto legal a los derechos en ella consagrados; principio aplicable en casos en

<sup>352</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 38, nota 103.

<sup>353</sup> CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párrs. 195-197; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.67, 18 de octubre de 2006, párrs. 102-106; CIDH, *Informe sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 10 de marzo de 2009, párr. 90.

<sup>354</sup> CIDH, Informe sobre Admisibilidad N° 52/07, *Peticiones 1490-05, Jessica Gonzales y otros (Estados Unidos)*, 24 de Julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 56.

<sup>355</sup> Véase Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45; CIDH, Resolución 3/87, Caso 9647, *James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos)*, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual de la CIDH 1986-87, párrs. 46-49.

<sup>356</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, Arts. 3, 16, 51.

<sup>357</sup> Véase, por ejemplo, Asamblea General de la OEA, Resolución 314, AG/RES. 314 (VII-O/77), 22 de junio de 1977 (en que se encomienda a la Comisión Interamericana la preparación de un estudio para establecer "la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"); Asamblea General de la OEA, Resolución 371, AG/RES (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (en la que se reafirma su compromiso de "promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"); Asamblea General de la OEA, Resolución 370, AG/RES. 370 (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (que hace referencia a los "compromisos internacionales" de los Estados miembros de la OEA de respetar los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

<sup>358</sup> CIDH, Informe N° 19/02, Caso 12.379, *Lare-Reyes et al.* (Estados Unidos), 27 de febrero de 2002, párr. 46.

<sup>359</sup> Véase Corte IDH., *Opinión Consultiva OC-10/89 "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, 14 de julio de 1989, Ser. A N° 10 (1989), párr. 45 (La Corte sostuvo que, "para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta").

<sup>360</sup> Véase, como referencia, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979), artículo 1, el cual establece que la Comisión fue creada "para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" y define los derechos humanos como los formulados en la Declaración Americana y en la Convención Americana. Véase también, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29 (d), el cual dispone que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de "excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza". Véase también, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), artículos 51 y 52, los cuales habilitan a la Comisión para recibir y examinar peticiones en que se alegue la violación de derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana.

<sup>361</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 339. En el Informe se citan como ejemplos los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana.

donde se alega la violación del artículo II<sup>362</sup>. La Comisión no sólo ha requerido a los Estados el abstenerse de cometer violaciones de los derechos humanos en contravención de lo dispuesto en la Declaración<sup>363</sup>. También les ha exigido a los Estados el adoptar medidas afirmativas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos contenidos en la Declaración Americana<sup>364</sup>. Tradicionalmente, la Comisión ha interpretado el alcance de las obligaciones que impone la Declaración Americana en el contexto más amplio de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos, teniendo en cuenta la evolución del campo del derecho internacional de derechos humanos desde que se aprobó el instrumento, y con debido respeto por las demás normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros<sup>365</sup>.

En su análisis de las obligaciones jurídicas establecidas en la Declaración Americana, la Comisión también ha señalado que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales<sup>366</sup>. Más aún, ha sostenido que los derechos consagrados en la Declaración Americana pueden verse vulnerados cuando un Estado no actúa para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica cometidos por particulares<sup>367</sup>. La Comisión asimismo observa que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos han afirmado – refiriéndose al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales - que el deber de los Estados de implementar sus obligaciones de derechos humanos en la práctica se extiende a la prevención y a la respuesta frente a actos cometidos por particulares<sup>368</sup>.

En base a estas consideraciones, la Comisión observa que los Estados están obligados por la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II. Las obligaciones que establece este artículo comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.

La Comisión destaca, asimismo, que cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento. Estos principios serán analizados de forma pormenorizada en la siguiente sección.

## **b. La Declaración Americana, el principio de la debida diligencia y la violencia doméstica**

La Comisión observa que el principio de la debida diligencia tiene una larga historia en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre responsabilidad estatal. Dicho principio ha sido aplicado a una serie de circunstancias para solidificar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando estos son cometidos por agentes del Estado o por particulares<sup>369</sup>.

La Comisión observa asimismo que existe un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer, incluyendo el problema de la violencia doméstica. Este consenso refleja el creciente reconocimiento por la comunidad internacional de la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos que requiere la acción del Estado<sup>370</sup>.

Dicho consenso ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales, como resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso<sup>371</sup>, declaraciones y plataformas que cuentan con amplio respaldo estatal<sup>372</sup>, tratados<sup>373</sup>, opiniones

<sup>362</sup> Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162; CIDH Informe N° 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicet et al.* (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 227-231.

<sup>363</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), párrs. 75-95; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domingues* (Estados Unidos), párrs. 84-87.

<sup>364</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros.* (Estados Unidos), párrs. 61-65; Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 122-135, 162, y 193-196; Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 124-145.

<sup>365</sup> Véase, en general, CIDH, Informe No. 81/10, Caso N° 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros.* (Estados Unidos); CIDH, Informe N° 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos); Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004; Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domingues* (Estados Unidos).

<sup>366</sup> CIDH, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156 (La Comisión encontró al Estado de Belice responsable bajo la Declaración Americana por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar la tierra que ocupaba el pueblo maya, sin una consulta efectiva y sin el consentimiento informado de esta comunidad indígena, lo que dio lugar a un daño ambiental sustancial); CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 (La Comisión encontró al Estado del Brasil responsable bajo la Declaración Americana por no tomar medidas oportunas y efectivas para proteger a la comunidad indígena Yanomani de actos de particulares que se asentaron en su territorio – debido a la construcción de una autopista – lo que dio lugar a la incidencia generalizada de epidemias y enfermedades).

<sup>367</sup> Véase, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 3, 37-44.

<sup>368</sup> Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 26 de mayo de 2004; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

<sup>369</sup> Para un análisis más detallado, véase en general, J. Hessbruegge. 2004. "The Historical development of the doctrines of attribution and due diligence in international law", *New York University Journal of International Law*, vol. 36; Robert P. Barnidge, Jr., "The Due Diligence Principle under International Law", *International Community Law Review* (2006); Johanna Bourke-Martignoni, *The History and Development of the Due Diligence Standard in International Law and its Role in the Protection of Women against Violence*, Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence (2008); Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakín Ertürk, *La Norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2006/61.

<sup>370</sup> Véase, por ejemplo, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, párrs. 18 y 38.

<sup>371</sup> Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010 (aprobada sin votación); Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 (aprobada sin votación); Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994 (aprobada sin votación). Véase también, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, A.G. Res. 58/147, ONU GAOR, 58º Período de Sesiones, ONU Doc. A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004) (aprobada sin votación).

de los órganos de tratados<sup>374</sup>, el derecho consuetudinario<sup>375</sup>, la jurisprudencia de los sistemas universal y regional<sup>376</sup>, así como otras fuentes del derecho internacional. Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó este año que los Estados deben ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar y sancionar a quienes perpetran actos de violencia contra las mujeres y las niñas y que la inacción en este aspecto “viola u obstaculiza o invalida el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales”<sup>377</sup>.

La comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos, incluyendo la violencia doméstica. Este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas<sup>378</sup>. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados a las niñas<sup>379</sup>.

La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias<sup>380</sup>. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema<sup>381</sup>. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia<sup>382</sup>. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres

---

<sup>372</sup> Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995), párrs. 112-126.

<sup>373</sup> Véase, por ejemplo, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”), artículo 7(b).

<sup>374</sup> Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párr. 11.

<sup>375</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29 (La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer establece que la debida diligencia alcanzó la condición de norma del derecho internacional consuetudinario y obliga a los Estados a prevenir los actos de violencia contra la mujer y a actuar con la debida diligencia frente a tales actos).

<sup>376</sup> Véase, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 246; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria*, 21 de julio de 2004, párr. 12.1.1; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 2/2003, *A.T. c. Hungría*, 26 de enero de 2003, párr. 9.2.

<sup>377</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010.

<sup>378</sup> Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párrs. 1-16; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 8-16; CEDAW, *Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer*, (11º período de sesiones 1992), ONU Doc. A/47/38, 1 (1993), párrs. 1-23.

Véase también, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros (México)*, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Para referencias a los sistemas europeo y africano, véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009; **Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Aprobado en el 2º período ordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión Africana, Maputo, 11 de julio de 2003, artículo 4.**

<sup>379</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros (México)*, 9 de marzo de 2007, párrs. 160-255; Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 55-58; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párrs. 26-58; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 104; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 24; CIDH, *Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política*, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 63, 20 de marzo de 2009, párr. 44; CIDH, *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 10 de marzo de 2009, párr. 80. Véase también en general Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>380</sup> Véase en general, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros (México)*, 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria* (21 de julio de 2004).

<sup>381</sup> Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículos 3 y 4; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párrs. 1, 11, y 23; CIDH, Informe N° 4/01, *Maria Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*, 19 de enero de 2001, párr. 44.

<sup>382</sup> Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 123-216; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 36-44.

expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia<sup>383</sup>.

La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a todo la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial<sup>384</sup>. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares<sup>385</sup>.

El deber de protección estatal vinculado al derecho a la vida se considera especialmente riguroso en el caso de las niñas<sup>386</sup>. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional<sup>387</sup>. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo<sup>388</sup>.

A la luz de estas consideraciones, la Comisión observa que los estándares evolutivos relacionados al principio de la debida diligencia son relevantes para interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones jurídicas consagradas en los artículos I, II y VII de la Declaración Americana en casos de violencia contra las mujeres y las niñas que ocurren en el contexto doméstico. Los casos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares requieren un análisis integral de las obligaciones jurídicas de los Estados bajo la Declaración Americana de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

Los órganos internacionales y regionales de derechos humanos también han aplicado el principio de la debida diligencia a casos individuales de violencia doméstica. La Comisión Interamericana, por su parte, en el caso de *María Da Penha Maia Fernandes*, estableció que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia necesaria para investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos se aplica a casos de violencia doméstica<sup>389</sup>. La Comisión interpretó el alcance del deber de actuar con la debida diligencia frente a la violencia doméstica en un sentido amplio, comprendiendo no sólo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos, sino también la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>390</sup>. La Comisión asimismo verificó la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia casos de violencia doméstica, lo que promovió su repetición, y reafirmó el vínculo estrecho entre el problema de la violencia contra las mujeres y la discriminación en el contexto doméstico<sup>391</sup>.

En el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW”) han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, un hilo conductor de estos pronunciamientos es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos. El reconocimiento del riesgo involucrado estuvo reflejado en el otorgamiento de órdenes de protección<sup>392</sup>, la detención del agresor<sup>393</sup>, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias<sup>394</sup>, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales<sup>395</sup>, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades. Este razonamiento también ha sido aplicado por la Corte Europea en casos en donde los servicios sociales del Estado ya habían reconocido un riesgo de daño para niños y niñas abusadas en el contexto familiar, y no adoptaron medidas positivas para prevenir otros abusos<sup>396</sup>.

<sup>383</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25*, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

<sup>384</sup> Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>385</sup> Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255.

<sup>386</sup> Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>387</sup> Véase, CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domingues* (Estados Unidos), párr. 83.

<sup>388</sup> Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 y A/RES/63/155, 30 de enero de 2009; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer* (11º Período de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38 (1993).

<sup>389</sup> En este caso, la Comisión observó que habían transcurrido más de 17 años desde que se emprendió la investigación de los ataques padecidos por la víctima y, hasta la fecha, la causa contra el acusado seguía abierta sin que hubiera una sentencia final.

<sup>390</sup> CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 56.

<sup>391</sup> CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 55.

<sup>392</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, *Sahide Goekce c. Austria*, 21 de julio de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria*, 21 de julio de 2004.

<sup>393</sup> Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, Petición No. 46598/06, 15 de enero de 2009.

<sup>394</sup> Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Eslovaquia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos).

<sup>395</sup> Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Opuz c. Turquía* Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

<sup>396</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de E. y Otros c. Reino Unido*, Petición No. 33218/96; *Z y Otros c. Reino Unido* [GC], no. 29392/95 ECHR 2001-V.

En varios de estos casos, los Estados han sido hallados responsables de la violación del derecho a la vida cuando sus autoridades no adoptaron medidas razonables para proteger a niños y a niñas de la violencia doméstica, teniendo como resultado su muerte, pese a que las autoridades sabían o debían haber sabido del riesgo existente<sup>397</sup>. En algunos casos, por ejemplo, los niños y niñas fueron asesinados en una situación de violencia doméstica después de que las autoridades estuvieran al tanto de la situación de riesgo tras la presentación de una denuncia sobre violencia doméstica por parte de uno de los progenitores<sup>398</sup>.

En el análisis de los casos referidos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha avanzado principios importantes en relación con el alcance y el contenido de la obligación del Estado de prevenir actos de violencia doméstica. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño<sup>399</sup>. La Corte ha establecido que al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias<sup>400</sup>. Dada la naturaleza de la violencia doméstica, en ciertas circunstancias, las autoridades pueden tener razones para saber que el retiro de una denuncia puede reflejar una situación de amenazas de parte del agresor o, como mínimo, puede ser necesario que el Estado investigue esa posibilidad<sup>401</sup>. Por último, la Corte Europea ha establecido que cuando un Estado no protege a las mujeres de la violencia doméstica, esto viola su derecho a la igual protección de la ley, y que esta falla no requiere ser intencional<sup>402</sup>.

Como lo ha sostenido la Comisión anteriormente en casos que involucran la aplicación de la Declaración Americana, aunque los órganos del sistema interamericano no están obligados a aplicar los principios consagrados en sentencias dictadas por órganos de supervisión internacional, su jurisprudencia puede ofrecer un aporte constructivo a la interpretación y aplicación de derechos que son comunes a los sistemas de derechos humanos a nivel regional e internacional<sup>403</sup>.

En la siguiente sección, la Comisión aplicará estas consideraciones al caso específico de Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

### c. Análisis de la respuesta de las autoridades en este caso

Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso, la Comisión procede a analizar: i) si las autoridades estatales en cuestión debieron haber sabido que las víctimas estaban en una situación de inminente riesgo de violencia doméstica, y ii) si las autoridades adoptaron medidas razonables para protegerlas de esos actos. El examen de la Comisión en este caso no se limitará sólo a las acciones del Departamento de Policía de Castle Rock, dado que la obligación de la debida diligencia del Estado requiere la organización y coordinación de la labor de toda la estructura estatal para proteger a las víctimas de violencia doméstica de un daño inminente.

### i. Conocimiento de las autoridades de que las víctimas estaban en una situación de riesgo

Los hechos probados de este caso muestran que Jessica Lenahan tenía en su poder una orden de protección válida al momento de los hechos. Esta orden fue inicialmente otorgada por el sistema de justicia con carácter temporal, el 21 de mayo de 1999<sup>404</sup> y después fue concedida de forma permanente, el 4 de junio de 1999<sup>405</sup>. Los términos de la orden de protección temporal incluían a Jessica Lenahan y a sus hijas como beneficiarias, e indicaban expresamente que se produciría un “daño físico o emocional” a menos que Simón Gonzales fuera excluido del hogar. Cuando se otorgó carácter permanente a la orden, Jessica Lenahan obtuvo la custodia física exclusiva y temporal de sus tres hijas. También se otorgó a Simón Gonzales tiempo de paternidad según los términos de la orden de protección, con ciertas condiciones. El tiempo de Simón Gonzales con sus hijas durante la semana se reducía a “una visita a mitad de semana, a la hora de la cena” que Simón Gonzales y Jessica Lenahan debían coordinar anteriormente “con una antelación razonable”.

El reverso de la orden temporal contenía avisos importantes para la parte afectada y para los oficiales encargados de hacer cumplir la ley<sup>406</sup>. La orden indicaba a la parte restringida lo siguiente:

....SI USTED VIOLA ESTA ORDEN PENSANDO QUE LA OTRA PARTE O UN HIJO/A DESIGNADO/A EN LA PRESENTE ORDEN LE DIO PERMISO **ESTÁ EQUIVOCADO**, Y PUEDE SER ARRESTADO Y PROCESADO ...

LOS TÉRMINOS DE LA ORDEN NO PUEDEN SER CAMBIADOS POR ACUERDO DE LA OTRA PARTE O DE LOS HIJOS/AS. SOLO EL TRIBUNAL PUEDE CAMBIAR ESTA ORDEN ...

<sup>397</sup> Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Slovakia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos); Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, no. 46598/06, 15 de enero de 2009; Véase también Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>398</sup> Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Eslovaquia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos); Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, no. 46598/06, 15 de enero de 2009.

<sup>399</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 136; *E. y Otros c. Reino Unido*, no. 33218/96, párr. 99.

<sup>400</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 132.

<sup>401</sup> Véase, en general, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

<sup>402</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 191.

<sup>403</sup> CIDH, Informe N° 63/08 (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2008, Admisibilidad y Fondo (Publicación), *Andrea Mortlock*, 25 de julio de 2008, párr. 80; CIDH, Informe 98/03, *Statehood Solidarity Committee*, Estados Unidos, *Informe Anual de la CIDH 2003*, párrs. 91-93.

<sup>404</sup> Véase Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de fecha 21 de mayo de 1999.

<sup>405</sup> Véase Petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005: Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, en la cual se le da a la orden de protección carácter permanente, el 4 de junio de 1999.

<sup>406</sup> Véase Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

Para los encargados de hacer cumplir la ley, la orden establecía lo siguiente, reproduciendo los términos de la ley de arresto obligatorio de Colorado<sup>407</sup> vigente al momento de los hechos:

USTED DEBE USAR TODOS LOS MEDIOS RAZONABLES PARA EJECUTAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

ARRESTARÁ O, SI UN ARRESTO NO FUERA PRÁCTICO EN LAS CIRCUNSTANCIAS, PROCURARÁ UNA ORDEN DE ARRESTO DE LA PERSONA RESTRINGIDA CUANDO DISPONGA DE INFORMACIÓN EQUIVALENTE A CAUSA PROBABLE DE QUE LA PERSONA RESTRINGIDA HAYA VIOLADO O INTENTADO VIOLAR ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE ORDEN ....

EJECUTARÁ ESTA ORDEN AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MISMA EN EL REGISTRO CENTRAL .....

ESTÁ AUTORIZADO A EMPLEAR TODOS LOS ESFUERZOS RAZONABLES PARA PROTEGER A LA PRESUNTA VÍCTIMA Y A SUS HIJOS/AS A FIN DE PREVENIR MAYOR VIOLENCIA ....

La Comisión considera que la emisión de esta orden de protección y sus términos reflejan que las autoridades judiciales sabían que Jessica Lenahan y sus hijas estaban en riesgo de daño por parte de Simón Gonzales. Ante la Comisión, los peticionarios interpretan esta orden como una determinación judicial de ese riesgo, en caso de violación de sus términos; una alegación que el Estado no ha impugnado. La orden inclusive impide a las partes cambiar sus términos por acuerdo, dado que sólo el tribunal pertinente puede cambiarla.

La Comisión considera que el otorgamiento de esta orden refleja un reconocimiento por parte del Estado del riesgo enfrentado por sus beneficiarios de daño a causa de actos de violencia doméstica que pueden ser cometidos por la parte restringida, y de la necesidad de protección estatal. Este reconocimiento es frecuentemente producto de una determinación de una autoridad judicial de que un beneficiario – una mujer, sus hijos y/u otros familiares – sufrirán daño sin la protección de la policía. El propio Estado reconoce en sus escritos que ha adoptado una serie de medidas a nivel federal y estatal para garantizar que las órdenes de protección sean efectivamente implementadas por la policía, ya que representan una valoración del riesgo involucrado, y una forma de protección estatal<sup>408</sup>.

Por lo tanto, la Comisión considera que el reconocimiento por el Estado del riesgo involucrado en esta situación de violencia doméstica mediante el otorgamiento de una orden de protección - y los términos de dicha orden – es un elemento relevante para evaluar las implicaciones de derechos humanos de la acción o inacción del Estado para responder a los hechos presentados por este caso. Constituye un componente clave para determinar si las autoridades estatales debieron haber sabido que las víctimas se encontraban en una situación de riesgo inminente a la violencia doméstica si se violaban los términos de la orden. Es también un indicio de las medidas que se podían razonablemente esperar de las autoridades.

Con respecto a la cuestión de las medidas que cabía razonablemente esperar, el sistema judicial utilizó en la orden un lenguaje que indicaba que los términos de su ejecución eran estrictos y que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley eran responsables de implementar esta orden cuando fuera necesario. La orden obligaba a la policía –al emplear expresiones imperativas como “arrestará” o “procurará una orden de arresto” – a actuar de forma diligente, para arrestar o para obtener una orden de arresto del agresor en la presencia de información apuntando a causa probable de una violación. La orden autorizaba y requería de la policía que realizara todo esfuerzo razonable para proteger a la víctima y a sus hijas de la violencia doméstica.

A la luz de este reconocimiento judicial de riesgo y de la correspondiente necesidad de protección, el Estado estaba obligado a asegurar que su estructura respondiera efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de esta orden a fin de proteger de daño a las víctimas. Ello requería que las autoridades a las que se confió la ejecución de la orden de protección conocieran de su existencia y sus términos; que entendieran que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles eran sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entendieran las características del problema de la violencia doméstica; y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada hubiera requerido la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas como las realizadas por Jessica Lenahan.

## ii. Medidas adoptadas para proteger a las víctimas

En este caso, ha quedado establecido que Jessica Lenahan tuvo ocho contactos con el Departamento de Policía de Castle Rock en el curso de la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999, y que durante esos contactos informó al Departamento de Policía que era beneficiaria de una orden de protección. Les informó también que no conocía el paradero de sus hijas, que eran niñas y que temía que hubieran sido recogidas por su padre sin aviso, junto con una amiga.

Por lo tanto, en este caso, el Departamento de Policía fue puesto en conocimiento de que existía la orden de protección. Sabiendo que esta orden de protección existía, cabía razonablemente esperar que examinaran detenidamente sus términos para comprender el riesgo involucrado y sus obligaciones frente a ese riesgo. De acuerdo con los requisitos de la propia orden, el Departamento de Policía debió haber investigado de inmediato si se habían violado sus términos y, si mediaba causa probable de una violación, debieron haber arrestado o haber procurado una orden para arrestar a Simón Gonzales, como se indicaba en la propia orden. Ello hubiera formado parte de una respuesta coordinada de protección de parte del Estado, involucrando las acciones de sus autoridades judiciales y las encargadas en hacer cumplir la ley, como la policía.

Las partes han aportado ante la Comisión una serie de directrices nacionales sobre la ejecución de la ley relacionadas con la ejecución de las órdenes de protección que son instructivas sobre las medidas mínimas que las autoridades debieron haber adoptado para determinar si la orden examinada había sido violada. Las directrices de la Asociación Internacional de Jefes de

<sup>407</sup> Véase C.R.S. § 18-6-803.5 (3), Ley de arresto obligatorio de Colorado, Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005.

<sup>408</sup> Véase, Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs 25-34.

Policía<sup>409</sup>, presentadas por los peticionarios, disponen que el funcionario policial debe leer la orden en su totalidad para determinar su posible violación; cuando una víctima no dispone de una copia de la orden, los funcionarios policiales deben tratar de comprobar su existencia y que, cuando no se sabe su paradero, los funcionarios deben tratar de localizar y arrestar al abusador e incautar las armas de fuego sujetas a prohibiciones del estado, territoriales, locales o tribales. Existen algunos factores que los funcionarios policiales pueden evaluar para determinar el posible riesgo a la violación de una orden de protección, incluyendo las amenazas de suicidio del agresor, antecedentes de violencia doméstica y de conducta delictiva violenta; la separación de las partes, depresión y otras enfermedades mentales, apego obsesivo a la víctima, y la posesión de armas de fuego o acceso a las mismas, entre otros. En los casos en que el abusador haya huido de la escena del crimen, las instrucciones encomiendan a los funcionarios policiales que determinen si las acciones del abusador justifican su arresto y que sigan el procedimiento del departamento para lidiar con un sospechoso de naturaleza criminal que ha huido del lugar de los hechos.

El Manual de Adiestramiento para los Agentes del Orden (*Law Enforcement Training Manual*) publicado por la Coalición contra la Violencia Doméstica de Colorado<sup>410</sup>, mencionado por el Estado<sup>411</sup>, ofrece directrices similares para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuando responden a posibles violaciones de las órdenes de protección, en cumplimiento de la Ley de arresto obligatorio de Colorado. El Manual señala como vital que la policía esté adiestrada en la compleja dinámica del problema de la violencia doméstica para responder adecuadamente a los llamados de las víctimas. Por ejemplo, las tácticas de los agresores para controlar a la víctima pueden incluir el abuso de sus hijos e hijas, dado que a menudo son lo más importante para la víctima. El Manual destaca factores que cuando están presentes pueden apuntar a un mayor riesgo y probabilidad de violencia resultando en muerte para la víctima y sus familiares, como: la separación o el divorcio de las partes; la posesión obsesiva de parte del agresor; amenazas de cometer suicidio; el otorgamiento de órdenes de protección o restricción; depresión del agresor; antecedentes anteriores de conducta delictiva de parte del abusador; incidentes relacionados con acoso; y acceso del agresor a armas de fuego. El Manual indica que los funcionarios policiales no deben basar su evaluación del posible carácter letal en el tono o conducta de la víctima, ya que puede no corresponder a la gravedad de la situación, y ser producto de las relaciones de poder desiguales intrínsecas de la violencia doméstica.

En base a un examen exhaustivo del expediente, la Comisión considera que el Departamento de Policía de Castle Rock no adoptó las medidas mencionadas de investigación con la diligencia requerida y sin demora. Su respuesta puede caracterizarse como fragmentada, descoordinada y desprevenida, consistiendo en medidas que no produjeron una determinación comprehensiva de si los términos de la orden de protección examinada habían sido violados.

La Comisión presenta a continuación algunas observaciones respecto de la respuesta del Departamento de Policía a partir de las pruebas presentadas por las partes.

En primer lugar, la Comisión no dispone de información alguna que indique que los agentes de policía que respondieron a las llamadas de Jessica Lenahan y que la visitaron en su casa en algún momento revisaron detenidamente la orden de protección para confirmar sus términos y sus obligaciones de ejecutarla. La información disponible indica que tomaron nota de la existencia de la orden en base a la información que Jessica Lenahan proporcionó a lo largo de la noche, a sus conclusiones y prejuicios respecto de esta información, y no sobre la base de los términos reales de la orden. Por ejemplo, tan pronto escucharon de Jessica Lenahan que la orden de protección otorgaba a Simón Gonzales tiempo de paternidad, no hubo seguimiento alguno para determinar si los términos de la orden limitaban ese tiempo de paternidad. Jessica Lenahan informó de forma reiterada a los policías que atendieron sus llamadas que a lo largo de la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio, que estaba preocupada por el paradero de sus hijas. Aún cuando Jessica Lenahan indicó en un punto durante esa noche que no pensaba que Simón Gonzales le haría daño a sus hijas<sup>412</sup>, los policías atendiendo sus llamadas y tomando sus reportes aparentemente sólo aplicaron sus percepciones personales en determinar que las niñas estaban en un sitio seguro porque estaban con su padre. También se desprende del expediente que la información sobre la existencia de la orden de protección no fue debidamente comunicada entre quienes atendieron las llamadas y los agentes de policía a lo largo de la noche y que Jessica Lenahan fue objeto de las mismas preguntas en cada una de sus llamadas telefónicas<sup>413</sup>.

En segundo lugar, hacia las 8:49 PM del 22 de junio, Jessica Lenahan había informado a la policía que Simón Gonzales había llevado a las niñas a otra jurisdicción de Colorado sin aviso. Sin embargo, las medidas de los funcionarios policiales para localizar a Katheryn, Leslie y Rebecca se limitaron a Castle Rock hasta que se hallaron sus cuerpos la madrugada siguiente. Los agentes debieron haber llamado al departamento policial de Denver para alertarlos de la situación, pero no lo hicieron. Hacia la medianoche, sabían que Simón Gonzales podría haberlas llevado al área *Pueblo*, pero no tomaron ninguna medida para buscarlas allí.

Tercero, el expediente a la vista de la Comisión también demuestra que los funcionarios policiales en ningún momento realizaron una búsqueda de los antecedentes penales de Simón Gonzales y de sus contactos con la policía. Estos antecedentes ilustraban un patrón de problemas emocionales y de conducta errática e imprevisible que hubiera sido importante para evaluar el potencial riesgo de una violación de la orden de protección.

<sup>409</sup> International Association of Chiefs of Police, *A Law Enforcement Officer's Guide to Enforcing Orders of Protection Nationwide* (2006), presentada como Anexo K, 11 de diciembre de 2006, Observaciones de los peticionarios.

<sup>410</sup> Colorado Coalition Against Domestic Violence, *Law Enforcement Training Manual*, 2<sup>nd</sup> Edición (Octubre de 2003), mencionado en la Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 32.

<sup>411</sup> El Estado menciona este manual como ejemplo de las medidas positivas adoptadas a nivel estatal para responder a la violencia doméstica y para brindar una capacitación adecuada a los funcionarios policiales. El Estado argumenta que, aparte de los programas de capacitación obligatoria, existen varios programas de capacitación efectivos que muchos departamentos de policía de Colorado ofrecen como capacitación adicional a los funcionarios policiales. Un ejemplo es la capacitación que brinda la Coalition against Domestic Violence (CCADV) de Colorado, una organización sin fines de lucro, con este manual para los agentes del orden, que el Estado describe como "comprehensive". El Estado también argumenta que este manual "explora en profundidad la dinámica de la violencia doméstica y los antecedentes legislativos de las disposiciones legales de Colorado sobre la violencia doméstica, la respuesta de las autoridades, los factores de riesgo de violencia doméstica, las órdenes de restricción y protección, plena fe y crédito, violación de las órdenes de protección y otros aspectos". Véase Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs. 24, 32 - 33.

<sup>412</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

<sup>413</sup> Véase, por ejemplo, Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Cpl. Patricia Lisk.

Cuarto, la información a la vista de la Comisión indica que aparentemente no existían protocolos ni directivas que orientaran a los funcionarios policiales en torno a cómo responder a denuncias de una posible violación de una orden de protección involucrando a niñas desaparecidas, lo que contribuyó al atraso en la respuesta. Por ejemplo, los hechos probados demuestran que le tomó a una agente de la policía una hora, entre las 2:15 y las 3:25 AM, encontrar las directrices para ingresar un "intento de localización" de Simón Gonzales y su vehículo<sup>414</sup>. Esa agente también declaró haber tenido problemas para ingresar la información en la pantalla para un "intento de localización" porque le faltaba información clave, como la descripción física de las niñas. Esta información nunca le fue solicitada a Jessica Lenahan, pese a sus ocho contactos con la policía en el curso de esa noche.

Quinto, fue evidente la falta de capacitación de los funcionarios policiales de Castle Rock a lo largo de la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio. La respuesta de los funcionarios policiales de Castle Rock, al ser evaluada en su conjunto durante el periodo de tiempo involucrado, ilustra malentendidos y concepciones equivocadas respecto del problema de la violencia doméstica. Incluso el Estado acepta en sus escritos que, desde el punto de vista del Departamento de Policía de Castle Rock, esta situación parecía ser un "malentendido" entre el señor y la señora Gonzales, y los funcionarios sintieron cierto alivio al saber que las niñas estaban por lo menos en un lugar conocido con su padre, pese a que éste estaba sujeto a una orden de protección<sup>415</sup>.

Algunas declaraciones demuestran que los agentes de la policía no entendían la urgencia y la gravedad de la situación. Cuando Jessica Lenahan llamó por teléfono al Departamento de Policía por tercera vez, a las 9:57 PM, para denunciar que sus hijas todavía no habían regresado a casa, la agente de policía que respondió a la llamada le pidió que volviera a llamar por una "línea que no fuera la de emergencia" y que esperaba que ella y Simón Gonzales llegaran a algún tipo de arreglo, porque "es un poco ridículo asustarnos haciéndonos pensar que las niñas están desaparecidas"<sup>416</sup>.

En sexto lugar, la Comisión observa que, a lo largo de esa noche, los funcionarios policiales evidenciaron no entender que eran ellos los responsables de determinar si se había violado la orden de protección. Pidieron una y otra vez a Jessica Lenahan que volviera a llamar durante esa noche y que se pusiera en contacto ella misma con Simón González, pese a estar en conocimiento de que se trataba de una situación de violencia doméstica. El propio Estado, en sus escritos, argumentó como defensa que Jessica Lenahan nunca denunció a los funcionarios policiales que se había violado la orden de protección. La Comisión ha manifestado su preocupación sobre cómo los Estados adoptan la posición equivocada de que son las propias víctimas las responsables de hacer monitoreo de las medidas preventivas, lo que las deja indefensas y en peligro de ser víctimas de represalias de los agresores<sup>417</sup>.

Séptimo, los hechos probados también demuestran fallas sistémicas, no sólo del Departamento de Policía de Castle Rock, sino también de la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigations*). El 22 de junio de 1999, Simón Gonzales compró una pistola Taurus 9mm y municiones a William George Palsulich, quien tenía una licencia federal para armas de fuego desde 1992<sup>418</sup>. Simón Gonzales contactó a Palsulich a las 6:00 PM del 22 de junio de 1999, en respuesta a un anuncio que Palsulich había publicado en el periódico sobre la venta del arma, preguntando si podía comprar la pistola y las municiones<sup>419</sup>. Simón Gonzales fue a casa de Palsulich a las 7:10 PM del 22 de junio de 1999 con Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales para comprar esta arma<sup>420</sup>. Del expediente ante la Comisión se desprende que el vendedor tramitó un control de antecedentes a través de la Oficina Federal de Investigaciones para efectuar la venta a Simón González<sup>421</sup>. El señor Palsulich, al principio, no efectuó la venta porque el FBI rechazó el control de antecedentes, pero más tarde llamaron e informaron a Palsulich que la transacción había sido aprobada<sup>422</sup>. El Estado no ha respondido a este punto, ni ha indicado cómo la verificación de antecedentes de una persona como Simón Gonzales, sujeto a una orden de protección y con un historial criminal, pudo ser aprobada. El Estado tampoco ha explicado por qué aparentemente la orden de protección no apareció en el examen de los datos como parte del control de antecedentes.

## Conclusiones

Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión concluye que, aunque el Estado reconoció la necesidad de proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, no cumplió con su deber de actuar con la debida diligencia. El aparato del Estado no estaba debidamente organizado, coordinado y listo para proteger a estas víctimas de violencia doméstica mediante la implementación adecuada y efectiva de la orden de protección en cuestión; fallas en la protección que constituyeron una forma de discriminación violatoria del artículo II de la Declaración Americana.

<sup>414</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Cpl. Patricia A. Lisk.

<sup>415</sup> Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 7.

<sup>416</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, tercera llamada, a las 21:57 hs.

<sup>417</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 170.

<sup>418</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial, Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18º distrito judicial, pág. 32.

<sup>419</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.

<sup>420</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18º distrito judicial, pág. 32.

<sup>421</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18º distrito judicial, pág. 32.

<sup>422</sup> Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18º distrito judicial, pág. 32.



Estas fallas sistémicas son particularmente graves al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de los órdenes de protección<sup>423</sup>; situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres —especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos— ya que constituyen la mayoría de las titulares de los órdenes de protección<sup>424</sup>. Dentro de este contexto, existe también una gran correlación entre el problema de la violencia doméstica y el abuso de niñas y niños; problema agravado durante la ruptura de un matrimonio o relación de pareja. Aunque la Comisión reconoce los esfuerzos legislativos y programáticos de los Estados Unidos para abordar el problema de la violencia doméstica, estas medidas no fueron suficientemente puestas en práctica en el presente caso<sup>425</sup>.

La Comisión destaca que todos los Estados tienen una obligación legal de proteger a las mujeres de la violencia doméstica; un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley. En principio, esta obligación de ejercer la debida diligencia se aplica a todos los Estados miembros de la OEA.

Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes, los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas<sup>426</sup>. Las niñas y los niños también son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por el fenómeno<sup>427</sup>. Los órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica<sup>428</sup>. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.

En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la Comisión también establece que la inacción de los Estados Unidos, al no organizar adecuadamente su estructura estatal para protegerlas de la violencia doméstica, no sólo fue discriminatoria, sino que también constituyó una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I, y de su derecho a una protección especial como niñas, establecido en el artículo VII de la Declaración Americana. Como ocurre con otras obligaciones contenidas en la Declaración Americana, los Estados no sólo deben garantizar que una persona no sea privada arbitrariamente de su vida. Los Estados también tienen la obligación positiva de proteger y prevenir violaciones de este derecho mediante la creación de las condiciones que son necesarias para su garantía. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el Estado tenía un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para protegerlas de daño y de privaciones de su vida por su edad y su sexo, con medidas especiales de cuidado, prevención y garantía. El reconocimiento por el Estado del riesgo de daño y de la necesidad de protección — mediante el otorgamiento de una orden de protección que las incluía como beneficiarias — tornaba aún más crítica la implementación adecuada de esta medida de protección.

El deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita a fin de proteger a las niñas de la violación de su derecho a la vida requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato<sup>429</sup>. En este caso, la policía parece haber asumido que las hijas de Jessica Lenahan y su amiga estarían en una situación segura con Simón Gonzales por ser el padre de Leslie, Katheryn y Rebecca. Existe un amplio reconocimiento internacional del vínculo estrecho entre la violencia doméstica y la violencia fatal contra las niñas y niños perpetrada por los padres, y los funcionarios del Departamento de Policía de Castle Rock debieron haber sido capacitados en relación con este vínculo<sup>430</sup>. Los funcionarios policiales también debieron haber sido conscientes de que las niñas estaban expuestas a un riesgo aún mayor de violencia en razón de que sus padres estaban separados, de los esfuerzos de Simón Gonzales por mantener contacto con Jessica Lenahan, y de sus antecedentes penales. Además, la Comisión no conoce de protocolos y/o directrices que existieran al momento de los hechos para orientar a los funcionarios encargados sobre cómo responder a denuncias de niñas y niños desaparecidos en el contexto de la violencia doméstica y de órdenes de protección<sup>431</sup>. La respuesta de los funcionarios policiales a lo largo de la noche fue descoordinada y no conducente a determinar si Simón Gonzales había violado los términos de la orden de protección.

---

<sup>423</sup> Véase *U.S. Department of Justice, Attorney General's Task Force on Domestic Violence: Final Report*, págs. 18-19 (1984). Para un análisis más detallado, véase la sección sobre "hechos probados" *supra* párrs. 91-99.

<sup>424</sup> Véase, *U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics, National Crime Victimization Survey (2007)*; *Centers for Disease Control and Prevention (CDC), Costs of Intimate Partner Violence in the United States (2003)*; Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, *U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, National Institute of Justice, Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence*, julio de 2000; Lawrence A. Greenfield et al., *U.S. Department of Justice, Violence by Intimates 38 (1998)*. Para un análisis más detallado, véase la sección sobre "hechos probados" *supra* párr. 91-99.

<sup>425</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

<sup>426</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 47.

<sup>427</sup> Véase, Estudio del Dr. Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, Estudio sobre la violencia contra los niños, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párrs. 38-47.

<sup>428</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2006/61, párr. 49; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 53.

<sup>429</sup> Véase en general CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

<sup>430</sup> El reciente estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños confirma que la mayoría de los actos violentos del cual son objeto los niños y niñas son perpetrados por personas que forman parte de sus vidas, incluyendo sus padres. El informe asimismo concluye que la violencia de pareja afecta sustancialmente a los niños y a las niñas. Véase el Estudio de Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, *Estudio sobre la violencia contra los niños*, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párr. 28. En un reciente estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer también se destaca que "[l]os niños suelen estar presentes durante los episodios de violencia doméstica" y que "[l]a violencia doméstica o infligida por la pareja ....también puede ser fatal para los niños". Véase, Naciones Unidas, Informe del Secretario General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 169.

<sup>431</sup> Véase, por ejemplo, National Center for Missing and Exploited Children, *Missing and Abducted Children, A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Case Management*, Tercera edición (2006).

Como parte de sus conclusiones, la Comisión observa que, cuando un Estado otorga una orden de protección, ello tiene implicaciones de seguridad para la mujer que solicitó dicha orden, para sus hijos e hijas, y sus familiares. Las órdenes de protección pueden agravar el problema de la violencia derivada de la separación, dando lugar a represalias del agresor contra la mujer y sus hijos e hijas, problema que incrementa la necesidad de que las víctimas reciban protección legal del Estado, luego que se imparte una orden de este tipo. Jessica Lenahan declaró ante la Comisión cómo desistió de adoptar otras medidas para localizar a sus hijas esa noche pensando que el Estado haría más para protegerlas, dado que tenía una orden de protección<sup>432</sup>.

La Comisión observa con particular preocupación la insensibilidad demostrada hacia Jessica Lenahan en algunos de los comentarios de la policía a sus llamadas durante la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio, considerando que en sus contactos ella demostraba preocupación por el bienestar de sus hijas. Por ejemplo, y como se señaló antes, cuando Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía por tercera vez, a las 9:57 p.m., para denunciar que sus hijas todavía no habían regresado a su casa, la funcionaria que atendió la llamada le dijo que esperaba que ella y Simón Gonzales hubieran hecho algún arreglo, porque “es un poco ridículo asustarnos y hacemos pensar que las niñas desaparecieron”<sup>433</sup>. Sus súplicas a la policía de adoptar acciones de búsqueda se tornaron más angustiantes a medida que avanzó la noche<sup>434</sup>. La Comisión destaca que esta forma de maltrato incrementa la desconfianza de las mujeres y de sus familiares de que la estructura del Estado puede realmente protegerlas de daño, lo que reproduce la tolerancia social frente a estos actos<sup>435</sup>. La Comisión también subraya el principio internacionalmente reconocido de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas en el cumplimiento de sus funciones”<sup>436</sup>.

La Comisión reitera que la inacción del Estado ante casos de violencia contra las mujeres fomenta un ambiente de impunidad y promueve la repetición de la violencia, “dado que la sociedad no ve pruebas de la voluntad del Estado, como representante de la sociedad, de adoptar medidas efectivas para sancionar tales actos”<sup>437</sup>.

La Comisión también observa que las obligaciones del Estado de proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas de la violencia doméstica no concluyeron esa noche, sino que comprenden el ofrecer a Jessica Lenahan un recurso para cuestionar estas fallas, e investigar las circunstancias de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, conforme se analiza en la sección siguiente.

En base a estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana. La Comisión también concluye que la no adopción por parte del Estado de medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales constituyó además una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a una protección especial, contenido en el artículo VII del mismo instrumento.

### **El derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo XVIII**

El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone lo siguiente:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El artículo XVIII de la Declaración Americana establece que todas las personas tienen derecho al acceso a recursos judiciales cuando han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos<sup>438</sup>. Este derecho es similar en su alcance al derecho a la protección y las garantías judiciales contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se entiende comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se ha violado alguno de sus derechos, a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si ha habido o no violación, así como el correspondiente derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido<sup>439</sup>.

El sistema interamericano ha afirmado por muchos años que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos<sup>440</sup>. Por lo tanto, cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de

<sup>432</sup> Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales c. Estados Unidos* en el 127º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

<sup>433</sup> Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada, a las 21:57 hrs.

<sup>434</sup> Durante su primera llamada, Jessica Lenahan describió la situación al agente que atendió el teléfono como “aterradora” y señaló que “no sabía qué hacer”. En el curso de su conversación telefónica con el funcionario Brink, comunicó que consideraba el hecho de que Simón Gonzales se hubiera llevado a sus hijas y a su amiga a un parque “inusual”, “erróneo” y “muy extraño”. En su tercera llamada, a las 9:57 p.m. de esa noche, Jessica Lenahan informó a la funcionaria que respondió que se sentía “un poco trastornada” porque sus hijas todavía no habían regresado a casa y que “no sabía qué hacer”, que estaba “muy confundida”, y que estaba “entrando en pánico”. Durante la última llamada al Departamento de Policía de Castle Rock, a la medianoche, denunció que sus hijas no habían regresado a la casa, que Simón Gonzales había huido con las niñas y que estaba muy preocupada por ellas. Cuando Jessica Lenahan fue al Departamento de Policía a las 12:30 a.m., estaba llorando e informó al funcionario Ahlfinger que seguía “sin saber qué hacer” y que estaba “con miedo” por sus hijas, que temía que Simón Gonzales hubiera “perdido la cabeza” y que podía estar “por suicidarse”. Para un análisis más detallado de este punto, véase los párrafos 71-79 del presente informe.

<sup>435</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 172-180.

<sup>436</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 134.

<sup>437</sup> CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>438</sup> CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

<sup>439</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso Nº 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

<sup>440</sup> Véase, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendatríz y otros* (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 62; CIDH, Informe Nº 52/07, Petición 1490-05, *Jessica Gonzales y Otros* (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26; Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235.

los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos<sup>441</sup>. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.

Los peticionarios presentan varios reclamos vinculados al alcance del derecho a la protección judicial al amparo del artículo XVIII de la Declaración Americana. Sostienen que se violaron los derechos de Jessica Lenahan porque ésta no contó con recursos frente a la falta de implementación de la orden de protección; un acceso adecuado a los tribunales de los Estados Unidos; y una investigación diligente de la muerte de sus hijas. Como parte de sus reclamos relacionados a la investigación, los peticionarios sostienen que el derecho a la verdad de Jessica Lenahan y sus familiares ha sido violado dado que el Estado ha fallado en proveerles información sobre las circunstancias de su muerte. Los peticionarios asimismo presentan estos alegatos bajo el derecho de petición consagrado en el artículo XXIV de la Declaración y del derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, consagrado en el artículo IV del mismo instrumento.

El Estado, por su parte, sostiene que el artículo XVIII de la Declaración Americana no comprende un derecho a un recurso para cuestionar la no ejecución de las órdenes de protección; que el sistema judicial de Estados Unidos estuvo a disposición de Jessica Lenahan puesto que su caso fue examinado por la Corte Suprema de ese país; que Jessica Lenahan disponía de otras vías legales válidas para pronunciarse sobre los hechos relacionados con la muerte de sus hijas y que ella no las persiguió, y que el Estado emprendió dos extensas investigaciones tras las trágicas muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales conformes con los parámetros de derechos humanos. En cuanto al derecho a la verdad, el Estado argumenta que la Comisión no debe pronunciarse sobre esta denuncia al amparo del artículo IV de la Declaración Americana ya que no fue planteada en la etapa de admisibilidad.

La Comisión analizará cómo se aplican las obligaciones contenidas en el artículo XVIII al caso en cuestión, en el siguiente orden: i) las denuncias relacionadas con un recurso por la no ejecución de la orden de protección y ii) los reclamos relacionados con la investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, incluyendo las alegaciones vinculadas al acceso a la información y al derecho a la verdad.

#### **i. Denuncias relacionadas con los recursos para cuestionar la falta de ejecución de una orden de protección**

La Comisión ha identificado el deber de los Estados partes de adoptar medidas legales para prevenir actos de violencia inminentes como un componente de su obligación de garantizar que las víctimas tengan un acceso adecuado y efectivo a mecanismos de protección judicial<sup>442</sup>. Entre esas medidas judiciales, la Comisión ha identificado las órdenes de protección y su ejecución adecuada y efectiva<sup>443</sup>. De acuerdo con este principio, la inacción del Estado en este caso, al no organizar adecuada y efectivamente su aparato para garantizar la implementación de la orden de protección, también violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

La Comisión también considera que, cuando existen fallas, negligencia y/u omisiones de parte del Estado en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminentes, dicho Estado tiene asimismo la obligación de investigar las fallas sistémicas que ocurrieron para evitar su repetición en el futuro. Ello implica una investigación imparcial, seria y exhaustiva de las estructuras del Estado que participaron en la ejecución de la orden de protección, incluyendo una investigación minuciosa de las acciones individuales de los funcionarios públicos involucrados<sup>444</sup>. Los Estados deben responsabilizar a los funcionarios públicos – administrativa, disciplinaria o penalmente – cuando no actúan de acuerdo con la ley<sup>445</sup>.

El Estado debe emprender esta investigación sistémica por iniciativa propia y sin demora<sup>446</sup>. Una dilación en esta investigación constituye una forma de impunidad ante los actos de violencia contra la mujer y fomenta su repetición<sup>447</sup>.

La Comisión carece de información que indique que las autoridades del Estado hayan emprendido una investigación de las medidas de respuesta de los funcionarios policiales de Castle Rock en sus contactos con Jessica Lenahan a lo largo de la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio. La Comisión tampoco dispone de información que indique que se haya realizado alguna investigación a nivel de la Oficina Federal de Investigaciones en relación con la aprobación de la compra del arma de fuego. Las dos investigaciones a la vista de la Comisión parecieron centrarse exclusivamente en aclarar las circunstancias de la muerte de Simón Gonzales, y no en determinar las responsabilidades individuales de los funcionarios públicos que no actuaron conforme a las leyes pertinentes de aplicación estatal y federal. Por lo tanto, la Comisión observa que las responsabilidades del Estado no fueron plenamente cumplidas con la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos sobre los reclamos constitucionales de Jessica Lenahan. El Estado también tiene el deber de investigar las fallas del sistema ocurridas durante la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio en la ejecución de la orden de protección en cuestión.

#### **ii. Investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, acceso a la información, y derecho a la verdad**

<sup>441</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, OEA/Ser. L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.

<sup>442</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 56.

<sup>443</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 56.

<sup>444</sup> CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 242, Recomendación 2.

<sup>445</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

<sup>446</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

<sup>447</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, OEA/Ser. L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 142; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), Recomendación 1.

La Comisión ha afirmado el principio de que la capacidad de las víctimas de violencia contra la mujer de acceder a la protección y a recursos judiciales incluye el garantizar la clarificación de la verdad de lo sucedido<sup>448</sup>. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales en este campo<sup>449</sup>. Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”<sup>450</sup>. El Estado es en última instancia responsable de determinar la verdad por iniciativa propia y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares<sup>451</sup>. De conformidad con su obligación de brindar una protección especial y con el principio de la debida diligencia, esta obligación es particularmente crítica en los casos que implican el derecho a la vida de las niñas<sup>452</sup>.

El sistema interamericano se ha referido a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por resolución de dicho organismo 1989/65, como pautas que deben observarse en la investigación de una muerte violenta<sup>453</sup>. Estos principios requieren que, en casos como los de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la investigación de toda muerte sospechosa debe tener los siguientes objetivos: identificar a la víctima; recuperar y analizar todas las pruebas materiales y documentales; identificar a posibles testigos y recopilar su testimonio; determinar la causa, la manera y la hora de muerte, así como el procedimiento, la práctica o los instrumentos que puedan haber causado la muerte; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; e identificar y arrestar a la persona o las personas que puedan haber participado en la ejecución<sup>454</sup>.

El sistema regional también se ha referido a las pautas establecidas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, observando que uno de los aspectos más importantes de una investigación “completa e imparcial” de una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria es recabar y analizar las pruebas de cada muerte sospechosa<sup>455</sup>. Para ello, el Manual establece que, en relación con la escena del delito, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar la escena, toda otra prueba física y el cuerpo conforme fue encontrado y una vez trasladado; recoger y preservar todas las muestras de sangre, cabellos, fibras, hebras u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otro elemento de prueba; y preparar un informe en que se detalle toda observación del lugar de los hechos, las acciones de los investigadores y el destino de todas las pruebas recogidas<sup>456</sup>. Además, es necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos, deben realizarse autopsias y debe realizarse un análisis riguroso de los restos humanos, a cargo de profesionales competentes.

A la luz de estas pautas internacionales, Estados Unidos tenía el deber de emprender, sin demora y por su propia iniciativa, una investigación exhaustiva y separada para clarificar la causa, la hora y el lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

Los peticionarios afirman que las investigaciones realizadas por las autoridades se relacionaron exclusivamente con la muerte de Simón Gonzales en el tiroteo. Agregan que esos documentos plantean interrogantes que no han tenido respuesta y demuestran el carácter insuficiente de la investigación de la muerte de las tres niñas. Sostienen que las pruebas de esos documentos son insuficientes para determinar qué proyectiles dieron muerte a las hijas de Jessica Lenahan, si los del Departamento de Policía de Castle Rock o los de Simón Gonzales. El Estado, por su parte, argumenta que, tras la tragedia, se emprendieron dos investigaciones, a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado y el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, y que éstas se realizaron sin demora, en forma amplia y exhaustiva<sup>457</sup>. El Estado se muestra sorprendido de que los peticionarios argumenten ahora que, como no hubo una investigación adecuada, se desconozca la causa real de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. El Estado considera que la sugerencia de los peticionarios de que los disparos efectuados por los funcionarios del Departamento de Policía podrían haber dado muerte a las niñas contradice las pruebas acumuladas en los informes de la investigación mencionados por el Estado, que sugieren que Simón Gonzales asesinó a las niñas.

Los hechos probados ante la Comisión revelan que el Estado realizó dos investigaciones en relación con el caso en cuestión<sup>458</sup>, una a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado y, otra, a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, pero estas básicamente se centraron en aclarar los hechos que rodearon la muerte por disparos de Simón Gonzales, y no los

<sup>448</sup> CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 206; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 40.

<sup>449</sup> CIDH, Informe 53/01, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párrs. 84-88; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 132.

<sup>450</sup> CIDH, Informe N° 55/97, *Juan Carlos Abella y otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>451</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 40; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

<sup>452</sup> CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 247.

<sup>453</sup> CIDH, I Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 216-217; CIDH, Informe No. 10/95, *Manuel Stalin Bolaños* (Ecuador), Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32-34.

<sup>454</sup> Naciones Unidas, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65.

<sup>455</sup> Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>456</sup> CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 218; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

<sup>457</sup> Informe de las investigaciones realizadas por la Oficina de Investigaciones de Colorado de fecha 19 de julio de 1999 y el Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial, Caso No. 99-3226 en Anexos B y C: Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008.

<sup>458</sup> Investigación a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado e Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial, Anexos B y C respectivamente de las observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008. El Estado también presenta un informe complementario relacionado con la investigación del Equipo de Incidentes Críticos fechado el 1 de julio de 1999 en el Anexo E de su respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006.

La Comisión observa que el 3 de agosto de 2009 solicitó a Estados Unidos todo el archivo de la investigación relacionada con las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, pero no se respondió a esta solicitud. Por lo tanto, la Comisión basa su análisis de estas dos investigaciones en la información que ha sido aportada hasta la fecha por las partes.

homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales<sup>459</sup>. Ninguna investigación a la vista de la Comisión indica como principal objetivo la aclaración de las circunstancias relacionadas con las muertes de las niñas. Los documentos vinculados a las investigaciones concluyen en forma sumaria que Simón Gonzales asesinó a las niñas antes de disparar contra el edificio del Departamento de Policía de Castle Rock y que no fueron alcanzadas por ninguno de los proyectiles disparados por los funcionarios policiales, pero no aportan fundamento alguno para esta premisa<sup>460</sup>.

La información disponible sobre las circunstancias del tiroteo arrojan dudas en cuanto a la conclusión de que los disparos de Simón Gonzales fueron los que dieron muerte a sus hijas. Se concluyó que cada una de las niñas recibió disparos en la cabeza y el tórax desde múltiples ángulos<sup>461</sup>. El informe de la investigación del Equipo de Incidentes Críticos revela que, en los relatos de varios testigos, se menciona haber escuchado gritos, dos de voces femeninas, en el momento del tiroteo frente al Departamento de Policía de Castle Rock<sup>462</sup>. Sin embargo, no existe constancia alguna de que se hayan investigados esos aspectos. Las investigaciones ante la Comisión también revelan importantes omisiones, como la rápida disposición del camión de Simón Gonzales, pese a contener rastros de sangre, ropas y demás pruebas relacionadas con las niñas, lo que hacía del vehículo una prueba importante para aclarar las circunstancias de las muertes de las niñas<sup>463</sup>.

En un informe pericial preparado por Peter Diaczuk<sup>464</sup>, un científico forense, presentado por los peticionarios el 16 de julio de 2009, y no cuestionado por el Estado, se examina en detalle la documentación relacionada con esas dos investigaciones. El profesor Diaczuk detecta irregularidades sustanciales respecto de la investigación de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca. Señala que “el manejo, la documentación y el análisis incompletos de las pruebas de este caso dieron lugar a una innecesaria incertidumbre en torno a la hora, el lugar y las circunstancias de las muertes de las tres niñas” y que, “a pesar de que muchas respuestas parecían accesibles, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley simplemente no tomaron las medidas necesarias para clarificarlas plenamente<sup>465</sup>.”

El profesor Diaczuk señala en su informe las diferencias fundamentales entre la calidad de la investigación de los elementos hallados fuera del camión de Simón Gonzales y de las pruebas halladas dentro del camión, donde se encontraron los cuerpos de las tres niñas. Por ejemplo, observa que, aunque los agentes del orden tuvieron cuidado en fotografiar y documentar la escena exterior del crimen y las pruebas halladas a nivel de la calle, cerca del cuerpo de Simón Gonzales, los cuerpos de las niñas y el interior del vehículo fueron fotografiados apresuradamente, sin usar un equipo de iluminación y medición adecuado. A pesar de que se reconocieron, fotografiaron, documentaron y recolectaron importantes piezas físicas como prueba en el lugar de los hechos, la mayor parte de los elementos recogidos dentro del camión no fueron enviados al laboratorio para su análisis, a diferencia de los elementos de prueba recogidos fuera del camión, que fueron debidamente analizados. El profesor Diaczuk subraya como aspecto particularmente perturbador el análisis y el relato de las autoridades de Colorado de las pruebas balísticas halladas dentro del camión de Simón Gonzales, señalando que, de acuerdo con los procedimientos de investigación, es vital un examen de laboratorio de todos los casquillos, proyectiles y fragmentos –incluidos los hallados dentro y fuera del camión–, pero que este análisis no se realizó en este caso. Agrega que el camión en que se hallaron los cuerpos de las niñas fue retirado del lugar rápidamente, antes de que siquiera se registraran en sus certificados de defunción la hora, el lugar y las circunstancias que rodearon a las muertes de las hijas de Jessica Lenahan, a pesar de que todavía estaban pendientes las investigaciones de sus muertes.

El profesor Diaczuk concluye, en general, que, aunque las pruebas circunstanciales puedan haber sugerido a las autoridades que Simón Gonzales era el responsable de la muerte de las niñas, los análisis forenses que él examinó no fundamentan esta conclusión, demostrando, por el contrario, que la investigación de sus muertes fue concluida prematuramente. El profesor indica que debió tratarse la muerte de cada una de las víctimas como un incidente separado, ameritando de por sí una investigación separada.

La Comisión observa que el Estado no ha impugnado el informe de expertos presentado por el Profesor Peter Diaczuk. En general, el Estado ha respondido a los reclamos de los peticionarios indicándoles que si consideran que la investigación sobre la muerte de las niñas no fue apropiada o les parece incompleta, deberían recurrir al Procedimiento de Quejas de los Ciudadanos, del Departamento de Policía de Castle Rock. Con respecto a este argumento del Estado, la Comisión estableció en la etapa de admisibilidad que el Estado no ha indicado cómo las alternativas legales y administrativas que menciona podrían haber ofrecido a la señora Jessica Lenahan un resultado diferente a sus reclamos o cómo dichas alternativas hubieran podido ser adecuadas y efectivas para reparar las violaciones alegadas<sup>466</sup>.

La Comisión subraya finalmente que con respecto a este asunto, el Estado tenía la obligación de investigar la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales como hechos separados, por su propia iniciativa, de manera rápida, exhaustiva e imparcial.

---

<sup>459</sup> Los documentos relacionados con estas dos investigaciones, examinados en conjunto, también demuestran que el objetivo principal era investigar el intercambio de disparos entre la policía y Simón Gonzales. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo H: Carta a la Oficina de Investigaciones de Colorado enviada por los agentes Contos y Vanecek, 28 de junio de 1999; Respuesta del Gobierno de Estados Unidos a las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 17 de octubre de 2008, Anexo I: Carta del Procurador de Distrito, 18º distrito judicial, al Departamento de Policía de Castle Rock, 13 de agosto de 1999.

<sup>460</sup> Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Equipo de Incidentes Críticos del 18º distrito judicial, muerte por disparos de Simón Gonzales, Departamento de Policía de Castle Rock, Caso No.99-3226, pág. 38.

<sup>461</sup> Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo E: Informe del Forense del Condado de Douglas: Rebecca Gonzales, Anexo F: Informe del Forense del Condado de Douglas: Katheryn Gonzales, y Anexo G: Informe del Forense del Condado de Douglas: Leslie Gonzales.

<sup>462</sup> Véase, 11 de diciembre de 2006 Observaciones de los Peticionarios, Anexo I: Informe del Equipo de Incidentes Críticos, fechado 23 de junio de 1999, R. E. Garrett, Detective.

<sup>463</sup> Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo B: Oficina de Investigaciones de Colorado: Informe de investigación, preparado por los Agentes J. Clayton, Jr. & D. Sollars, 19 de julio de 1999.

<sup>464</sup> Informe pericial de Peter Diaczuk, Científico Forense y Director de Capacitación en Ciencia Forense del Center for Modern Forensic Practice, John Jay College of Criminal Justice, Universidad de Nueva York, presentado por los peticionarios a la Comisión el 16 de julio de 2009 (en adelante “Informe pericial de Peter Diaczuk”).

<sup>465</sup> Informe pericial de Peter Diaczuk, párr. 54.

<sup>466</sup> CIDH, Informe N° 52/07, Petición 1490-05, *Jessica Gonzales y Otros (Estados Unidos)*, 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 48.

La Comisión también ha identificado el derecho de acceso a la información respecto de investigaciones existentes como un componente crucial del acceso adecuado de las víctimas a los recursos judiciales<sup>467</sup>. Un componente fundamental del derecho de acceso a la información es el derecho de la víctima, sus familiares y de la sociedad en su conjunto de estar informados de lo que sucede en relación con una violación grave de los derechos humanos<sup>468</sup>. El sistema interamericano ha establecido que este derecho – el derecho a la verdad – no es sólo un derecho privado de los familiares de las víctimas, que les permite una forma de reparación, sino también un derecho colectivo que garantiza a la sociedad el acceso a información esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos<sup>469</sup>.

Han transcurrido 11 años desde los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y el Estado no ha aclarado plenamente la causa, hora y lugar de su muerte. El Estado tampoco ha comunicado debidamente esta información a su familia. Los peticionarios han presentado información en la que destacan los obstáculos enfrentados por Jessica Lenahan y sus familiares para obtener información básica en torno a las circunstancias de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales<sup>470</sup>. Asimismo, indican que en las lápidas de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales todavía no figura la información sobre la hora y el lugar de sus muertes. En cuanto a gestiones concretas, la madre de Jessica Lenahan, Tina Rivera, declaró lo siguiente ante la Comisión:

A pesar de los reiterados pedidos de información y documentación sobre las circunstancias de las muertes de Rebecca, Katheryn y Leslie los días siguientes al tiroteo, el Departamento de Policía de Castle Rock no nos dio nada. Durante varias semanas, Jessica, Rosalie Ochoa y yo tratamos de obtener información de los funcionarios de Castle Rock y Colorado. Jessica y Rosalie fueron al Tribunal del Condado de Douglas varias veces para tratar de obtener las cintas grabadas de las llamadas de Jessica a la línea 911. Asimismo, fueron varias veces en persona al Departamento de Policía de Castle Rock a pedir acceso a los registros policiales de la noche en que mataron a mis nietas. Viajaron al hospital de salud mental de Denver y al empleo de Simón Gonzales para obtener más información sobre Simón Gonzales.....Sin embargo, los funcionarios del Tribunal del Condado de Douglas y del Departamento de Policía de Castle Rock no colaboraron y trataron de disuadirnos de nuestros esfuerzos. Se nos negó acceso a los archivos y documentos que procurábamos. Tras negarse a nuestras solicitudes, los funcionarios de la policía y del tribunal nos trataron en forma despreciativa y vejatoria. Nos sentimos tratadas como delincuentes y no como víctimas<sup>471</sup>.

La Comisión destaca que, de acuerdo con la Declaración Americana, el Estado está obligado a investigar las circunstancias que rodearon las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales y a comunicar los resultados de dicha investigación a su familia. El cumplimiento de esta obligación por el Estado es vital para enviar un mensaje social en los Estados Unidos de que no se tolerará ni quedará impune la violencia contra las niñas, aún cuando sea perpetrada por particulares.

A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que Estados Unidos violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, previsto en el artículo XVIII, por omisiones a dos niveles. En primer lugar, el Estado no emprendió una investigación adecuada de las fallas sistémicas y de las responsabilidades individuales por fallas en la implementación de la orden de protección. En segundo término, el Estado no realizó una investigación sin dilación, amplia, exhaustiva e imparcial de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y no transmitió a los familiares información en relación con las circunstancias de sus muertes.

Por otra parte, la Comisión considera que no dispone de información suficiente para determinar si el Estado es internacionalmente responsable por no otorgar a Jessica Lenahan acceso adecuado a los tribunales, conforme al artículo XVIII. La Comisión observa que Jessica Lenahan optó por presentar sus denuncias a nivel nacional ante los tribunales federales. Los hechos establecidos demuestran que sus alegaciones llegaron a la Corte Suprema de Estados Unidos, máxima instancia judicial y de apelaciones del país. La Corte Suprema se pronunció sobre sus denuncias el 27 de junio de 2005. A pesar de que este pronunciamiento fue desfavorable para la víctima, no surge del expediente ante la Comisión que este proceso legal estuviera afectado por irregularidades, omisiones, demoras o alguna otra violación del debido proceso violatoria del artículo XVIII de la Declaración Americana.

En cuanto a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, la Comisión considera que las denuncias relacionadas con estas disposiciones fueron abordadas en el marco del artículo XVIII del mismo instrumento.

## V. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho avanzadas y habiendo examinado las pruebas y los argumentos presentados por las partes en el curso del trámite del presente caso, la Comisión concluye que el Estado no actuó con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, en menoscabo de su obligación de no discriminar y de garantizar la igual protección ante la ley, conforme al artículo II de la Declaración Americana. El Estado tampoco adoptó medidas razonables para prevenir la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, en violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, conjuntamente con su derecho a una protección especial como niñas, consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana. Por último, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y de sus familiares, establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana.

<sup>467</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 54, 134, 139, 172 y 177.

<sup>468</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 136/99, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría y Otros (El Salvador)*, Caso 10.488, 12 de diciembre de 1999, párrs. 224-226.

<sup>469</sup> Véase, por ejemplo, Informe N° 136/99, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría y Otros (El Salvador)*, Caso 10.488, 12 de diciembre de 1999, párr. 224.

<sup>470</sup> Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales c. Estados Unidos* en el 133º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2008; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

<sup>471</sup> Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

La Comisión concluye que carece de información suficiente para concluir que se violaron los artículos V y VI. En cuanto a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, considera que los reclamos relacionados con estas disposiciones fueron abordados en el contexto del artículo XVIII de la Declaración Americana.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Sobre la base del análisis y las conclusiones respecto del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a Estados Unidos:

Emprender una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.

Realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.

Ofrecer una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.

Adoptar una legislación con medidas integrales a nivel federal y estatal, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

Adoptar una legislación con medidas integrales a nivel federal y estatal, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprensivos de prevención.

Diseñar protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

## **ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME**

(...)

## **VIII. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES**

Con base en los hechos y la información presentada, la CIDH encuentra que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo en el caso. Por tanto,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES A FIN DE QUE ESTADOS UNIDOS:**

- Emprenda una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.
- Realice una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.
- Ofrezca una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.
- Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

- Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
- Continúe adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprensivos de prevención.
- Diseñe protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

## **IX. PUBLICACIÓN**

En base a las consideraciones presentadas, y de conformidad con el artículo 47 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2011. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.



# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



Caso Alfonso Martín del Campo Dodd  
Vs.  
Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 03 de septiembre de 2004

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos**

#### **Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares)**

En el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Alirio Abreu Burelli, Presidente<sup>472\*</sup>;  
Sergio García Ramírez, Juez;  
Oliver Jackman, Juez;  
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;  
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y  
Diego García-Sayán, Juez;

Presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

De acuerdo con los artículos 37, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México").

#### **I**

##### **INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA**

1. El 30 de enero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda contra México, que se originó en la denuncia No. 12.228, recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de julio de 1998.

#### **II**

##### **HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA**

2. La Comisión Interamericana expuso en su demanda que el 16 de diciembre de 1998, fecha en la cual México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, el señor Alfonso

---

<sup>472</sup> \*El Juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, cedió la Presidencia para el conocimiento del presente caso al Vicepresidente del Tribunal, Juez Alirio Abreu Burelli, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Martín del Campo Dodd (en adelante "Alfonso Martín del Campo", "Martín del Campo" o "la presunta víctima") se hallaba arbitrariamente privado de libertad y seguía en la misma condición hasta la interposición de la demanda. La Comisión señaló que la presunta víctima "fue detenid[a] ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometid[a] a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de México[,] con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana[,] Patricia Martín del Campo Dodd[,] y de su cuñado[,] Gerardo Zamudio Aldaba". La Comisión manifestó que "dicha confesión es el único sustento de la condena a 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México".

3. Asimismo, la Comisión Interamericana señaló que la presunta víctima planteó la ilegalidad de su detención ante los tribunales mexicanos después de que México había reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, pero que los recursos fueron "manifiestamente inefectivos". En este sentido, la Comisión indicó que el 5 de abril de 1999 el señor Martín del Campo presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un incidente de reconocimiento de inocencia "fundado, entre otros elementos contundentes, en un informe de la propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...] de México, que estableció la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados". Al respecto, la Comisión expresó que "los tribunales no respondieron [...] al reclamo de [el señor Alfonso Martín del Campo] con la debida diligencia, ni con la efectividad que imponen las obligaciones derivadas de la Convención Americana"; que "[e]l Poder Judicial nunca inició una investigación completa para identificar a todos los agentes que infligieron la tortura"; que "nadie ha sido procesado ni castigado judicialmente por tales violaciones"; y que "los tribunales mexicanos [no] anularon la confesión obtenida bajo tortura, ni las sentencias que se sustentan sobre este grave hecho, como lo requieren las normas del sistema interamericano de derechos humanos".

4. La Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado y declare que éste violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como el incumplimiento de las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención Interamericana contra la Tortura"), en perjuicio de la presunta víctima.

### **III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN**

5. El 13 de julio de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo presentó un escrito y varios anexos ante la Comisión Interamericana, mediante los cuales interpuso una denuncia contra México. En dicha denuncia el señor Martín del Campo señaló que "el 30 de mayo de 1992, [su] hermana y [su] cuñado fueron asesinados por individuos desconocidos en [su] domicilio de la ciudad de México. Al mismo tiempo fu[e] secuestrado y posteriormente detenido arbitrariamente y torturado para hacer[lo] firmar una confesión ministerial que [lo] inculpaba. Después fu[e] consignado ilegalmente y fu[e] sentenciado a purgar una condena de 50 años de prisión por un Secretario de Acuerdos y no por un Juez." El 17 de julio de 1998 el señor Martín del Campo remitió a la Comisión información adicional en relación con su denuncia.

6. El 10 de agosto de 1998 la Comisión remitió una nota al peticionario, en la que le comunicó que "no podía, por el momento, dar trámite a su comunicación, debido a que la información contenida en ella no satisfacía los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Interamericana [...], en especial, en los artículos 32, 33, 34 y 37". Consecuentemente, la Comisión le solicitó que enviara, en el momento oportuno, la siguiente información: a) relación específica de los hechos que consideraba violatorios de la

Convención Americana, enumerando los artículos respectivos; y b) la sentencia definitiva de la jurisdicción interna respecto de los hechos denunciados.

7. El 8 de octubre de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo presentó un escrito en respuesta a la anterior solicitud de la Comisión. Asimismo, el 29 de octubre de 1999 Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (en adelante "ACAT"), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") y el *Lawyers Committee for Human Rights* presentaron "formal petición que contiene a [su] juicio violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención por parte [...] de México". En su denuncia los peticionarios solicitaron a la Comisión que concluya que el Estado violó los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo. Además, en cuanto al agotamiento de las instancias nacionales, los peticionarios informaron que, a nivel jurisdiccional, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había iniciado la averiguación previa SC/3839/95-03, luego de que el 11 de mayo de 1995 se presentara una denuncia penal por la supuesta tortura a la que fue sujeto el señor Martín del Campo, en la cual no se había consignado a ninguna persona responsable; que el Juzgado 55º Penal siguió proceso penal en contra del señor Alfonso Martín del Campo, en el que fue sentenciado a 50 años de prisión en primera instancia, decisión que fue confirmada el 17 de agosto de 1993 por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; que el señor Martín del Campo interpuso un juicio de amparo contra esta sentencia, que fue negado el 2 de diciembre de 1997; y que el 5 de abril de 1999 la presunta víctima interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia que fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999 por la Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En cuanto a las instancias no jurisdiccionales, los peticionarios señalaron que el 14 de octubre de 1994 la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió una resolución que determinó la responsabilidad administrativa del policía judicial

Sotero Galván Gutiérrez, por haber "detenido arbitrariamente" al señor Alfonso Martín del Campo y por "no abstenerse de usar la fuerza" en su contra; y que la presunta víctima había presentado quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cuales no originaron ningún resultado.

8. El 4 de noviembre de 1999 la Comisión transmitió al Estado, bajo el número de caso 12.228, las partes pertinentes de la comunicación de los peticionarios recibida el 29 de octubre de 1999. A su vez, la Comisión solicitó al Estado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de su Reglamento, [y] conjuntamente con la información relativa a los hechos, [...] suministrar[a] cualquier elemento de juicio que permitiera apreciar si en el caso [...] se habían agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

9. El 2 de febrero de 2000 el Estado presentó un escrito mediante el cual remitió sus observaciones a la comunicación de los peticionarios y se refirió a las diligencias realizadas por el Ministerio Público como consecuencia de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 1992 cuando fueron privados de la vida los señores Gerardo Zamudio Aldaba y Juana Patricia Martín del Campo Dodd, y a su decisión de ejercer la acción penal contra el señor Martín del Campo, "por su probable responsabilidad en la comisión del doble homicidio". El Estado también señaló que "una vez abierta la instrucción del procedimiento, el procesado y su defensa tuvieron derecho de agotar todos los medios de prueba que consideraran necesarios [para] desacreditar su probable responsabilidad". Indicó que el señor Martín del Campo fue condenado a 50 años de prisión y que contra esa decisión interpuso un recurso de apelación y, posteriormente, un juicio de amparo contra la sentencia que confirmó la sentencia condenatoria, el cual fue negado. Por todo lo anterior, el Estado manifestó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de México, "para las autoridades jurisdiccionales este asunto ha sentado Cosa Juzgada".

Además, México señaló que el señor Martín del Campo interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999. A su vez, el Estado informó que el caso

había estado bajo el conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales concluyeron que no había sido comprobada la violación a los derechos humanos denunciada.

10. Finalmente, el Estado manifestó que “no se puede considerar que se hayan violado los derechos previstos en la Convención Americana [...], especialmente los relativos a la libertad personal, los derechos de todo procesado en materia penal, la debida fundamentación y motivación, y las garantías judiciales. Este solo hecho impide la continuación del presente caso y la eventual admisibilidad del mismo”. Por ello, el Estado solicitó a la Comisión Interamericana que declarara “la inadmisibilidad o el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 47 de la Convención y el artículo 41 del Reglamento de la [Comisión], con base en la no configuración de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención”.

11. El 17 de febrero de 2000 la Comisión remitió el escrito del Estado a los peticionarios y les otorgó un plazo de 30 días para que presentaran sus observaciones. El 16 de marzo de 2000 los peticionarios solicitaron una prórroga a dicho plazo, la cual fue otorgada por la Comisión. El 13 de abril de 2000 éstos presentaron las respectivas observaciones al escrito de México y manifestaron, *inter alia*, que era “inaceptable la pretensión del [Estado] en el sentido de que el solo hecho de que la [presunta] víctima haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna para su defensa, excluya la existencia de violación de los derechos humanos[, ya que, de hecho, el artículo 46.1.a de la Convención Americana obliga a la víctima a agotar los recursos internos” antes de presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana. En este sentido, agregaron que si bien “es cierto que se accionaron y agotaron los recursos referidos por el [Estado], estos no funcionaron efectivamente para subsanar la situación en la cual el señor Martín del Campo fue condenado a 50 años de prisión”. El 1 de mayo de 2000 la Comisión remitió dichas observaciones al Estado para que presentara sus “comentarios finales”.

12. El 21 de julio de 2000 el Estado presentó un escrito en el cual manifestó, entre otras cosas, que “no existe violación a los derechos humanos del [señor] Martín del Campo [...] porque en todo momento se respetaron las garantías individuales contempladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana [...]”. Asimismo, el Estado señaló que la Comisión “no debe ser una cuarta instancia adicional a los mecanismos jurisdiccionales de los Estados [y que] el asunto [...] es cosa juzgada según lo establece el artículo 23 de la Constitución Federal, en el sentido de que ‘ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias’”.

13. El 25 de julio de 2000 la Comisión transmitió el escrito del Estado a los peticionarios para que presentaran sus observaciones en un plazo de treinta días. El 18 de agosto de 2000 los peticionarios solicitaron la celebración de una audiencia ante la Comisión Interamericana, en su siguiente período de sesiones.

14. El 11 de octubre de 2000, durante su 108° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre el caso, con la presencia de los peticionarios y del Estado. Durante dicha audiencia los peticionarios realizaron una exposición de los hechos del caso y de los fundamentos de derecho que sustentaban su petición. El Estado, por su parte, señaló que el proceso penal llevado a cabo contra el señor Alfonso Martín del Campo había concluido con una condena a prisión por 50 años en su contra y que la misma tenía carácter de “cosa juzgada, desde el punto de vista jurisdiccional, [ya que] en todas las etapas del proceso penal, la averiguación previa, la primera instancia, la apelación ante el Tribunal Superior y el juicio de amparo, en todas estas etapas, se dio al sentenciado la oportunidad de defensa, un juicio imparcial, el debido proceso legal y se respetaron las garantías judiciales”. Además, México argumentó la inexistencia de la tortura alegada por los representantes apoyándose en las decisiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que había decidido el planteamiento de reconocimiento de inocencia del señor Martín del Campo.

15. Asimismo, el Estado señaló que "hasta donde tenía noticias no se había interpuesto" el juicio de amparo contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconocimiento de inocencia presentado por el señor Alfonso Martín del Campo. Agregó que ésta sería la vía legal para impugnarla, a través de los tribunales judiciales federales, y que la presunta víctima todavía tenía dicha vía para hacer valer sus planteamientos contra la referida resolución. Al respecto, en la mencionada audiencia los peticionarios informaron que no habían interpuesto un juicio de amparo porque "sería repetir el mismo concepto de violación, el mismo argumento de que la autoridad mexicana estaba negando la existencia de tortura y estaba confirmando la sentencia condenatoria". Durante la audiencia pública, un miembro de la Comisión Interamericana realizó preguntas a las partes sobre el agotamiento de los recursos internos y solicitó a los peticionarios la presentación de un informe sobre ese particular en el plazo de un mes.

16. Los días 14 de noviembre de 2000, 22 de diciembre de 2000 y 16 de febrero de 2001 los peticionarios enviaron notas a la Comisión solicitando prórrogas al plazo otorgado durante la audiencia pública celebrada para presentar información sobre el agotamiento de los recursos internos. La Comisión Interamericana concedió todas las prórrogas solicitadas. El 22 de marzo de 2001 los peticionarios presentaron la información requerida. En dicho escrito expresaron, *inter alia*, que:

Sin perjuicio de que la instancia interna se ha caracterizado en el presente caso por flagrantes violaciones a las garantías judiciales y el debido proceso, (lo que eximiría a los peticionarios del agotamiento de los mismos) [, estos son] los diversos recursos intentados tanto en las vías judiciales como en las administrativas a nivel interno: [...]

1. El proceso en primera instancia se siguió en el Juzgado 55 de lo Penal en el Distrito Federal. La sentencia de primera instancia se emitió el día 28 de mayo de 1993 y declaró al [señor] Martín del Campo culpable del homicidio fundándose exclusivamente en la confesión bajo tortura efectuada por el susodicho, de los señores Juana Patricia Martín del Campo y Gerardo Zamudio Aldaba, condenándole a 50 años de prisión.

2. Dicha sentencia fue apelada, correspondiéndole a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolver el recurso de apelación interpuesto en el toca 454/93. El día 17 de agosto de 1993, la Octava Sala confirmó la sentencia de primera instancia.

3. En junio de 1997 el [señor] Martín del Campo presentó amparo directo en contra de la sentencia definitiva emitida por la Octava Sala Penal del Distrito Federal. Al amparo le correspondió el número 2004/97-475. La sentencia de amparo fue emitida el día 2 de diciembre de 1997, la cual resolvió confirmando la sentencia apelada, fundada también en la prueba confesional.

4. El día 5 de abril de 1999 [el señor] Martín del Campo presentó [un] incidente de Reconocimiento de Inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo aceptó y turnó para su estudio y resolución a la Decimoséptima Sala Penal correspondiéndole el número RI-1/99. La Decimoséptima Sala Penal [...] dictó sentencia definitiva el 29 de abril de 1999, resolviendo infundado e improcedente dicho recurso.[...]

5. Por la vía administrativa se presentó una queja ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual se abrió el número de expediente QC/0011/FEB-94 y mediante resolución [de] 14 de octubre de 1994, [se encontró] al policía judicial Sotero Galván Gutiérrez como responsable de haber detenido arbitrariamente, haber golpeado y no haber salvaguardado los derechos humanos del señor] Alfonso Martín del Campo Dodd.

6. Fue además presentada una denuncia por tortura ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el día 11 de mayo de 1995, a la cual le correspondió el número de averiguación previa SC/3839/95-03, la cual no fue debidamente integrada y finalmente archivada.

7. Asimismo, se presentaron quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cuales no originaron ningún resultado.

8. Finalmente, y, sin perjuicio de la no-obligación de continuar agotando los recursos internos cuando estos han resultado ineficaces y violatorios del debido proceso legal, con fecha 19 de marzo del 2001 se presentó ante el Juez de Distrito en Turno un amparo directo contra la resolución del reconocimiento de inocencia. El mismo se encuentra actualmente en trámite.

17. El 23 de marzo de 2001 la Comisión transmitió al Estado el escrito presentado por los peticionarios el 22 de marzo de 2001 y les otorgó un plazo de treinta días para que presentaran sus respectivas observaciones.

18. El 23 de abril de 2001 el Estado presentó sus observaciones a dicho escrito y manifestó que:

Como resultado de la audiencia celebrada ante [la] Comisión el 11 de octubre de 2000, quedó de manifiesto que había recursos de jurisdicción interna que no habían sido agotados en el presente asunto. [...] Los recursos de jurisdicción interna cuya existencia ha demostrado plenamente el Estado en sus respuestas anteriores, han estado en todo momento a disposición de los peticionarios, y se ha demostrado que son adecuados y eficaces, lo que de ninguna forma implica que su resultado deba ser necesariamente favorable a los peticionarios. Esto significa que en el presente caso no se actualizan las hipótesis que hagan procedentes las excepciones previstas en la Convención Americana y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante [...] las anteriores consideraciones, el Gobierno mexicano se permite llamar la atención sobre el hecho de que, como lo afirman los propios peticionarios, el 19 de marzo de 2001 interpusieron ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que declaró el 29 de abril de 1999 la improcedencia del recurso de reconocimiento de inocencia. Cabe señalar que contra la resolución que emita el Juez de Distrito procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes decidirán de manera definitiva sobre el amparo interpuesto.

19. El 7 de mayo de 2001 la Comisión transmitió el escrito del Estado a los peticionarios y les otorgó el plazo de un mes para que presentaran sus observaciones.

20. El 1 de junio de 2001 los peticionarios presentaron una comunicación en la que informaron que el 16 de abril de 2001 el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Penal del Distrito Federal sobreseyó el juicio de amparo presentado el 19 de marzo de 2001 contra la resolución de la Décimo Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sobre el incidente de reconocimiento de inocencia interpuesto por la presunta víctima, al considerar que éste no fue presentado en tiempo. Los peticionarios agregaron que "la forma de resolver del Juzgado de Distrito es un ejemplo más de la ineficiencia e ineficacia de los recursos internos". El 8 de junio de 2001 la Comisión Interamericana transmitió la referida comunicación de los peticionarios al Estado y le otorgó el plazo de un mes para que presentara las observaciones que estimara pertinentes.

21. El 12 de julio de 2001 el Estado presentó sus observaciones a la información suministrada por los peticionarios el 1 de junio de 2001, en las cuales señaló que:

[d]e acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios, el amparo interpuesto ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal fue resuelto el 16 de abril de 2001. La resolución fue emitida en el sentido de sobreseer el juicio, por no haber sido presentado en tiempo. Los peticionarios impugnaron la decisión del juez de amparo a través del recurso de revisión que interpusieron el 3 de mayo de 2001 y que correspondió conocer al 5º Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal. Un vez que dicho tribunal emita su decisión definitiva, esta será comunicada a la [Comisión]. Independientemente del sentido de la decisión definitiva que emita el Tribunal Colegiado de Circuito, el Gobierno desea informar a la [Comisión] que en el ámbito del Poder Judicial Federal se han emitido diversos criterios con relación a la procedencia del recurso de inocencia del inculpado. Dichos criterios han señalado que la resolución que hubiere recaído a la petición de reconocimiento de inocencia, no constituye en sí misma un ataque a la libertad personal del quejoso y que, por lo tanto, su impugnación a través del amparo está sujeta a las reglas generales de tramitación de este juicio. En tal sentido, se contaba con 15 días a partir de la decisión que declaró infundado o improcedente el reconocimiento de inocencia para interponer el juicio de amparo. [...] La omisión en que incurrieron los peticionarios al no interponer el juicio de amparo, no es imputable en modo alguno a las autoridades y sí demuestra, por otra parte, que los recursos de jurisdicción interna no fueron debidamente agotados. De manera previa a la interposición del amparo directo que procede contra la sentencia de segunda instancia, se podía haber interpuesto el reconocimiento de inocencia, lo que reafirma que los peticionarios pudieron hacer uso de dicho recurso desde el 17 de agosto de 1993, fecha en que fue dictada la sentencia de segunda instancia.

22. El 10 de agosto de 2001 los peticionarios solicitaron a la Comisión Interamericana que celebrara una "audiencia para el próximo período de sesiones a fin de obtener un informe de admisibilidad lo antes posible". El 27 de agosto de 2001 la Comisión informó que no sería posible acceder al referido pedido de los representantes.

23. El 1 de octubre de 2001 los peticionarios informaron que el 3 de septiembre de 2001 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la resolución del

Juzgado de Distrito que decidió sobreseer el juicio de amparo. Los peticionarios señalaron que dicha decisión "puso] fin a todas las instancias internas para revisar el caso".

24. El 10 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 81/01, con el que declaró la admisibilidad del caso No. 12.228, "en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana". En dicho informe la Comisión señaló que el Estado "no invocó [...] la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento, por el contrario, lo hizo solamente en su tercera presentación a la [Comisión], luego de una audiencia y transcurrido más de un año desde su primera comunicación sobre el asunto." Al respecto, la Comisión se remitió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y consideró que el Estado "renunció en este asunto a dicha excepción [...], ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite." El 18 de octubre de 2001 la Comisión comunicó el citado informe a las partes y dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. Asimismo, en dicha comunicación la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, conforme al artículo 48.1.f) de la Convención Americana. Ni los peticionarios ni el Estado respondieron sobre la posibilidad de someterse al procedimiento de solución amistosa en este caso.

25. El 17 de diciembre de 2001 los peticionarios solicitaron una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo del caso. El 28 de diciembre de 2001 la Comisión concedió la prórroga solicitada por el plazo de un mes.

26. El 28 de enero de 2002 los peticionarios presentaron sus observaciones finales sobre el fondo del caso. En dicho escrito realizaron una exposición de los hechos del caso y de los argumentos de derecho que fundamentan su petición, y solicitaron a la Comisión que "emita el informe de fondo en el que declare que México es responsable de violar, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana [...], todos ellos en conexión con el deber genérico de proteger y respetar los derechos contenidos en dicha Convención[; y] que en el mismo informe, declare que el Estado [...] ha violado, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Interamericana [contra] la Tortura."

27. El 29 de enero de 2002 la Comisión, de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento, transmitió dichas observaciones al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que presentara sus respectivas consideraciones finales.

28. El 4 de abril de 2002 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso, en las que señaló que cumplió su deber de investigar los presuntos hechos de tortura sufridos por el señor Martín del Campo y, para tal efecto, "se iniciaron expedientes tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales dieron como resultado que no se encontraban elementos suficientes para determinar que el [señor] Martín del Campo había sido torturado". El Estado reiteró que el señor Alfonso Martín del Campo "ha tenido acceso a todos y cada uno de los recursos judiciales y administrativos que ofrece el sistema jurídico mexicano para la defensa de sus derechos" y que todas estas instancias han determinado su culpabilidad en los hechos. Finalmente, el Estado informó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839/95-03 "con motivo de la presunta falsedad en declaraciones que habría incurrido el señor Sotero Galván Gutiérrez, con relación a la [presunta] tortura cometida en agravio del señor Alfonso Martín del Campo."



29. El 22 de marzo de 2002 el *Lawyers Committee for Human Rights* presentó su retiro como peticionario en el caso.

30. El 18 de octubre de 2002, a solicitud del Estado, la Comisión celebró una audiencia sobre el fondo del caso. En dicha oportunidad los peticionarios y el Estado reiteraron los alegatos de hecho y de derecho que habían sido sostenidos durante el trámite del caso, especialmente en las comunicaciones que contienen las respectivas observaciones sobre el fondo.

31. El 22 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe No.63/02 sobre el fondo del caso, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. La Comisión concluyó que:

Los hechos establecidos en dicho informe constituyen violaciones de los artículos 5, 7, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1[.]1 de la Convención Americana.

A su vez, la Comisión recomendó al Estado:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal] el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

32. El 30 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana transmitió al Estado el informe sobre el fondo del caso y le otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. A su vez, ese mismo día la Comisión informó a los peticionarios sobre la emisión del Informe No. 63/02 y les solicitó que, en virtud del artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión, presentaran, en el plazo de un mes, su posición respecto de la presentación del caso ante la Corte Interamericana. El 28 de noviembre de 2002 los peticionarios solicitaron una prórroga de quince días a dicho plazo, la cual fue concedida por la Comisión. El 3 de diciembre de 2002 la Comisión Interamericana transmitió *ex officio* a los peticionarios, con carácter reservado, ciertas consideraciones efectuadas en el Informe No. 63/02 sobre el fondo.

33. El 21 de diciembre de 2002 los peticionarios presentaron sus consideraciones sobre la presentación del caso ante la Corte.

34. El 30 de diciembre de 2002 el Estado presentó su respuesta al Informe No.63/02 relativo al fondo del caso emitido por la Comisión. En dicho escrito, el Estado manifestó, en relación con la primera de las recomendaciones de la Comisión (*supra* párr. 31), que "había decidido [...] asumir la responsabilidad de impulsar una reforma legislativa en el ámbito del fuero común, a fin de que se posibilite en cualquier momento la anulación de actuaciones dentro del procedimiento, cuando resulte probada la obtención de una confesión mediante tortura o cuando se compruebe alguna circunstancia similar". Sin embargo, el Estado argumentó que "el proceso por homicidio en el que fue sentenciado [el señor] Alfonso Martín del Campo [...] es cosa juzgada, y en términos de la legislación aplicable, por el momento no es posible hacer valer algún recurso legal que permita revisar la totalidad del proceso judicial e impulsar las medidas conducentes para anular la confesión presuntamente obtenida bajo tortura". A su vez, el Estado sostuvo que, a pesar de lo anterior, estaba "estudiando la posibilidad de establecer algún fundamento legal que permitiera implementar

un mecanismo que diera seguimiento a la recomendación” de la Comisión Interamericana. Respecto de la segunda recomendación efectuada por la Comisión en su informe (*supra* párr. 31), el Estado señaló que el 26 de diciembre de 2002 el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había emitido un acuerdo que ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839/95-03, por la presunta comisión de delitos perpetrados por diversos servidores públicos en agravio del señor Alfonso Martín del Campo. En cuanto a la reparación recomendada por la Comisión (*supra* párr. 31), el Estado manifestó que, “tomando en consideración el estado en que se encuentran actualmente las averiguaciones previas y los procesos ya resueltos legalmente, la reparación no sería del todo ‘adecuada’, ya que faltarían elementos por considerar, los cuales probablemente serían aportados por la averiguación previa recién aperturada”.

35. El 21 de enero de 2003 la Comisión Interamericana decidió someter el caso ante la Corte.

#### **IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

36. El 30 de enero de 2003 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte. Los anexos de la demanda fueron recibidos el 3 de febrero de 2003.

37. La Comisión designó como Delegados ante la Corte, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, a los señores Juan Méndez y Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Mario López-Garelli y Ariel Dulitzky<sup>1</sup>. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión indicó el nombre y la dirección de la presunta víctima y de sus familiares e informó que éstos estarían representados por ACAT y CEJIL.

38. El 20 de febrero de 2003 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó al Estado junto con sus anexos y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso.

39. El 17 de febrero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.d y 35.1.e del Reglamento, la demanda se notificó a los señores Viviana Krsticevic, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Alejandra Nuño de CEJIL y a la señora Nahyeli Ortiz de ACAT, en su condición de representantes de la presunta víctima y sus familiares<sup>2</sup> (en adelante “los representantes de la presunta víctima y sus familiares” o “los representantes”), y se les informó que, de conformidad con el artículo 35.4 del Reglamento<sup>3</sup>, contaban con un plazo de treinta días para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

40. El 31 de marzo de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares, luego de dos prórrogas concedidas, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, junto con sus anexos. En dicho escrito manifestaron que coincidían con lo solicitado por la Comisión en la demanda y solicitaron, además, que la Corte Interamericana concluya que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, así como que el Estado incumplió el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

<sup>1</sup> Durante el trámite del presente caso, la Comisión realizó varios cambios a su representación.

<sup>2</sup> Durante el trámite del presente caso, CEJIL y ACAT realizaron cambios a su representación.

<sup>3</sup> Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y el que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Este artículo, entre otros, fue reformado por la Corte durante su LXI Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

41. El 5 de mayo de 2003 el Estado, después de dos prórrogas concedidas, presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Los anexos de dicho escrito fueron recibidos en la Secretaría el 14 de mayo de 2003. Las excepciones preliminares interpuestas son: 1) falta de competencia de la Corte Interamericana "para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso No. 12.228"; y 2) inobservancia de la Comisión Interamericana "a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables"; "falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición" ante la Corte, y afectación por parte de la Comisión Interamericana al "equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión que afectó al Estado mexicano durante la tramitación de la queja". A su vez, el Estado manifestó que "en caso de declararse eventualmente la aceptación parcial o la improcedencia de las excepciones hechas valer [...], se solicita que la [...] Corte concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana [...] y en la Convención Interamericana [contra] la Tortura".

42. El Estado designó como Agente ante la Corte al señor Juan José Gómez Camacho, Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; como Agentes Alternos al señor Juan Manuel Gómez Robledo, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a la señora María del Refugio González Domínguez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y como asesores al señor Embajador Ricardo García Cervantes, Embajador de México en Costa Rica; al señor Jorge Ulises Carmona Tinoco, Asesor Jurídico Externo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al señor José Ignacio Martín del Campo Covarrubias, Director de Casos Individuales ante Organismos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al señor Javier Raúl Ayala Casillas, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y al señor Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>4</sup>.

43. El 27 de mayo de 2003 la Secretaría, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, otorgó a la Comisión y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares un plazo de treinta días, contado a partir de la recepción del escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, para que presentaran los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

44. Los días 24 de junio y 21 de julio de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares solicitaron una prórroga en el plazo otorgado para la presentación de los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

45. Los días 24 de junio y 22 de julio de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y a la Comisión las prórrogas solicitadas por los primeros. El plazo para la presentación de los referidos alegatos escritos sobre las excepciones preliminares fue prorrogado hasta el 28 de julio de 2003.

46. El 28 de julio de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. En dicho escrito los representantes solicitaron a la Corte Interamericana que:

<sup>4</sup> Durante el trámite del presente caso, el Estado realizó cambios a su representación.

“de conformidad con el artículo 37.6 [del] Reglamento vigente, difiera la resolución de las demás excepciones preliminares interpuestas por el Estado [...] en la relativa al fondo del caso, puesto que éstas se relacionan intrínsecamente con éste”<sup>5</sup>; “rechace la excepción relativa al agotamiento de los recursos internos en virtud de la extemporaneidad con la que fue interpuesta”; y “de acuerdo con lo establecido en el artículo 3[9 del] Reglamento vigente, se les otorgue la oportunidad de presentar [...] observaciones al escrito del Estado, relativas a asuntos de hecho, fondo y reparaciones”.

47. El 28 de julio de 2003 la Comisión presentó sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los que solicitó a la Corte que éstas fueran desestimadas.

48. El 7 de agosto de 2003 el Estado remitió una nota mediante la cual solicitó que “se le informara cuál sería el procedimiento a seguir, toda vez que era su deseo transmitir sus observaciones” a los alegatos escritos sobre excepciones preliminares presentados por la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

49. El 5 de septiembre de 2003 el Estado presentó “un documento cuyo objeto era aclarar y precisar los puntos torales de las excepciones [preliminares] hechas valer por el [Estado] en su contestación a la demanda”. El 22 de septiembre de 2003 se recibieron varios anexos de dicho escrito.

50. El 16 de septiembre de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte Interamericana, comunicó a las partes que ésta había admitido, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento, la solicitud de los representantes de la presunta víctima y sus familiares en el sentido de autorizar la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En razón de lo anterior, el Tribunal concedió a dichos representantes y a la Comisión un plazo improrrogable hasta el 16 de octubre de 2003 para que presentaran su escrito de réplica, y otorgó al Estado un plazo improrrogable de treinta días, que se contaría a partir de la recepción de dichos escritos de réplica, para que presentara su dúplica. Además, señaló que el escrito presentado por México el 5 de septiembre de 2003 había sido considerado por la Corte como el escrito de dúplica (*supra* párr. 49), sin perjuicio de que el Estado pudiera presentar alegaciones adicionales.

51. El 16 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron sus escritos de réplica, respectivamente. El 4 de noviembre de 2003 fueron recibidos en la Secretaría los anexos del escrito de réplica de los representantes.

52. El 19 de noviembre de 2003 el Estado presentó “sus aclaraciones y observaciones” a los escritos de la Comisión y de los representantes de la presunta víctima y sus familiares de 16 de octubre de 2003. El 16 de diciembre de 2003 fueron recibidos en la Secretaría los anexos del referido escrito de dúplica.

53. El 1 de marzo de 2004 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, el día del 27 de abril de 2004, para escuchar sus alegatos orales sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado (*supra* párr. 41).

54. El 27 de abril de 2004 la Corte recibió, en audiencia pública sobre excepciones preliminares, los alegatos orales del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

<sup>5</sup> Los representantes de la presunta víctima y sus familiares señalaron que la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la competencia *ratione temporis* de la Corte, así como los alegatos relacionados con la competencia del Tribunal para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura en el presente caso y con la “formula de la cuarta instancia”, deben ser examinados en la eventual etapa de fondo.

Comparecieron ante la Corte:

Por el Estado:

Juan José Gómez Camacho, Agente;  
María del Refugio González Domínguez, Agente Alterna;  
José Ignacio Martín del Campo Covarrubias, asesor;  
Jorge Ulises Carmona Tinoco, asesor;  
Ulises Sandal Ramos Koprivitza, asesor; y  
Alejandro Sousa Bravo, asesor.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Santiago A. Canton, Delegado;  
Elizabeth Abi-Mershed, asesora;  
Mario López-Garelli, asesor; y  
Lilly Ching, asesora.

Por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Viviana Krsticevic, representante;  
Alejandra Nuño, representante;  
Roxanna Altholz, representante;  
Arturo Requesens, representante; y  
Fabienne Cabaret, representante.

55. El 7 de julio de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento, presentaran los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: a) resolución que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Alfonso Martín del Campo el 19 de enero de 1998, contra la resolución en el juicio de amparo dictada el 2 de diciembre de 1997 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y b) copia de las actuaciones dentro de la averiguación previa SC/3839/95-03 iniciada por el Ministerio Público, celebradas con posterioridad al 17 de marzo de 2003 hasta la fecha de dicha comunicación (7 de julio de 2004).

56. El 16 de julio de 2004 el Estado presentó una nota mediante la cual solicitó "una prórroga para remitir la documentación requerida", en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "entró en receso". Ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó la prórroga al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes hasta el 26 de julio de 2004, para la presentación de la documentación solicitada como prueba para mejor resolver. El 26 de julio de 2004 el Estado remitió dicha documentación. Ese mismo día, los representantes de la presunta víctima y sus familiares informaron que, luego de realizar diversas gestiones ante autoridades estatales, no les fue posible obtener los documentos solicitados. Asimismo, el 16 de julio de 2004 la Comisión informó que, a pesar de las gestiones realizadas, no fue posible obtener copia de los documentos solicitados.

## **V. COMPETENCIA**

(...)

**VI.  
CONSIDERACIONES PREVIAS**

(...)

**VII.  
EXCEPCIONES PRELIMINARES**

(...)

**VIII**

86. Por tanto,

**LA CORTE,**

**DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la presente Sentencia.
2. Archivar el expediente.
3. Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

La Jueza Medina Quiroga hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 03 de septiembre de 2004.

Alirio Abreu Burelli  
Presidente

Sergio García Ramírez

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Alirio Abreu Burelli  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

**VOTO RAZONADO DE LA JUEZA CECILIA MEDINA  
EN EL CASO MARTIN DEL CAMPO  
(...)**

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA Portales, Rafael Enrique. *Teoría política del estado constitucional*. Porrúa. México. 2011.
- AGUILERA Portales, Rafael Enrique; Rubén Becerra y otros. *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*. Porrúa. México. 2010.
- ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. 18ª Porrúa. México. 2010.
- ARELLANO Hobelsberger, Walter. *Metodología jurídica*. 3ª Porrúa. México. 2010.
- ARIAS Marín, Alan. *Debate multicultural y Derechos Humanos*. Reproducciones y materiales editores. México. 2008.
- ARMIENTA Hernández, Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*. 2ª Porrúa. México. 2010.
- ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho constitucional*. 3ª Oxford. México. 2011.
- ATIENZA Rodríguez, Manuel. *El derecho como argumentación*. Distribuciones Fontamara. México. 2009.
- ATIENZA Rodríguez, Manuel. *Tras la justicia*. Editorial Ariel. Barcelona, España. 2008.
- BEUCHOT Puente, Mauricio. *Derechos humanos, historia y filosofía*. Fontamara. México. 2008.



BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. (Traducción de Eduardo Rozo Acuña) 3ª. Temis. Colombia. 2007.

BRAVO Peralta, M Virgilio; Islas Colín y otros. *Argumentación e interpretación jurídica*. Porrúa. México. 2010. p21.

BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*. 19ª Porrúa. México. 1985.

BUSTAMANTE Rúa, Mónica María. *Derecho procesal contemporáneo*. Sello editorial. Colombia. 2010.

CABALLERO Ochoa, José Luis. *La declaración universal de los derechos humanos*. Porrúa. México. 2009.

CADET Odimba, Jean. *Protección regional de los derechos humanos*. Porrúa. México. 2006.

CALVO González, José. *Derecho y narración*. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1996.

CAMPOS, Robert Rafael. *El habeas corpus*. Editorial Trujillo. Perú. 2009.

CANCADO Trindade, Antonio. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Jurídica de las Américas. México. 2008.

CARBONELL Sánchez, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos COMENTADA*. Porrúa. México. 2007.

CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar. *La reforma constitucional de derechos humanos*. 3ª Porrúa. México. 2013.

CARPIZO McGregor, Jorge. *Derechos humanos y ombudsman*. 4ª Porrúa. México. 2008.

CISNEROS Farías, Germán. *Derecho sistemático*. 3ª. Porrúa. México. 2008.

CISNEROS Farías, Germán. *Lógica jurídica*. 2ª Porrúa. México. 2004.

- CORTINA Orts, Adela. *Razón pública y éticas aplicadas*. Editorial Tecnos. España. 2003.
- CORZO Sosa, Edgar. *Impacto de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*. Tirant lo Blanch. México. 2013.
- COURTIS, Cristian; Denise Hauser y otros. *Protección internacional de Derechos Humanos*. Porrúa. México. 2005.
- DAVID, René Jauffret-Spinozi, Camille. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Traducción de Jorge Sánchez Cordero. 11<sup>a</sup>. UNAM. México. 2010.
- DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo histórico analógico*. Porrúa. México. 2011.
- DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de derecho*. 37<sup>a</sup>. Porrúa. México. 2010.
- DE PINA, Rafael / Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de derecho procesal civil*. 29<sup>a</sup> Porrúa. México. 2010.
- FEINMAN, Jay M. *Introducción al derecho de Estados Unidos de América*. Traducción de Enrique Cruz Mercado González. Oxford. México. 2008.
- FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Traducción de Perfecto Andrés, Antonio de Cabo y otros. Editorial Trotta. Madrid, España. 2001.
- FERRER Mac-Gregor, Eduardo. *Derecho procesal de los derechos humanos*. 2<sup>a</sup> Porrúa. México. 2014.
- FERRER Mac-Gregor, Eduardo. *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*. UNAM. México. 2013.
- FISCHEL de Andrade, José H. *El sistema africano de protección de los derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estudios de Derechos Humanos Tomo VI. Costa Rica. 1991.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Concepto y contenido de la justicia administrativa*. Incluido en: Justicia Administrativa, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo. UNAM. México. 2007.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 27ª Porrúa. México. 1998.

FREEDOM House. *Defensa ante el sistema interamericano*. IR. EEUU. 2012.

GARCÍA Máynez, Eduardo. *Filosofía del derecho*. 17ª Porrúa. México. 2009.

GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 35ª. Porrúa. México. 1984.

GARCÍA Morelos, Gumersindo. *El proceso de habeas corpus en el derecho comparado*. UNAM. México. 2010.

GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría general de proceso*. 10ª Oxford. México. 2010.

GÓMEZ Pérez, Mara. *La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional*. Breviarios jurídicos. Porrúa. México. 2003.

GONZÁLEZ Morfín, Efraín. *Temas de filosofía del derecho*. 2ª Noriega Editores. México. 2004.

GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Fontamara. México. 2001.

HERNÁNDEZ Valle, Rubén. *Las sentencias básicas de la corte interamericana de derechos humanos*. Imprenta Nacional. España. 2011.

LARA Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. 4ª Porrúa. México. 2007.

LUHMAN, Nikolas. *El derecho de la sociedad*. Traducción de Javier Torres Nafarrete, Brunhilde Erker y otros. Universidad Iberoamericana. México. 2002.

- MÁRQUEZ Romero, Raúl. *La protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos* UNAM. México. 1986.
- MARTÍNEZ Durán, Maricela. *Una introducción al common law*. 1ª Reimpresión. UNAM. México. 2001.
- MORALES Valdés, Hugo. *Responsabilidad penal en el common law*. Porrúa. México. 2007.
- NASH Rojas, Claudio. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción*. Porrúa. México. 2009.
- NIKKEN, Pedro. *Estudios básicos de derechos humanos*. Tomo I. IIDH. Costa Rica. 1994.
- OROZCO Garibay, Pascual. *Derecho constitucional*. Porrúa. México. 2009.
- OVALLE Favela, José. *Teoría general del proceso*. 6ª Oxford. México. 2010.
- QUIROGA de León, Aníbal. *El debido proceso legal y el sistema interamericano de derechos humanos*. Juristas Editores. Perú. 2003.
- PADILLA Castrejón, José R. *Derechos humanos y garantías constitucionales*. 2ª Porrúa. México. 2012.
- PEREZNIETO Castro, Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. 6ª Oxford. México. 2010.
- RAMOS Quiroz, Francisco. *El control constitucional y la suprema corte de justicia*. Ubijus. México. 2013.
- ROJAS Caballero, Ariel. *Los derechos humanos en México*. Porrúa. México. 2013.
- SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. 12ª Porrúa. México. 2010.

SOBERANES Fernández, José Luis. *Derechos humanos y su protección constitucional*. Porrúa. México. 2012.

SUAREZ Camacho, Humberto. *El sistema de control constitucional en México*. 4ª Porrúa. México. 2014.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Los derechos humanos y su protección por el poder judicial de la federación*. SCJN. México. 2011.

TENA Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. 40ª Porrúa. México. 2011.

VALADÉS Ríos, Diego. *El control del poder*. 3ª Porrúa. México. 2006.

VÉSCOVI Puppo, Enrique. *Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 40 UNAM. 1981.